TOMO 189 Montevideo, Jueves 20 de Noviembre de 1952 Núm. 13796

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Mensaje. Se presenta un proyecto de ley por el que se aprueban Convenios relativos a Legislación Social adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de abril de 1952.

Señor Presidente de la Asamblea General, doctor don Alfeo Brum:

Tengo el honor de someter a la consideración de la Asamblea General el adjunto proyecto de ley por el que se aprueban varias Convenciones relativas a legislación social adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo desde su 17ª reunión celebrada en Ginebra en 1933 hasta su 34ª reunión celebrada en Ginebra en 1951. Desde 1933 en que por decreto-ley Nº 8.950, de fecha 5 de abril de ese año, se ratificaron 30 de los 33 Convenios adoptados por la precitada Conferencia en sus primeras dieciséis reuniones, nuestro país no ha ratificado ningún otro, y está, en consecuencia, omiso en el cumplimiento de las obligaciones que como Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, le impone el inciso 5º del artículo 19 de la Constitución de la misma, que se transcribe:

"5. En el caso de un Convenio:

A) El Convenio se comunicará a todos los Miembros para que sea ratificado.

B) Cada uno de los Miembros se obliga a someter en el término de un año, a contar de la clausura de la reunión de la Conferencia (cuando por circunstancias excepcionales no puede hacerse en el término de un año, tan pronto como sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), el Convenio a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que lo transformen en ley o adopten otras medidas;

C) Los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el Convenio a dicha o dichas autoridad o autoridades consideradas como competentes y a las medidas tomadas por ella o ellas;

D) Si el Miembro obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto comunicará la ratificación formal del Convenio al Director General y tomará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio;

E) Si el Miembro no obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación más, a excepción de que deberá informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de su legislación y su práctica respecto a los asuntos a que se refiere el Convenio, demostrando en que se ha puesto en ejecución, o se propone poner, cualquiera de las disposiciones del Convenio, mediante legislación, acción administrativa, Contratos colectivos, o de otro modo, o indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho Convenio".

Si bien es cierto que gran parte de los principios propugnados en casi todos los Convenios no ratificados están contenidos en nuestro derecho positivo social, el Poder Ejecutivo estima que debe darse el obligado tramite interno a los 67 Convenios adoptados desde 1933 hasta 1951 para poner fin a la omisión en que según se ha denunciado en plena Conferencia Internacional viene incurriendo el Uruguay, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 19 de la Constitución Internacional.

Para simplificar la tarea de la Asamblea General el Poder Ejecutivo ha eliminado los Convenios que no deben considerarse y que se dividen en los dos grupos siguientes:

1º Los que se refieren a actividades desconocidas en el país, que los hace inaplicables, y sin que ello obste a que el Uruguay se adhiera a los principios que inspiran dichas convenciones, y que son:

Nº 45 — Horarios de trabajo en las minas de carbón.
" 50 — Reclutamiento de los trabajadores indígenas.
" 64 — Contrato de los trabajadores indígenas.
" 65 — Sanciones por incumplimiento del contrato trabajadores indígenas.
" 82 — Política social en los territorios no metropolitanos.
" 83 — Aplicación de normas internacionales de trabajo en las colonias y protectorados.
" 84 — Derecho de asociación y solución de los conflictos del trabajo en las colonias y posesiones.
" 85 — Inspección del trabajo en las colonias y posesiones.
" 86 — Plazo máximo de los contratos de trabajo de los trabajadores indígenas.

Y, 2º aquellos cuyo texto ha sido revisado y reproducido bajo nuevo número por la propia Conferencia Internacional, y que son los siguientes:

Nº 34 — Agencias retribuidas de colocaciones. Sustituído por el 96.
" 41 — Trabajo nocturno de las mujeres. Sustituído por el 89.
" 57 — Horas de trabajo a bordo y composición de las tripulaciones. Sustituído por el 93.
" 76 — Horas de trabajo a bordo salarios y dotaciones. Sustituído por el 93.
" 66 — Contratación, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes. Sustituído por el 97.
" 72 — Vacaciones pagadas de los marinos. Sustituído por el 91.
" 75 — Alojamiento de la tripulación a bordo. Sustituído por el 92.

Los Convenios restantes han sido clasificados también en dos grupos: el primero va contenido en el presente Mensaje bajo la forma de un proyecto de ley pues a juicio del Poder Ejecutivo su adopción no produciría ningún trastorno en la legislación nacional vigente ni en la situación económica actual y además sería exponente de la participación del Uruguay en la cooperación mundial entre Estados para establecer un mínimo de protección uniforme a los trabajadores: el segundo, en mensaje separado se somete a consideración de esa Asamblea General.

A continuación se detallan los Convenios cuya ratificación se aconseja:

Convenio N.º 42. — Relativo a la reparación de enfermedades profesionales (Revisado en 1934).

La ratificación de este Convenio obligaría a modificar la ley nacional pues su texto es el mismo del Nº 18, ratificado

en 1933, al que se han agregado nuevas enfermedades profesionales que también deben ser consideradas indemnizables y que ya han sido casi totalmente incluídas en la nómina de enfermedades indemnizables decretada en el país.

Convenio Nº 43. — Relativo a las horas de trabajo en las fábricas automáticas de vidrio (1934)

Las disposiciones fundamentales de este Convenio exigen que las personas que trabajen en las fábricas de vidrio, que produzcan, mediante el empleo de máquinas automáticas, vidrio continuo para ventanas o vidrio de características similares y que sólo difieren del primero por su espesor u otras dimensiones, sean ocupadas según un sistema de trabajo que comprende por lo menos cuatro equipos con una jornada máxima en promedio de 42 horas por semana. calculada sobre un período que no exceda de cuatro semanas La duración máxima de un turno debe ser de 8 horas y el descanso mínimo, entre dos turnos de un mismo equipo, de 14 horas previéndose las excepciones admisibles.

Si bien en el país no se han instalado aún fábricas de vidrio dedicadas exclusivamente, mediante el empleo de máquinas automáticas, a la fabricación de vidrio para ventanas, existen secciones en algunos establecimientos que se dedican a la fabricación precitada, y, en consecuencia, es de interés ratificar el Convenio para tutelar desde ya a los trabajadores de esa industria.

Convenio Nº 45. — Sobre el empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases (1935)

Este Convenio se aplica a toda empresa pública o privada dedicada a la extracción de substancias situadas bajo tierra, y prohibe emplear en esos trabajos a ninguna persona del sexo femenino, con las siguientes excepciones:

A) Las que ocupen cargos de dirección y no realicen un trabajo manual;

B) A las empleadas en los servicios sanitarios y sociales;

C) A las admitidas durante sus estudios para realizar práctica en la parte subterránea de una mina con fines de formación profesional; y

D) A las que hayan de descender a la parte subterránea de una mina en ejercicio de su profesión que no sea de carácter manual.

Aunque los trabajos de minería en el país están en un período incipiente, el Poder Ejecutivo aconseja la ratificación de este Convenio, pues considera conveniente establecer con tiempo la prohibición legal del trabajo de la mujer la parte subterránea de las industrias extractivas, con pers- en la parte subterránea de las industrias extractivas, con perspectivas a un futuro desarrollo de las mismas y, además, como medida de prevención para la salud de la mujer obrera.

Convenio Nº 52. — Sobre vacaciones anuales pagadas (1936)

De acuerdo con este Convenio se debe conceder en las empresas y establecimientos que enumera, una licencia anual pagada de seis días laborables, por lo menos, a toda persona mayor de 16 años, y de doce días laborables, por lo menos, a los menores de esa edad, no computandose a la licencia los días festivos oficiales o impuestos por la costumbre ni las interrupciones del trabajo debidas a enfermedad. Los días de licencia deben aumentar progresivamente con la duración del servicio en la forma que lo fije la ley nacional; al beneficiario que realice trabajos retribuídos durante sus vacaciones le puede ser suprimida la remuneración correspondiente a la misma y los trabajadores despedidos antes de haber gozado la vacación a que tengan derecho deben recibir el pago de la misma. Prevé también un régimen —semejante al vigente en nuestro país— para la comunicación y el contralor de las licencias.

Los enunciados del Convenio están incluídos en la ley Nº 10.684, y sus reglamentaciones, cuyo régimen es más amplio y generoso ya que el período mínimo de licencia es de doce días y no de seis para los mayores de 16 años y en lo único que no existe concordancia es en el aumento progresivo de los días de vacaciones en relación a los años de servicios. Nada se opone, pues, a la ratificación ya que la revisión, en ese sentido, del régimen nacional vigente no implicaría ningún cambio fundamental en el mismo sino que, por el contrario, completará la aspiración de justicia social que ha inspirado el principio en que se funda esta parte de la tutela del trabajo que ha sido universalmente admitida desde su origen. El Poder Ejecutivo considera muy justo que con el número de años de servicios en un mismo establecimiento se adquiera el derecho a mayor número de días de descanso anual tal como lo consagran aunque en forma distinta a la del Convenio, las reglamentaciones de otros países que aún no lo han ratificado, entre ellos la República Argentina.

Convenio Nº 54. — Relativo a las vacaciones anuales pagadas a los marinos (1936)

Nada se opone a la ratificación de este Convenio pues su incorporación a la ley nacional no modificaría fundamentalmente las disposiciones vigentes sobre licencia de los marinos cuyo régimen lo dan las leyes N.os 10.023, de 13 de junio de 1941, que instituye una licencia anual de doce días para los obreros gráficos, los de la navegación y los de las fábricas de vidrio, y 10.684, de 17 de diciembre de 1945, que instituye el derecho a la licencia anual reglamentaria para todos los empleados y obreros contratados por particulares o empresas privadas de servicios públicos.

La ley nacional es más generosa, para con los miembros de la tripulación, que el articulado del Convenio, pues concede doce días hábiles a los Capitanes, Patrones, Oficiales y tripulantes, mientras que éste acuerda doce días a los Capitanes, Oficiales y Radiotelegrafistas y sólo nueve días a los demás miembros de la tripulación.

La mayor amplitud de la ley nacional no impide que exista una diferencia, que es más bien de forma que de fondo, con un artículo del Convenio que dispone la entrega de una suma adicional para alimentación al marino durante su licencia, mientras que la reglamentación de la ley Nº 10.023, establece que el marino debe gozar su vacación en la localidad de su residencia, evidentemente para evitar que se vea obligado a gastar su salario de licencia en alojamiento y alimentación.

Convenio Nº 58. — Que fija la edad mínima de los niños al trabajo marítimo (Revisado en 1936)

Este Convenio puede ser ratificado pues su texto es el mismo del Nº 7, incorporado desde 1933 a la ley nacional, al que se han hecho las siguientes modificaciones: sustituir la palabra "buque" por la de "navío"; elevar la edad de admisión de los niños al trabajo marítimo de 14 a 15 años, pero incorporando un inciso que establece que la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de 14 años de edad, por lo menos, ser empleados en los casos en que una autoridad escolar o apropiada se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber comprobado debidamente su salud y estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda suministrarle.

Convenio Nº 62. — Referente a los preceptos de seguridad en la industria de la edificación (1937)

El régimen fundamental de este Convenio, inspirado en el deseo de reducir los graves riesgos de accidentes que ofrece la industria de la edificación, es el de establecer un número de prescripciones mínimas de seguridad tendientes a reducir los riesgos, lo que inclina al Poder Ejecutivo a aconsejar su ratificación, no sólo por razones de justicia sino también de orden económico.

La primera parte del Convenio se refiere a las obligaciones que crea su ratificación, y que están ya contenidas en su mayor parte en la ley Nº 5 032 de 21 de julio de 1914 El resto de su articulado, dividido en otros tres capítulos, contiene disposiciones generales referentes a los andamiajes; a los aparatos elevadores: al equipo de protección y socorro de urgencia. Estos tres capítulos constituyen la base mínima de las prescripciones de seguridad que deben adoptarse como prevensión de riesgo. Las partes II y III están casi integramente comprendidas en los decretos reglamentarios de la ley Nº 5.032, de fechas 22 de enero de 1936 y 27 de agosto de 1946; y la parte IV contiene una disposición para evitar el riesgo de ahogarse que sólo rige en la ley nacional para los obreros rurales por medio del decreto de 7 de agosto de 1942.

La ratificación de este convenio no modificaría, pues, sensiblemente el régimen vigente en el país, ya que sólo es necesario incorporar medidas de prevención poco onerosas en relación al valor que representan en lo referente a la defensa de la vida de los obreros, y modernizar algunos artículos de los Capítulos XI, XII, XIII y XIV del decreto de 22 de enero de 1936, para lo que sería muy útil adaptar en lo posible el reglamento tipo contenido en la Recomendación Nº 53, adoptada, conjuntamente con el Convenio 52, en la 23ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1937 .

Convenio Nº 63. — Relativo a la estadística de los salarios y las horas de trabajo en las principales industrias mineras y manufactureras, incluidas la edificación y en la agricultura (1938).

La ratificación de este Convenio es aconsejable ya que sus disposiciones se refieren a la compilación de acuerdo con un sistema que el mismo establece, de estadísticas re-

lativas a los salarios y a las horas de trabajo, cuyos datos deben ser publicados trimestral, semestral y anualmente, y comunicarle a la Oficina Internacional del Trabajo, aclarándose, por el artículo 3º del Convenio, que ninguna disposición obliga a publicar o dar a conocer las cifras que originaran la divulgación de informes relativos a cualquier empresa o establecimiento particular.

La incorporación de los enunciados de este Convenio a nuestro derecho positivo será sumamente beneficioso para la economía nacional y para una más fácil adopción de medidas tendientes a mejorar las relaciones entre el capital y el trabajo, ya que permitirá fundar sobre bases exactas todas las medidas y disposiciones que puedan tomarse sobre salarios, tasas, impuestos, etc., y otros gastos que inciden sobre el costo de la producción y sobre la retribución de la mano de obra. Actualmente nuestro país carece de información organizada y estable sobre los salarios, horas de trabajo, ganancias medias, primas o participaciones en las utilidades, compensaciones en especies, alojamiento y alimentación, cotización de jubilaciones, etc. Y esta información es necesaria no sólo para tener un conocimiento de la capacidad económica de la población obrera y del costo de la producción en las industrias manufactureras y agrícolas, sino también como elemento básico de ilustración para los Consejos de Salarios y para las autoridades encargadas de elaborar determinadas leyes impositivas.

Convenio Nº 67. — Relativo a la reglamentación de la duración del trabajo y de los descansos de los conductores (y por sus ayudantes) de vehículos utilizados en transportes por carretera (1939).

La ratificación de este Convenio no crearía ninguna obligación fundamental al país que ya no esté contenida en la ley Nº 5.350, de 17 de noviembre de 1915, y en el Convenio Nº 1, que limite las horas de trabajo en los establecimientos industriales, ratificado en el año 1933. Su articulado tiene por objeto garantizar la jornada mínima de ocho horas de trabajo diario y de cuarenta y ocho semanales para los conductores profesionales (y de sus ayudantes) de vehículos utilizados en el transporte por carretera. El Convenio define claramente, también, qué debe entenderse por "conductor", "ayudante de los mismos", "vehículo utilizado en transporte por carreteras, "período de circulación del vehículo", "trabajos auxiliares" y reglamenta los descansos intermedios y las interrupciones del trabajo. El régimen de horarios preconizados es idéntico al de la legislación nacional, pero, en general, el del Convenio es mucho más elástico pues se adapta mejor a las necesidades actuales de los servicios a que se refiere y, en consecuencia, su ratificación daría a nuestra ley de flexibilidad que le falta para que pueda exigirse su cumplimiento estricto, ya que todo el sistema de excepciones y recuperaciones que admite el Convenio facilita la solución de todos los problemas que ofrece actualmente la vigilancia del cumplimiento de los horarios y de los descansos intermedios en los servicios de transportes que están sujetos siempre a numerosas contiengencias inherentes a su propia naturaleza y a otros factores que influyen en las diversas actividades que ellos sirven.

Convenio Nº 73. — Referente al examen médico de los marinos (1946)

Este Convenio prohibe la contratación de marinos a menos que presenten un certificado médico declarándolos aptos para el trabajo a que se van a dedicar en el mar, con algunas excepciones, y deja en libertad a las autoridades nacionales, previa consulta con las organizaciones de armadores y marinos interesados, para prescribir la índole del exámen médico que habrá de practicarse y los datos que deben anotarse en el certificado respectivo.

El Poder Ejecutivo aconseja su ratificación, pues como el país está en vías de organizar su marina mercante y las disposiciones de este Convenio, conviene la incorporación desde un comienzo de las disposiciones que fatalmente habrán de adoptarse más tarde con, entonces sí, posibles repercusiones económicas sobre una actividad en pleno desarrollo.

Convenio Nº 77. — Referente al examen médico de aptitud para el empleo de niños y adolescentes en la industria (1946).

La ratificación de este Convenio es aconsejable ya que su régimen fundamental es proteger la salud de los niños y de los adolescentes empleados en la industria, mediante reconocimiento médico previo a su admisión al trabajo, reconocimeinto que debe ser repetido anualmente hasta que el menor cumple 18 años, o los 21 cuando sus tareas ofrezcan riesgos graves para su salud. La ratificación de este Convenio sólo obligaría a modificar la ley vigente (artículos 227 y 228 del Código del Niño), en el sentido de elevar hasta la edad de 21 años la obligatoriedad del examen médico para los menores de 18 a 21 años, que realicen trabajos que ofrezcan rieszos graves para su salud.

Convenio Nº 78. — Referente al examen médico de aptitud para el empleo de niños y adolescentes en trabajos no industriales (1946).

La ratificación de este Convenio es aconsejable por las mismas razones invocadas por el Convenio 77, ya que su texto es idéntico al mismo y la diferencia estriba en que se aplica a los niños y adolescentes empleados en trabajos no industriales.

Convenio Nº 79. — Referente a la limitación del trabajo nocturno de niños y adolescentes en trabajos no industriales (1946).

El Poder Ejecutivo considera que debe procederse a la ratificación de este Convenio pues ello no modificará la ley nacional vigente, ya que el artículo 231 del Código del niño contiene todas las prohibiciones prescriptas por aquél y una sola excepción: la del servicio dométice, y, además, el Convenio Nº 6, de 1919, cuyo texto es, en general, el mismo de éste ha sido ratificado en 1933.

Convenio Nº 80. — Para la revisión parcial de los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus primeras 28 reuniones con el propósito de establecer las disposiciones necesarias para el futuro cumplimiento de ciertas funciones de cancillería encomendadas por dichos Convenios al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y de efectuar las demás enmiendas requeridas, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones y de la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (1946).

El Poder Ejecutivo aconseja la ratificación de este Convenio cuyo fin es el de establecer diversas disposiciones fundamentales para el futuro cumplimiento de ciertas funciones de cancillería encomendadas por dichos Convenios al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y de efectuar las demás enmiendas requeridas como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones y de la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio Nº 89. — Relativo al trabajo nocturno de las mujeres (Revisado 1948)

Este Convenio puede ser aprobado, pues su texto es el mismo del Nº 4, ya ratificado por el país, y al que se le ha hecho, en la revisión de 1948, tres modificaciones:

1º) Admitir que en casos excepcionales las mujeres puedan ser ocupadas hasta la hora 23, en vez de la hora 22, que fija el Convenio, manteniéndose intacto el principio de que la palabra "noche" significa un período de once horas consecutivas por lo menos.

2º) Excluir de la prohibición que establece el Convenio a las mujeres que ocupan cargos de dirección o de carácter técnico que impliquen responsabilidad y a las que no efectúen normalmente un trabajo manual o están empleadas en servicios de higiene y bienestar.

3º) Que en circunstancias particularmente graves el Gobierno podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno.

Con estas modificaciones la prohibición del trabajo nocturno de la mujer en los establecimientos industriales adquiere un grado de flexibilidad que lo adapta al desarrollo alcanzado por la mano de obra femenina en los últimos años.

Convenio Nº 90. — Referente al trabajo nocturno de los niños en la industria (Revisado 1948)

El Poder Ejecutivo considera que no hay inconveniente en proceder a la ratificación de este Convenio pues ello no modificará sensiblemente la legislación nacional, ya que el artículo 231 del Código del Niño contiene todas las previsiones del articulado del Convenio, excepto la del personal del servicio doméstico. Por otra parte su ratificación no ampliaría los compromisos contraídos por la ratificación del Convenio Nº 6, realizado en 1933.

Convenio Nº 93. — Referente a salarios, duración del trabajo a bordo y dotación (1949)

El Poder Ejecutivo esti a conveniente la ratificación de este Convenio cuyo régimen se aplica al personal de todo barco de propulsión mecáni a matriculado en el país y dedicado, con fines comerciales, al transporte de mercaderías o de pasajeros en navegación marítima, con excepción de: el Capitán; el Piloto no miembro de la tripulación; el Médico; el personal de enfermería; el dedicado exclusivamente a carga y descarga; el que está empleado a bordo por un pa-

trono que no sea el armador (excluyendo los que estén al servicio de una compañía radiotelegráfica) y otros que enumera su articulado.

Las disposiciones fundamentales del Convenio se refieren:

1º) A salarios fijando un sueldo básico por mes calendario de servicios de un marino calificado.

2º) A duración del trabajo a bordo de los barcos, que se reglamenta sobre la base de la jornada de 8 horas diarias, pero con un poco menos de generosidad, que el de la legislación nacional vigente; y

3º) A la dotación del barco, que se fija con carácter general en una tripulación suficiente en número y en calidad para garantizar la seguridad de la vida en el mar y para evitar la fatiga excesiva de la tripulación eliminando o evitando en lo posible, las horas extraordinarias de trabajo. En cuanto a salarios los sueldos que percibe el personal de la Administración Nacional de Puertos están por encima del fijado por el Convenio. En lo que se refiere, a horarios si bien la ley nacional es, en muchos puntos, más amplia, carece de la flexibilidad del texto del Convenio que permite encarar todos los trabajos extraordinarios propios de las contingencias de la navegación, dentro de un sistema de compensaciones en descansos o de sobresalarios que prevé. Y en cuanto a la dotación, las reglas en que se basa la parte relativa a ella, está inspirada en razones de orden humanitario y de justicia social que deben ser tenidas en cuenta por un país que, como el Uruguay, siempre ha deseado estar en primera fila en esa materia.

Convenio Nº 95. — Relativo a la protección del salario (1949)

La ratificación de este Convenio no incorporará ningún principio nuevo a nuestro derecho positivo social, ya que todo su articulado está comprendido en las disposiciones de la legislación vigente en materia de salarios y en los Códigos Comercial y Civil.

El Convenio define el término "salario", obliga a su pago directo en efectivo exclusivamente en moneda de curso legal autorizando su pago parcial con prestaciones en especie dentro de limitaciones que impiden toda clase de abusos; prohibe al empleador que limite en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario; reglamenta el funcionamiento de los economatos; y determina una cantidad de garantías ya vigentes sobre privilegios del salarios en caso de quiebras, fechas de pago, prohibición de descuentos, etc.

Convenios Nº 96. — Relativo a las agencias retribuídas de colocaciones (1949)

La incorporación de sus principios a nuestro derecho positivo pondría fin a una actividad comercial como lo es la que desarrollan las Agencias retribuídas de colocacionsé, con fines de lucro, sin mayores ventajas para el obrero; y que ha sido prohibida o trabada por leyes y reglamentaciones en numerosos países desde hace muchos años por considerársela esencialmente antisocial. Actualmente, el único movimiento importante de ese comercio lo constituye la colocación del personal del servicio doméstico, pues en otros gremios si bien las Agencias retribuídas de colocaciones nunca tuvieron mayor prosperidad, las Bolsas de Trabajo ya creadas y las proyectadas, han resuelto y resolverán el problema de la oferta y la demanda de trabajo.

El régimen fundamental de este Convenio consiste en que los países que lo ratifiquen deben suprimir en el plazo de 3 años, las Agencias retribuídas de Colocaciones que funcionen con fines lucrativos, y someter al contralor de la autoridad pública las que, dependiendo de Sociedades, Organizaciones o Instituciones que prestan dicho srevicio, perciban por el mismo, del patrono, del trabajador, un derecho de enrtada, una cotización o una remuneración cualquiera aunque ella no signifique un beneficio material. El articulado del Convenio, define lo que debe entenderse por "Agencias Retribuídas de Colocaciones" y prevé, además, las excepciones que pueden ser admitidas previa consulta a las Asociaciones Patronales y Obreras interesadas.

Convenio Nº 97. — Relativo a la contratación, colocación y condiciones de trabajo en los trabajadores migrantes (1949).

La disposición fundamental de este Convenio, cuya ratificación aconseja el Poder Ejecutivo, es de que obliga a los países que lo ratifiquen a dictar y aplicar sanciones penales que repriman la propaganda engañosa concerniente a los mismos fenómenos migratorios; a ejercer control sobre la propaganda, anuncios, carteles, etc., y otras formas de publicidad relativas al ofrecimiento de trabajo en el país a personas residentes en otros territorios; y a organizar un servicio de información y de ayuda apropiado para los emigrantes o inmigrantes, que debe ser ejercido por el Estado, por Oficinas privadas, sin fines lucrativos o por un sistema mixto.

El Poder Ejecutivo entiende que la aprobación legislativa de este Convenio no perjudicará los intereses nacionales, ni crearía problemas económicos al Estado, y, por el contrario, la inclusión en la ley nacional de sus enunciados, permitiría ejercer un control más eficaz sobre las personas admitidas al país en calidad de inmigrantes; discriminándose más fácilmente la utilidad de sus aptitudes y la necesidad real de su admisión, resolviéndose así por lo menos una parte del viejo problema de cuáles son las corrientes inmigratorias convenientes o inconvenientes para la economía del país, sobre todo en un momento de convulsión mundial como el presente.

Convenio Nº 99. — Relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura (1951)

El régimen fundamental de este Convenio consiste en que los países que lo ratifiquen se obligan a instituír o conservar métodos adecuados que permitan fijar tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en las Empresas Agrícolas y en ocupaciones anexas. La legislación nacional, los contratos colectivos o las sentencias arbitrales, podrán permitir el pago parcial del salario mínimo en especie en los casos en que esta forma de pago sea deseable o de uso corriente, con las garantías necesarias de que esas prestaciones sean para uso del trabajador y de su familia y de que el valor atribuído a esas prestaciones sea justo y razonable. Cada país es libre de determinar los métodos de fijación de salarios y sus modalidades de aplicación, debiendo consultarse, previamente a toda decisión, a las Organizaciones más representativas de patronos y obreros interesados, si existen, y, en caso contrario, a otras personas especializadas por su profesión o sus funciones.

La ratificación de este Convenio no producirá cambios en la legislación vigente. La ley Nº 10.809 de 16 de octubre de 1946, en sus primeros nueve artículos establece no sólo el salario mínimo y sus condiciones de pago, sino también la obligación del patrono de suministrar vivienda, alimentación y demás prestaciones legales al trabajador y a su familia cuando ésta se domicilie en el Establecimiento. La ley Nº 11.718, de 17 de setiembre de 1951, fija el salario mínimo de los obreros ocupados en los trabajos de esquila a los que, también, debe suministrarse alimentación y vivienda, así como también pastoreo gratis para los animales que utilicen para su transporte. Otras categorías de asalariados agrícolas o de actividades conexas están amparados por la ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943, que instituyó los Consejos de Salarios. Es de hacer notar que en nuestro país la primera ley que fijó salarios mínimos para los trabajadores rurales data de 16 de febrero del año 1923.

El Poder Ejecutivo debe expresar que este mensaje es una reiteración del remitido el 7 de mayo de 1951 al que se le han hecho algunas modificaciones.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi mayor consideración.

ANDRES MARTINEZ TRUEBA. — HECTOR A. GRAUERT. — FRUCTUOSO PITTALUGA. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Urugauay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Apruébanse los siguientes Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo:

Nº 42. — Relativo a la reparación de enfermedades profesionales (Revisado en 1934);

Nº 43. — Relativo a las horas de trabajo en las fábricas automáticas de vidrio (1934);

Nº 45. — Sobre el empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases (1935);

Nº 52. — Sobre vacaciones anuales pagadas (1936);

Nº 54. — Relativo a las vacaciones anuales pagadas a los marinos (1936);

Nº 58. — Que fija la edad mínima de los niños al trabajo marítimo (Revisado en 1936);

Nº 62. — Referente a los preceptos de seguridad en la Industria de la Edificación (1937);

Nº 63. — Relativo a la estadística de los salarios y de las horas de trabajo en las principales industrias mineras y manufactureras, incluídas la edificación, y en la agricultura (1938);

Nº 67. — Relativo a la reglamentación de la duración del trabajo y de los descansos de los conductores (y de sus ayudantes) de vehículos utilizados en transportes por carretera (1939);

Nº 73. — Referente al examen médico de los marinos (1946);

Nº 77. — Referente al examen médico de aptitud para el empleo de niños y adolescentes en la industria (1946);

Nº 78. — Referente al examen médico de aptitud para el empleo de niños y adolescentes en trabajos no industriales (1946);

Nº 79. — Referente a la limitación del trabajo nocturno de niños y adolescentes en trabajos no industriales (1946);

Nº 80. — Para la revisión parcial de los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus primeras 28 reuniones, con el propósito de establecer las disposiciones necesarias para el futuro cumplimiento de ciertas funciones de Cancillería, encomendadas por dichos Convenios al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y de efectuar las demás enmiendas requeridas, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones y de la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (1946);

Nº 89. — Relativo al trabajo nocturno de las mujeres (Revisado 1948);

Nº 90. — Relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria (Revisado 1948);

Nº 93. — Referente a salarios, duración del trabajo a bordo y dotación (1949);

Nº 95. — Relativo a la protección del salario (1949);

Nº 96. — Relativo a las Agencias Retribuidas de Colocaciones (1949),

Nº 97. — Relativo a la contratación, colocación y condiciones de trabajo, en los trabajadores migrantes (1949);

Nº 99. — Relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura (1951)

Art. 2º El Poder Ejecutivo al reglamentar los Convenios precitados, establecerá sanciones de veinte pesos ($ 20.00) a mil pesos ($ 1 000 00), escalonadas de acuerdo, a la gravedad de la infracción y a la reincidencia, para penar el incumplimiento de las disposiciones de los mismos.

Art. 3º Las infracciones se presumirán en todos los casos imputables a los patronos, sean personas físicas o morales, los que serán civil y solidariamente responsables de las contravenciones declaradas contra sus representantes, Directores, Gerentes, Agentes o empleados

Art. 4º Será condenado con multa de cincuenta pesos ($ 50.00) a doscientos cincuenta pesos ($ 250.00) o el doble en caso de reincidencia cualquiera que ponga obstáculos al desempeño del cometido y contralor de los funcionarios del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, o de cualquier otra autoridad de aplicación de la legislación social que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 5º Para la aplicación de penas y demás se seguirá el procedimiento que establece la ley Nº 10 075, de 23 de octubre de 1941, sobre Subsistencias

Art. 6º Quedan incorporadas al decreto ley Nº 8.950, de 5 de abril de 1933, los artículos 2º 3º, 4º y 5º de la presente ley.

Art. 7º Comuníquese, etc.

HECTOR A GRAUERT.
FRUCTUOSO PITTALUGA.

Convenio 42. — Convenio relativo a la indemnización por enfermedades profesionales (revisado en 1934) (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo·

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su décimooctava reunión

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado por la Conferencia en su séptima reunión sobre la indemnización de las enfermedades profesionales cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta. con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado). 1934.

Artículo 1.º — 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el [illegible] la i[illegible] pr[illegible] cuad[illegible] profesionales y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo

Art. 2.º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las substancias incluídas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias, profesiones y operaciones correspondientes en dicho cuadro, y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional.

Cuadro

Lista de enfermedades y substancias tóxicas

Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.

Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.

Infección carbuncosa.

La silicosis con o sin tuberculosis pulmonar, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.

Intoxicación producida por el fósforo o sus compuestos con las consecuencias directas de esta intoxicación

Intoxicación producida por el arsénico o sus compuestos con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación producida por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.

Intoxicación producida por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos.

Trastornos patológicos debidos:

A) Al radium y a otras substancias radioactivas;
B) A los rayos X.

Epiteliomas primitivos de la piel.

Lista de profesiones, industrias u operaciones correspondientes:

Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluídas las cenizas plomíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.

Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos

Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plomíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos de plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.

Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plomíferos.

Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Tratamientos de minerales de mercurio.

Fabricación de compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.

Preparación de materias primas para sombrerería.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de l[illegible] [illegible] ascentes.

Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.

Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de despojos de animales.

Carga, descarga o transporte de mercancías

Las industrias u operaciones que la legislación naciona considere estén expuestas a los riesgos de la silicosis.

Todas las operaciones de la producción separación o utilización del fósforo o de sus compuestos

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización del arsénico o sus compuestos.

Todas las operaciones de la producción separación o utilización del benceno o de sus homólogos o de sus derivados nitrosos y amínicos.

Todas las operaciones de la producción, separación utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos, designados por la legislación nacional

(1) Fecha de entrada en vigor: 17 de junio de 1936.

Todas las operaciones que expongan a la acción del radium, de las substancias radiactivas o de los rayos X.

Todas las operaciones de la manipulación o el empleo de alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina, o de compuestos, productos o residuos de estas substancias.

Artículo 3.° Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 4.° — 1. Este Convenio obligará a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 5.° — Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 6.° — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 7º — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 8º — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 6º, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 9º — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 43. — Convenio relativo a las horas de trabajo en la fabricación automática de vidrio plano (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su décimooctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las horas de trabajo en la fabricación automática de vidrio plano, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934:

(1) Fecha de entrada en vigor: 13 de enero de 1938.

Artículo 1º — 1. El presente Convenio se aplica a las personas que trabajen, por equipos sucesivos, en operaciones necesariamente continuas en las fabricas de vidrio que produzcan con máquinas automáticas vidrio plano para ventanas o vidrio de características similares que sólo difiera del primero en espesor y otras dimensiones.

2. Se considera como operación necesariamente continua toda operación que, en razón del carácter automático y continuo de la alimentación de las máquinas con vidrio fundido y del funcionamiento de éstas, se efectúe necesariamente sin interrupción alguna en el transcurso del día, de la noche y de la semana.

Art. 2º — 1. Las personas a las que se aplica el presente Convenio deberán estar empleadas de acuerdo con un sistema de trabajo que comprenda, por lo menos, cuatro equipos.

2. El número de horas de trabajo de dichas personas no podrá exceder de un promedio de cuarenta y dos horas por semana.

3. Este promedio se calculará sobre la base de un período que no exceda de cuatro semanas.

4. La duración de cada turno no podrá exceder de ocho horas.

5. La duración del descanso entre dos turnos de un mismo equipo no podrá ser inferior a dieciséis horas; sin embargo, este descanso podrá reducirse, si fuere necesario, cuando se efectúe el cambio periódico del horario de los equipos.

Art. 3º — 1. Los límites de las horas de trabajo prescriptos en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2º podrán ser sobrepasados y el período de descanso previsto en el párrafo 5 podrá ser reducido, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa:

A) En caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor;

B) Para compensar la ausencia imprevista de una o varias personas de un equipo.

2. Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se compensarán en las condiciones que determine la legislación nacional o un acuerdo entre las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

Art. 4º — Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, cada empleador deberá:

A) Dar a conocer por medio de avisos, fijados de manera visible en el establecimiento o en otro lugar adecuado, o por cualquier otro procedimiento aprobado por la autoridad competente, las horas a que comience y termine el turno de cada equipo;

B) Una vez que se haya notificado el horario, no modificarlo sino en la forma y con el aviso que apruebe la autoridad competente;

C) Inscribir en un registro, en la forma prescripta por la autoridad competente, las horas extraordinarias efectuadas en virtud del artículo 3º, y el importe de la remuneración.

Art. 5º — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 6º — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 7º — Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 8º — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y

que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 9º — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 10. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8º, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 11. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DECIMONOVENA REUNION

(Ginebra, 4-25 de junio de 1935)

Convenio 45. — Convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas. (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935 en su décimonovena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935:

Artículo 1º — A los efectos del presente Convenio, el término "mina" comprende cualquier empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra.

Art. 2º — En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona del sexo femenino, sea cual fuere su edad.

Art. 3º — La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

A) A las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;
B) A las mujeres empleadas en servicio de sanidad y en servicios sociales;
C) A las mujeres que, durante sus estudios realicen prácticas en la parte subterránea de una mina, a los efectos de la formación profesional;
D) A cualquier otra mujer que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterránea de una mina, en el ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

Art. 4º — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 5º — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

(1) Fecha de entrada en vigor: 30 de mayo de 1937.

Art. 6º — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 7.o — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 8.o — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 9.o En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7.o, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 10. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 52 — Convenio relativo a las vacaciones anuales pagadas (1).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1936 en su vigésima reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las vacaciones anuales pagadas, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936:

Art. 1.º 1. El presente Convenio se aplica a todas las personas empleadas en las empresas y establecimientos siguientes, ya sean éstos públicos o privados:

A) Empresas en las cuales se manufacturen modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, incluidas las empresas de construcción de buques, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
B) Empresas que se dediquen exclusiva o principalmente a trabajos de construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de las obras siguientes: edificios, ferrocarriles tranvías, aeropuertos, puertos, muelles obras de protección contra la acción de los ríos y el mar canales, instalaciones para la navegación interior, marítima o aérea,

(1) Fecha de entrada en vigor: 22 de setiembre de 1939.

caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos instalaciones para riegos y drenajes, instalaciones de telecomunicación, instalaciones para la producción o distribución de fuerza eléctrica y de gas, oleoductos, instalaciones para la distribución de agua, y las empresas dedicadas a otros trabajos similares y a las obras de preparación y de cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

C) Empresas dedicadas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior o aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos;
D) Minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
E) Establecimientos comerciales, comprendidos los servicios de correos y de telecomunicaciones;
F) Establecimientos y administraciones en los que las personas empleadas efectúen esencialmente trabajos de oficina;
G) Empresas de periódicos;
H) Establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados;
I) Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos análogos;
J) Teatros y otros lugares públicos de diversión;
K) Establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial y que no correspondan totalmente a una de las categorías precedentes

2. La autoridad competente de cada país, previa consulta de las principales organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá determinar la línea de demarcación entre las empresas y establecimientos antes mencionados y los que no estén incluídos en el presente Convenio

3. La autoridad competente de cada país podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a:

A) A personas empleadas en empresas o establecimientos donde solamente estén ocupados los miembros de la familia del empleador;
B) Las personas empleadas en la administración pública, cuyas condiciones de trabajo les concedan derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración, por lo menos, igual a la prevista por el presente Convenio.

Art. 2.o — 1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos.

2. Las personas menores de dieciséis años, incluídos los aprendices, tendrán derecho, después de un año de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas de doce días laborables, por lo menos.

3. No se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas:

A) Los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre;
B) Las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedad.

4. La legislación naciona podrá autorizar, a título excepcional, el fraccionamiento de la parte de las vacaciones anuales que exceda de la duración mínima prevista por el presente artículo.

5. La duración de las vacaciones anuales pagadas deberá aumentar progresivamente con la duración del servicio, en la forma que determine la legislación nacional.

Art. 3.º — Toda persona que tome vacaciones en virtud del artículo 2.º de presente Convenio, deberá percibir durante las mismas:

A) Su remuneración habitual, calculada en la forma que prescriba la legislación nacional, aumentada con el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere, o
B) La remuneración fijada por contrato colectivo.

Art. 4.º — Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones pagadas o la renuncia de las mismas.

Art. 5.º La legislación nacional podrá prever que toda persona que efectúe un trabajo retribuido durante sus vacaciones anuales pagadas sea privada de la remuneración que le corresponda durante dichas vacaciones.

Art. 6.º — Toda persona despedida por una causa imputable al empleador, antes de haber tomado vacaciones, deberá recibir, por cada día de vacaciones a que tenga derecho en virtud del presente Convenio, la remuneración prevista en el artículo 3.º.

Art. 7.º — Al fin de facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio, cada empleador deberá inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente:

A) La fecha en que entren a prestar servicios sus empleados y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho;
B) Las fechas en que cada empleado tome sus vacaciones anuales pagadas;
C) La remuneración recibida por cada empleado durante el período de vacaciones anuales pagadas.

Art. 8.º — Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer un sistema de sanciones que garantice su aplicación.

Art. 9.º — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 10. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 12. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 13. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 14. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 15. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 16. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 54. — Convenio relativo a las vacaciones anuales pagadas de la gente de mar (1)

---

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1º de julio de 1951. Ha sido revisado en 1946 por el Convenio núm. 72 (véase pág. 628).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésimoprimera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las vacaciones anuales pagadas de la gente de mar, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podra ser citado como el Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936:

Artículo 1º — 1. El Presente Convenio se aplica a los capitanes, oficiales y miembros de la tripulación, incluídos los operadores radiotelegrafistas al servicio de una compañía de radiotelegrafía, de todos los buques dedicados a la navegación marítima, de propiedad publica o privada, matriculados en un territorio donde se halle en vigor el presente Convenio y destinados. con un fin comercial, al transporte de mercancías o pasajeros.

2. La legislación nacional deberá determinar los casos en que un buque se considerará dedicado a la navegación marítima, a los efectos del presente Convenio.

3. El presente Convenio no se aplica:

A) A las personas empleadas a bordo de buques que se dediquen a la pesca, incluso a la pesca de la ballena y a actividades análogas o a operaciones directamente relacionadas con dichas actividades;
B) A las personas empleadas a bordo de buques cuya tripulación se componga únicamente de miembros de la familia del armador, de conformidad con la definicion que de ella establezca la legislación nacional;
C) A las personas que no perciban una remuneración por sus servicios, a las que sólo perciban una remuneración nominal o a las que únicamente sean remuneradas con una participación en las utilidades;
D) A las personas que trabajan exclusiva, o principalmente, por su propia cuenta;
E) A las personas empleadas a bordo de barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos;
F) A las personas cuyas funciones estén relacionadas exclusivamente con el cargamento a bordo y que, en realidad, no se hallen al servicio del armador o del capitán;
G) A los cargadores a bordo.

Art. 2º — 1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo en la misma empresa, a vacaciones anuales pagadas cuya duración será:

A) De doce días laborables, por lo menos, para los capitanes, oficiales y operadores radiotelegrafistas;
B) De nueve días laborables, por lo menos, para los demás miembros de la tripulación.

2. Con objeto de determinar el momento en que la gente de mar tendrá derecho a tomar vacaciones:

A) Cualquier servicio prestado, que no esté prescripto en el contrato de enrolamiento, será incluído al calcularse el período de servicio ininterrumpido;
B) Las interrupciones de corta duración en el servicio, que no sean imputables a una falta o a un acto del interesado, y cuyo total no exceda de seis semanas, no deberán considerarse como una interrupción de la continuidad del período de servicio que les preceda o subsiga;
C) La continuidad del servicio no deberá considerarse interrumpida por un cambio en la gestión o en la propiedad del buque o de los buques a bordo del cual o de los cuales haya servido el interesado.

3. No se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas:

A) Los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre;
B) Las interrupciones en el servicio producidas por enfermedad;
C) Las vacaciones concedidas en compensación de los días de descanso semanal y días feriados pasados en el mar.

4. La legislación nacional o los contratos colectivos podrán determinar las circunstancias especiales en las cuales, a reserva de las condiciones fijadas en la legislación o en los contratos:

A) Las vacaciones anuales pagadas, en virtud del presente Convenio, puedan ser fraccionadas, o acumuladas a otras vacaciones ulteriores;
B) Las vacaciones anuales pagadas puedan ser substituídas, en casos excepcionales, cuando el servicio del buque lo exija, por una indemnización en metálico, que equivalga, por lo menos, a la remuneración prevista en el artículo 4º.

Art. 3º — 1. Las vacaciones anuales deberán concederse en uno de los puertos siguientes del territorio donde el buque esté matriculado:

A) El puerto inicial de salida;
B) El puerto donde el beneficiario de las vacaciones fué enrolado;
C) El puerto de destino definitivo del buque.

2. No obstante, de mutuo acuerdo, las vacaciones podrán concederse en un puerto extranjero.

3. Cuando ya se tenga derecho a vacaciones anuales, se concederán, de común acuerdo, tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 4º — 1. Toda persona que tome vacaciones, en virtud del artículo 2º del presente Convenio, deberá percibir su remuneración habitual mientras duren aquéllas.

2. La remuneración habitual pagadera en virtud del párrafo precedente deberá comprender una asignación adecuada para alimentos, que se calculará en la forma que fije la legislación nacional o un contrato colectivo.

Art. 5º — Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones pagadas o la renuncia a las mismas.

Art. 6º — La legislación nacional podrá prever que toda persona que efectúe un trabajo retribuído durante sus vacaciones anuales pagadas sea privada de la remuneración que le corresponda durante dichas vacaciones.

Art. 7º — Toda persona que abandone el servicio del empleador, o que sea despedida antes de haber tomado las vacaciones que le correspondan deberá recibir, por cada día de vacaciones a que tenga derecho en virtud del presente Convenio, la remuneración prevista en el artículo 4º.

Art. 8º — Todo miembro que ratifique el presente Convenio, a fin de facilitar su aplicación efectiva, deberá obligar a los empleadores a llevar un libro en el que se registren las vacaciones.

Art. 9º — Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer un sistema de sanciones que garantice su aplicación.

Art. 10. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 11. — 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

A) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo primero de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo primero de este artículo.

Art. 12. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo

Art. 13. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado las ratificaciones de cinco miembros de la Organización que posean. respectivamente, una marina mercante de más de un millón de toneladas brutas.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 14. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de cinco de los miembros mencionados en el párrafo segundo del artículo 13, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

Art. 15. — 1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 16. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 17. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Art. 18. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

VIGESIMA SEGUNDA REUNION

(Ginebra, 22-24 de octubre de 1936)

Convenio 58. — Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo (revisado en 1936). (*)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 22 de octubre de 1936 en su vigésimasegunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia en su segunda reunión, cuestión inscripta en el orden del día de la presente reunión, y

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el "Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936:

Artículo 1º. — A los efectos del presente Convenio, el término "buque" comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

Art. 2º. — 1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

Art. 3º. — Las disposiciones del artículo 2º no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

Art. 4º. — A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación, donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento.

Art. 5º. — El presente Convenio no entrará en vigor hasta después de la adopción, por la Conferencia Internacional del Trabajo, de un convenio que revise al Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919, y de un convenio que revise el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, 1932.

Art. 6º. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 7º. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor, a reserva de las disposiciones del artículo 5º, doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 8º. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional de Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 9º. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2º Todo Miembro que haya ratificado este Convenio, y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 10. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 11. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9º, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 12. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 62. — Convenio relativo a las prescripciones de seguridad en la industria de la edificación (1)

La Conferecia General de la Organización Internacional del Trabajo:

(*) Fecha de entrada en vigor: 11 de abril de 1939.

(1) Fecha de entrada en vigor: 4 de julio de 1942.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésimotercera reunión:

Considerando que la industria de la edificación presenta graves riesgos de accidentes y que es necesario reducir estos risgos, por motivos de orden humanitario y económico;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prescripciones de seguridad para los trabajadores de la industria de la edificación, en lo que concierne a los andamiajes y aparatos elevadores, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que la forma más apropiada que puede darse a estas proposiciones, habida cuenta de la conveniencia de uniformar las prescripciones mínimas de seguridad, sin imponer obligaciones de aplicación general demasiado rígidas, es la de un convenio internacional completado por una recomendación que contenga un reglamento tipo de seguridad, adoptada, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937:

Parte I. Obligaciones de las partes en el Convenio

Artículo 1.º — 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en vigor una legislación:

A) Que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio;
B) Que faculte a una autoridad competente para dictar reglamentos destinados a dar cumplimiento, siempre que sea posible y conveniente y habida cuenta de las circunstancias nacionales, a disposiciones idénticas o equivalentes a las del reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento-tipo revisado que ulteriormente recomiende la Conferencia Internacional del Trabajo.

2. Cada uno de estos Miembros se obliga también a enviar a la Oficina Internacional del Trabajo, cada tres años, un informe en el que se indique hasta qué punto se ha dado cumplimiento a las disposiciones del reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento-tipo revisado, que ulteriormente recomiende la Conferencia Internacional del Trabajo.

Art. 2.º — 1. La legislación que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio deberá aplicarse a todos los trabajos efectuados en el tajo y relacionados con la construcción, reparación, transformación, conservación y demolición de toda clase de edificios.

2. Dicha legislación podrá autorizar que la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, exceptúe ciertos trabajos del cumplimiento de todas o algunas de sus disposiciones a condición de que se trate de trabajos ejecutados normalmente en condiciones suficientes de seguridad.

Art. 3.º — La legislación que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio y los reglamentos dictados por la autoridad competente para dar cumplimiento al reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, deberán:

A) Exigir que el empleador notifique esta legislación y estos reglamentos a todas las personas interesadas en la forma aprobada por la autoridad competente;
B) Determinar las personas responsables de su aplicación;
C) Fijar sanciones para el caso de violación de las obligaciones impuestas.

Art. 4.º — Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en vigor, o a cerciorarse de que existe un sistema de inspección que garantice la aplicación efectiva de la legislación referente a las disposiciones de seguridad en la industria de la edificación.

Art. 5.º — 1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general, o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto de ciertas localidades o determinados géneros de construcciones.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho de invocar dichas disposiciones.

Art. 6º — Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a enviar anualmente, a la Oficina Internacional del Trabajo, los datos estadísticos más recientes sobre el número y clasificación de los accidentes sufridos por las personas ocupadas en los trabajos comprendidos en el presente Convenio.

Parte II. Disposiciones generales referentes a los andamiajes

Artículo 7º. — 1. Se deberá proveer a los trabajadores de andamiajes adecuados, en todos los trabajos que resulten peligrosos si se realizan con escaleras de mano u otros medios.

2. Los andamiajes no se deberán construir, desmontar o modificar considerablemente, a no ser:

A) Bajo la dirección de una persona competente y responsable; y
B) Siempre que sea posible, por trabajadores calificados y acostumbrados a este género de trabajo.

3. Todos los andamiajes y dispositivos que los completan, así como todas las escaleras de mano, deberán:

A) Estar construídos con materiales de buena calidad;
B) Tener la resistencia necesaria, habida cuenta de las cargas y tensiones que hayan de soportar; y
C) Ser conservados en buen estado.

4. Los andamiajes deberán estar construídos en forma tal que no pueda correrse ninguna de sus partes en caso de uso normal.

5. Los andamiajes no deberán estar sobrecargados y la carga deberá estar equitativamente repartida.

6. Antes de instalar aparatos elevadores en los andamiajes, se deberán adoptar precauciones especiales para asegurar la resistencia y estabilidad de estos últimos.

7. Una persona competente deberá inspeccionar periódicamente los andamiajes.

8. Antes de permitir que sus trabajadores utilicen un andamiaje, el empleador deberá cerciorarse de que el andamiaje, haya sido o no construído por sus trabajadores, reúne todos los requisitos exigidos por este artículo.

Art. 8º. — 1. Las plataformas de trabajo, pasarelas y escaleras deberán:

A) Construirse de tal suerte que ninguna de sus partes pueda sufrir una flexión exagerada o desigual.
B) Construirse y conservarse en forma tal que reduzcan, dentro de lo posible, y habida cuenta de las condiciones existentes, los riesgos de tropiezo o resbalón de las personas.
C) Mantenerse libres de todo obstáculo inútil.

2. Cuando se trate de plataformas de trabajo, pasarelas, puestos de trabajo y escaleras, cuya altura sea superior a un determinado límite, fijado por la legislación nacional:

A) Toda plataforma de trabajo o toda pasarela deberá ser de piso unido, salvo en el caso de que se tomen otras disposiciones apropiadas para garantizar la seguridad.
B) Toda plataforma de trabajo o toda pasarela deberá tener el ancho suficiente;
C) Toda plataforma de trabajo, pasarela, puesto de trabajo o escalera deberá estar cercada adecuadamente.

Art. 9º. — 1. Toda abertura en el piso de una construcción o en una plataforma de trabajo deberá, excepto en aquellos momentos en los que sea necesario permitir el acceso de personas o el transporte o traslado de materiales, estar provista de un dispositivo eficaz para evitar la caída de personas u objetos.

2. Cuando las personas deban trabajar en un tejado que presente un peligro de caída, desde una altura superior a la que fije la legislación nacional, se deberán adoptar precauciones apropiadas para evitar la caída de personas o de material.

3. Se deberán adoptar precauciones apropiadas para

evitar que las personas sean golpeadas por objetos que puedan caer desde los andamiajes u otros lugares de trabajo.

Art. 10. — 1. Se deberán proveer medios de acceso seguros a todas las plataformas y demás lugares de trabajo.

2. Toda escalera de mano deberá estar sólidamente afianzada, y tener la longitud necesaria para que ofrezca un apoyo seguro para los pies y las manos en todas las posiciones en que sea utilizada.

3. Todos los lugares donde se realicen trabajos, así como sus vías de acceso, deberán estar adecuadamente iluminados.

4. Deberán adoptarse precauciones apropiadas para prevenir los riesgos de las instalaciones eléctricas.

5. Los materiales que se encuentren en el tajo no se deberán apilar o colocar en forma que puedan constituir un peligro para las personas.

Parte III. Disposiciones generales referentes a los aparatos elevadores

Artículo 11. — 1. Las máquinas y dispositivos elevadores, incluídos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

A) Ser de buena construcción mecánica, estar hechos con materiales sólidos, tener una resistencia adecuada y estar exentos de defectos manifiestos;
B) Ser mantenidos en buen estado de conservación y funcionamiento.

2. Todo cable utilizado para izar o descender materiales, o como medio de suspensión, deberá ser de buena calidad, suficientemente resistente, y estar excento de defectos manifiestos.

Art. 12. — 1. Las máquinas y los dispositivos elevadores deberán ser examinados y ensayados debidamente después de un montaje en el tajo y antes de ser utilizados, y deberán ser reexaminados periódicamente en sus emplazamientos, con la frecuencia que prescriba la legislación nacional.

2. Deberán ser examinados periódicamente los anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios utilizados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

Art. 13. — 1. Todo conductor de grúa o de otro aparatos elevador deberá estar debidamente calificado para ejercer su trabajo.

2. No se podrán emplear personas que no hayan alcanzado la edad mínima que fije la legislación nacional para manejar aparatos elevadores, comprendidos los tornos de andamiaje, o para transmitir señales al conductor. cables eléctricos y otras partes peligrosas de los aparatos

Art. 14. — 1. Deberán determinarse, por medios apropiados, la carga útil admisible de los aparatos elevadores cadenas, anillos, garfios, manguitos, poleas o eslabones giratorios utilizados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

2. Todo aparato elevador y todo aparato mencionado en el párrafo precedente deberá tener marcada, en forma visible, su carga útil admisible.

3. Cuando se trate de un aparato elevador cuya carga útil admisible sea variable, deberá indicarse claramente cada carga útil y las condiciones en que es admisible.

4. Ninguna parte de un aparato elevador. o de alguno de los aparatos mencionados en el párrafo 1º de este artículo deberá cargarse con un peso que exceda del de su carga útil admisible, salvo en los casos de ensayo.

Art. 15. — 1. Los motores, engranajes, transmisiones, elevadores deberán estar provistos de dispositivos eficaces de protección.

2. Los aparatos elevadores deberán estar provistos de medios apropiados para reducir al mínimo el riesgo de un descenso accidental de la carga.

3. Se deberán adoptar precauciones apropiadas para reducir al mínimo el riesgo de corrimiento accidental de cualquier parte de una carga suspendida.

Parte IV. Disposiciones generales relativas al equipo de protección y a los primeros auxilios

Artículo 16. — 1. Todo el equipo necesario de protección personal deberá estar a disposición de las personas empleadas en el tajo, y deberá conservarse siempre en condiciones que permitan su uso inmediato.

2. Los trabajadores estarán obligados a utilizar el equipo puesto a su disposición y los empleadores deberán velar por que los interesados hagan del mismo un uso prudente.

Art. 17. — Cuando los trabajos se efectúen en las proximidades de cualquier lugar donde haya peligro de ahogarse, se deberá proveer todo el equipo necesario, en condiciones que permitan su uso en cualquier momento, y deberán adoptarse las medidas necesarias para el rápido salvamento de toda persona en peligro.

Art. 18. — Se deberán tomar medidas apropiadas para prestar rápidamente los primeros auxilios a toda persona lesionada durante el trabajo.

Parte V. Disposiciones finales

Artículo 19. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 20. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 21. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 22. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente, en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 23. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 24. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entardo en vigor:
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor

Art. 25. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

VIGESIMOCUARTA REUNION

(Ginebra, 2-22 de junio de 1938)

Convenio 63. — Convenio relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura. (1).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1938 en su vigésimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en

(1) Fecha de entrada en vigor: 22 de junio de 1940.

la edificación y la construcción y en la agricultura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, y

Después de haber decidido que, aún siendo conveniente que todos los Miembros de la Organización compilen estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas, de conformidad con las prescripciones de la parte II del presente Convenio, es sin embargo conveniente que este Convenio pueda ser ratificado por Miembros que no estén en condiciones de cumplir las prescripciones de dicha parte, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos treinta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938:

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1.o — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga:

A) A compilar de conformidad con las disposiciones del presente Convenio estadísticas de salarios y horas de trabajo;
B) A publicar, tan rápidamente como sea posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio, esforzándose por publicar los datos recogidos a intervalos trimestrales o más frecuentes, durante el trimestre siguiente, y los datos recogidos a intervalos semestrales o anuales, respectivamente, durante el semestre o el año subsiguiente;
C) A comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, dentro del plazo más breve posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio.

Art. 2.º — 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la obligación que de ella resulte:

A) Una de las partes II, III o IV:
B) O las partes II y IV;
C) O las partes III y IV.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de este género podrá anularla, en cualquier momento, mediante otra declaración ulterior

3. Todo Miembro respecto del cual esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar cada año, en su memoria sobre la aplicación de este Convenio, cualquier progreso realizado para aplicar la parte o partes del Convenio excluídas de su obligación.

Art. 3.º — Ninguna disposición del presente Convenio entraña la obligación de publicar o dar a conocer datos, cuando ello pudiere dar lugar a la divulgación de información relativa a cualquier empresa o establecimiento privado.

Art 4.º — 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a que su servicio competente de estadísticas realice encuestas sobre el conjunto o sobre una fracción representativa de los trabajadores interesados a fin de obtener las informaciones necesarias para las estadísticas que se halle obligado a compilar de acuerdo con este Convenio, a menos que dicho servicio haya obtenido ya esas informaciones en otra forma.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá considerarse que obliga a un Miembro a compilar estadísticas cuando dicho Miembro, después de haber efectuado encuestas en la forma prescrita por el párrafo 1 del presente artículo, no pueda obtener las informaciones necesarias sin ejercer una presión legal.

Parte II. Estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas en las industrias mineras y manufactureras

Artículo 5.º — 1. Se deberán compilar estadísticas de ganancias medias y horas de trabajo efectuadas concernientes a los obreros empleados en cada una de las principales ramas de la minería y de la industria manufacturera y en la edificación y la construcción.

2. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán compilarse sobre la base de los datos referentes a todos los establecimientos y a todos los obreros, o a una selección representativa de los establecimientos y de los obreros.

3. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán:

A) Dar cifras separadas para cada una de las industrias principales:
B) Indicar sucintamente el ámbito de las industrias o ramas de industrias respecto de las cuales se den cifras.

Art. 6º — En las estadísticas de ganancias medias deberán figurar:

A) Todos los pagos en efectivo y las primas que las personas empleadas hayan recibido del empleador;
B) Las contribuciones, tales como las cotizaciones del seguro pagaderas por las personas empleadas, y deducidas por el empleador;
C) Los impuestos pagaderos, por las personas empleadas, a una autoridad pública y deducidos por el empleador.

Art. 7º — Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precio reducido, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de ganancias medias se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en efectivo.

Art. 8º — Las estadísticas de ganancias medias se deberán completar, siempre que sea posible, con indicaciones sobre la cuantía media, por persona empleada, de todos los subsidios familiares durante el período a que se refieran las estadísticas.

Art. 9º — 1. Las estadísticas de ganancias medias se deberán referir a las ganancias medias calculadas por hora, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2. Cuando las estadísticas de ganancias medias se refieran a ganancias calculadas por día, por semana o por cualquier otro período en uso, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán referirse al mismo período.

Art. 10. — 1. Las estadísticas mencionadas en el artículo 9º, relativas a ganancias medias y a horas de trabajo efectudas deberán compilarse una vez por año y, siempre que sea posible, a intervalos más frecuentes

2. Una vez cada tres años y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, las estadísticas de ganancias medias y, siempre que sea posible, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán completarse con cifras separadas para cada sexo, y para los adultos y los menores. Sin embargo, no será necesario compilar estas cifras separadamente cuando se trate de industrias donde los obreros, a excepción de un número insignificante, pertenezcan al mismo sexo o al mismo grupo de edad, o compilar cifras separadas de las horas de trabajo efectuadas por los trabajadores del sexo masculino y femenino o por los adultos y los menores, en el caso de industrias en que las horas normales de trabajo no varíen según el sexo o la edad.

Art. 11. — Cuando las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible

Art. 12. — 1. A intervalos tan frecuentes y regulares como sea posible, deberán establecerse números índices sobre la base de las estadísticas establecidas en cumplimiento de esta parte del presente Convenio, que muestren el movimiento general de ganancias por hora y, de ser posible, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2. Al establecer estos números índices se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

3. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

Parte III. Estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales en las industrias mineras y manufactureras

Artículo 13. — 1. Se deberán compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales de los obreros pertenecientes a una selección representativa de las principales industrias mineras y manufactureras y de la edificación y la construcción.

Art. 14. — 1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar las tasas y las horas:

A) Fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales;
B) Obtenidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de los organismos mixtos o de otras fuentes adecuadas de información, cuando las tasas y las horas no hayan sido fijadas por la legislación, por

contratos colectivos o laudos arbitrales o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales.

2. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar la naturaleza y la fuente de la información en que se basen, y si se trata de tasas o de horas fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación, o bien de tasas o de horas fijadas mediante acuerdos individuales entre empleadores y trabajadores.

3. Cuando se trate de tasas de salarios calificados con los términos mínimos (que no sean los mínimos legales), típicos, corrientes, o con otros análogos, deberá explicarse el significado de estos términos.

4. Cuando las "horas de trabajo normales" no estén fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación, dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, significarán el número de horas, por día, semana u otro período cualquiera, en exceso del cual todo trabajo se remunera con arreglo a la tasa de las horas extraordinarias o constituye una excepción a las reglas o usos de la empresa, concernientes a las categorías de obreros interesados.

Art. 15. — 1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán dar:

A) A intervalos que no excedan de tres años, cifras separadas de las principales profesiones de una selección amplia y representativa de las diversas industrias; y
B) Por lo menos una vez cada año y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, cifras separadas de algunas de las de las principales profesiones entre las más importantes de dichas industrias.

2. Los datos referentes a las tasas de salarios por tiempo y a las horas de trabajo normales se deberán presentar, siempre que sea posible, sobre la base de la misma clasificación profesional.

3. Cuando las fuentes de información que hayan servido para la compilación de las estadísticas no indiquen las distintas profesioens a las que se aplican las tasas o las horas, sino que fijen diferentes tasas de salarios u horas de trabajo para otras categorías de trabajadores (tales como las de obreros calificados, semicalificados o no calificados), o fijen las horas de trabajo normales por categoría o rama de empresa, se deberán dar cifras separadas de acuedo con estas distinciones.

4. Cuando las categorías de trabajadores sobre las que se den datos no constituyan profesiones distintas deberá indicarse el ámbito de cada categoría, en la medida en que las fuentes de información que sirven para compilar las estadísticas faciliten las indicaciones necesarias.

Art. 16. — Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo no indiquen tasas por hora, sino tasas por día, semana u otro período en uso:

A) Las estadísticas de horas de trabajo normales deberán referirse al mismo período;
B) El Miembro deberá suministrar a la Oficina Internacional del Trabajo cualquier información que pueda servir para calcular las tasas por hora.

Art. 17. — Cuando las fuentes de información que sirvan para compilar las estadísticas suministren datos separados, clasificados por sexo y edad, las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas normales deberán dar cifras separadas para cada sexo y para adultos y menores.

Art. 18. — Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

Art. 19. — Cuando las fuentes de información utilizadas para compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales contengan indicaciones a este respecto, dichas estadísticas deberán, a intervalos que no excedan de tres años, indicar:

A) Los baremos de cualquier pago de vacaciones;
B) Los baremos de cualquier subsidio familiar;
C) Las tasas o los porcentajes en que se aumenten las tasas normales pagadas por las horas extrordinarias;
D) El número de horas extraordinarias permitidas.

Art. 20. — Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precios reducidos, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de tasas de salarios se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en dinero efectivo.

Art. 21. — 1. Deberán establecerse números índices anuales, sobre la base de las estadísticas compiladas, de conformidad con esta parte del presente Convenio, y completados si fuere necesario con cualquier otra información disponible (por ejemplo, indicaciones sobre las variaciones en las tasas de salarios por pieza), que muestren el movimiento general de las tasas de salarios por hora o por semana.

2. Cuando se haya establecido un solo número índice de tasas de salarios por hora o por semana deberá establecerse un número índice de las variaciones en las horas de trabajo normales, sobre la misma base.

3. Al establecer estos números índices se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

4. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

Parte IV. Estadísticas de salarios y de horas de trabajo en la agricultura

Artículo 22. — 1. Se deberán compilar estadísticas de salarios concernientes a los obreros empleados en la agricultura.

2. Las estadísticas de salarios agrícolas deberán:

A) Compilarse a intervalos que no excedan de dos años;
B) Dar cifras separadas para cada una de las principales regiones;
C) Indicar, si ello fuere necesario, el carácter de los subsidios en especie (incluso el alojamiento) que completen los salarios en efectivo y, en lo posible, un cálculo del valor en efectivo de dichos subsidios.

3. Las estadísticas de los salarios agrícolas se deberán completar con informaciones sobre:

A) Las categorías de obreros agrícolas a que se refieran las estadísticas;
B) La naturaleza y la fuente de información en que se basen;
C) Los métodos utilizados para su compilación; y
D) Siempre que ello sea posible, las horas de trabajo normales de los obreros interesados

Parte V. Disposiciones diversas

Artículo 23. — 1. Cualquier Miembro cuyo territorio comprenda vastas regiones, en las que a causa de las dificultades para crear los organismos administrativos necesarios, y de la diseminación de la población, o del estado de desarrollo económico, se considere impracticable compilar estadísticas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, podrá exceptuar total o parcialmente a dichas regiones de la aplicación del Convenio.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Art. 24. — 1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá comunicar a los Miembros de la Organización, después de haber recogido las opiniones técnicas que considere necesarias, proposiciones para mejorar y desarrollar las estadísticas compiladas en cumplimiento del presente Convenio, o para facilitar su comparación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga:

A) A someter al examen de su autoridad competente, en materia de estadística, toda proposición de este género que le haya sido transmitida por el Consejo de Administración;
B) A indicar en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio la medida en que haya aplicado dichas proposiciones.

Parte VI. Disposiciones finales

Artículo 25. — Las ratificaciones del presente Convenio

serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 26. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 27. — Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Art. 28. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 29. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 30. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 31. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 67. — Convenio relativo a las horas de trabajo y el descanso en el transporte por carretera (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1939 en su vigésimoquinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación de las horas de trabajo y al descanso de los conductores profesionales (y de sus ayudantes) de vehículos que efectúan el transporte por carretera, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de julio de mil novecientos treinta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939:

Artículo 1º — 1. El presente Convenio se aplica:

A) A las personas que conduzcan, a título profesional, un vehículo utilizado en el rtansporte por carretera;
B) A los ayudantes y demás personas que viajen en un vehículo utilizado en el transporte por carretera; estén ocupados a título profesional, en trabajos relativos al vehículo, a sus pasajeros o a su carga.

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1º de Julio de 1951.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "vehículo utilizado en el transporte por carretera" comprende todos los vehículos, de propiedad pública o privada, de tracción mecánica, incluídos los tranvías, trolebuses y remolques movidos por un vehículo de tracción mecánica, que efectúen, en la vía pública, el transporte retribuído de personas o de mercancías o el transporte de las mismas para satisfacer las necesidades de la empresa que utiliza el vehículo.

Art. 2º La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:

A) A las personas que conduzcan o viajen en un vehículo privado, utilizado exclusivamente para servicios personales; o
B) A las personas que conduzcan o viajen en un vehículo dedicado al:

I) Transporte efectuado por empresas agrícolas o forestales, siempre que este transporte esté directamente relacionado con tales empresas y se utilice exclusivamente para el trabajo de las mismas;
II) Transporte de enfermos y heridos, por los servicios de hospitales y clínicas;
III) Transporte para la defensa nacional, los servicios de policía y todos los demás transportes efectuados bajo la autoridad de una administración pública, siempre que ésta actúe como órgano de los Poderes Públicos;
IV) Transporte para realizar operaciones de salvamento.

Art. 3º — La autoridad competente podrá excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a los propietarios de los vehículos y a los miembros de sus familias que no sean asalariados, o a determinadas categorías de estas personas, durante todo el tiempo que dicha autoridad:

A) Esté cerciorada de que tal exclusión:

I) No expone a una competencia excesiva las condiciones de empleo de las personas a quienes no se aplique la exclusión;
II) No expone a un riesgo excesivo de accidente a las personas a quienes se aplique el presente Convenio o no pone en peligro la seguridad pública;

B) Esté cerciorada de que la aplicación de esas disposiciones a las personas que se trata de excluir es impracticable a causa de las condiciones existentes en el país.

Art. 4º — A los efectos del presente Convenio:

A) La expresión "horas de trabajo" significa el tiempo durante el cual las personas interesadas estén a disposición del empleador o de otras personas que puedan reclamar sus servicios, o durante el cual los propietarios de los vehículos y los miembros de sus familias estén ocupados, por su propia cuenta, en trabajos relacionados con un vehículo utilizado en el transporte por carretera, con los pasajeros o con la carga, y comprende:

I) El tiempo consagrado al trabajo que se efectúe durante el período de circulación del vehículo;
II) El tiempo consagrado a los trabajos auxiliares;
III) Los períodos de simple presencia;
IV) Los descansos intercalados y las interrupciones del trabajo cuando no exceden de la duración que determine la autoridad competente;

B) La expresión "período de circulación del vehículo" comprende el tiempo transcurrido desde la salida del vehículo, al empezar la jornada de trabajo, hasta su parada, al terminar dicha jornada, con exclusión del tiempo que esté interrumpida la circulación del vehículo por un período que exceda de la duración que determine la autoridad competente, y durante el cual los conductores o las personas que viajen en el vehículo dispongan libremente de su tiempo o efectúen trabajos auxiliares;

C) La expresión "trabajos auxiliares" significa todo trabajo relacionado con el vehículo, sus pasajeros o su carga, efectuado fuera del período de circulación del vehículo, y comprende especialmente:

I) Los trabajos relacionados con la contabilidad, entrega de ingresos, firma de registros, entrega de hojas de servicio, control de billetes y demás trabajos similares;
II) La recepción y entrega del vehículo;

III) El trayecto, desde el lugar donde el trabajador firme el registro de presencia, antes de empezar el servicio, hasta el lugar donde se haga cargo del vehículo, y el trayecto, desde el lugar donde entregue el vehículo, hasta el lugar donde firme el registro de presencia, al terminar el servicio;
IV) Los trabajos para la conservación y reparación del vehículo;
V) La carga y descarga del vehículo

D) La expresión "períodos de simple presencia" significa los períodos durante los cuales una persona permanece en su puesto únicamente para atender a posibles llamadas o para reanudar su actividad en el momento fijado por el horario.

Art. 5.º — 1. Las horas de trabajo de las personas a quienes se aplique el presente Convenio no deberán exceder de cuarenta y ocho por semana.

2. La autoridad competente podrá autorizar límites semanales más elevados a las personas que efectúen habitualmente y en gran proporción trabajos auxiliares o cuyo trabajo sea interrumpido frecuentemente por períodos de simple presencia.

Art. 6.º — 1. La autoridad competente podrá autorizar que las horas semanales de trabajo se calculen a base de un promedio

2. Cuando la autoridad competente autorice el cálculo de las horas semanales de trabajo a base de un promedio, deberá fijar el número de semanas en el cual podrá basarse el cálculo de este promedio y el número máximo de horas semanales de trabajo.

Art. 7.º — 1. Las horas de trabajo de las personas a quienes se aplique el presente Convenio no deberán exceder de ocho por día.

2. Cuando, en virtud de una ley, costumbre o acuerdo entre las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores (o, a falta de dichas organizaciones entre los representantes de los empleadores y de los trabajadores), el número de horas de trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho, una disposición de la autoridad competente, o un acuerdo entre las organizaciones o los representantes de los interesados, podrá autorizar que se sobrepase el límite de ocho horas en los demás días de la semana; sin embargo, en ningún caso el límite diario de ocho horas podrá sobrepasarse en más de una hora, en virtud de las disposiciones de este párrafo.

3. La autoridad competente podrá autorizar límites diarios más elevados:

A) Para las personas cuyas horas semanales de trabajo no excedan de cuarenta y ocho, en ninguna semana, tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5.º, o de un promedio de cuarenta y ocho, tal como se prevé en el artículo 6.º;
B) Para las personas que efectúen habitualmente y en gran proporción trabajos auxiliares o cuyo trabajo sea interrumpido frecuentemente por períodos de simple presencia.

Art. 8.º — La autoridad competente deberá fijar el número máximo de horas que puedan transcurrir desde el principio hasta el fin de la jornada de trabajo.

Art. 9.º — 1. La autoridad competente podrá autorizar la recuperación dentro de un plazo determinado, de las horas de trabajo perdidas por circunstancias accidentales.

2. La autoridad competente podrá autorizar límites más elevados que los fijados por los artículos precedentes, en los casos en que se aplique el presente artículo.

Art. 10. La autoridad competente podrá permitir que se sobrepasen, hasta un punto determinado, los límites de las horas de trabajo autorizados en virtud de los artículos precedentes, cuando haya comprobado que la mano de obra calificada es insuficiente.

Art. 11. — 1. El presente artículo se aplica en los casos siguientes:

A) Accidentes, averías, retrasos imprevistos, perturbaciones del servicio, interrupciones del tráfico o casos de fuerza mayor;
B) Ausencia imprevista de una persona cuyos servicios sean indispensables y a la cual no sea posible substituir;
C) Salvamento o auxilio, en caso de terremoto, inundación, incendio, epidemia o cualquier otra calamidad o catástrofe;
D) Necesidad urgente y excepcional de garantizar el funcionamiento de servicios de utilidad pública.

2. En los casos en que aplique el presente artículo:

A) Podrán sobrepasarse los límites de las horas de trabajo autorizados por los artículos precedentes;
B) Podrá prolongarse el período de cinco horas prescripto por el artículo 14; y
C) Podrán reducirse los períodos de descanso prescriptos por los artículos 15 y 16, pero únicamente en lo necesario para efectuar los trabajos indispensables.

3. El empleador o el propietario del vehículo deberá notificar a la autoridad competente, en el plazo y en la forma prescriptos por dicha autoridad, todas las horas de trabajo efectuadas en virtud del presente artículo y las razones que las justifiquen.

Art. 12. — 1. Los límites de las horas de trabajo autorizados por los artículos precentes podrán sobrepasarse, pero únicamente en lo necesario para efectuar los trabajos indispensables, a fin de satisfacer las necesidades excepcionales relacionadas con:

A) El transporte de viajeros y sus equipajes efectuado por los hoteles, entre éstos y las estaciones o el puerto de llegada o de salida; y
B) El transporte efectuado por las empresas de pompas fúnebres.

2. La autoridad competente deberá fijar las condiciones en que podrá aplicarse el párrafo anterior.

Art. 13. — 1. La autoridad competente podrá permitir que se sobrepasen los límites de las horas de trabajo autorizadas por los artículos precedentes, si las horas extraordinarias se efectúan de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La autoridad competente podrá conceder la autorización para trabajar horas extraordinarias en virtud del presente artículo, de conformidad con reglamentos que deberán prescribir:

A) El procedimiento para conceder las autorizaciones;
B) La tasa mínima de las horas extraordinarias, que en ningún caso podrá ser inferior a la tasa de las horas normales aumentada en un veinticinco por ciento;
C) El número máximo de horas para las cuales podrá concederse la autorización, que en ningún caso excederá de:

I) Setenta y cinco horas al año, cuando las horas semanales de trabajo se calculen en promedio a base de un período mayor de una semana;
II) Cien horas al año, cuando las horas semanales de trabajo se consideren como un límite estricto aplicable a cada semana.

3. En los países donde no se considere conveniente poner a disposición de las empresas un número fijo de horas extraordinarias, la autoridad competente podrá autorizar que se sobrepasen los límites de las horas de trabajo autorizados por los artículos precedentes, a condición de que las horas en que se trabaje de conformidad con este párrafo sean remuneradas, por lo menos, con la tasa normal aumentada en un cincuenta por ciento.

Art. 14. — 1. Ningún conductor de vehículo podrá conducir durante un período ininterrumpido de más de cinco horas.

2. A los efectos del párrafo precedente, se considera como período ininterrumpido dos períodos que no estén separados por un intervalo de una duración determinada por la autoridad competente.

3. La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación del párrafo 1 a los conductores de vehículos que disfruten de intervalos adecuados durante la conducción, a consecuencia de interrupciones previstas por el horario o por el carácter intermitente del trabajo.

Art. 15. — 1. Toda persona a quien se aplique el presente Convenio deberá disfrutar, durante cada período de veinticuatro horas, de un descanso mínimo de doce horas consecutivas.

2. La autoridad competente podrá permitir la reducción de la duración del descanso, tal como está definido en el párrafo 1, en determinados servicios que incluyan descansos intercalados de relativa importancia.

3. La autoridad competente podrá permitir la reducción de la duración de dicho descanso en un número determinado de días por semana, a condición de que el promedio de ese descanso, calculado por semana, no sea inferior al mínimo exigido en el párrafo 1.

Art. 16. — 1. Toda persona a quien se aplique el presente Convenio deberá disfrutar, durante cada período de siete días, de un descanso mínimo de treinta horas consecutivas, veintidós de las cuales, por lo menos, estarán comprendidas en un mismo día.

2. La autoridad competente podrá autorizar la concesión de un número de períodos de descanso que reúnan las condiciones del párrafo 1, durante un número de semanas que no exceda de un máximo determinado, en subs-

titución de uno de dichos períodos de descanso durante cada período de siete días. En este caso, el número de períodos de descanso concedido durante el número de semanas en el cual estos períodos de descanso están distribuídos deberá ser, por lo menos, igual al número de semanas, y el tiempo comprendido entre dos de esos períodos de descanso no deberá exceder de diez días.

Art. 17. — Las decisiones adoptadas por la autoridad competente en virtud de las disposiciones del presente Convenio, enumeradas a continuación, deberán adoptarse previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cundo dichas organizaciones existan:

Artículos: 2; 3; 4, A) y B); 5, párrafo 2; 6; 7, párrafos 2 y 3; 8; 9; 10; 11, párrafo 3; 12, párrafo 2; 13; 14, párrafos 2 y 3; 15, párrafos 2 y 3; 16, párrafo 2; 18.

Art. 18. — 1. Para aplicar con efectividad las disposiciones del presente Convenio, la autoridad competente deberá mantener un sistema de control, confiado a los inspectores del trabajo, la policía, los agentes de la circulación, o a cualquier otra autoridad administrativa competente, tanto en los garajes, depósitos y otros locales, como en las carreteras.

2. Cada empleador deberá inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, las horas de trabajo y de descanso de toda persona empleada por él. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades de control, en las condiciones que determine la autoridad competente.

3. La autoridad competente deberá prescribir un tipo uniforme para las cartillas personales de control y las condiciones en que deberán ser entregadas a las personas a las que se aplique el presente Convenio; dichas personas deberán estar en posesión de la cartilla mencionada durante su trabajo y en ella deberán inscribirse, en la forma que prescriba la autoridad competente, los datos relativos a las horas de trabajo y de descanso.

Art. 19. — 1. La autoridad competente podrá suspender la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, pero sólo durante el tiempo estrictamente indispensable, cuando sea necesario hacer frente a obligaciones impuestas por la seguridad nacional.

2. La Oficina Internacional del Trabajo deberá ser informada inmediatamente:

A) De cualquier suspensión de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, así como de las razones que la motiven; y
B) De la fecha en que haya terminado la suspensión.

Art. 20. — Las memorias anuales sobre la aplicación del presente Convenio que habrán de presentar los Miembros, en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener una información completa, principalmente en lo que se refiere a:

A) Las decisiones adoptadas en virtud del artículo 2º;
B) Las decisiones adoptadas en virtud del artículo 3º, y una declaración de las razones que hayan permitido a la autoridad competente comprobar la justificación de estas decisiones;
C) Cualquier recurso a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5º;
D) Cualquier recurso a las disposiciones del artículo 6º;
E) Cualquier recurso a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 7º;
F) Las determinacions adoptadas de conformidad con el artículo 8º;
G) Las condiciones en que se haya recurrido a las disposiciones de los artículos 10 y 13 y los reglamentos que se hayan dictado a estos efectos.

Art. 21. De conformidad con el párrafo 11 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre los empleadores y los trabajadores que garanticen a estos últimos condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 22. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 23. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 24. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 25. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 26. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 27. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure" la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 24, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 28. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 73. — Convenio relativo al examen médico de la gente de mar (*)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésimaoctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dicha proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946:

Artículo 1º — 1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en ún territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional determinará en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima.

3. Este Convenio no se aplica a:

A) Los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas;
B) Los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos;
C) Los barcos de pesca;
D) Los buques dedicados a la navegación en estuarios.

Art. 2º — Sin perjuicio de las medidas que deberían tomarse para garantizar que las personas mencionadas a

(*) Este Convenio no había entrado en vigor el 1º de julio de 1951.

continuación se encuentren en buen estado de salud y no constituyan ningún peligro para la salud de las demás personas que se encuentran a bordo, el presente Convenio se aplica a toda persona que desempeñe una función cualquiera ,a bordo de un buque, con excepción de:

A) El práctico que no sea miembro de la tripulación;
B) Las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;
C) Los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;
D) Las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar.

Art. 3º — Ninguna persona a la que se aplqiue el presente Convenio podrá ser empleada a bordo de un buque al cual se aplique este Convenio, si no posee un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, firmado por un médico, o, en caso de ,un certificado que concierna únicamente a la vista, por una persona autorizada por la autoridad competente para expedir dicho certificado.

Sin embargo, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio en el territorio en cuestión se podrá contratar a cualquier persona que pruebe haber estado empleada durante un período considerable, en los dos años precedentes, en un buque que se dedique a la navegación marítima y al cual se aplique el presente Convenio.

Art. 4º — 1. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, determinará la naturaleza del examen médico que deba efectuarse y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico.

2. Cuando se determine la naturaleza del examen, se tendrá en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar.

3. En el certificado médico se deberá hacer constar en especial:

A) Que el oído y la vista del interesado son satisfactorios y, cuando se trate de una persona que vaya a ser empleada en el servicio de puente (excepción hecha de cierto personal especializado cuya aptitud para el trabajo que deba efectuar no pueda ser disminuída por el daltonismo), que su percepción de los colores es también satisfactoria;
B) Que el interesado no sufre ninguna enfermedad que pueda agravarse con el servicio en el mar, que le incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

Art. 5º — 1. El certificado médico será válido durante un período que no exceda de dos años a partir de la fecha en que fué expedido.

2. En lo que concierne a la vista, el certificado será válido durante un período que no exceda de seis años a partir de la fecha en que fué expedido.

3. Si el período de validez del certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

Art. 6º — 1. En casos urgentes, la autoridad competente podrá autorizar el empleo de una persona, para un solo viaje, sin que ésta haya cumplido los requisitos de los artículos precedentes.

2. En tales casos. las condiciones de empleo deberán ser las mismas que las de la gente de mar de igual categoría que posean un certificado médico.

3. En ningún caso podrá considerarse un empleo autorizado en virtud de este artículo como un empleo previo a los efectos del artículo 3º.

Art. 7º — La autoridad competente podrá permitir que en substitución del certificado médico se presente una prueba, en la forma que se determine, de que el certificado na sido entregado.

Art. 8º — Deberán dictarse disposiciones para que la persona a quien se le haya negado un certificado después de haber sido examinada pueda pedir otro reconocimiento por uno o más árbitros médicos que sean independientes de cualquier armador u organización de armadores o de gente de mar.

Art. 9º — La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores y de gente de mar, podrá liberarse de cualquiera de las funciones que le incumben en virtud del presente Convenio, delegando todo o parte del trabajo en una organización o en una autoridad que ejerza funciones análogas respecto a la gente de mar en general.

Art. 10. — Las ratificaciones del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de siete de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cuatro de estos siete países deberán poseer respectivamente una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estudiar la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 12. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 13. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 14. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 15. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 16. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicara, "ipso jure", la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 17. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

VIGESIMONOVENA REUNION

(Montreal, 19 de setiembre - 9 de octubre de 1946)

Convenio 77. — Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria. (*)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada

(*) Fecha en entrada en vigor: 29 de diciembre de 1950.

en dicha ciudad el 19 de setiembre de 1946 en su vigésima-novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria, cuestión que está incluida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946:

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1º — 1. Este Convenio se aplica a los menores que estén empleados o que trabajen en empresas industriales, públicas o privadas, o en conexión con su funcionamiento.

2. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

A) Las minas, canteras e industria extractivas de cualquier clase;
B) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
C) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;

D) Las empresas de transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril, vía de agua interior o vía aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

Art. 2º — 1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas.

2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscripta en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.

3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:

A) Prescribir condiciones determinadas de empleo;
B) Expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.

4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

Art. 3º — 1. La aptitud de los menores, para el empleo que estén ejerciendo, deberá estar sujeta a la inspección médica, hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.

2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

3. La legislación nacional deberá:

A) Determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o
B) Facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

Art. 4º — 1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.

2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

Art. 5º — Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

Art. 6º — 1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores a los que el examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.

2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios, para poner en práctica estas medidas.

3. La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:

A) Permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos para un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;
B) Permisos o certificados que impongan condiciones de trabajo especiales.

Art. 7º — 1. El empleador deberá archivar, y mantener a disposición de los inspectores del trabajo, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o cartilla de trabajo que pruebe que no hay objeción médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.

2. La legislación nacional determinará los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

Parte II. Disposiciones especiales para ciertos países

Artículo 8º — 1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regionales en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Art. 9º — 1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea legislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, sustituir la edad de dieciocho años prescripta por los artículos 2º y 3º, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis, y la edad de veintiún años, prescripta por el artículo 4º, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Art. 10. — 1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por el presente artículo:

A) Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el Poder Legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas;
B) Serán consideradas "empresas industriales":

I) Las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (Indian Factories Act);
II) Las minas, de acuerdo con la definición que de

ellas establece la ley de minas de la India (Indian Minas Act);

III) Los ferrocarriles; y

IV) Todos los empleos comprendidos en la ley de 1938, sobre el empleo de los niños;

C) Los artículos 2º y 3º se aplican a las personas menores de dieciséis años;

D) En el artículo 4.o, las palabras "diecinueve años" sustituirán a las palabras "veintiún años";

E) Los párrafos 1 y 2 del artículo 6º no se aplican a la India.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:

A) La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que la cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente artículo;

B) Estos proyectos de enmienda deberán someterse, en el plazo de un año o, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas;

C) Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o de las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;

D) Una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio

Parte III. Disposiciones finales

Artículo 11. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 12. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 13. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 14. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 15. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 16. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 17. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluír en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 18. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 19. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 78. — Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales. (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de setiembre de 1946 en su vigésimonovena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está incluída en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946:

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1º — 1. Este Convenio se aplica a los menores empleados en trabajos no industriales que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajos no industriales" comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo, por otra.

4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en trabajos que no se consideren peligrosos para la salud de los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Art. 2º — 1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al trabajo o al empleo en ocupaciones no industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en cuestión.

2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscripta en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.

3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:

A) Prescribir condiciones determinadas de empleo;

B) Expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.

4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

Art. 3º — 1. La aptitud de los menores, para el empleo que estén ejerciendo, deberá estar sujeta a la inspección médica, hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.

2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

(1) Fecha de entrada en vigor: 29 de diciembre de 1950.

3. La legislación nacional deberá:

A) Determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o

B) Facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

Art. 4º — 1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberán exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.

2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

Art. 5º — Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

Art. 6º — 1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores a los que el examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.

2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios, para poner en práctica estas medidas.

3. La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:

A) Permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos por un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;

B) Permisos o certificados que impongan condiciones de trabajo especiales.

Art. 7º — 1. El empleador deberá archivar, y mantener a disposición de los inspectores del trabajo, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o la cartilla de trabajo que pruebe que no hay objeción médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.

2. La legislación determinará:

A) Las medidas de identificación que deban adoptarse para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público; y

B) Los demás métidos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

Parte II. Disposiciones especiales para ciertos países

Artículo 8.o 1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncia al derecho a invocar dichas disposiciones.

Art. 9.o — 1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea legislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en trabajos no industriales podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad de dieciocho años prescripta por los artículos 2.o y 3.o, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis, y la edad de veintiún años, prescripta por el artículo 4.o, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar en las memorias anuales subsiguientes, sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Parte III. Artículos finales

Artículo 10. — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 11. -- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 12. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 13. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 14. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 16. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 17. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo

hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 18. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 79. — Convenio relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales (1).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de setiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relalivas a la limitación del rabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946:

Parte I. — Disposiciones generales

Artículo 1.° — 1. Este Convenio se aplica a los menores, empleados en trabajos no industriales, que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajos no industriales" comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

3. La autoridad competente determinará la línea de démarcación entre el trabajo no indusrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícoia o marítimo, por otra.

4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:

A) El servicio doméstico ejercido en un hogar privado.
B) El empleo en trabajos que no se consideren dañinos, perjudiciales o peligrosos para los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Art. 2.o — 1. Los niños menores de catorce años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche, durante un período de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.

2. Sin embargo, la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrá subsituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las ocho y treinta de la noche ni terminar después de las seis de la mañana.

Art. 3.° 1. Los niños mayores de catorce años que no estén sujetos a la obligación escolar a horario completo, y los menores que no hayan cumplido dieciocho años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

2. Sin embargo, cuándo circunstancias excepcionales afecten una determinada rama de actividad o una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá decidir que para los menores empleados en esa rama de actividad o en esa región el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana se substituya por el intervalo entre las once de la noche y la siete de la mañana.

Art. 4.° — 1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un desanso compensador.

2. El Gobierno podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que hayan cumplido dieciséis años, cuando, en casos de circunstancias particularmente graves, el interés nacional así lo exija.

3. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales de carácter temporal, a fin de que los menores que hayan cumplido dieciséis años puedan trabajar de noche, cuando razones especiales de su formación profesional así lo exijan. Sin embargo, el período de descanso diario no podrá ser inferior a once horas consecutivas.

Art. 5.° 1. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales, a fin de que los menores que no hayan cumplido dieciocho años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar, por la noche, en calidad de actores, en la produción de películas cinematográficas.

2. La legislación nacional determinará la edad mínima a la que podrá obtenerse el mencionado permiso.

3. No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

4. Para la concesión de los permisos se deberán observar las siguientes condiciones:

A) El período de empleo no podrá continuar después de las doce de no noche;
B) Habrán de dictarse medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar un buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción;
C) El menor deberá gozar de un descanso de catorce horas consecutivas, como mínimo.

Art. 6.° — 1. A fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, la legislación nacional deberá:

A) Disponer la creación de un sistema oficial de inspección y vigilancia adecuado a las diversas necesidades de las diferentes ramas de actividad a las que se aplique el Convenio;
B) Obligar a cada empleador a llevar un registro o a mantener, a disposición de quienes puedan solicitarlos, documentos oficiales que indiquen el nombre, fecha de nacimiento y horario de trabajo de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él. En el caso de menores que trabajen en la vía pública o en un lugar público, el registro y los documentos deberán indicar el horario de servicio fijado por el contrato de empleo;
C) Dictar medidas para garatizar la identificación y la vigilancia de las personas menores de dieciocho años que trabajen por cuenta de un empleador o por su propia cuenta en un empleo que se ejerza en la vía pública o en un lugar público;
D) Prever sanciones contra los empleadores y otras personas adultas que infrinjan esta legislación.

2. Las memorias anuales que habrán de presentarse, de conformidad con los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener una información completa sobre la legislación que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio y, más especialmente, información sobre:

A) Cualquier intervalo que haya substituído al intervalo prescripto por el párrafo 1 del artículo 2.°, en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo;
B) La medida en que se haya hecho uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3;
C) Las autoridades a las que se haya confiado la facultad de conceder permisos individuales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.°, y la edad mínima prescripta para la obtención de los permisos, de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo.

Parte II. Disposiciones especiales para ciertos países

Artículo 7.° — 1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea una legislación por la que limite el trabajo nocturno de menores en los trabajos no industriales podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad de dieciocho años, prescripta por el artículo 3.°, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración posterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una decla-

(1) Fecha de entrada en vigor: 29 de diciembre de 1950.

ración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Art. 8.° — 1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por el presente artículo:

A) Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas;
B) La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación del Convenio a los menores empleados en empresas en las que trabajen menos de veinte personas;
C) El artículo 2.° del Convenio se aplica a los niños menores de doce años que sean admitidos al empleo a jornada completa o a jornada parcial, y a los niños mayores de doce años que estén sujetos a la obligación escolar de horario completo;
D) El artículo 3.° del Convenio se aplica a los niños mayores de doce años que no estén sujetos a la obligación escolar de horario completo, y a los menores que no hayan cumplido quince años;
E) Las excepciones autorizadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 4.° se aplican a los menores que hayan cumplido catorce años;
F) El artículo 5.° se aplica a los menores que no hayan cumplido quince años.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:

A) La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente artículo;
B) Estos proyectos de enmienda deberán someterse, en el plazo de un año o, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India, para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas;
C) Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;
D) Una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

Parte III. Disposiciones finales

Artículo 9.° — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Art. 10. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 11. — 1. Este Convenio obligará únicamete a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 12. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 13 — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 14. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes

Art. 15. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 16. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 17. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 80. — Convenio por el que se revisan parcialmente los convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en sus veintiocho primeras reuniones, a fin de reglamentar el ejercicio futuro de ciertas funciones de cancillería, confiadas por dichos convenios al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y de introducir las enmiendas complementarias, requeridas por la disolución de la Sociedad de las Naciones y por la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (1).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de setiembre de 1946 en su vigésimianovena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial de los convenios adoptados por la Conferencia en sus veintiocho primeras reuniones, a fin de reglamentar el ejercicio futuro de ciertas funciones de cancillería, confiadas por dichos convenios al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y de introducir las enmiendas complementarias, requeridas por la disolución de la Sociedad de las Naciones y por la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946:

Artículo 1° — 1. En el texto de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus veinticinco primeras reuniones, las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones" serán substituídas por las palabras "Director General de la Oficina Internacional del Trabajo"; las palabras "Secretario General", por las palabras "Director General", y la palabra,

---

(1) Fecha de entrada en vigor: 28 de mayo de 1947. Véase también la Introducción.

"Secretaría", por la palabra "Oficina Internacional del Trabajo", en todos los pasajes en que figuren estas diferentes expresiones.

2. El registro, por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de las ratificaciones de convenios y enmiendas, de las actas de denuncia y de las declaraciones previstas en los convenios adoptados por la Conferencia durante sus veinticinco primeras reuniones, tendrá los mismos efectos que el registro de dichas ratificaciones, de dichas actas de denuncia y de dichas declaraciones que haya sido efectuado por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, de conformidad con las disposiciones de los textos originales de dichos convenios.

3. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, actas de denuncia y declaraciones que haya registrado, de acuerdo con las disposiciones de los convenios adoptados por la Conferencia en sus veinticinco primeras reuniones, tal como han sido modificados por las disposiciones precedentes del presente artículo.

Art. 2. — 1. Las palabras "de la Sociedad de las Naciones" serán suprimidas del primer párrafo del preámbulo de cada uno de los covenios adoptados por la Conferencia durante sus dieciocho primeras reuniones.

Art. 2º — 1. Las palabras "de la Sociedad de las Naciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz", y las variantes de esta fórmula que figuren en los preámbulos de los convenios adoptados por la Conferencia durante sus diecisiete primeras reuniones, serán substituídas por las palabras "de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo".

3. Las palabras "en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versálles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz" y partes correspondientes de los demás Tratados de Paz" y todas las variantes de esta fórmula serán substituídas por las palabras "de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", en todos los artículos de los convenios adoptados por la Conferencia, durante sus veinticinco primeras reuniones, donde figuren estas palabras o cualquiera de sus variantes.

4. Las palabras "el artículo 408 del Tratado de Versalles y los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz" y todas las variantes de esta fórmula serán substituídas por las palabras "el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" en todos los artículos de los convenios adoptados por la Conferencia, durante sus veinticinco primeras reuniones, donde figuren dichas palabras o cualquiera de sus variantes.

5. Las palabras "el artículo 421 del Tratado de Versalles y los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz" y todas las variantes de esta fórmula serán substituídas por las palabras "el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", en todos los artículos de los convenios adoptados por la Conferencia, durante sus veinticinco primeras reuniones, donde figuren dichas palabras o cualquiera de sus variantes.

6. La palabra "proyecto" se suprimirá de la expresión "proyecto de convenio", en los preámbulos de los convenios adoptados por la Conferencia durante sus veinticinco primeras reuniones, y en todos los artículos de dichos convenios en los que figure tal expresión.

7. El título de "Director" será substituído por el título de "Director General", en todos los artículos de los convenios adoptados por la Conferencia en su vigésimooctava reunión, que se refieran al Director de la Oficina Internacional del Trabajo.

8. En cada uno de los convenios adoptados por la Conferencia, durante sus diecisiete primeras reuniones, se insertarán en el preámbulo las palabras "que podrá ser citado como", junto con el título abreviado empleado por la Oficina Internacional del Trabajo para designar el convenio en cuestión.

9. En cada uno de los convenios adoptados por la Conferencia durante sus catorce primeras reuniones, se numerarán consecutivamente todos los párrafos no numerados de los artículos que contengan más de un párrafo.

Art. 3º. — Se considerará que cualquier Miembro de la Organización que, después de la fecha en que entre en vigor este Convenio, comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la ratificación formal de cualquier convenio adoptado por la Conferencia durante sus veintiocho primeras reuniones ha ratificado ese Convenio tal como ha quedado modificado por el presente Convenio.

Art. 4º — El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán con su firma dos ejemplares del presente Convenio. Uno de estos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será comunicado, para su registro, al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del presente Convenio a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 5º. — 1. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido recibidas por el Director General.

3. Al entrar en vigor este Convenio y al recibirse subsecuentemente nuevas ratificaciones del Convenio, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Todo Miembro de la Organización que ratifique este Convenio reconoce, por ello, la validez de cualquier acción emprendida, en virtud del presente Convenio, en el intervalo comprendido entre la entrada en vigor inicial del Convenio y la fecha de su propia ratificación.

Art. 6º. — Desde el momento de la entrada en vigor inicial del presente Convenio el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo dispondrá la preparación de textos oficiales de los convenios adoptados por la Conferencia durante sus veintiocho primeras reuniones, tal como han quedado modificados por las disposiciones del presente Convenio, en dos ejemplares originales, debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro remitido, para su registro, al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas; el Director General remitirá copias certificadas de estos textos a cada uno de los Miembros de la Organización.

Art. 7º. Sin perjuicio de cualquier disposición que figure en uno de los convenios adoptados por la Conferencia durante sus veintiocho primeras reuniones, la ratificación del presente Convenio por un Miembro no implicará, "ipso jure", la denuncia de uno cualquiera de dichos convenios, y la entrada en vigor del presente Convenio no impedirá que ninguno de dichos convenios pueda ser posteriormente ratificado.

Art. 8º — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure" la denuncia inmediata de este Convenio, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 9º — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 89. — Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria (revisado en 1948). (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésimaprimera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 adoptado por la Conferencia en su primera reunión, y del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934, adoptado por

(1) Fecha de entrada en vigor: 27 de febrero de 1951.

la Conferencia en su decimaoctava reunín, cuestión que constituye el noveno punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiento Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948:

Parte I Disposiciones generales

Artículo 1º — 1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

A) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
B) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
C) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

Art. 2º — 1. A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de once horas consecutivas por lo menos, que contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

Art. 3º — Las mujeres, sin distinción de edad no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

Art. 4º El artículo 3º no se aplicará:

A) En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever que no tenga carácter periódico;
B) En caso de que el trabajo se relacione con materias primas o con materias en elaboración que puedan alterarse rápidamente, cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Art. 5º — 1. La prohibición del trabajo nocturno de las mujeres podrá suspenderse por una decisión del Gobierno, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en los casos particularmente graves, en los que el interés nacional así lo exija.

2. El Gobierno interesado deberá comunicar esta suspensión al Director General de la Oficina Internacionel del Trabajo, en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio.

Art. 6º — En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exija circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Art. 7º — En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Art. 8º — El presente Convenio no se aplica:

A) A las mujeres que ocupen puestos directivos o de carácter técnico que entrañen responsabilidad;
B) A las mujeres empleadas en los servicios de sanidad y bienestar que normalmente no efectúen un trabajo manual.

Parte II. Disposiciones especiales para ciertos países

Artículo 9º — En los países que no se aplique ningún reglamento público al empleo nocturno de las mujeres en las empresas industriales, el término "noche" podrá provisionalmente y durante un período máximo de tres años significar, a discreción del gobierno, un período de diez horas solamente, que contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana.

Art. 10. — 1. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

A) Las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India ("Indian Factories Act);
B) Las minas a las que se aplique la ley de minas de la India (Indian mines Act).

Art. 11. — 1. Las disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo del Parkistán tenga competencia para aplicarlas.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo del Pakistán tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

A) Las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas (Factories Act); y
B) Las minas a las que se aplique la ley de minas (Mines Act).

Art. 12. 1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o a varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia deberán someterse, por el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación fomal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

Parte III. Disposiciones finales

Artículo 13. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 14. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 15. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 16. 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 17 El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una

información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 18. A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 19. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 20. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 90. — Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria (revisado en 1948) (*)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diez de julio de mil novecientos cuaretna y ocho. el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948:

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1.o 1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

A) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
B) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
C) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;
D) Las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuado en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Art. 2.o 1. A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.

2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

Art. 3.o 1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos, un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.

4. Cuando la legislación del país prohiba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá substituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las diez de la noche y las siete de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2.º, por el intervalo entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

Art. 4.º — 1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

Art. 5.º —La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en los que el interés nacional así lo exija.

Art. 6.º — 1 La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

A) Prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
B) Precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
C) Establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
D) Proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;
E) Obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro, o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlo, documentos oficiales que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años empleados por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo

Parte II. Disposiciones especiales para ciertos países

Artículo 7.º — 1. Todo Miembro que, con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio, posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratifi-

(*) Fecha de entrada en vigor: 12 de junio de 1951.

cación, substituir la edad prescripta por el párrafo 1 del artículo 3.° por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Art. 8.° — 1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

A) Las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas ellas establece la ley de fábricas de la India ("Indian Factories Act");
B) Las mismas a las que se aplique la ley de minas de la India ("Indian Mines Act");
C) Los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2º se aplicará a las personas sonas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2º se aplicará a las personas sonas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3º y el párrafo 1 del artículo 4º se aplicarán a las personas menores de diecisiete años. años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3º, el párrafo 2 del artículo 4º y el artículo 5º se aplicarán a las personas que que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1 e) del artículo 6º se aplicará a las personas personas menores de diecisiete años.

Art. 9.° — 1. Las disposiciones de la parte I del presente convenio se aplican al Pakistán a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de Pakistán tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

A) Las fábricas, deacuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas;
B) Las minas a las que se aplique la ley de minas;
C) Los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo del artículo 4 se aplicarán a as personas menores de diecisiete años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1 e) del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

Art. 10. 1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyecto de enmienda a uno o a varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales en un plazo de dieciocho meses, después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

• Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

Parte III. Disposiciones Finales

Artículo 11. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 12. 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 13. — Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 14. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 15. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 16. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 17. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 18. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Instrumento de enmienda al Anexo del Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésimo primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas enmiendas al anexo del Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947, cuestión que constituye el undécimo punto del orden del día de la reunión,

adopta, con fecha diez de julio de 1948, el siguiente Instrumento de enmienda al Anexo del Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947, que podrá ser citado como el Instrumento de enmienda (1948) al

(1) Para el texto del Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947, véase pág. 283

Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos):

Artículo 1º. — Las siguientes disposiciones sustituirán a las contenidas en el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, que figuran en el anexo al Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947:

CONVENIO (REVISADO) SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES (INDUSTRIA), 1948

Parte I — Disposiciones generales

Artículo 1º. — 1. A los efectos del presente Convenio se consideran "empresas industriales", principalmente:

A) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
B) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, tranformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
C) Las empresas de edificación e ingeniería civil comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;
D) Las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuado en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Art. 2º. — 1. A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.

2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

Art. 3º — 1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias y ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.

4. Cuando la legislación del país prohiba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá substituir para las personas de deiciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre la diez de la noche y las siete de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2.º, por el intervalo entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

Art. 4.º 1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes a condición de que durante el día se proceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preveerse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

Art. 5.º La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en los que el interés nacional así lo exija.

Art. 6.º 1. La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

A) Prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
B) Precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
C) Establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
D) Proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;
E) Obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro, o mantener a disposición de quienes puedan solicitarlo documentos oficiales que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

Parte II. Disposiciones especiales para ciertos países

Artículo 1.º 1. Todo Miembro que, con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación substituir la edad prescrita por el párrafo 1 del artículo 3.º por una edad inferior a dieciocho años pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de edad de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Art. 2.º Las siguientes disposiciones substituirán a las contenidas en el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres) 1934, que figuran en el anexo al Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947:

Convenio (Revisado) sobre el trabajo nocturna (Mujeres), 1948

Parte I Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

A) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
B) Las empresas en las cuales se manufaren, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos o en las cuales las materias sufran una transformación comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
C) Las empresas de edificación e ingeniería civil comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

Art. 2.° 1. A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que contendrá un intervalo fijado por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para los distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

Art. 3.o Las mujeres sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

Art. 4.° El artículo 3.° no se aplicará:

A) En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever que no tenga carácter periódico;
B) En caso de que el trabajo se relacione con materias primas o con materias en elaboración que puedan alterarse rápidamente, cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Art. 5º —. 1. La prohibición del trabajo nocturno de las mujeres podrá suspenderse por una decisión del Gobierno, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en los casos particularmente graves, en los que el intrés nacional así lo exija.

2. El Gobierno interesado deberá comunicar esta suspensión al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio.

Art. 6º — En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos lo casos que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Art. 7º — En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Art. 8º — El presente Convenio no se aplica:

A) A las mujeres que ocupen puestos directivos o de carácter técnico que entrañen responsabilidad.
B) A las mujeres empleadas en los servicios de sanidad y bienestar que normalmente no efectúen un trabajo manual.

Parte II. Disposiciones especiales para ciertos países

Artículo 9º — En los países en que no se aplique ningún reglamento público al empleo nocturno de las mujeres en las empresas industriales, el término "noche" podrá provisionalmente y durante un período máximo de tres años significar, a discreción del Gobierno, un período de diez horas solamente, que contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana.

Artículo 3º — Este Instrumento de enmienda surtirá efectos de conformidad con las disposiciones del artículo 5º del Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947, cuyo texto está redactado así:

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que la cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, enmiendas al Anexo al presente Convenio, a fin de incluir en este Anexo las disposiciones de nuevos convenios o substituir las disposiciones de uno de los Convenios que figuran en el Anexo por las disposiciones de un convenio que pueda haber sido adoptado por la Conferencia y que revise a dicho Convenio.

2. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio, y todo territorio respecto al cual se haya formulado una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio, de conformidad con el artículo 2º, deberá someter cualquiera de esas enmiendas, en el plazo de un año, o, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses, después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. Respecto a todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio, esta enmienda surtirá efectos cuando dicho Miembro acepte las obligaciones del Convenio, y respecto a un territorio para el cual se haya formulado una declaración por la que se acepten las obligaciones, de conformidad con el artículo 2º, cuando se acepten las mismas obligaciones para dicho territorio.

4. Cuando una de estas enmiendas entre en vigor para un Miembro o para un territorio a cuyo respecto las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas en cumplimiento del artículo 2º, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración sobre el convenio o convenios cuyas disposiciones hayan sido incluídas en el Anexo, en virtud de la enmienda, en la que figure la información exigida por el párrafo 2 del artículo 1º, o por el párrafo 3 del artículo 2º, según el caso.

5. Se considerará que todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio después de la fecha de adopción de una enmienda por la Conferencia ha ratificado el Convenio enmendado, y que cualquier territorio respecto al cual se hayan aceptado las obligaciones del Convenio con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con el artículo 2º, ha aceptado las obligaciones del Convenio enmendado.

Art. 4º — El Presidente de la Conferencia y el Director General autenticarán con su firma dos ejemplares de este Instrumento de enmienda. Uno de estos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, y el otro será enviado, para su registro, al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este Instrumento de enmienda a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 5º — 1. Las aceptaciones formales de este Instrumento serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las aceptaciones de este Instrumento de enmienda que le sean comunicadas, de acuerdo con dicho artículo, y comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de sobre dichas aceptaciones.
la Carta de las Naciones Unidas, una información completa

Art. 6º — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Instrumento de enmienda son igualmente auténticas.

Convenio 93. — Convenio relativo a los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación (revisado en 1949). (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésimosegunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre salarios, duración del trabajo a bordo y dotación, 1946, adoptado por la Conferencia en su vigésimooctava reunión, cuestión que está incluída en el duodécimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949:

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1º — Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno cualquier disposición referente a los salarios, las horas de trabajo a bordo o la dotación establecida por sentencias, leyes, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar, que garantice a la gente de mar condiciones más favorables que las prescriptas en este Convenio.

Art. 2º — 1. El presente Convenio se aplica a todo buque de propiedad pública o privada:

A) De propulsión mecánica;
B) Matriculado en un territorio en el que se halla en vigor el presente Convenio;
C) Dedicado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros; y
D) Dedicado a la navegación marítima.

2. El Presente Convenio no se aplica:

A) A los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 500 toneladas;

B) A los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos;

(1) Este Convenio no había entrado en vigor el 1º de julio de 1951.

C) A los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad;
D) A los buques dedicados a la navegación en estuarios.

Art. 3.º El presente Convenio se aplica a toda persona que desempeñe cualquier función a bordo de un buque, con excepción de:

A) El capitán;
B) El práctico que no sea miembro de la tripulación;
C) El médico;
D) El personal de enfermería y el personal de sanidad que se dedique exclusivamente a trabajos de enfermería;
E) Las personas cuyos servicios estén relacionados únicamente con la carga a bordo;
F) Las personas que trabajen exclusivamente con una participación en las utilidades o ganancias;
G) Las personas que no reciban remuneración por sus servicios, o no tengan sino un salario o sueldo nominal;
H) Las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de aquellas que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;
I) Los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación.
J) Las personas empleadas en barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o al transporte con ella relacionado, o empleadas en cualquier otra labor de la pesca de la ballena o en operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo, celebrado por una organización de gente de mar, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;
K) Las personas que no siendo miembros de la tripulación (inscriptas o no en el rol) sean empleadas mientras el buque se encuentre en puerto, en trabajos de reparación limpieza, carga o descarga del buque, en trabajos similares o en funciones de relevo, conservación, guardia o vigilancia.

Art. 4.º En el presente Convenio:

A) El término "oficial" significa toda persona, con excepción del capitán, que figure como oficial en el rol de la tripulación o desempeñe una función que la legislación nacional, un contrato colectivo o la costumbre consideren de la competencia de un oficial;
B) La expresión "personal subalterno" comprende todo miembro de la tripulación, con excepción del capitán o de los oficiales e incluye a los marineros provistos de un certificado de capacidad profesional;
C) La expresión "marinero preferente" significa toda persona que, según la legislación nacional, o en su defecto, según un contrato colectivo, posea la competencia profesional necesaria para desempeñar cualquier trabajo cuya ejecución pueda ser exigida a un miembro del personal subalterno, destinado al servicio de cubierta, que no sea dirigente ni esté especializado;
D) La expresión "paga o salario básico" significa la remuneración en efectivo de un oficial o de un miembro del personal subalterno, excluídas la remuneración del trabajo extraordinario y las pirmas o demás asignaciones en efectivo ó en especie.

Parte II. Salarios

Artículo 5.º — 1. La paga o salario básico de un marinero preferente, por un mes de servicio, a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio, no podrá ser inferior a dieciséis libras, en moneda del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, o a sesenta y cuatro Yy6;pniel |onlT B(Cvelv(bm etaoni shrdlu cmfwyqp etar dólares, en moneda de los Estados Unidos de América o a una suma equivalente, en moneda de otro país.

2. En el caso de un cambio en el valor a la par de la libra o del dólar, comunicado al Fondo Monetario Internacional:

A) El salario básico mínimo prescripto en el párrafo 1 de este artículo en función de la moneda respecto de la cual se haya hecho dicha notificación deberá ajustarse en forma tal que se mantenga la equivalencia con la otra moneda;
B) El ajuste deberá ser notificado por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo;
C) El salario básico mínimo así ajustado deberá ser obligatorio, para los Miembros que hayan ratificado el Convenio, en la misma forma que el salario prescrito en el párrafo 1 del presente artículo, y entrará en vigor para cada uno de estos Miembros a más tardar al comienzo del segundo mes que subsiga a aquél en que el Director General comunique el cambio a los Miembros.

Art. 6º — 1. En el caso de buques en los que se hallen empleados grupos de personal subalterno que necesiten el empleo de un número de personal mayor del que hubiera sido empleado normalmente, la paga o salario básico mínimo de un marinero preferente deberá ajustarse de suerte que corresponda a la paga o salario básico mínimo estipulado en el artículo precedente.

2. Esta equivalencia se establecerá de conformidad con el principio "a igual trabajo igual salario", y se tendrán debidamente en cuenta:

A) El número suplementario de miembros del personal subalterno de esos grupos empleado; y
B) Cualquier aumento o disminución de los gastos del armador ocasionados por el empleo de tales grupos de personas.

3. El salario correspondiente se deberá fijar por medio de contratos colectivos celebrados entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar o, en su defecto, y siempre que ambos países interesados hayan ratificado este Convenio, por la autoridad competente del territorio del grupo de gente de mar de que se trate.

Art. 7º — En caso de que la alimentación no se proporcione gratuitamente, la paga o salario básico mínimo se deberá aumentar en una cantidad que será fijada por medio de un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar o, en su defecto, por la autoridad competente.

Art. 8º — 1. El tipo de cambio que se deberá utilizar para determinar el equivalente en otra moneda de la paga o salario básico prescrito en el artículo 5º será la relación que exista entre el valor a la par de dicha moneda y el valor a la par de la libra del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlande del Norte o del dólar de los Estados Unidos de América.

2. Cuando se trate de la moneda de un Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que sea Miembro del Fondo Monetario Internacional, el valor a la par deberá ser aquel que esté en vigor en virtud del Estatuto del Fondo Monetario Internacional.

3. Cuando se trate de la moneda de un Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que no sea Miembro del Fondo Monetario Internacional, el valor a la par deberá ser el tipo de cambio oficial, en función del oro o del dólar de los Estados Unidos de América, con el peso y ley vigentes el primero de julio de 1944, que se utilice habitualmente para pagos y transferencias en las transacciones internacionales corrientes.

4. Cuando se trate de una moneda a la que no pueda aplicarse las disposiciones de ninguna de los dos párrafos precedentes:

A) El tipo de cambio que se adoptará, a los efectos de este artículo, deberá ser determinado por el Miembro de la Organización Internacional del Trabajo interesado;
B) El Miembro interesado deberá notificar su decisión al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará, de inmediato, a los demás Miembros que hayan ratificado el presente Convenio;
C) Dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que el Director General haya comunicado esta información, cualquier otro Miembro que haya ratificado el Convenio podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo su disconformidad respecto a la decisión, y en ese caso el Director General deberá informar al Miembro interesado y a los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio, y someter el asunto a la comisión prevista por el artículo 21;
D) Las presentes disposiciones se deberán aplicar en caso de que se produzca cualquier cambio en la decisión del Miembro interesado.

5. Toda modificación en la paga o en el salario básico que resulte de un cambio en el tipo utilizado para determinar el equivalente en otra moneda, deberá entrar en vigor a más tardar al comienzo del segundo mes que subsiga a aquel en que haya entrado en vigor el cambio introducido en la relación entre los valores a la par de las monedas en cuestión.

Art. 9? — Todo Miembro deberá tomar las medidas necesarias:

A) Para garantizar, mediante un sistema de inspección y de sanciones, que las remuneraciones pagadas no sean inferiores a las tasas fijadas por el presente Convenio;
B) Para garantizar que toda persona a quien se haya pagado de acuerdo con una tasa inferior a la establecida por el presente Convenio, pueda recobrar por medio de un procedimiento sumario y poco oneroso, por la vía judicial o por cualquier otra vía legal, la suma que se le adeude.

Parte III. — Horas de trabajo a bordo de buques

Artículo 10. — Esta parte del Convenio no se aplica:—

A) Al primer oficial ni al jefe de máquinas;
B) Al sobrecargo;
C) A cualquier otro oficial que esté a cargo de un servicio y no haga guardias;
D) A toda persona empleada en trabajos de oficina o perteneciente al personal de fonda que:

I) Sirva en un grado superior definido por un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar;
II) Trabaje principalmente por su propia cuenta;
III) Sea remunerada sólo con una comisión o principalmente con una participación en las utilidades o ganancias.

Art. 11. — En esta parte del presente Covenio:

A) La experesión "buque de cabotaje internacional" significa cualquier buque destinado exclusivamente a efectuar travesías en el curso de las cuales no se aleja del país de donde ha zarpado más allá de los puertos cercanos de los países vecinos, dentro de límites geográficos:

I) Que estén claramente definidos por la legislación nacional o por un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones de armadores y de gente de mar;
II) Que sean uniformes respecto a la aplicación de todas las disposiciones de esta parte del presente Convenio;
III) Que hayan sido notificados por el Miembro interesado, el efectuarse el registro de su ratificación, mediante una declaración anexa a dicha ratificación; y
IV) Que hayan sido fijados después de consultar a los demás Miembros interesados;

B) La expresión "buque dedicado a la navegación de altura" significa cualquier buque que no se dedique al cabotaje internacional;
C) La expresión "buque de pasajeros" significa cualquier buque autorizado para transportar más de doce pasajeros;
D) La expresión "horas de trabajo" significa el tiempo durante el cual un miembro de la tripulación está obligado, por orden de un superior, a efectuar un trabajo para el buque o para el armador.

Art. 12. — 1. El presente artículo se aplica a los oficiales y a los miembros del personal subalterno empleados en los servicios de cubierta, de máquinas y de radiotelegrafía a bordo de buques de cabotaje internacional.

2. Las horas normales de trabajo de un oficial o de un miembro del personal subalterno no deberán exceder:

A) Mientras el buque se encuentre en el mar, de veinticuatro horas por cada período de dos días consecutivos;
B) Mientras el buque esté en puerto:

I) En el día de descanso semanal, del tiempo necesario para la ejecución de los trabajos corrientes o de limpieza, con un límite máximo de dos horas;
II) En los demás días, de ocho horas, a menos que un contrato colectivo disponga una duración inferior.

C) De ciento doce horas por cada período de dos semanas consecutivas.

3. Las horas de trabajo efectuadas en exceso de los límites prescriptos en los apartados A) y B) del párrafo precedente se deberán considerar horas extraordinarias y el interesado tendrá derecho a una compensación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 del presente Convenio.

4. Si el número total de horas de trabajo efectuadas en un período de dos semanas consecutivas, excluídas las horas que se consideren extraordinarias, excede de ciento doce, el oficial o el miembro del personal subalterno interesado tendrá derecho a una compensación en forma de exención de servicio y de presencia, concedida en un puerto, o en cualquier otra forma que determine un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.

5. La legislación nacional o los contratos colectivos determinarán, a los efectos de este artículo, los casos en que deba considerarse que un buque está en mar y aquellos en que deba considerarse que está en puerto.

Art. 13. — 1. El presente artículo se aplica a los oficiales y a los miembros del personal subalterno empleados en los servicios de cubierta, de máquinas y de radiotelegrafía a bordo de buques dedicados a la navegación de altura.

2. Mientras el buque se encuentre en el mar y en los días de arribada y zarpa, las horas normales de trabajo de un oficial o de un miembro del personal subalterno no deberán exceder de ocho por día.

3. Mientras el buque esté en puerto, las horas normales de trabajo de un oficial o de un miembro del personal subalterno no deberán exceder:

A) En el día de descanso semanal, del tiempo necesario para la ejecución de los trabajos corrientes o de limpieza, con un límite máximo de dos horas;
B) En los demás días, de ocho horas, a menos que un contrato colectivo disponga una duración inferior.

4. Las horas de trabajo efectuadas en exceso de los límites diarios prescriptos en los párrafos precedentes se deberán considerar horas extraordinarias y el interesado tendrá derecho a una compensación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 del presente Convenio.

5. Si el número total de horas de trabajo efectuadas en un período de una semana, excluídas las horas que se consideren extraordinarias, excede de cuarenta y ocho, el oficial o el miembro del personal subalterno interesado tendrá derecho a una compensación en forma de exención de servicio y de presencia, concedida en un puerto, o en cualquier otra forma que determine un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.

6. La legislación nacional o los contratos colectivos determinarán, a los efectos de este artículo, los casos en que deba considerarse que un buque está en mar y aquellos en que está en puerto.

Art. 14. — 1. El presente artículo se aplica al personal de fonda de un buque.

2. En el caso de un buque de pasajeros, las horas normales de trabajo no deberán exceder:

A) Cuando el buque se encuentre en el mar y en los días de arribada y zarpa, de diez horas en el curso de un período de catorce horas;
B) Cuando el buque esté en puerto:

I) Mientras los pasajeros estén a bordo, de diez horas en el curso de un período de catorce horas;
II) En los demás casos:

El día anterior al de descanso semanal, de cinco horas;
El día de descanso semanal, de cinco horas cuando se trate de personas empleadas en la cocina o en los comedores, y tratándose de otras personas, del tiempo necesario para realizar los trabajos corrientes o de limpieza, con un límite máximo de dos horas;
En los demás días, de ocho horas.

3. En el caso de un buque que no sea de pasajeros, las horas normales de trabajo no deberán exceder:

A) Mientras el buque se encuentre en el mar y en los días de arribada y zarpa, de nueve horas, en el curso de un período de trece horas;
B) Mientras el buque esté en puerto:

En el día de descanso semanal, de cinco horas;
En el día anterior al de descanso semanal, de seis horas;
En los demás días, de ocho horas, en el curso de un período de doce horas.

4. Si el número total de horas de trabajo efectuadas en un período de dos semanas consecutivas excede de ciento doce, el interesado tendrá derecho a una compensación en forma de exención de servicio y de presencia, concedida en un puerto, o en cualquier otra forma que determine un contrato colectivo celebrado entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.

5. La legislación nacional o los contratos colectivos celebrados entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar podrán establecer acuerdos especiales para reglamentar las horas de trabajo de los vigilantes nocturnos.

Art. 15. — 1. El presente artículo se aplica a los oficiales y a los miembros del personal subalterno empleados a bordo de buques de cabotaje internacional o a bordo de buques dedicados a la navegación de altura.

2. Las exenciones de servicio y de presencia, concedidas en un puerto, deberían ser objeto de negociaciones entre las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, entendiéndose que los oficiales y el personal subalterno disfrutarán, en el puerto, de la más amplia exención posible y que esta exención no será computada como vacaciones.

Art. 16. — 1. La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación de esta parte del presente Convenio a los oficiales que no estén ya excluídos en virtud del artículo 10, a reserva de las siguientes condiciones:

A) Los oficiales deberán tener derecho, en virtud de un contrato colectivo, a condiciones de empleo que la autoridad competente certifique constituyen, por sí mismas, una compensación total de la no aplicación de esta parte del Convenio;
B) El contrato colectivo deberá haberse celebrado originalmente antes del 30 de junio de 1946, y el contrato deberá seguir en vigor ya sea directamente o después de haber sido renovado.

2. Todo Miembro que invoque las disposiciones del párrafo 1 proporcionará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una información completa sobre todo contrato colectivo de esta índole, y el Director General someterá un resumen de la información que haya recibido a la comisión mencionada en el artículo 21.

3. Esta comisión examinará los contratos colectivos que se le sometan, a fin de comprobar si los mismos establecen condiciones de empleo que constituyan una compensación total de la no aplicación de esta parte del Convenio. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio se obliga a tener en cuenta cualquier observación o sugestión de la comisión sobre dichos contratos colectivos y se obliga también a comunicar tales observaciones o sugestiones a las organizaciones de armadores y de trabajadores que sean parte en dichos contratos colectivos.

Art. 17. — 1. La tasa o tasas de remuneración por horas extraordinarias deberán ser prescriptas por la legislación nacional o deberán ser fijadas por contratos colectivos, pero en ningún caso la tasa de remuneración horaria de las horas extraordinarias de trabajo deberá ser inferior a la tasa horaria de la paga o salario básico aumentada en un veinticinco por ciento.

2. Los contratos colectivos podrán prever en lugar de un pago en efectivo, una compensación que consistirá en una exención de servicio y de presencia, o cualquier otra forma de compensación.

Art. 18. — 1. El recurso continuo al trabajo en horas extraordinarias será evitado, siempre que sea posible.

2. A los efectos de esta parte del presente Convenio, el tiempo empleado en los siguientes trabajos no se incluirá en las horas normales de trabajo ni se considerará como horas extraordinarias de trabajo:

A) Los trabajos que el capitán estime necesarios y urgentes para la seguridad del buque, de la carga, o de las personas a bordo;
B) Los trabajos exigidos por el capitán para socorrer a otros buques o a otras personas en peligro;
C) Pasar lista, simulacros de incendio, de salvamento, y ejercicios similares análogos a aquellos que están determinados por la Convención internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, tal como se halle en vigor en esa época;
D) El trabajo extraordinario exigido por las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras formalidades de carácter sanitario;
E) Los trabajos normales e indispensables que deban realizar los oficiales para determinar la situación del buque y para hacer observaciones meteorológicas;
F) El tiempo extraordinario exigido por el relevo normal de las guardias.

3. Ninguna disposición del presente Convenio se deberá interpretar en menoscabo del derecho y la obligación del capitán de un buque a exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad y marcha eficiente del buque, ni en menoscabo de la obligación de un oficial o de un miembro del personal subalterno de realizar tales trabajos.

Art. 19. — 1. Ningún miembro del personal menor de dieciséis años podrá trabajar durante la noche.

2. A los efectos del presente artículo el término "noche" significica un período de nueve horas consecutivas, por lo menos, comprendidas en un período que comience antes de medianoche y termine después de medianoche, que será determinado por la legislación nacional o por contratos colectivos.

Parte IV. Dotación

Artículo 20. — 1. Todo buque al cual se aplique el presente Convenio deberá disponer a bordo de una dotación eficiente y suficientemente numerosa, a fin de:

A) Garantizar la seguridad de la vida humana en el mar;
B) Dar cumplimiento a las disposiciones de la parte III del presente Convenio;
C) Evitar la fatiga excesiva de la tripulación, eliminando o limitando en todo lo posible las horas extraordinarias de trabajo.

2. Todo Miembro se obliga a establecer un organismo eficaz para la investigación y solución de toda queja o conflicto relativo a la dotación de un buque, o a cerciorarse de que dicho mecanismo está ya establecido en su territorio.

3. En el funcionamiento de dicho organismo participarán representantes de las organizaciones de armadores y de gente de mar, con o sin el concurso de otras personas o autoridades.

Parte V. Aplicación del Convenio

Artículo 21. — 1. Se podrá dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio por medio de: A) La legislación; B) Los contratos colectivos celebrados entre armadores y gente de mar (excepto en lo relativo al párrafo 2 del artículo 20); C) La acción combinada de la legislación y de los contratos colectivos celebrados entre armadores y gente de mar. Salvo disposición en contrario, las disposiciones de este Convenio se aplicarán a todo buque matriculado en el territorio de un Miembro que haya ratificado el Convenio y a todas las personas empleadas en dicho buque.

2. Cuando se haya dado cumplimiento a cualquier disposición de este Convenio por medio de un contrato colectivo, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Miembro no estará obligado, a pesar de las disposiciones contenidas en el artículo 9.o de ste Convenio, a dictar las medidas previstas en dicho artículo, en lo que concierne a cualquiera de las disposiciones de este Convenio a la que se haya dado cumplimiento por medio de un contrato colectivo.

3. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio proporcionará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una información sobre las medidas tomadas para su aplicación, que incluya indicaciones precisas sobre cualquier contrato colectivo en vigor que dé cumplimiento a cualquiera de las disposiciones del presente Convenio.

4. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio se obliga a participar, por medio de una delegación tripartita, en cualquier comisión que pueda crearse con el propósito de examinar las medidas dictadas para dar cumplimiento a este Convenio, en la que estén representados los gobiernos y las organizaciones de armadores y de gente de mar, y a la que asistirán, en calidad consultiva, representantes de la Comisión paritaria marítima de la Oficina Internacional del Trabajo.

5. El Director General someterá a dicha comisión un resumen de la información que haya recibido en virtud del párrafo 3 de este artículo.

6. La comisión examinará los contratos colectivos que se le sometan, a fin de comprobar si dan cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio se obliga a tener en cuenta cualquier observación o sugestión que formule la comisión sobre la aplicación del Convenio, y se obliga también a comunicar a las organizaciones de armadores y de gente de mar que sean parte en cualquiera de los contratos colectivos mencionados en el párrafo 1 cualquier observación o sugestión de dicha comisión respecto al grado en que esos contratos colectivos dan cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 22. — 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a los buques matriculados en su territorio y, excepto en el caso de que se haya dado cumplimiento al Convenio por medio de contratos colectivos, a mantener en vigor una legislación que tenga por efecto:

A) Determinar la responsabilidad respectiva del armador y del capitán en lo que concierne a la aplicación del Convenio;
B) Prescribir sanciones adecuadas para toda violación de las disposiciones del Convenio;
C) Implantar, a los efectos de la aplicación de la parte IV del presente Convenio, un sistema oficial apropiado de inspección;

D) Exigir el registro de todas las horas de trabajo efectuadas a los efectos de la parte III del presente Convenio, y de las compensaciones acordadas por horas extraordinarias de trabajo y horas de trabajo en exceso;
E) Garantizar a la gente de mar los mismos medios para el cobro de las remuneraciones que se les adeude, en concepto de horas extraordinarias de trabajo y horas de trabajo en exceso, que aquellos de que dispongan para cobrar otros atrasos de salarios.

2. Se deberá consultar a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, siempre que sea posible, al elaborarse cualquier disposición de orden legislativo o reglamentario tendiente a dar cumplimiento a las prescripciones del presente Convenio.

Art. 23. — A fin de establecer una ayuda recíproca para la aplicación del presente Convenio, cada uno de los Miembros que lo haya ratificado se compromete a exigir a la autoridad competente de cualquier puerto de su territorio que informe a la autoridad consular o a cualquier otra autoridad pertinente de otro Miembro que haya ratificado el Convenio, de cualquier caso del que haya tenido conocimiento en el que no se hayan observado las disposiciones del Convenio a bordo de un buque matriculado en el territorio de este último Miembro.

Parte IV. Disposiciones finales

Artículo 24. — A los efectos del artículo 28 del Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936, se considerará que el presente Convenio constituye un convenio revisado del primer Convenio.

Art. 25. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 26. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

A) La ratificación de nueve de los países siguientes: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía, Yugoslavia;
B) Por lo menos cinco de los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas deberán poseer una marina mercante cuyo tonelaje bruto sea, por lo menos, de un millón de toneladas de registro;
C) El tonelaje total de la flota mercante que posean en el momento del registro los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas deberá ser igual o superior a quince millones de toneladas brutas de registro.

3. Las disposiciones del párrafo precedente se han adoptado con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

4. Después de su entrada en vigor inicial, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Art. 27. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente artículo quedará obligado durante un nuevo período de te; no haga uso del derecho de denuncia previsto en escinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 28. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 29. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 30. A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 31. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 27, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 32. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio sobre la protección del salario, 1949:

Convenio 95. — Convenio relativo a la protección del salario (1)

La Conferencia General de la Orzanización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésimo segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección del salario, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección del salario, 1949:

Artículo 1.° — A los efectos del presente Convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda avaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Art. 2.° — 1. El presente Convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan y estén directamente interesadas, podrá excluir de la aplicación de todas o de cualquiera de las disposiciones del presente Convenio a las categorías de personas que trabajen en circunstancias y condiciones de empleo tales que la aplicación de todas o de algunas de dichas disposiciones sea inapropiada y que no estén empleadas en el servicio doméstico o en trabajos análogos.

3. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cualquier categoría de personas a la que se proponga excluir de la aplicación de todas o de alguna de las disposiciones de este Convenio, de conformidad con los términos del párrafo precedente. Ningún Miembro podrá hacer ex-

---

(1) Este convenio no había entrado en vigor el 1.o de julio de 1951.

clusiones ulteriormente, con respecto a las categorías de personas así indicadas.

4. Todo Miembro que implique en su primera memoria anual las categorías de personas que se propone excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones del presente Convenio deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las categorías de personas respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, y cualquier progreso que pueda haberse efectuado con objeto de aplicar el Convenio a dichas categorías de personas.

Art. 3.° — 1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en monedas de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

2. La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un Banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o cuando, en defecto de dichas disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento.

Art. 4º — 1. La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario con prestaciones en especie, en las industrias u ocupaciones en que esta forma de pago sea de uso corriente o conveniente a causa de la naturaleza de la industria u ocupación de que se trate. En ningún caso se deberá permitir el pago del salario con bebidas espirituosas o con drogas nocivas.

2. En los casos en que se autorice el pago parcial del salario con prestaciones en especie, se deberán tomar medidas pertinentes para garantizar que:

A) Las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos;
B) El valor atribuído a estas prestaciones sea justo y razonable.

Art. 5º — El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo, o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente.

Art. 6º — Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Art. 7º — 1. Cuando se creen, dentro de una empresa, economatos para vender mercancías a los trabajadores, o servicios destinados a proporcionarles prestaciones, no se deberá ejercer ninguna coacción sobre los trabajadores interesados para que utilicen estos economatos o servicios.

2. Cuando no sea posible el acceso a otros almacenes o servicios, la autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas para lograr que las mercancías se vendan a precios justos y razonables, que los servicios se presten en las mismas condiciones, y que los economatos o servicios establecidos por el empleador no se exploten con el fin de obtener utilidades, sino para que ello redunde en beneficio de los trabajadores interesados.

Art. 8º — 1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

Art. 9º — Se deberá prohibir cualquier descuento de los salarios que se efectúe para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera (tales como los agentes encargados de contratar la mano de obra) con objeto de obtener o conservar un empleo.

Art. 10. — 1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

Art. 11. — 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.

2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.

3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

Art. 12. — 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

Art. 13. — 1. Cuando el pago del salario se haga en efectivo, se deberá efectuar únicamente los días laborables, en el lugar de trabajo o en un lugar próximo al mismo, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral disponga otra forma o que otros arreglos conocidos por los trabajadores interesados se consideren más adecuados.

2. Se deberá prohibir el pago del salario en tabernas u otros establecimientos similares y, cuando ello fuere necesario para prevenir abusos, en las tiendas de venta al por mayor y en los centros de distracción, excepto en el caso de personas empleadas en dichos establecimientos.

2. Se deberá prohibir el pago del salario en tabernas u otros establecimientos similares y, cuando ello fuere necesario para prevenir abusos, en las tiendas de venta al por menor y en los centros de distracción, excepto en el caso de personas empleadas en dichos establecimientos.

Art. 14. — Se deberán tomar medidas eficaces, cuando ello sea necesario, con objeto de dar a conocer a los trabajadores en forma apropiada y fácilmente comprensible:

A) Antes de que ocupen un empleo o cuando se produzca cualquier cambio en el mismo, las condiciones del salario que habrá de aplicárseles;
B) Al efectuarse cada pago del salario, los elementos que constituyan el salario en el período de pago considerado, siempre que estos elementos puedan sufrir variaciones.

Art. 15. — La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

A) Ponerse en conocimiento de los interesados;
B) Precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
C) Establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
D) Proveer, siempre que sea necesario, al mantenimiento de un registro cuyo sistema haya sido aprobado.

Art. 16. — Las memorias anuales que deban presentarse, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrán una información completa sobre las medidas que pongan en práctica las disposiciones del presente Convenio.

Art. 17. — 1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas organizaciones existan, podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general, o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo volverá a examinar, por lo menos cada tres años y previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, la posibilidad de extender la aplicación del Convenio a las regiones exceptuadas en virtud del párrafo 1.

4. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones y cualquier progreso que pueda haberse efectuado con objeto de aplicar progresivamente el presente Convenio en tales regiones.

Art. 18. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 19. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aque-

llos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 20. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

A) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 22, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 21. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 22, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 22. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 23. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 24. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 25. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 26. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 27. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 96. — Convenio relativo a las agencias retribuidas de colocación (revisado en 1949) (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésimosegunda reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933, adoptado por la Conferencia en su décimoséptima reunión, cuestión que está incluída en el décimo punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, complementario del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948, el cual declara que todo Miembro para el que está en vigor el Convenio deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público gratuito del empleo, y

Considerando que dicho servicio debe estar al alcance de todas las categorías de trabajadores,

Adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949:

Parte I. Disposiciones Generales

Artículo 1º — 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "agencia retribuída de colocación" significa:

A) Las agencias de colocación con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficina u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto; esta definición no se aplica a los periódicos u otras publicaciones, a no ser que tengan por objeto exclusivo o principal el de actuar como intermediarios entre empleadores y trabajadores;
B) Las agencias de colocación sin fines lucrativos, es decir, los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciban del empleador o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de entrada, una cotización o una remuneración cualquiera.

2. El presente Convenio no se aplica a la colocación de la gente de mar.

Art. 2.o — 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en su instrumento de ratificación si acepta las disposiciones de la parte II que prevén la supresión progresiva de las agencias retribuídas de colocación con fines lucrativos y la reglamentación de las demás agencias de colocación, o si acepta las disposiciones de la par-

(1) Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1951.

te III, que prevén la reglamentación de que las agencias retribuídas de colocación comprendidas las agencias de colocación con fines lucrativos.

2. Todo Miembro que acepte las disposiciones de la parte III del Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General la aceptación de las disposiciones de la parte II; a partir de la fecha del registro de tal notificación por el Director General, las disposiciones de la parte III del Convenio dejarán de tener efecto con respecto a dicho Miembro y le serán aplicables las disposiciones de la parte II.

Parte II. Supresión progresiva de las agencias retribuídas de colocación con fines lucrativos y reglamentación de las demás agencias de colocación

Artículo 3.o — 1. Las agencias retribuídas de colocación con fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1 A) del artículo 1.o deberán suprimirse dentro de un plazo limitado, cuya duración se especificará por la autoridad competente.

2. Dichas agencias no deberán suprimirse hasta que no se haya establecido un servicio público del empleo.

3. La autoridad competente podrá fijar plazos diferentes para la supresión de las agencias que se ocupen de la colocación de categorías diferentes de personas.

Art. 4º — 1. Durante el período que preceda a su supresión, las agencias retribuídas de colocación con fines lucrativos:

A) Estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad competente; y

B) Sólo podrán percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad.

2. Dicha vigilancia tenderá especialmente a eliminar todos los abusos relativos al funcionamiento de las agencias retribuídas de colocación con fines lucrativos.

3. A estos efectos, la autoridad competente deberá consultar, por vías apropiadas, a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

Art. 5º — 1 La autoridad competente, en casos excepcionales, podrá conceder excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3º del presente Convenio con respecto a categorías de personas, definidas de manera precisa por la legislación nacional, cuya colocación no puede efectuarse satisfactoriamente por el servicio público del empleo, pero solamente previa consulta, por vías apropiadas, a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

2. Toda agencia retribuída de colocación a la que se conceda una excepción en virtud del presente artículo:

A) Estará sujeta a la vigilancia de la autoridad competente;

B) Deberá poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente;

C) Sólo podrá percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad; y

D) No podrá colocar o reclutar trabajadores en el extranjero sino de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente y si la autoridad competente lo autoriza.

Art. 6º — Las agencias retribuídas de colocación sin fines lucrativos comprendidas en el párrabo 1 B) del artículo 1º:

A) Deberán poseer una autorización de la autoridad competente y estarán sujetas a la vigilancia de dicha autoridad;

B) No podrán percibir una retribución superior a la tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad, habida cuenta estrictamente de los gastos ocasionados; y

C) No podrán colocar o reclutar trabajadores en el extranjero sino de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente y si la autoridad competente lo autoriza.

Art. 7º — La autoridad competente deberá tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que las agencias no retribuídas de colocación efectúan sus operaciones a título gratuito.

Art. 8º — Se deberán establecer sanciones penales apropiadas, que comprenderán, si ello fuere necesario, incluso la cancelación de la licencia o de la autorización previstas en el Convenio, por cualquier infracción de las disposiciones de esta parte del Convenio o de la legislación que le dé efecto.

Art. 9º — Las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información necesaria sobre las excepciones concedidas en virtud del artículo 5º y, más particularmente, información sobre el número de agencias que gocen de excepciones y la extensión de sus actividades, las razones que motiven las excepciones y las medidas adoptadas por la autoridad competente para vigilar las actividades de dichas agencias.

Parte III Reglamentación de las agencias retribuídas de colocación

Artículo 10. — Las agencias retribuídas de colocación con fines lucrativos, comprendidas en el párrafo 1 A) del artículo 1º:

A) Estarán sujetas a la vigilancia de la autoridad competente;

B) Deberán poseer una licencia anual, renovable a discreción de la autoridad competente;

C) Sólo podrán percibir las retribuciones y los gastos que figuren en una tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad; y

D) No podrán colocar o reclutar trabajadores en el extranjero sino de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente y si la autoridad competente lo autoriza.

Art. 11. — Las agencias retribuídas de colocación sin fines lucrativos comprendidas en el párrafo 1 B) del artículo 1.o:

A) Deberán poseer una autorización de la autoridad competente y estarán sujetas a la vigilancia de dicha autoridad;

B) No podrán percibir una retribución superior a la tarifa que haya sido sometida a la autoridad competente y aprobada por la misma o que haya sido fijada por dicha autoridad, habida cuenta estrictamente de los gastos ocasionados; y

C) No podrán colocar o reclutar trabajadores en el extranjero sino de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación vigente y si la autoridad competente lo autoriza.

Art. 12 — La autoridad competente deberá tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que las agencias no retribuídas de colocación efectúan sus operaciones a título gratuito.

Art. 13. — Se deberán establecer sanciones penales apropiadas que comprenderán, si ello fuere necesario, incluso la cancelación de la licencia o de la autorización previstas en el Convenio, por cualquier infracción de las disposiciones de esta parte del Conveno o de la legislación que les dé efecto.

Art. 14. — Las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información necesaria sobre las medidas tomadas por la autoridd competente para vigilar las operaciones de las agencias retribuídas de colocación y, más especialmente, las de las agencias con fines lucrativos.

Parte IV. Disposiciones diversas

Artículo 15. — 1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones de las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo, y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Art. 16. — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo .

Art 17. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 18. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

A) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva for-
3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente,
mulada er u primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 20, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 19. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 20, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 20 — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 21. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 22. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 23. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 24. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 25. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio 97 — Convenio relativo a los trabajadores migrantes (revisado en 1949) (1)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre los trabajadores migrantes 1939 adoptado por la Conferencia en su vigésima-quinta reunión, cuestión que está comprendida en le undécimo punto del orden del día y

Considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949:

Artículo 1.° — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a poner a disposición de la Oficina Internacional del Trabajo y de cualquier otro Miembro, cuando lo soliciten:

A) Información sobre la política y la legislación nacionales referentes a la emigración y a la inmigración;
B) Información sobre las disposiciones especiales relativas al movimiento de trabajadores migrantes y a sus condiciones de trabajo y de vida;
C) Información sobre los acuerdos generales y los arreglos especiales en estas materias, celebrados por el Miembro en cuestión.

Art. 2º — Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener un servicio gratuito apropiado, encargado de prestar ayuda a los trabajadores migrantes y, especialmente, de proporcionarles información exacta, o a cerciorarse de que funciona un servicio de esta índole.

Art. 3.° — 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga, siempre que la legislación nacional lo permita, a tomar todas las medidas pertinentes contra la propaganda sobre la emigración y la inmigración que pueda inducir en error.

2. A estos efectos, colaborará, cuando ello fuere oportuno, con otros Miembros interesados.

Art. 4.° — Todo Miembro deberá dictar disposiciones, cuando ello fuere oportuno y dentro de los límites de su competencia, con objeto de facilitar la salida, el viaje y el recibimiento de los trabajadores migrantes

Art. 5.° — Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener, dentro de los límites de su competencia, servicios médicos apropiados encargados de:

A) Cerciorarse, si ello fuere necesario, de que tanto en el momento de su salida como en el de su llegada, la salud de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos es satisfactoria;
B) Velar por que los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias gocen de una protección médica adecuada y de buenas condiciones de higiene en el momento de su salida, durante el viaje y a su llegada al país de destino.

---

(1) Fecha de entrada en vigor: 22 de enero de 1952.

Art. 6.º — 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a aplicar a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con las materias siguientes:

A) Siempre que estos puntos estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas:

I) La remuneración, comprendidos los subsidios familiares cuando éstos formen parte de la remuneración, las horas de trabajo, las horas extraordinarias, las vacaciones pagadas, las limitaciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al empleo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y de los menores;
II) La afiliación a las organizaciones sindicales y el disfrute de las ventajas que ofrecen los contratos colectivos;
III) La vivienda.

B) La seguridad social (es decir, las disposiciones legales relativas a los accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, vejez y muerte, al desempleo y a las oligaciones familiares, así como a cualquier otro riesgo que, de acuerdo con la legislación nacional, esté comprendido en un régimen de seguridad social), a reserva:

) De acuerdos apropiados para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición;
II) De disposiciones especiales establecidas por la legislación nacional del país de inmigración sobre las prestaciones o facciones de prestación pagaderas exclusivamente con los fondos públicos, y sobre las asignaciones pagadas a las personas que no reúnen las condiicones de cotización exigidas para la atribución de una pensión normal.

C) Los impuestos, derechos y contribuciones del trabajo que deba pagar, por concepto del trabajo, la persona empleada;
D) Las acciones judiciales relativas a las cuestiones mencionadas en el presente Convenio.

2. En el caso de un Estado federal, las disposiciones del presente artículo deberán aplicarse siempre que las cuestiones a que se refieran estén reglamentadas por la legislación federal o dependan de las autoridades administrativas federales. A cada Miembro corresponderá determinar en qué medida y en qué condiciones se aplicarán estas disposiciones a las cuestiones que estén reglamentadas por la legislación de los Estados constitutivos, provincias, cantones, o que dependan de sus autoridades administrativas. El Miembro indicará en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio en qué medida y en qué condiciones las cuestiones comprendidas en el presente artículo están reglamentadas por la legislación federal o dependen de las autoridades administrativas federales. En lo que respecta a las cuestiones que estén reglamentadas por la legislación de los Estados constitutivos, provincias, cantones, o que dependan de sus autoridades administrativas, el Miembro actuará de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo 7 B) del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 7º — 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a que su servicio del empleo y sus otros servicios relacionados con las migraciones colaboren con los servicios correspondientes de los damás Miembro.

2. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a garantizar que las operaciones efectuadas por su servicio público del empleo no ocasionen gasto alguno a los trabajadores migrantes.

Art. 8º — 1. El trabajador migrante que haya sido admitido a título permanente y los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarlo o a reunirse con él no podrán ser enviados a su territorio de origen o al territorio del que emigraron cuando, por motivo de enfermedad o accidente sobrevenidos después de la llegada, el trabajador migrante no pueda ejercer su oficio, a menos que la persona interesada lo desee o que así lo establezca un acuerdo internacional en el que sea parte el Miembro.

2. Cuando los trabajadores migrantes sean admitidos de manera permanente desde su llegada al país de inmigración, la autoridad competente de este país podrá decidir que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no surtirán efecto sino después de un período razonable, el cual no será, en ningún caso, mayor de cinco años, contados desde la fecha de la admisión de tales migrantes.

Art. 9º — Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a permitir, habida cuenta de los límites fijados por la legislación nacional relativa a la exportación y a la importación de divisas, la transferencia de cualquier parte de las ganancias y de las economías del trabajador migrante que éste desee transferir.

Art. 10. — Cuando el número de migrantes que van del territorio de un Miembro al territorio de otro sea considerable, las autoridades competentes de los territorios en cuestión deberán, siempre que ello fuere necesario o conveniente, celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que puedan plantearse al aplicarse las disposiciones del presente Convenio.

Art. 11. — 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "trabajador migrante" significa toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta, e incluye a cualquier persona normalmente admitida como trabajador migrante.

2. El presente Convenio no se aplica:

A) A los trabajadores fronterizos;
B) A la entrada, por un corto período, de artistas y de personas que ejerzan una profesión liberal;
C) A la gente de mar.

Art. 12. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internácional del Trabajo.

Art. 13. — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3 Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 14. — 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, por medio de una declaración anexada a su ratificación, excluir de la misma los diversos anexos del Convenio o uno de ellos.

2. A reserva de los términos de una declaración así comunicada, las disposiciones de los anexos tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio.

3. Todo Miembro que formule una declaración de esta índole podrá, posteriormente, por medio de una nueva declaración, notificar al Director General la aceptación de los diversos anexos mencionados en la declaración o de uno de ellos; y a partir de la fecha de registro, por el Director General, de esta notificación, las disposiciones de dichos anexos serán aplicables al Miembro en cuestión.

4. Mientras una declaración formulada de acuerdo con los términos del párrafo 1 del presente artículo permanezca en vigor respecto de un anexo, el Miembro podrá manifestar su intención de aceptar dicho anexo como si tuviera el valor de una recomendación.

Art. 15. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

A) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos, o de uno de ellos, sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos, o de uno de ellos, sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales el Convenio y sus diversos anexos, o uno de ellos, sean inaplicables y los motivos por los cuales son inaplicables;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 17, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración ante-

rior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 16. — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos, o de uno de ellos, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos, o de uno de ellos, serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración posterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio, sus diversos anexos, o uno de ellos, puedan ser denunciados de conformidad con las disposiciones del artículo 17, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 17. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

3. Mientras el presente Convenio pueda ser denunciado de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes, todo Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y que no lo denuncie podrá comunicar al Director General, en cualquier momento, una declaración por la que denuncie únicamente uno de los anexos de dicho Convenio.

4. La denuncia del presente Convenio, de sus diversos anexos o de uno de ellos no menoscabará los derechos que estos instrumentos acuerden al migrante o a las personas de su familia, si emigró mientras el Convenio, sus diversos anexos o uno de ellos estaban en vigor en el territorio donde se plantee la cuestión del mantenimiento de la validez de estos derechos.

Art. 18. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 19. — El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 20. — A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Art. 21. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 22. — 1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en que la cuestión figure en el orden, adoptar, por una mayoría de dos tercios, un texto revisado de uno o varios de los anexos del presente Convenio.

2. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio deberá, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses, después de clausurada la reunión de la Conferencia, someter ese texto revisado a la autoridad o a las autoridades competentes, para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. Ese texto revisado surtirá efecto, para cada Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor, cuando ese Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración notificando la aceptación del texto revisado.

4. A partir de la fecha de adopción por la Conferencia del texto revisado del anexo, solamente el texto revisado podrá ser aceptado por los Miembros.

Art. 23. — Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO I

Reclutamiento, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que no hayan sido contratados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebrados bajo el control gubernamental.

Artículo 1.° — El presente anexo se aplica a los trabajadores migrantes que no hayan sido reclutados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebrados bajo el control gubernamental.

Art. 2.° — A los efectos del presente anexo:

A) El término "reclutamiento" significa:

I) El hecho de contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio; o

II) El hecho de obligarse con una persona, en un territorio, a proporcionarle un empleo en otro territorio, así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en I) e II), e incluso la búsqueda y selección de emigrantes y los preparativos para su salida;

B) El término "introducción" significa todas las operaciones efectuadas para preparar o facilitar la llegada o admisión a un territorio de personas reclutadas en las condiciones enunciadas en el párrafo A) de este artículo; y

C) El término "colocación" significa todas las operaciones efectuadas para procurar o facilitar el empleo de las personas introducidas en las condiciones enunciadas en el párrafo B) de este artículo.

Art. 3.° 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente anexo y cuya legislación autorice las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación, tal como se definen en el artículo 2.o, deberá reglamentar aquellas de dichas operaciones que estén autorizadas por su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. A reserva de las disposiciones establecidas en el párrafo siguiente, solamente tendrán derecho a efectuar las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación:

A) Las oficinas públicas de colocación u otros organismos oficiales del territorio donde se realicen las operaciones;

B) Los organismos oficiales de un territorio distinto de aquel donde se realicen las operaciones, que estén autorizadas a efectuar tales operaciones en ese territorio en virtud de un acuerdo entre los gobiernos interesados; y

C) Cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional.

3. En la medida en que la legislación nacional o un acuerdo bilateral lo permitan, las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación podrían ser efectuadas por:

A) El empleador o una persona que esté a su servicio y actúe en su nombre a reserva de la aprobación y vigilancia de la autoridad competente, si ello fuere necesario en interés del migrante;
B) Una agencia privada, si la autoridad competente del territorio donde las operaciones deban celebrarse le concede previamente una autorización, en los casos y en la forma que determinen:

I) La legislación de se territorio; o
II) Un acuerdo entre la autoridad competente del territorio de emigración o cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional y la autoridad competente del territorio de inmigración.

4. La autoridad competente del territorio donde se realicen las operaciones deberá ejercer una vigilancia sobre las actividades de las personas u organismos provistos de una autorización expedida en virtud del párrafo 3 B), a excepción de las actividades de cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional, cuya situación continúe rigiéndose por los términos de dicho instrumento o por un acuerdo celebrado entre dicho organismo y la autoridad competente interesada.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo deberá interpretarse como si autorizara a una persona o a un organismo, que no sea la autoridad competente del territorio de inmigración, a permitir la entrada de un trabajador migrante en el territorio de un Miembro.

Art. 4.° — Todo Miembro para el cual se halle en vigor este anexo se obliga a garantizar que las operaciones efectuadas por los servicios públicos del empleo en relación con el reclutamiento, introducción y colocación de los trabajadores migrantes serán gratuitas.

Art. 5.° — Todo Miembro para el cual se halle en vigor este anexo y que disponga de un sistema para controlar los contratos de trabajo celebrados entre un empleador, o una persona que actúe en su nombre, y un trabajador migrante se obliga a exigir:

A) Que un ejemplar del contrato de trabajo sea remitido al migrante antes de la salida, o si los gobiernos interesados así lo convienen, en un centro de recepción al llegar al territorio de inmigración;
B) Que el contrato contenga disposiciones que indiquen las condiciones de trabajo y, especialmente, la remuneración ofrecida al migrante;
C) Que el migrante reciba, por escrito, antes de su salida, por medio de un documento que se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, información sobre las condiciones generales de vida y de trabajo a que estará sujeto en el territorio de inmigración.

2. Si al migrante le entregan una copia del contrato a su llegada al territorio de inmigración, deberá haber sido informado, antes de su salida, por medio de un documento qe se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, de la categoría profesional en la que haya sido contratado y de las demás condiciones de trabajo especialmente la remuneración mínima que le garantice.

3. La autoridad competente deberá tomar las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones de los párrafos precedentes y se apliquen sanciones en casos de infracción.

Art. 6.° — Las medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 4.° del Convenio deberán comprender, cuando ello fuere pertinente:

A) La simplificación de las formalidades administrativas:
B) El establecimiento de servicios de interpretación:
C) Cualquier asistencia necesaria durante un período inicial, al establecerse los migrantes y los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos;
D) La protección, durante el viaje y especialmente a bordo de un buque, del bienestar de los migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos.

Art. 7.° 1. Cuando sea elevado el número de trabajadores migrantes que vayan del territorio de un Miembro al territorio de otro, las autoridades competentes de los territorios interesados deberán cada vez que ello fuere necesario o conveniente, celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que puedan surgir al aplicarse las disposiciones del presente anexo.

2. Cuando los Miembros dispongan de un sistema para controlar los contratos de trabajo dichos acuerdos deberán indicar los métodos que deban adoptarse para garantizar la ejecución de las obligaciones contractuales del empleador.

Art. 8.° — Se aplicarán sanciones apropiadas a cualquier persona que fomente la inmigración clandestina o ilegal.

ANEXO II

Reclutamiento, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que hayan sido contratados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebrados bajo el control gubernamental.

Artículo 1° — El presente anexo se aplica a los trabajadores migrantes que hayan sido reclutados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebrados bajo el control gubernamental.

Art. 2° — A los efectos del presente anexo:

A) El término "reclutamiento" significa:

I) El hecho de contratar a una persona, en un territorio, por cuenta de un empleador en otro territorio, en virtud de un acuerdo sobre migraciones colectivas celebrado bajo el control gubernamental;
II) El hecho de obligarse con una persona, en un territorio, a proporcionarle un empleo en otro territorio, en virtud de un acuerdo sobre migraciones colectivas celebrado bajo el contro gubernamental;

Así como la adopción de medidas relativas a las operaciones comprendidas en I) y II), e incluso la búsqueda y selección de emigrantes y los preparativos para su salida;

B) El término "introducción" significa todas las operaciones efectuadas para preparar o facilitar la llegada o la admisión, a un territorio, de personas reclutadas en las condiciones enunciadas en el párrafo A) de este artículo, en virtud de un acuerdo sobre migraciones colectivas celebrado bajo el control gubernamental:
C) El término "colocación" significa todas las operaciones efectuadas para procurar o facilitar el empleo de personas introducidas en las condiciones enunciadas en el párrafo B) de este artículo, en virtud de un acuerdo sobre migraciones colectivas celebrado bajo el control gubernamental.

Art. 3° — 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente anexo y cuya legislación autorice las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación, tal como se definen en el artículo 2°, deberá reglamentar aquellas de dichas disposiciones que estén autorizadas por su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. A reserva de las disposiciones establecidas en el párrafo siguiente, solamente tendrán derecho a efectuar las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación:

A) Las Oficinas públicas de colocación u otros organismos oficiales del territorio donde se realicen las operaciones;
B) Los organismos oficiales de un territorio, distinto de aquel donde se realicen las operaciones, que estén autorizados a efectuar dichas operaciones en ese territorio, en virtud de un acuerdo entre los gobiernos interesados; y
C) Cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional.

3. En la medida en que la legislación nacional o un acuerdo bilateral lo permitan, y a reserva, si ello fuere necesario en interés del migrante, de la aprobación y vigilancia de la autoridad competente, las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación podrán ser efectuadas por:

A) El empleador o una persona que esté a su servicio y actúe en su nombre;
B) Agencias privadas.

4. El derecho a efectuar las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación deberá estar sujeto a la autorización previa de la autoridad competente del territorio donde dichas operaciones deban realizarse, en los casos y en la forma que determinen:

A) La legislación de ese territorio;
B) Un acuerdo entre la autoridad competente del territorio de emigración o cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumen-

to internacional y la autoridad competente del territorio de inmigración.

5. La autoridad competente del territorio donde se realicen las operaciones deberá, de conformidad con cualquier acuerdo celebrado por las autoridades interesadas, ejercer una vigilancia sobre las actividades de las personas u organismos provistos de una autorización expedida en virtud del párrafo precedente, a excepción de las actividades de cualquier organismo establecido de conformidad con las disposiciones de un instrumento internacional, cuya situación continúe rigiéndose por los términos de dicho instrumento o por un acuerdo celebrado entre dicho organismo y la autoridad competente interesada.

6. Antes de autorizar la introducción de trabajadores migrantes, la autoridad competente del territorio de inmigración se deberá cerciorar de que no existe en este territorio un número suficiente de trabajadores disponibles capaces de realizar el trabajo en cuestión.

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo deberá interpretarse como si autorizara a una persona o a un organismo que no sea la autoridad competente del territorio de inmigración, a permitir la entrada de un trabajador migrante en territorio de un Miembro.

Art. 4º — 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor este anexo se obliga a garantizar que las operaciones efectuadas por los servicios públicos del empleo en relación con el reclutamiento, introducción y colocación de los trabajadores migrantes serán gratuitas.

2. Los gastos de administración ocasionados por el reclutamiento, introducción y colocación no deberán correr a cargo del migrante.

Art. 5º — Cuando para el transporte colectivo de migrantes de un país a otro se necesite pasar en tránsito por un tercer país, la autoridad competente del territorio de tránsito deberá tomar medidas que faciliten el paso en tránsito, a fin de evitar retrasos y dificultades administrativas.

Art. 6º — 1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor este anexo y que disponga de un sistema para controlar los contratos de trabajo celebrados entre un empleador, o una persona que actúe en su nombre, y un trabajador migrante se obliga a exigir:

A) Que un ejemplar del contrato de trabajo sea remitido al migrante antes de la salida, o si los gobiernos interesados así lo convienen, en un centro de recepción al llegar al territorio de inmigración;
B) Que el contrato contenga disposiciones que indiquen las condiciones de trabajo y, especialmente, la remuneración ofrecida al migrante;
C) Que el migrante reciba, por escrito, antes de su salida, por medio de un documento que se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, información sobre las condiciones generales de vida y de trabajo a que estará sujeto en el territorio de inmigración.

2. Si al migrante le entregan una copia del contrato a su llegada al territorio de inmigración, deberá haber sido informado, antes de su salida, por medio de un documento que se refiera a él individualmente, o a un grupo del que forme parte, de la categoría profesional en la que haya sido contratado y de las demás condiciones de trabajo, especialmente la remuneración mínima que se le garantice.

3. La autoridad competente deberá tomar las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones de los párrafos precedentes y se apliquen sanciones en casos de infracción.

Art. 7º — Las medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 4º del Convenio deberán comprender, cuando ello fuere pertinente:

A) La simplificación de las formalidades administrativas;

B) El establecimiento de servicios de interpretación:
C) Cualquier asistencia necesaria durante un período inicial, al establecerse los migrantes y los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos;
D) La protección, durante el viaje y especialmente a bordo de un buque, del bienestar de los migrantes y de los miembros de sus familias autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos;
E) La autorización para realizar y transferir la propiedad de los migrantes admitidos con carácter permanente.

Art. 8º — La autoridad competente debrá tomar medidas apropiadas para prestar asistencia a los trabajadores migrantes, durante un período inicial, en las cuestiones relativas a sus condiciones de empleo, y cuando ello fuere pertinente, dichas medidas se tomarán en colaboración con organizaciones voluntarias reconocidas.

Art. 9º — Si un trabajador migrante, introducido en el territorio de un Miembro de conformidad con las disposiciones del artículo 3º del presente anexo, no obtiene, por una causa que no le sea imputable, el empleo para el cual fué reclutado u otro empleo conveniente, los gastos de su regreso y del de los miembros de su familia que hayan sido autorizados a acompañarlo o a reunirse con él, comprendidos los impuestos administrativos, el transporte y la manutención hasta el lugar de destino y el transporte de los efectos de uso doméstico, no deberán correr a cargo del migrante.

Art. 10. — Si la autoridad competente del territorio de inmigración considera que el empleo para el cual el migrante fué reclutado de conformidad con el artículo 3º del presente anexo ha resultado ser inadecuado, deberá tomar medidas apropiadas para ayudarle a conseguir un empleo conveniente que no perjudique a los trabajadores nacionales, y deberá adoptar disposiciones que garanticen su mantenimiento, en espera de la obtención de tal empleo, su regreso a la región donde fué reclutado, si el migrante está de acuerdo o ha aceptado el regreso en esas condiciones al ser reclutado, o su establecimiento en otro lugar.

Art. 11. — Si un trabajador migrante que posea la calidad de refugiado o de persona desplazada está sobrante en un empleo cualquiera, en un territorio de inmigración donde haya entrado de conformidad con el artículo 3º del presente anexo, la autoridad competente de este territorio deberá hacer todo lo posible para permitirle la obtención de un empleo conveniente que no perjudique a los trabajadores nacionales, y deberá adoptar disposiciones que garanticen su manutención, en espera de su colocación en un empleo conveniente, o su establecimiento en otro lugar.
las cuestiones de interés común que puedan surgir al aplicar

Art. 12. — 1. Las autoridades competentes de los territorios interesados deberán celebrar acuerdos para regular las disposiciones del presente anexo.

2. Cuando los Miembros dispongan de un sistema para controlar los contratos de trabajo, dichos acuerdos deberán indicar los métodos que deban adoptarse para garantizar la ejecución de las obligaciones contractuales del empleador.

3. Estos acuerdos deberán prever, cuando ello fuere pertinente, una colaboración entre la autoridad competente del territorio de emigración, o un organismo establecido de acuerdo con las disposiciones de un instrumento internacional, y la autoridad competente del territorio de inmigración, sobre la asistencia que deba prestarse a los migrantes en relación con sus condiciones de empleo, en virtud de las disposiciones del artículo 8.

Art. 13. — Se aplicarán sanciones apropiadas a cualquier persona que fomente la inmigración clandestina o ilegal.

ANEXO III

IMPORTACION DE EFECTOS PERSONALES, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Artículo 1.o — 1. Los efectos personales pertenecientes a los trabajadores migrantes reclutados y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos, deberán estar exentos de derechos de aduana a la entrada en el territorio de inmigración.

2. Las herramientas manuales portátiles y el equipo portátil de la clase que normalmente poseen los trabajadores para el ejercicio de su oficio, pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos, deberán estar exentos de derechos de aduana a la entrada en el territorio de inmigración, a condición de que al importarlos pueda probarse que las herramientas y el equipo en cuestión son efectivamente de su propiedad o de su posesión, que han sido durante un período de tiempo apreciable de su posesión y uso y que estan destinados a ser utilizalos por los migrantes en el ejercicio de su profesión.

Art. 2. — 1. Los efectos personales pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos deberán estar exentos de derechos de aduana al regreso de dichas personas a su país de origen y siempre que hayan conservado la nacionalidad de este país.

2. Las herramientas manuales portátiles y el equipo portátil de la clase que normalmente poseen los trabajadores para el ejercicio de su oficio pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que hayan sido autorizados a acompañarlos o a reunirse con ellos, deberán estar exentos de derechos de aduana al regreso de dichas personas a su país de origen, siempre

que hayan conservado la nacionalidad de este país y a condición de que al importarlos pueda probarse que las herramientas y el equipo en cuestión son efectivamente de su propiedad o de su posesión, que han sido durante un período de tiempo apreciable de su posesión y uso y que están destinados a ser utilizados por los migrantes en el ejercicio de su profesión.

RECOMENDACION 86

RECOMENDACION SOBRE LOS TRABAJADORES MIGRANTES (REVISADA EN 1949)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión de la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939, y de la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939, adoptadas por la Conferencia en su vigésima quinta reunión, cuestión que está comprendida en el undécimo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949:

La Conferencia:

Después de haber adoptado el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, y deseando completarlo con una recomendación,

TRIGESIMA CUARTA REUNION

(GINEBRA 6-29 DE JUNIO DE 1951)

Convenio 99 — Convenio relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951:

Artículo 1.º — 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a conservar métodos adecuados que permitan fijar tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en las empresas agrícolas y en ocupaciones afines.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad, previa consulta a las organizaciones intersadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, para determinar las empresas, ocupaciones o categorías de personas a las cuales serán aplicables los métodos de fijación de salarios mínimos previstos en el párrafo precedente.

3. La autoridad competente podrá excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a las categorías de personas cuyas condiciones de trabajo hagan inaplicables estas disposiciones, tales como los miembros de la familia del empleador ocupados por este último.

Art. 2.º — 1. La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario mínimo en especie, en los casos en que esta forma de pago sea deseable o de uso corriente.

2. En los casos en que se autorice el pago parcial del salario mínimo en especie deberán adoptarse medidas adecuadas para que:

A) Las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos;
B) El valor atribuído a dichas prestaciones sea justo y razonable.

Art. 3º — 1. Todo miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad para determinar, a reserva de las condiciones previstas en los párrafos siguientes, los métodos de fijación de salarios mínimos y sus modalidades de aplicación.

2. Antes de adoptar una decisión, deberá procederse a una detenida consulta preliminar con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, y con cualesquiera otras personas especialmente calificadas a este respecto, por razones de su profesión o de sus funciones, a las cuales la autoridad competente juzgue conveniente dirigirse.

3. Los empleadores y los trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos ser consultados o tener derecho a ser oídos, en la forma y en la media que determine la leigslación nacional, pero siempre sobre la base de una absoluta igualdad.

4. Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y los trabajadores interesados, y no podrán ser reducidas.

5. La autoridad competente podrá admitir, cuando ello fuere necesario, excenciones individuales a las tasas mínimas de salario, a fin de evitar la disminución de las posibilidades de empleo de los trabajadores de capacidad física o mental reducida.

Art. 4º — 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que, por una parte, los empleadores y los trabajadores interesados tengan conocimiento de las tasas mínimas de salarios vigentes, y que por otra, los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables: dichas disposiciones deberán prever el control la inspección y las sanciones que sean necesarias y que mejor se adapten a las condiciones de la agricultura del país interesado.

2. Todo trabajador al que sean aplicables las tasas mínimas, y reciba salarios inferiores a esas tasas, deberá tener derecho, por vía judicial o por otra vía apropiada, a cobrar el importe de las cantidades que se le adeuden, dentro del plazo que prescriba la legislación nacional.

Art. 5º — Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar anualmente a la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de carácter general en la cual se expongan las modalidades de aplicación de estos métodos y sus resultados. Esta declaración contendrá, en forma sumaria, indicaciones sobre las ocupaciones y el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, así como sobre las tasas de salarios mínimos que se hayan fijado y sobre las demás medidas importantes, si las hubiere, relacionadas con los salarios mínimos.

Art. 6º — Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 7º — 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para todo Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 8º — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

A) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
B) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dicha modificaciones;
C) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
D) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados A) y B) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados B), C) o D) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 10, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Art. 9? — 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Art. 10. — 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrán denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 11. — 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 12. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 13. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 14. — 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

A) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, "ipso jure", la denuncia inmediata del este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 10, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

B) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

SECRETARIAS DE ESTADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Relación de asuntos aprobados por el Consejo Nacional de Gobierno en acuerdo con el señor Ministro de Defensa Nacional, el 7 de noviembre de 1952.

1—Dispónese que la Caja de Pensiones Militares liquide al Teniente 2.o Juan C. Machicote $ 150.63

2—Desestímase la gestión promovida por el Capitán de Aeronáutica José Pérez Caldas, a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

3—Desestímase la gestión promovida por el entonces Capitán de Aeronáutica Danilo E. Sena a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

4—Desestímase la gestión promovida por el Mayor de Aeronáutica Alfredo Lamen a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

5—Desestímase la gestión promovida por el Mayor de Aeronáutica Fernando René Blanco a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

6—Desestímase la gestión promovida por el Teniente 1.o de Aeronáutica Saúl da Silveira Silveira a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

7—Desestímase la gestión promovida por el Teniente 2.o de Aeronáutica Juan Arides Borba a fin de que se le retrotraiga la fecha de su ascenso a Teniente 2.o.

8—Desestímase la gestión promovida por el Alférez de Aeronáutica Héctor Calafía Batista a fin de que se le confiera el grado de Teniente 2.o con fecha 1.o de febrero de 1952.

9—Desestímase la gestión promovida por el Alférez de Aeronáutica Oscar M. Zsiacsik a fin de que se le confiera el grado de Teniente 2.o con fecha 1.o de febrero de 1952.

10—Desestímase la gestión promovida por el Capitán de Aeronáutica Guillermo E. Laulhe Alonso a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

11—Desestímase la gestión promovida por el Teniente 1.o (R) Eduardo R. Bertelloti solicitando su incorporación a los cuadros activos del Ejército, con el grado de Capitán con antigüedad al 1.o de febrero de 1946.

12—Modifícase la Resolución N.o 11.177 en el sentido de que donde dice Benita Cancela de De Valois, debe ser Juana Benita Cancela de De Valois.

13—Modifícase la resolución de fecha 23 de julio de 1915, otorgando a la Sra. viuda e hijas legítimas del Tte. 2.o Gdo. Brígido Telis, doña Percilia B. Pereira y Procelpina Amelia Telis de Alvez y Stas. Rosa Americana y Paulina Telis, una cuota pensión de $ 4.18 mensuales a la Sra. viuda, en común con su señorita hija María Carlota Telis Pereira y a las demás derecho-habientes citadas una cuota pensión de $ 2.09 mensuales a cada una, complementadas hasta la cantidad de pesos 20.00 mensuales de acuerdo con las Leyes Nros. 3739 y 11.326 a partir del 1.o de mayo de 1952.

14—Memorándum sobre pedido de gracia del soldado Cristóbal de los Santos del Bn. de Infantería N.o 4 por el delito de deserción simple.

15—Mantiénese la resolución de 15 de agosto de 1952 por la que se desestima la gestión que, sobre estado militar, formula el Aux. 2.o del Servicio de Sanidad Militar Oscar Félix Ottati.

16—Idem de 15 de agosto de 1952 por la que se desestima la solicitud de estado militar formulada por el Oficial 3.o de la Escuela Militar (Tenedor de Libros) Alberto M. Cánepa

17—Idem de 22 de agosto de 1952 por la que se desestima la solicitud de estado militar formulada por el Oficial 2.o del Estado Mayor General del Ejército Carlos M. Pereira.

18—Determínase que el extinto General (R) Héctor Marfetán le correspondió percibir desde el 13 de febrero de 1952 hasta su fallecimiento, la asignación de retiro de $ 774.00.

19—Determínase que el ex-Alférez Juan Rodríguez Bravo, se encuentra comprendido en el parágrafo 1.o del Art. 6.o de la Ley de 13 de febrero de 1952 y que le corresponde percibir una pasividad mensual de $ 89.50.

20—Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a utilizar los buques de bandera argentina "Platacruz" y|o "Pampacruz" a efecto de realizar seis viajes desde Montevideo hasta Paysandú transportando hasta 6.000.000 de litros de combustibles.

21—Líbrese orden de pago a favor del Serv. de Transmisiones por $ 3.534.98 para abonar diversas adquisiciones.

22—Líbrese orden de pago a favor del Servicio de Intendencia por $ 7.148.22 destinada a abonar suministros.

23—Tranfiérese a la cuenta "Tesoro Nacional, Proventos de la Imprenta Militar" $ 1.897.00, Importe de la confección de 50.000 fórmulas N.o 6 (Telegra-

mas de lujo) y 50.000 sobres para los mismos adeudado por el Servicio de Transmisiones.

24—Líbrese orden de pago del Serv. de Intendencia por $ 5.295.16 destinada a abonar los "Vales de Costure" de mano de obra externa de las confecciones a cargo de los Talleres de dicho Servicio.

25—Desestímase la gestión promovida por el extinto Alférez de Aeronáutica Yamandú Yéregui Ibarra a fin de que se le confiera el grado de Teniente 2.o con fecha 1.o de febrero de 1952.

26—Desestímase la gestión promovida por el Alférez de Aeronáutica Rivera Rodolfo Visca a fin de que se le confiera el grado de Teniente 2.o con fecha 1.o de febrero de 1952.

27—Desestímase la gestión promovida por el entonces Teniente 2.o de Aeronáutica Francisco A. Rivas Vila a fin de que se le retrotraiga fecha de ascenso.

28—Mantiénse la resolución N.o 11.371 por la que no se hace lugar a la solicitud formulada por el Alférez (E. F.) Jorge P. Servetti Sosa.

29—Declárase que al Sr. Contra Almirante (R) José N. Altamirano le corresponde percibir un haber de retiro de pesos 735.00 mensuales.

31—Declárase que el cómputo de los servicios prestados por el Capitán de Navío (R) Horacio L. Aguiar es de 55 años, 7 meses y 10 días; y determínase que el haber de retiro que le correspondió al nombrado Oficial Superior entre el 16 de febrero de 1951 y el 12 de febrero del corriente año es de $ 631.00.

33—Autorízase a la Direc. Gral. de Aeronáutica Militar a adquirir a la firma Arnaldo C. Castro una calculadora Friden al precio de $ 1.300.00.

34—Líbrese orden de pago a favor de la Direc. Gral. de Aeronáutica Militar por $ 750.00 a los efectos de atender los gastos originados con motivo de la visita a nuestro país de las tripulaciones de los aviones ingleses "Camberra" durante los días 28 29 y 30 de octubre.

35—Idem a favor de la Direc. de Aeronáutica Civil por $ 1.497.00 cantidad que deberá pagarse al Aero Club de Melo por concepto de subvención.

36—Idem a favor de la Direc. de Aeronáutica Civil por $ 9.325.56 destinada a abonar a la C.A.U.S.A. la subvención que le corresponde percibir por el mes de agosto ppdo.

37—Amplíase la resolución N.o 10.828. Plan de obras para el Aeropuestro Nacional de Carrasco en $ 67.363 43.

38—Desestímase la gestión promovida por el entonces Teniente 2.o de Aeronáutica Pedro Ricardo Rivero actual Teniente 1.o a fin de que se le retrotraiga la fecha de su ascenso a Teniente 2.o.

39—Idem por el Alférez de Aeronáutica Hugo Nicolás dè Rogatis Laguzzi a fin de que se le confiera el grado de Teniente 2.o con fecha 1.o de febrero de 1951.

40—Idem por el Alférez de Aeronáutica Nelson Correa Fernández a fin de que se le confiera el grado de Teniente 2.o con fecha 1.o de febrero de 1952.

41—Idem por el Alférez de Aeronáutica Félix Tettamanti a fin de que se le confiera el grado de Teniente 2.o con fecha 1.o de febrero de 1952.

42—Autorízase a la Contaduría General de la Nación a incluir en la relación de crédito pendiente de pago a la clausura del Ejercicio 1950, $ 1.570.00 a fin de que se le abonen al Alférez de Navío (R) Julio Angel Rico la Compensación por Riesgo de Vuelo en las fechas que indica.

43—Otórgase a la señora Paula Policarpa Cabrera de Carrasco, una pensión de $ 19.35 mensuales a partir del 20 de noviembre de 1947 la que será beneficiada de acuerdo a lo dispuesto en las leyes N.os 11.326 y 11.780 en la forma indicada por el Directorio de la Caja de Pensiones Militares, quedando sujeta a posterior resolución la petición formulada por la señora Severa Flora Cabrera de Degenaro.

44—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia acusando recibo al mensaje número 1154 adjunto al actual se remitió el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal en la causa caratulada "Acosta Cartabia, Batlle Ariel, por muerte de Margarita Codina Vinagre."

45—Declárase aeródromo de Primera Categoría el Aeródromo Militar "Teniente 2.o Mario W. Parallada" (Durazno).

46—Desestímase la gestión promovida por el Capitán (R) Alcides J. Rovira a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

47—Idem por el Mayor (R) de Aeronáutica Rafael Ramagli a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

48—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia relacionado con mensaje número 1124 sobre asignaciones que percibía el Teniente Coronel Julián Más de Ayala.

49—Autorízase al Servicio de Material y Armamento a adjudicar a la firma Arnaldo C. Castro S. A. la adquisición de una máquina contabilizadora en pesos 2.225.00.

50—Desígnase al Jefe del Regimiento de Caballería N.o 8 Coronel Federico G. Daners representante del Poder Ejecutivo en el acto legal a realizarse en la toma de posesión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de los predios empadronados con los N.os 1145 y 4748.

51—Autorízase a la Inspección General de Marina a abonar al Banco de Seguros del Estado $ 1.000.00, relacionado con el abordaje del R.O.U. "Capitán Miranda" al Yacht "Cachetazo".

52—Otórgase a la señora Angela Pedoja de Baldomir y a la señorita Olga Angela Baldomir, una cuota pensión de $ 172.24 mensuales a cada una y a las señoras Sara Juana Baldomir de Giráz y Martha Eugenia Baldomir de Henon, una cuota pensión de $ 57.41 mensuales a cada una.

53—Autorízose al Teniente Coronel de Infantería César R. Borba el uso del distintivo que como aprobado en el Curso de Comando y Estado Mayor, le fuera otorgado por la Escuela del Ejército de los Estados Unidos del Brasil.

54—Desestímase la gestión promovida por el Teniente 1.o (R) de Aeronáutica Efraín L. Bacardaz a fin de que se le retrotraigan fechas de ascensos.

55—Idem por el Mayor (R) Alcides Perdomo a fin de que se le retrotraiga fecha de ascenso.

56—Mensaje a la Suprema Corte de Justicia solicitando copia de la sentencia que recaiga en la causa que se le sigue al señor Antonio Luis Aostallí, en los autos caratulados "Rómulo Lungo, contrabando, Antonio Luis Aostalli, Luis Alberto Grene y Walter Long, contrabando y simulación de delito."

57—Desestímase la gestión promovida por el Mayor (R) de Aer. Juan Carlos Aragón a fin de que se le confiera el ascenso al grado de Teniente Coronel.

58—Desestímase la gestión promovida por el Teniente Coronel (R) de Aeronáutica Gustavo Bernardou, a fin de que se le retrotraigan fechas de ascenso

59—Idem por el Coronel Julio Z. Angulo, por motivos de lesión, a objeto de que la Superioridad arbitre los medios que permitan tutelar sus derechos.

60—Otórgase a la señora Sabina Valdéz de Silva y a la señorita Irma Fermina Valdéz, a partir del 29 de mayo de 1949 una cuota-pensión de $ 9.78 mensuales, cuotas que serán beneficiadas de acuerdo a las disposiciones de las leyes números 11.236 y 11.780.

Destinos

1—Pásese a situación de "Disponibilidad" al Alférez Leonel Ascone Tula.

2—Nómbrase para prestar servicios en la Dirección General del Servicio de Sanidad al Mayor (SM-M) J. Casas Mello, sin perjuicio de atender los Servicios Sanitarios del Grupo de Artillería N.o 1 y Agrupamiento Antiáreo N.o 1.

3—Idem en la Escuela de Armas y Servicios como Instructor de Táctica General de los Cursos de Oficiales de los Servicios, al Teniente Coronel Alfredo E. Mandado y como Instructor de Moto-Mecanización al Teniente Coronel Carlos Manuel Vidal.

4—Nómbrase Jefe del Regimiento de Caballería N.o 1 al Coronel Gaspar Silveira.

5—Nómbrase para prestar servicios en las Reparticiones y Unidades de la Aeronáutica Militar que se expresan a varios señores Oficiales.

6—Confírmanse los siguientes destinos: en el Servicio de Intendencia al Teniente 1.o (A) Ruben D. Branda Ulloa y en el Batallón de Infantería N.o 11 como Oficial de Administración al Teniente 2.o (A) Jacinto E. Acuña.

7—Confírmanse los destinos de varios Jefes y Oficiales de Administración.

8—Confírmase como Auxiliar del Juzgado Militar de Instrucción de 1er. Turno al Teniente 1.o (R) Justo Fausto Corbo.

Nombramientos

1—Autorízase a la Dirección General del Servicio de Intendencia a contratar los servicios a partir del 17 de octubre de 1952, como Peón Categoría H. N.o 36 del señor Justo Fermín Vázquez quien percibirá un jornal de $ 4.70, liquidándosele al jornal de referncia el aumento de $ 45.00 mensuales determinado por la ley N.o 11.490.

2—Asciéndese con fecha 1.o de octubre de 1952 en el Item 3.14 "Servicio de Intendencia en Personal Obrero al cargo de Capataz de 3.a. Partida 20. Categoría III, Grado 7. al actual Oficial de 2.a. Partida 22. Categoría IV. Grado 5. Vicente de Leo.

3—Autorízase a la Dirección General del Servicio de Intendencia a contratar los servicios como Peón. Categoría H. N.o 36 del señor Dardo César Leymonié quien percibirá un jornal de $ 4.70, liquidándosele al jornalero de referencia el aumento de $ 45.00 mensuales que preceptúa la ley N.o 11.490.

4—Nómbrase para prestar servicios de su especialidad en el Grupo de Artillería N.o 1 al Auxiliar 4.o (Maestro de 2.a Categoría) José Loyo García y en el Agrupamiento Antiáreo N.o 1 al Auxiliar 4.o (Maestro de 2.a Categoría) Tabobá Amen Pisani.

5—Asciéndese con fecha 15 de junio de 1952 en el Item 3.28 "Servicio de Transmisiones" al cargo de Jefe (Sub-Jefe División Telégrafo Nacional) Partida 15, Categoría I., Grado 15. al actual Jefe de 4.a (Telegrafista Teletipista), Partida 64 Ildemaro B. Brage.

6—Autorízase a la Dirección General del Servicio de Intendencia a contratar los servicios como Medio Oficial Mecánico de 3.a. Categoría B. N.o 10 al actual Aprendiz. Categoría H. N.o 38 Ricardo Pagliari con un jornal de $ 5.50 debiéndose liquidar a dicho jornalero el aumento de $ 45.00 establecido por la ley N.o 11.940.

7—Autorízase a la Dirección General del Servicio de Transmisiones a contratar los servicios de las personas que indica.

La Secretaría.

EDICTOS DE REMATE

DEBEN PAGARSE ADELANTADOS

Cualquiera sea el monto de los bienes que va a ofrecer el subastador (Resolución de la Suprema Corte de Justicia de 8 de Marzo de 1935).

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 189 — Montevideo, Jueves 20 de Noviembre de 1952 — Núm. 13796

TARIFAS

AVISOS

(Ley 16 de octubre de 1950)

Edictos judiciales y avisos en general:

A)	Hasta 1 publicación cada 25 palabras, por día	$ 0.80
	Hasta 5 publicaciones cada 25 palabras por día	" 0.60
	Por más de cinco publicaciones cada 25 palabras, por día	" 0.40
B)	Avisos matrimoniales	" 2.00
C)	Balances por cada línea de columna chica o su equivalente	" 0.60

SUSCRIPCIONES

(Decreto 17 de setiembre de 1943)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 9.60
Por año	" 19.20

Reparto a domicilio

Por semestre	$ 12.00
Por año	" 24.00

(Incluye los $ 0.60 que se entregan mensualmente al repartidor por la distribución de los ejemplares).

Interior y Exterior

Por semestre	$ 12.00
Por año	" 24.00

REGISTRO N. DE LEYES

(Editado por Diario Oficial)

1908 y 1909	$ 3.00	el tomo
1930 a 1940	" 3.00	" "
1942	" 6.00	" "
1945	" 8.00	" "
1947	" 6.00	" "
1948 a 1950	" 8.00	" "
1951	" 10.00	" "

EJEMPLARES

(Resolución 8 de junio de 1934)

Por día	$ 0.10
Atrasados	" 0.20
De más de dos meses ...	" 0.50
De más de dos años	" 1.00

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen dentro de las 24 horas de efectuado el reparto, presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

Los avisadores disponen hasta de 30 días, para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

Las Oficinas Públicas que atrasen el pago de las suscripciones injustificadamente, serán privadas del servicio.

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración: calle FLORIDA número 1178. Teléfonos: 8 - 33 - 71 y 9 - 59 - 25.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa según ley de 16 de octubre de 1950

	Hasta	$ 20.000 00	$ 50.00	la página
De $ 20.001.00	" "	50.000 00	" 70.00	" "
" " 50.001.00	" "	100.000 00	" 90.00	" "
" " 100.001.00	" "	200.000.00	" 120.00	" "
" " 200 001.00	" "	300.000.00	" 150.00	" "
" " 300 001.00	" "	400.000 00	" 180.00	" "
" " 400 001 00	" "	500.000 00	" 220.00	" "
" " 500 001.00	" "	1:000 000 00	" 280.00	" "
" " 1:000 001.00	" "	2:000.000.00	" 340.00	" "
" " 2:000 001 00	" "	3:000 000 00	" 400.00	" "
" " 3:000 001 00	" "	4:000.000 00	" 500.00	" "
" " 4:000 001.00	" "	5:000 000 00	" 600.00	" "
" " 5:000 001.00		en adelante	" 700.00	" "

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando 28 palabras.

OFICIALES

OFICINA NACIONAL ELECTORAL
LICITACION PUBLICA N.o 3

Llámase a licitación pública, por primera vez, con la debida autorización de la Corte Electoral, para la adquisición de metol, bromuro de potasio, hidroquinona, carbonato de soda, sulfito de soda, alumbre de soda y bisulfito de soda, para preparación de equipos de drogas de uso fotográfico de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar en la Secretaría de esta Oficina (Ituzaingo 1467, 2.o piso), de las 8 a las 12 horas.

Las propuestas respectivas serán abiertas en el local de esta Oficina, el día 11 de Diciembre de 1952 a las 10 horas, en presencia de los señores Director, Subdirector y Secretario de la misma, Director de Secciones de la Secretaría de la Corte Electoral, de los interesados que concurran al acto y por ante la escribano de la corporación (Ast. 1276|52). — La Secretaría.

(Cta. corriente) 10|pub. Nov.19-33084-v.nov.28.

POLICIA DE MONTEVIDEO
PRIMER LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por primera vez, para las provisiones que seguidamente se detallan así como las fechas de aperturas de propuestas:

Primer llamado — Noviembre 21, hora 15. — Un (1) equipo portátil de iluminación para toma de fotografías, alimentada por acumulador de energía eléctrica, con una capacidad mínima garantizada de 10.000 exposiciones

Noviembre 21 hora 17 — 2.800 kilogramos de lana lavada para la confección de colchones.

Las propuestas se presentarán en la Sección Contrataciones y Suministros calles Yi y San José 5.o piso donde se encuentran a disposición de los interesados los respectivos pliegos de condiciones — Montevideo Noviembre de 1952

(Cta. corriente) 7|pub. Nov.14-33032-v.nov.21.

SERVICIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MILITAR
LICITACION PUBLICA
Segundo llamado

Llámase a licitación pública por segunda vez, para la reforma y ampliación de la instalación eléctrica del edificio que ocupa el Servicio de Material y Armamento, ubicado en la avenida 8 de Octubre N.o 2540, de acuerdo con el pliego de condiciones particulares, memoria descriptiva y planos confeccionados al efecto que se encuentran a disposición de los interesados en este Servicio calle 25 de Mayo 269, todos los días hábiles

Las propuestas en los sellados correspondientes, se presentarán y abrirán en presencia de los interesados en esta Oficina, el día 24 de Noviembre corriente, a la hora 15, labrándose el acta respectiva. — Montevideo, 14 de Noviembre de 1952. — El Director Interino.

(Cta. corriente) 6|pub. Nov.18-33082-v.nov.24.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 84
Tercer llamado

Artículos avena laminada alimento combinado tipo "Puritas" o similar agua mineral, naranjada, limonada o refrescos, tabaco, zapatos para foot-ball basket-ball y para lluvia, tinta negra par suela de calzado

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia Guaraní 1599, todos los días hábiles de 14 a 18 horas (Sábados de 8 a 12 horas).

Destino: Cantinas Militares Apertura: Noviembre 27 de 1952, a las 15 horas — Montevideo, Noviembre 13 de 1952

(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.17-33067-v.nov.27.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 106
Primer llamado

Artículos: Calzoncillos, toallas, corbatas, camisetas, servilletas, pañuelos, líquido insecticida, zapatitos para niños, zapatos para señora.

Los pliegos de condiciones se encuentran a

disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas (Sábados de 8 a 12 horas).
Destino: Cantinas Militares. Apertura: Noviembre 28 a las 15 horas. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.17-33066-v.nov.27.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 95. As. 84
Segundo llamado
Artículos: Sarga azul, cotin, calcetines de hilo, pañuelos blancos, irrigadores y pasta dentífrica
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia (Guaraní 1599), todos los días hábiles de 14 a 18 horas; sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Cantinas Militares
Apertura: Noviembre 26 de 1952, a las 15 horas. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952.
(Cta corriente) 10|pub Nov.15-33048-v.nov.26.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 85. As. 84
Tercer llamado
Artículos: Sal fina, choclos desgranados, medias para niños, paños para piso, zapatillas blancas, suela de goma.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones de este Servicio de Intendencia todos los días hábiles de 14 a 18 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Destino: Cantinas Militares.
Apertura: Noviembre 25 de 1952, a las 15 horas — Montevideo, Noviembre 11 de 1952.
(Cta. corriente) 10|pub Nov.14-33037-v.nov.25.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 104
Segundo llamado
A fin de adquirir: Una centralita para atender el funcionamiento interno y externo, a conectarse en seis líneas al exterior y treinta aparatos internos.
Los pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), los días hábiles de 14 a 18 horas; desde el día 17 del corriente, de 8 a 12 horas Sábados de 8 a 12 horas.
Apertura: 22 de Noviembre a las 9 horas. — Montevideo Noviembre 8 de 1952.
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.12-33008-v.nov.22.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública N.o 107. As. 84|8604
Primer llamado
A fin de adquirir cajones para envases con tapa. — Destino: Cantinas Militares.
Los pliegos de condiciones se encuentran en la Sección Adquisiciones (Guaraní 1599), los días hábiles de 14 a 18 horas; desde el día 17 del corriente, de 8 a 12 horas. Sábados de 8 a 12 horas.
Apertura: 20 de Noviembre, a las 9 horas. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952.
(Cta. corriente) 10|pub Nov.10-32986-v.nov.20

SERVICIO DE SANIDAD MILITAR
LICITACION PUBLICA N.o 143
Llámase a licitación pública por primera vez para la proveeduría anual de drogas, productos químicos y galénicos, correspondiente al año 1953.
El acto de apertura de propuestas se efectuará el día 28 de Noviembre de 1952, a la hora nueve.
Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Comisión de Compras, de diez a doce horas; Avenida 8 de Octubre y Mariano Moreno. — Montevideo 10 de Noviembre de 1952. — La Comisión de Compras.
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.10-32993-v.nov.20.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA N.o 57|45
Sucursal Canelones
Segundo llamado
Reparación de la instalación eléctrica y timbres.
El Banco de la República Oriental del Uruguay, llama a propuestas para la ejecución de estos trabajos en el edificio sede de la Sucursal Canelones, de acuerdo al pliego de condiciones respectivo y demás recaudos, que se encuentran a disposición de los interesados que lo soliciten en el Sector Edificios del Banco, Avenida 18 de Julio número 1833 esquina Sierra 2.o piso, (edificio que ocupa la Agencia Cordón) y en dicha dependencia.
Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran al acto, en la Sección Contralor y Custodia de Escrituras, entrepiso sobre calle Solís, Casa Central, el día 3|12|1952, a las 16 horas.
Los proponentes que optaren por enviar sus propuestas por intermedio de la Sucursal Canelones, deberán entregarlas con el tiempo suficiente para que las mismas se encuentren en poder del Banco en Montevideo, en la mañana del día fijado para la apertura.
(Cta. corriente) 5|pub. Nov.19-33083-v.nov.2.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA N.o 427
Central de Servicios Médicos. Trabajos complementarios en la instalación de aire acondicionado
Segundo llamado
Llámase a licitación pública para la realización de trabajos complementarios a realizarse en la instalación de aire acondicionado del edificio de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, ubicado en la calle Mercedes esquina Julio Herrera y Obes de esa ciudad, de acuerdo a los recaudos que los interesados podrán retirar en la Sección Arquitectura (6.o piso), todos los días hábiles de 13 a 17 horas.
La apertura de las propuestas se efectuará en el despacho de la Gerencia General (4.o piso), el día 2 de Diciembre de 1952, a las 16 horas — Montevideo, 11 de Noviembre de 1952. — La Gerencia General.
(Cta. corriente) 5|pub. Nov.15-33044-v.nov.20.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
LICITACION PUBLICA N.o 862
Equipo propulsor y auxiliares de Servicio y Maniobras
Licitación pública N.o 862. Apertura: 12 de Febrero de 1953, hora 10 en la Secretaría de la Dirección General de Administración, Piedras y Guaraní, tercer piso. — Montevideo, 13 de Noviembre de 1952. — El Director General de Administración.
(Cta. corriente) 3|pub. Nov.18-33080-v.nov.20

CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES
LICITACION PUBLICA N.o 13
Primer llamado
El Contralor de Exportaciones e Importaciones llama a propuesta para adquirir tres máquinas de calcular automáticas, de acuerdo con el pliego de condiciones y memoria descriptiva que se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Proveeduría del Organismo.
Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran, el día 3 de Diciembre de 1952, a la hora 9 y 30 en la Secretaría General del Contralor, calle Cerrito número 318. — Montevideo, Noviembre de 1952. — La Contaduría.
(Cta. corriente) 10|pub. Nov.19-33085-v.nov.29.

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
LICITACION
Segundo llamado
Llámase a licitación pública por segunda vez, para el corte y retiro del pasto del Aeródromo "Angel S. Adami", en las condiciones que se determinan en el pliego de condiciones que pueden retirarse en la citada Dirección —División Asuntos Legales—, calle Piedras, en horas hábiles, hasta el día 21 de Noviembre a las 9 horas, procediéndose a la apertura de propuestas, en el mismo local, el día 21 de Noviembre a las 9.30 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto, y de las autoridades de dicha Oficina. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — El Director de Aeronáutica Civil, José M. Peña.
(Cta. corriente) 8|pub. Nov.12-33009-v.nov.20.

SERVICIO DE TRANSMISIONES
DIVISION ADMINISTRATIVA
Sección Proveeduría
Licitación N.o 12|52. — Amplia.
Llámase a licitación pública para el suministro de "Osciloscopio. — Puente de Impedancia y Tester" de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí 472, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30; sábados de 8 a 12.
Las propuestas se recibirán hasta el día 28 de Noviembre de 1952, a la hora 15, en el despacho de la División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — Enrique R. Espinosa, Jefe de la Sección Proveeduría.
(Cta. corriente) 8|pub. Nov.19-33087-v.nov.27.

SERVICIO DE TRANSMISIONES
DIVISION ADMINISTRATIVA
Sección Proveeduría
Licitación N.o 11|52. — Segundo llamado.
Llámase a licitación pública para el suministro de 20.000 aisladores de porcelana de doble campana, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí 472, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30; sábados de 8 a 12.
Las propuestas se recibirán hasta el día 3 de Diciembre de 1952, a la hora 9, en el despacho de la División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Valor del pliego de condiciones, $ 1.00. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — Enrique R Espinosa, Jefe de la Sección Proveeduría.
(Cta corriente) 8|pub. Nov.19-33088-v.nov.27.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
LLAMADO A CONCURSO
El Ministerio de Salud Pública llama a concurso para la provisión de los siguientes cargos:
Ayudante en el Instituto Antirrábico, (Méritos) con una asignación mensual de $ 200.00.
Encargado de despacho de la farmacia del Hospital Vilardebó (Méritos), con una asignación mensual de $ 200.00.
Dentista del Centro Departamental de San José (Méritos), con una asignación mensual de $ 190.00.
Médico Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital Maciel (Méritos), con una asignación mensual de $ 200.00.
Nurse en el Servicio de Vías Urinarias del Hospital Pereira Rossell, (Méritos), con una asignación mensual de $ 180.00.
Médico Ayudante y de Guardia de la Colonia Sanatorial Gustavo Saint Bois (Servicio de Asistencia y Preservación Antituberculosa), con una asignación mensual de $ 200.00 (éste concurso se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la reglamentación vigente.
El reglamento que rige para estos concursos, se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Concursos de este Ministerio avenida 18 de Julio N.o 1882. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la precitada Oficina hasta el día Lunes 22 de Diciembre a la hora 11. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952.
(Cta. corriente) 4|pub. Nov.19-33087-v.nov.22.

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION
LICITACION PUBLICA N.o 36 952
Tercer llamado
Llámase a licitación pública número 36952, para el suministro de materiales de carpintería, fijándose la apertura de propuestas para el día 24 de Noviembre de 1952, a las 10 horas, en las Oficinas del Instituto Nacional de Alimentación (Sección Adquisiciones), calle Mercedes N.o 953, en presencia de los señores interesados que concurran al acto, de donde podrán ser retirados los pliegos de condiciones de esta licitación — Montevideo, Noviembre 10 de 1952
(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.12-33016-v.nov.22.

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION
LICITACION PUBLICA
Alumbramiento de agua
Llámase a licitación pública, para la ejecución de perforaciones para el alumbramiento de agua, en las Colonias "José Artigas", ubicada en las 5.a y 8.a secciones judiciales del Departamento de Artigas, y "La Pileta" ubicada en la 1.a sección judicial del Departamento de Río Negro de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados pueden retirar en la Sección "Compras" del Instituto, Cerrito 488, todos los días hábiles de 13 a 17 horas; sábados de 9 a 11.
Las propuestas serán abiertas en la Sección mencionada el día jueves 27 de Noviembre de 1952, a la hora 14, en presencia de los interesados que concurran — Montevideo, Noviembre 13 de 1952 — La Gerencia General.
(Cuenta corriente) 8|pub. Nov.17-33063-v.nov.25.

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION
LICITACION PUBLICA
Venta de montes en pie
Llámase a licitación pública para la venta de los montes de las fracciones números 3, 4 y 5 del inmueble número 421, ubicado en la 8.a sección judicial del Departamento de Canelones, y del monte del inmueble número 400, ubicado en la 14.a sección judicial del Departamento de Canelones de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados pueden retirar en la Sección Compras del Instituto, Cerrito 488, todos los días hábiles de 13 a 17 horas; sábados de 9 a 11 Las propuestas serán abiertas en la Sección antes mencionada el día lunes 24 de Noviembre de 1952, a la hora 14, en presencia de los interesados que concurran — Montevideo Noviembre 11 de 1952 — La Gerencia General.
(Cta corriente) 8|pub. Nov.14-33042-v.nov.22.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION
Llámase por segunda vez, a licitación pública para la adquisición de los artículos comprendidos en los renglones número 1 (1 000 bancos escolares tipo Varela), número 2 (100 bibliotecas escolares), número 3 (100 armarios escolares), número 5 (100 pizarrones con caballetes), y número 10 (3.500 cajones para embalaje) cuyo pliego de condiciones los interesados pueden retirar en esta Secretaría, dentro del horario administrativo La recepción y apertura de propuestas se llevará a cabo a las 10 horas, del día cinco del mes de Diciembre de 1952 — La Secretaría General.
(Cta. corriente) 18|pub. Nov.14-33018-v.dic.4.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION
Llámase a licitación pública por segunda vez, para el suministro de ropa: túnicas y trajes para el personal de servicio, cuyo pliego de condiciones los interesados pueden retirar en Secretaría, dentro del horario administrativo
La apertura y recepción de las propuestas se realizará en la sede de este Organismo (Soriano 1045), el día 20 de Noviembre de 1952, a las 9 horas — La Secretaría General
(Cuenta corriente) 12|pub Nov.7-32963-v nov.20.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
LICITACION PUBLICA
Segundo llamado
Llámase por segunda vez, a licitación pública, para la adquisición de materiales que serán destinados a la construcción de aulas

desmontables para instalar en los predios ocupados por las Escuelas para Anormales Psíquicos, N.os 7 y 37, de segundo grado, de la Capital y Experimental de Progreso, del Departamento de Canelones, cuyo pliego de condiciones los interesados pueden retirar, en esta Secretaría (Soriano 1045), dentro del horario administrativo.

La recepción y apertura de propuestas se llevará a cabo a las nueve horas, del día dos de Diciembre de 1952. — La Secretaría General.

(Cta. corriente) 12|pub. Nov.18-33078-v.dic.1.o

FACULTAD DE INGENIERIA Y RAMAS ANEXAS
LICITACION N.o 36
Llamado a licitación pública para el suministro de material eléctrico diverso destinado al Instituto de Electrotécnica

Llámase a licitación pública para el suministro de material eléctrico diverso, destinado al Instituto de Electrotécnica de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en esta Secretaría, Avenida Julio Herrera y Reissig número 565, de la hora 8 a la hora 12.

Las propuestas deberán ser presentadas en los sellados de ley y serán abiertas el día 9 de Diciembre próximo, a la hora 10, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, 5 de Noviembre de 1952. — El Secretario.

(Cuenta corriente) 26|pub. Nov.8-32979-v.dic.9.

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por el término de diez días a partir de la fecha de publicación de este llamado para la venta diaria de la producción de hielo del establecimiento "Mauá" ex Caviglia (Mercedes), según pliego de condiciones respectivo que se encuentra a disposición de los interesados en la Administración del establecimiento.

Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente bajo sobre sellado y lacrado y se abrirán en presencia de los interesados el día 27 de Noviembre a las 9 horas.

(Cta. corriente) 9|pub. Nov.18-33081-v.nov.27.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
LICITACIONES PUBLICAS

N.o 394. — Suministro de cojinetes (rulemanes), para coches motor — Apertura: Diciembre 30, hora 10, en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General, calle La Paz número 1095, 2.o piso, donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 13.30 y 18.30 horas. — Informes: Teléfono 90942. — La Gerencia General.

(Cta. corriente) 15|pub. Nov.15-33047-v.dic.2

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
A. F. E.
LICITACIONES PUBLICAS

C. M. 229. — Suministro de una máquina para sacar copias. Apertura: Diciembre 16, hora 10. Valor del pliego, $ 2.00 (dos pesos).

C. M. 230 — Suministro de cuero sintético para asientos de salones. Apertura: Diciembre 18, hora 10. Valor del pliego. $ 2.00 (dos pesos).

C. M. 231 — Suministro de elementos de aleación para fundición. Apertura: Diciembre 23, hora 10. Valor del pliego $ 2.00 (dos pesos).

C. M. 232. — Suministro de lona blanca de algodón para techos de salones Apertura: Enero 9 1953, hora 10. Valor del pliego $ 2.00 (dos pesos)

C. M. 233 — Suministro material para electrificación guinches hidráulicos de Estación Central. Apertura: Diciembre 30, hora 10 Valor del pliego, $ 5.00 (cinco pesos).

C. M. 234. — Suministros de fechadores para boletos de pasajeros Apertura: Enero 2 1953, hora 10. Valor del pliego. $ 2.00 (dos pesos).

La apertura de las propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia. calle La Paz N.o 1095. (2.o piso), donde pueden obtenerse los pliegos respectivos entre 13.30 y 18.30 horas. Informes: Teléf 9-09-42. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) 15|pub Nov.6-32912-v.nov.22.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO — A. F. E.
LICITACIONES PUBLICAS

Se avisa a las firmas que retiraron pliegos de condiciones para las licitaciones del ex Ferrocarril del Estado, números 383, 390, 391, 392 y 393, que la apertura de las mismas se realizará en la Oficina de Licitaciones de la Gerencia General, calle La Paz N.o 1095, (2.o piso), los días y horas indicados en los pliegos respectivos, quedando en vigencia todas las demás condiciones. — La Gerencia General

(Cuenta corriente) 8|pub Nov.12-33012-v.nov.20.

S. O. Y. P.
SERVICIO OCEANOGRAFICO Y DE PESCA
Licitación pública N.o 91|52
Segundo llamado

El SOYP llama a licitación pública, por segunda vez, para la reparación del casco, cubierta máquina principal, máquinas auxiliares, caldera y conversión a combustible líquido del buque trawler "Antares" de acuerdo a los ítems y especificaciones del pliego de condiciones respectivo, que podrá retirarse en el local de la Administración, calle Colonia 1120, donde se procederá a la apertura de los sobres que contengan las ofertas el día 9 de Diciembre próximo, a las 10 horas en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — La Administración.

(Cta. corriente) 10|pub. Nov 15-33051-v.nov.26.

A. N. C. A. P.
CEMENTO PORTLAND
Licitación pública N.o 2106

Llámase a licitación pública para la compra de un cargamento de aproximadamente 9.000 (nueve mil) toneladas de cemento portland común.

La apertura de las ofertas, se realizará el día 10 de Diciembre de 1952, a las 16 horas, en las oficinas de la División Compras, ubicadas en el 1er. piso del Edificio ANCAP (Avenida Agraciada y Paysandú).

Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en el local arriba mencionado. — La Gerencia General.

(Cta. corriente) 10|pub. Nov.17-33062-v.nov.27.

A. N. C. A. P.
LICITACION PUBLICA N.o 2091

Llámase a licitación pública por segunda vez, para el cilindrado de chapas de acero.

La apertura de las ofertas, se realizará el día 3 de Diciembre de 1952, a las 16 horas, en las oficinas de la División Compras, ubicadas en el 1er. piso del Edificio ANCAP (Avenida Agraciada y Paysandú).

Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en el local arriba mencionado. — La Gerencia General.

(Cta corriente) 8|pub. Nov.17-33064-v.nov.25.

A. N. C. A. P.
LICITACIONES PUBLICAS

N.o 2.093 — (Segundo llamado). — Suministro de agua a los buques petroleros en el antepuerto y|o muelle de "La Teja". — Apertura. 28 de Noviembre de 1952, a las 16 horas.

N.o 2.104. — Compra de hojalata o alternativamente chapa plomada. — Apertura: 8 de Enero de 1953, a las 16 horas.

N.o 2.105 — Compra de magnesia para aislación. — Apertura: 9 de Enero de 1953, a las 16 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las oficinas de la División Compras, ubicadas en el 1er piso del Edificio ANCAP (Avenida Agraciada y Paysandú). — La Gerencia General.

(Cta. corriente) 10|pub Nov.15-33045-v.nov 26.

A. N. C. A. P.
LICITACIONES PUBLICAS

N.o 2 090. — (Segundo llamado) — Item I — Papeles para correspondencia. — Apertura: 21 de Noviembre de 1952. a las 16 horas.

N.o 2 096 — (Segundo llamado). — Arandelas de cartón — Apertura: 25 de Noviembre de 1952, a las 16 horas.

N.o 2.103. — Compra de artículos de uso médico. — Apertura 24 de Noviembre de 1952, a las 16 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos pueden retirarse en las Oficinas de la División Compras de esta Administración, ubicadas en el 1er. piso del Edificio ANCAP (Avenida Agraciada y Paysandú). — La Gerencia General.

(Cta. corriente) 10|pub Nov.10-32938-v.nov.20

U T.E.
TRANSFERENCIA DE HORA DE APERTURA DE LICITACIONES

Con motivo de haberse prorrogado la vigencia del horario de invierno hasta el 1.o de Diciembre próximo, en que entrará a regir el horario de verano, esta Administración informa de que las licitaciones que entre el 15 de Noviembre y el 1.o de Diciembre tenían fijada su apertura para las 9 y 10 horas. se abrirán los mismos días a las 15 y 16 horas respectivamente. — Montevideo, 17 de Noviembre de 1952. — La Gerencia Administrativa

(Cuenta corriente) 5|pub. Nov.17-33068-v.nov.21.

U. T. E.
ADQUISICION DE UN SOLAR EN LA CAPITAL

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, se interesa en adquirir un solar en esta ciudad, de 10 metros de frente por 20 de fondo, como mínimo en la zona determinada por las calles Coronel Bolognese, Avenida Carlos M.a Ramírez, Carlos de la Vega, Julián Alvarez y Santa Lucía.

Las propuestas deben venir en sobre cerrado y lacrado especificando: ubicación, número de padrón y precio por metro cuadrado, citando tanto en el exterior como en el interior del mismo sobre: expediente número 91.660|1, nombre del proponente; oferta por un solar en la Capital y ellas serán recibidas en la Sección Bienes Raíces, Paraguay 2431, 8.o piso, dentro del horario de oficinas, hasta el día 1.o de Diciembre de 1952, a las 10 horas, siendo abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, 13 de Noviembre de 1952 — La Gerencia Administrativa.

(Cta. corriente) 10|pub. Nov.15-33046-v.nov.26.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Francisco R. Foti, Administrador de Autores del Uruguay, con sede en la calle Canelones 1130 de esta ciudad, en virtud de la personería jurídica y de la representación de que está investido, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, de las siguientes obras de que son autores miembros de esta Entidad. Ha depositado dos ejemplares de cada una, a los efectos que corresponda — Montevideo, Noviembre 13 de 1952 — Dionisio Trillo Pays, Director.

Nómina de obras para su registro en la Biblioteca Nacional

MARIA OFELIA HUERTAS OLIVERA, uruguaya, domiciliada en esta ciudad, declárase única autora de los libros de poesías titulados "Ab Imo Pectore" y "Telar de Rimas".

CARMELO IMPERIO, MARIA NELLY ROMANELLI y ENRIQUE SORIANO, uruguayos, domiciliados en esta ciudad declaranse únicos autores del álbum titulado "El Trébol", música y letra y de los dos primeros nombrados el álbum titulado "Cuatro Parodias", letra.

HUMBERTO GIAMPIETRO y DIEGO LARRIERA VARELA, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores del album titulado "Composiciones Nativas", letra y música.

JUAN ANTONIO MAGARIÑOS, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la farsa en cinco actos, titulada "Hay que Volver la Manzana al Arbol".

JAVIER OJER, español, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor del album titulado "Cuaderno Español N.o 3", música.

GUIDO SANTORSOLA y CARLOS MAGGI, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores del album titulado "Vida de Artigas", música y letra.

RAMON COLLAZO y VICTOR SOLIÑO, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la comedia musical titulada "Uno Dos y Tres, La Gitana y el Marqués" y la revista musical titulada "El Tren de las Estrellas".

ENRIQUE FERNANDEZ DOMINGUEZ, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "La Guaracha del Amor", letra y música.

CARLOS CROCCIA y HUMBERTO CORREA, uruguayos domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Su Majestad el Tango", letra y música.

JUAN CARLOS GALAN y RAUL CIBILS GARAY, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "La Marcha del Tráfico", marcha, letra y música, y del primero de los nombrados la obra titulada "Diquera" milonga.

ROGELIO COLL y FRANCISCO ROMEO, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Se Fué", tango

CARLOS CROCCIA y RUBEN CHILINDRON, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Amor de una Tarde", tango.

MILTON ERBA, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "El Idealista", tango.

FROILAN AGUILAR, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Deja el Mundo como Está", tango.

ROGELIO COLL y HUMBERTO CORREA, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Tres Ases", tango.

JOSE B CORONEL y JULIO SALIMBENE, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Bailá que te va a Gustar", candombe.

JESUS RILO SUAREZ y FELIX LAURENZ, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Flor de Lys", candombe

ROBERTO LURATI y LUIS A. ZEBALLOS, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Adivina Adivinador" bolengo.

JUAN YOZZI VACCARO, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "A mi Barrio", milonga.

JUSTINO TOMAS HUELMO y ORLANDO VERA BERNHARD uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de las obras tituladas "Luces Negras", candombe y "Yo soy un Guapo de Ahora", tango.

DONATO RACCIATTI, CARMELO IMPERIO y ENRIQUE SORIANO, uruguayos, domiciliados en esta ciudad declaranse únicos autores de las obras tituladas "Los Dos Grandes" (Peñarol y Nacional), milonga y "Cinco Reales de Antes", tango.

JOAQUIN BARREIRO y GERONIMO YORIO, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Polilla" tango, y del primero de los nombrados las obras tituladas "Has Tardado Tanto", tango, y "Pobre Diablo", tango.

JOSE CESAR MONZEGLIO y LUIS CARUSO, uruguayo y argentino, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de las obras tituladas "Bizancio", tango, y "Soy de la Unión", tango, y del primero de los nombrados la obra titulada "Toribio", milongón

LUIS VIAPIANA, JUAN M GONZALEZ y ROBERTO AUBRIOT BARBOZA, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "As de Cartón", tango.

NELSON W. RAS y DAVID THOMAS, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Catedrático", Tango

ELSA PIGRAU GUIDINI y ERNESTO V. SILVEIRA, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de las obras tituladas "El último vuelo" Tango y "El Rosario" Milonga campera.

ELSA PIGRAU GUIDINI y LEONARDO TUSO, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaranse únicos autores de la obra titulada "Si tu me llamaras" Bolero.

IVAN PEREZ GOMAR, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Estudio para piano". Música.

PASCUAL BUONCRISTANO, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Zurdazo", Milonga.

JULIAN PERERA, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Año nuevo vida nueva" Candombe.

ENRIQUE PUJADO y ROBERTO EUGENIO LAGARMILLA, uruguayos domiciliados en esta ciudad, declaránse únicos autores de la obra tiulada "Sendero mío". Zamba y del último de los nombrados de la obra titulada "La Churrona" Tango.

JUAN CAO y MIGUEL BUCCINI, uruguayo y argentino, domiciliados en esta ciudad declaránse únicos autores de la obra titulada "Mucho... Mucho" Milongueado.

HORACIO CASTELLANOS, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Tango de París" Tango.

ANTONIO VERA, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Chicotazo". Milonga.

OSVALDO RODRIGUEZ y CARLOS VOLONTE, uruguayos domiciliados en esta ciudad, declaránse únicos autores de la obra titulada "Sinto mas nao choro". Baiao.

JUAN AGUSTIN PIRIZ, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Mi Treinta y Tres" Tango.

ROMEO R. NUÑEZ, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Recordándote" Zamba.

DAVID LESTER, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Recuerdas" Fox-Slow.

BOLIVAR GUTIERREZ, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Arriba el telón". Marcha.

NILDA MARECO, uruguaya, domiciliada en esta ciudad, declárase única autora de las obras tituladas "Maniantal de Amor" Vals y "Porque Jurar", Tango.

ERNESTO CANTISANI, uruguayo, domiciliado en esta ciudad, declárase único autor de la obra titulada "Monte Vide Eu" (Montevideo) Schotisch.

GLADYS ENSEÑAT DE BONORA, uruguaya, domiciliada en esta ciudad, declárase única autora de la obra titulada "Volver a vivir" Bolero-Beguine.

MARIA CELIA MARTINEZ y TABARE REGULES, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaránse únicos autores de la obra titulada "Mi Poncho" Milònga.

MARIA CELIA MARTINEZ y JUAN BURGHI, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaránse únicos autores de la obra titulada "El Chingolo". Milonga.

LUIS FIDEL CALLERIZA y VIOLETA PAZ DE CALLERIZA, uruguayos, domiciliados en esta ciudad, declaránse únicos autores de la obra titulada "Ausencia". Vidalita.

Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — Dionisio Trillo Pais, Director.

$94.00 10|pub. Nov 18-17461-v.nov.28.

BIBLIOTECA NACIONAL

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

"BATLLE VIERA oriental, guitarrista, domiciliado en la calle Felipe Sanguinetti N.o 2648 de esta ciudad solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor de la letra titulada "Romería Huelvana" —canción rociera, música de un motivo popular— de la cual se declara coautor (en colaboración con el señor Juan Mendoza) y del seudónimo "Paco Heredia" con que caracteriza su actividad, habiendo depositado en esta Oficina los ejemplares y testimonios qué marca la ley a los efectos que correspondan" — Montevideo, 20 de Octubre de 1952 — Nicolás Fusco Sansone Director Interino.

$8.00 10|pub. Nov 11-17084-v.nov 21

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Trámites de marcas

ACTA N.o 67092 — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de José C Cadenazzi S A., de Montevideo ha solicitado el registro de la marca "TIROCLORAN" para distinguir artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$8.00 10|pub Nov.10-16873-v.nov.20

ACTA N.o 67103. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 — Con esta fecha Sydney Ross Uruguay Limitada de Montevideo, solicita la marca "NEO QUIPENIL" para artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$4.00 10|pub Nov 10-16978-v.nov 20

ACTA N.o 67098 — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 — Con esta fecha Salvador Barrios de Montevideo solicita registrar la marca "BARRIOS", para artículos de las clases 6, 8 y 19 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$4.00 10|pub. Nov.10-16874-v.nov.20.

ACTA N.o 67191. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha H. García Arocena, importadores, de Montevideo, solicita la marca "FILTER QUEEN" para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. Nov.19-17533-v.nov.29.

ACTA N.o 67190. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha, Compañía Industrial Alfa Sociedad Anónima, de Montevideo, solicita la marca "IKE", para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. Nov.19-17530-v.nov.29.

ACTA N.o 67173. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — Con esta fecha Carlos José Strazzarino, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

Strazzarino

para distinguir artículos de la clase 19 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$14.00 10|pub. Nov.19-17515-v nov.29.

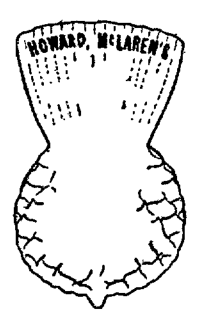
ACTA N.o 67184. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha, Chandler y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Montevideo, solicita la marca "MACLEAN'S", para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. Nov.19-17527-v.nov.29.

ACTA N.o 67186. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha, Chandler y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Montevideo, solicita la marca "PRIDE OF MONTROSE", para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. Nov.19-17528-v.nov.29.

ACTA N.o 67185. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha, Chandler y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Montevideo, solicita la marca



para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$24.00 10|pub. Nov.19-17526-v.nov.29.

ACTA N.o 67187. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha, Chandler y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada de Montevideo, solicita la marca "THE PRIDE OF ISLAY", para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.

$8.00 10|pub. Nov.19-17529-v nov.29.

ACTA N.o 67166. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por A y F. Parkes y Company Limited, de Inglaterra, ha solicitado el registro de la marca

DIAMOND ◆ STEEL

para distinguir artículos de la clase 6 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$18.00 10|pub. Nov.19-17516-v.nov.29.

ACTA N.o 67188. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha Saint Hnos del Uruguay S A. (Montevideo), solicita registrar la marca "MOGADOR" para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

$4.00 10|pub Nov.19-17517-v.nov 29.

ACTA N.o 67176. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952 — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía apoderados de José C. Cadenazzi S A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "AYAX" para distinguir artículos de la clase 16 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. Nov.19-17513-v nov.29.

ACTA N.o 67146. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Columbia Records Inc., de Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca "OBRAS MAESTRAS" para distinguir artículos de la clase 21. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$8.00 10|pub. Nov.15-17296-v.nov.26.

ACTA N.o 67123. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — Con esta fecha Viscaintz y Arean, de Montevideo, solicitan registrar la marca "RUTENSIL", para distinguir la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub. Nov-17-17432-v.nov.27.

ACTA N.o 67174. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — Con esta fecha Alberto Varela Ballesteros, de Montevideo, solicita registrar la marca "SONOGRAF" para distinguir las clases 12, 15 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub Nov.17-17431-v.nov.27.

ACTA N.o 67155. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Compañía de Productos Agrícolas S. A., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



Scottish Terrier

para distinguir artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$22.00 10|pub. Nov 17-17389-v.nov.27.

ACTA N.o 67160. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer, Alemania solicita registrar la marca

" T B I / 698 "

para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$10.00 10|pub. Nov.17-17382-v.nov.27.

ACTA N.o 67158. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Friedr Herder Abr. Sohn, de Alemania, solicita la marca



para artículos de las clases 6 y 17 s|d — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$22.00 10|pub. Nov.17-17405-v.nov.27.

ACTA N.o 64589. — Montevideo, Noviembre 26 de 1951. — Con esta fecha Keyes Fibre Company (EUA), solicita registrar la marca "KYS", para artículos de la clase 6 y 15 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$4.00 10|pub Nov.17-17390-v.nov.27.

ACTA N.o 67159. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Alemania, solicita registrar la marca

" T B I "

para artículos de la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

$10.00 10|pub. Nov.17-17383-v.nov.27.

ACTA N.o 67163. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Velázquez Hnos., constituída por Enzo, Atilio y Carlos Velázquez, de Paysandú (Uruguay), solicita la marca "NACURUTU" para artículos de la clase 11. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección

$8.00 10|pub. Nov 17-17420-v.nov 27.

ACTA N.o 67136. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952 — Con esta fecha Angel Panza, de Montevideo, solicita el registro de la marca "PANGEL" para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección

$4.00 10|pub. Nov.17-17205-v.nov.27.

ACTA N.o 67137. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Droguería Surraco Sociedad Limitada, de Montevideo, solicita la marca



para artículos de la clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$24.00 10|pub Nov.14-17213-v.nov.25

ACTA N.o 67140. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Marcel Rousseau, de Montevideo ha solicitado el registro de la marca "VESTALE" para distinguir artículos de la clase 4 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.14-17204-v.nov 25.

ACTA N.o 67141. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Marcel Rousseau, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca "GETIEN", para distinguir artículos de la clase 4. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.60 10|pub. Nov.14-17206-v.nov.25.

ACTA N.o 67145. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Meteor Ltda., de Montevideo ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 1. 3. 9 y 13 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$22.00 10|pub. Nov.14-17198-v.nov.25.

ACTA N.o 67122 — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha, Atlantis Limited, (Montevideo), solicita registrar la marca "ATLANTIS", para artículos de las clases 1, 2, 6 y 9. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección
$4.00 10|pub. Nov.14-17049-v.nov.25.

ACTA N.o 67124. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — Con esta fecha Bocage Bujalance y Cía., de Montevideo, solicita registrar la marca "PERPALIEN" para distinguir de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$4 00 10.pub Nov 14-17356-v.nov.25.

ACTA N.o 67117. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha Juan Enrique Guyer por Ciba Societé Anonyme, Suiza solicita registrar la marca "APRESOLINA", para distinguir artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8.00 10|pub. Nov.15-17330-v.nov 26.

ACTA N.o 67091. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Con esta fecha el señor Vicente Aiello, de Montevideo, solicita registrar la marca,



para distinguir artículos de la calse 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
$20.00 10|pub Nov.14-17252-v.nov.25.

ACTA N.o 67153. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Con esta fecha, O'Farrell y Freira, por Astral Equipment Limited, de Escocia, solicita la marca "ASTRAL" para artículos de las clases 6 y 12 (refrigeradores). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$8 00 10|pub. Nov.15-17322-v.nov.26.

ACTA N.o 67144. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha Meteor Ltda., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 1. 3. 9 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$18.00 10.pub. Nov.13-17197-v.nov.24

ACTA N.o 67104. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 — Con esta fecha Kurt Boerger de Montevideo, solicita la marca "RUBODOX" para artículos de la clase 7 y 9 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección
$4.00 10|pub. Nov.13-17137-v.nov 24

ACTA N.o 67118. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952 — Con esta fecha, Philco Uruguaya S. A., de Montevideo, solicita registrar la marca "ARABIAN" para artículos de las clases 6 y 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10'pub. Nov.12-17050-v.nov.22.

ACTA N.o 67116. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Alemania solicita registrar la marca "CONTEBEN" para artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$4 00 10|pub. Nov.11-17026-v.nov.21

ACTA N.o 67106. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — Con esta fecha Ricardo Garrido, de Montevideo solicita la marca "TOROTOR" para artículos de la clase 12 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección
$4.00 10|pub. Nov.11-16994-v.nov.21

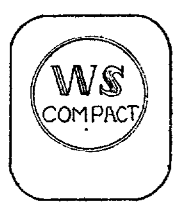
ACTA N.o 67105. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 — Con esta fecha Cabrera y Cía., de Montevideo solicita la marca



para artículos de la clase 12. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$16.00 10|pub. Nov.11-16995-v.nov.21

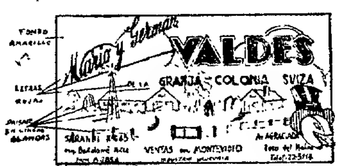
ACTA N.o 67115. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Con esta fecha Roberto Draper por Farbenfabriken Bayer Alemania, solicita registrar la marca "TIBIONE", para artículos de la clase 9 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub Nov.11-17027-v.nov.21

ACTA N.o 67089. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952 — Con esta fecha Carlos H. Casarone, de Montevideo, solicita la marca



para artículos de la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$18.00 10|pub Nov.13-17136-v.nov.24.

ACTA N.o 67055. — Montevideo, Octubre 29 de 1952 — Con esta fecha Mario Valdés de Montevideo solicita registrar la marca



para distinguir artículos de las clases 1 y 3 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
$16.00 10|pub. Nov.13-17170-v.nov.24

ACTA N.o 67170. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Ricardo Garrido, de Montevideo, solicita la marca "SUNGLOSS" para artículos de las clases 1 y 6 — Publíquese por diez días consecutivos. La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.18-17484-v.nov.28.

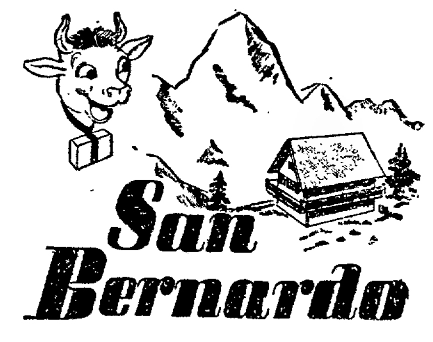
ACTA N.o 67093. — Montevideo Noviembre 5 de 1952 — Con esta fecha Barbosa Cararis y Cía Montevideo ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 10 — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección
$18.00 10|pub Nov.10-16872-v.nov.20

ACTA N.o 67127. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952 — Con esta fecha Antonio Giordano y José María Fandiño, de Montevideo solicita la marca "SIMM" para artículos de la clase 6 y 17. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección
$8.00 10|pub Nov.13-17147-v.nov.24

ACTA N.o 67143. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952 — Con esta fecha Meteor Ltda., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 1, 3 9 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección
$28.00 10|pub Nov.13-17196-v.nov.24

ACTA N.o 67172. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Armour And Co., de Chicago, Illinois, U.S.A. solicitan la marca "SUPREMA" para artículos de la clase 3 (según detalle). — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$8 00 10|pub. Nov.18-17485-v.nov.28.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION
Trámites de patentes de invención y privilegios industriales

ACTA N.o 9425. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha señor Jones y Cía. S A por Paul Niehans y Leo Schwander de Cantón de Vaud, Suiza ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Procedimiento para la conservación de preparados de células orgánicas" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10 089, se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$12.00 10|pub. Nov.19-17534-v.nov.29.

ACTA N.o 1016. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Con esta fecha el señor E. Tato, por el señor F. L Brown de Montevideo, ha solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Fabricación de papel cromo e ilustración y papel obra diario, a partir de pasta mecánica, celulosa importada y otras materias primas secundarias" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10 079 se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa. Director — Bernardo H Tedesco. Secretario.
$24 00 20|pub. Nov.19-17551-v.dic.12.

ACTA N.o 9412. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Con esta fecha, el señor Sigifredo C. Perciante, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nueva combinación de elementos para la cocción de alimentos al minuto y generador de calor para uso doméstico", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10 089, se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario
$12 00 10|pub. Nov.19-17640-v.nov.29

ACTA N.o 9416. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 — Con esta fecha, el señor Miguel Hernaez San Román de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en elementos moldeados para la confección de calzado", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación —

Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$12.00 10|pub. Nov.19-17641-v.nov.29.

ACTA N.o 9424. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Anstalt Fur Die Entwicklung Von Erfindungen und Gewerblichen Anwendungen Energa, de Veduz, Principado de Liechtenstein, han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un proyectil estabilizado" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$12.00 10|pub. Nov.18-17462-v.nov.28.

ACTA N.o 9422. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., por Ricardo Sasson (Montevideo), ha solicitado patente de invención por quince años para "Nueva bombachita triple" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa. Director — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$8.00 10|pub Nov.15-17295-v.nov.26.

ACTA N.o 9423. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Con esta fecha, el señor Loris Arnaldo Bruno Galeatti Montevideo (Uruguay), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo sistema de letras para avisos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa, Director. — Bernardo H Tedesco, Secretario.
$12.00 10|pub Nov 15-17311-v.nov.26.

ACTA N.o 9420. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952 — Con esta fecha, señores Enzo, Atilio y Carlos Velázquez, de Paysandú (Uruguay), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nueva recolectora de girasol" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa, Director — Bernardo H Tedesco Secretario
$12.00 10|pub Nov 14-17243-v.nov 25.

ACTA N.o 9410. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952 — Con esta fecha, los señores Guido y Gianni Giaretta, de Canelones, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Máquina para descalzar viña o árboles frutales" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa Director. — Bernardo H Tedesco, Secretario
$12.00 10|pub Nov 13-17149-v.nov.24

ACTA N.o 9414. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — Con esta fecha, los señores Ignacio Puig de Ametller y Benjamín Pérez Fernández, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo envase para mondadientes" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa. Director — Bernardo H Tedesco. Secretario
$12.00 10|pub Nov.13-17138-v.nov.24

ACTA N.o 9418. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952 — Con esta fecha señor Jones y Cía. S. A., por Belisario Maldonado Pérez, Luis Monge Mira y Manuel Monge Smith de Chile, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en procedimientos para la elaboración de cemento para construcciones", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$12.00 10|pub Nov.12-17080-v nov 22.

ACTA N.o 9407. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Con esta fecha, Dubourg y Cía., por Alberto Vila Verde, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de qince años para "Un rodillo absorbente entérico en substitución del papel secante" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa. Director — Bernardo H. Tedesco. Secretario
$12.00 10|pub Nov.11-16987-v.nov 21.

ACTA N.o 9409. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Con esta fecha. Dubourg y Cía., por Juan Mauricio Grandi de República Argentina, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Juguete de cotillón" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa. Director. — Bernardo H Tedesco. Secretario.
$12.00 10|pub Nov.11-16986-v nov 21

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA
Licitación N.o 32 952

Llámase a licitación pública por segunda vez, para las obras de construcción del edificio para sede del Liceo Fray Bentos, Departamento de Río Negro, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Río Negro y en la Secretaría de esta Dirección, calle 25 de Mayo 636, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 57.00, en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía, deberá solicitarse en esa Secretaría también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 10 de Diciembre, a las 10 horas

La superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, 10 de Noviembre de 1952. — División Administrativa y Secretaría General.
(Cta. corriente) 7|pub. Nov.13-33017-v.nov.20.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE TOPOGRAFIA
Expropiaciones para emplazamiento de viviendas para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria ; Comercio, en la once y veintiuna secciones judiciales de Montevideo

EDICTO — De conformidad con la declaración de utilidad pública establecida en el artículo 35 de la ley N.o 11.496 de 27 de Setiembre de 1950 y de acuerdo con la ley N.o 3.958 de 28 de Marzo de 1912 y Resolución del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social de 21 de Enero de 1952, se hace saber a los interesados que han sido designados para ser expropiados por causa de utilidad pública los terrenos ubicados en la once y veintiuna secciones judiciales del Departamento de Montevideo, delineados en los planos del agrimensor don Pedro F. Vila Montero, de Setiembre de 1952

Expropiación N.o 1. Propietario: Aserradero Vasco Uruguayo S. A. Padrón N.o 69.605. Superficie: 2559 metros cuadrados 87 decímetros cuadrados ubicado en la once sección judicial.

Expropiación N.o 2. Propietario: Aserradero Vasco Uruguayo S. A. Padrón N.o 69.606. Superficie: 2392 metros cuadrados 00 ubicado en la once sección judi. 1.

Expropiación N.o 3. Propietario: José R. Aneiros, Padrón N.o 53.857 (parte). Superficie 1 hectárea 7607 metros cuadrados 15 decímetros cuadrados ubicado en la veintiuna sección judicial.

Los que se consideren con derecho a los bienes expropiados podrán examinar los antecedentes de la expropiación en la Dirección de Topografía, calle Piedras N.o 421 y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos que establece la ley de expropiaciones, previa exhibición de la planilla de Contribución Inmobiliaria correspondiente al año en curso, como lo dispone la ley de la materia. — Alberto Galletti, Secretario.
(Cta. corriente) 8|pub. Nov.18-33073-v.nov.26.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

Se alquila vivienda en el Barrio P-1. Capacidad: 2 dormitorios, Hall, Comedor y demás comodidades. Alquiler: $ 16.83.

Por informes e inscripción concurrir en horas hábiles a la Oficina de este Instituto en el referido Barrio. — Montevideo, 17 de Noviembre de 1952.
(Cta. corriente) 3|pub. Nov.18-33079-v.nov.20

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública N.o 8|952
Segundo llamado

Se llama a licitación pública por segunda vez para la ejecución de las obras: "Carretera Paysandú-Casablanca, puente sobre arroyo Sacra, en la calle Independencia de la ciudad de Paysandú"

Planos y especificaciones particulares en la Secretaría de la Dirección de Vialidad (calle Piedras número 387), durante las horas de oficina. — Apertura de propuestas el día 28 de Noviembre de 1952, a la hora 16 (dieciséis horas). — La Dirección.
(Cta. corriente) 10|pub. Nov.15-33050-v.nov.26.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DEL PLAN REGULADOR
Expropiaciones

EDICTO. — Por decreto número 8.114 de la Junta Departamental fué aprobada la designación para expropiar, con destino a la apertura de la calle José Bonaparte, los inmuebles siguientes:

Padrón: 86.423. — Propietario: Emilio Bentos De Magalhaes. — Superficie aproximada 1.282 m2 94.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inciso 3.o) de la ley de Expropiaciones número 3 958 y por el artículo 1.o del decreto-ley número 10.247, se cita a los propietarios mencionados, o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar.

A tal efecto, deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador (10.o piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952.
(Cta corriente) 8|pub. Nov.17-33071-v.nov.25.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DEL PLAN REGULADOR
Expropiaciones

EDICTO — Por decreto número 8.344 de la Junta Departamental fué aprobada la designación para expropiar, con destino a la apertura de la Avenida Doctor Manuel Albo y el acordonamiento de ésta por la avenida Italia, los inmuebles siguientes:

Padrón: 25.645 m|a. — Propietario: Juan Fantin. — Superficie aproximada: 176 m2

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 (inciso 3.o) de la ley de Expropiaciones número 3.958 y por el artículo 1.o del decreto-ley número 10.247, se cita a los propietarios mencionados, o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación y la mensura de los bienes a expropiar.

A tal efecto, deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador (10.o piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva — Montevideo, Octubre 8 de 1952.
(Cta. corriente) 8|pub. Nov.17-33072-v.nov.25.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Se presentó ante esta oficina Ondina Podestá de Sanzone solicitando trasladar con destino al Urnario del Cementerio Norte los restos de su madre JOSEFA PODESTA CAIMI, procedentes del sepulcro 2148 del Cementerio Buceo: se hace público que quien tuviere derecho, puede interponer reclamo dentro de los 90 días Vencido dicho término se procederá como se solicita — Montevideo 8 de Agosto de 1952. — La Jefatura.
$108 00 90 pub Ag 13 11239 v nov 26.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3º de la ley 9 906, del 30 de Diciembre de 1939 De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de está Oficina y publicado en el 'Diario Oficial' por espacio de ocho días, como lo manda la ley".

(Espacio limitado a 3 días, por la ley 9.906).

Montevideo, Noviembre 19 de 1952

5.a Sección

ORIBE TOMAS ABREU, 24 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado 18 de Julio 1438 y ELENA GARIBALDI 21 años, soltera, oriental, domiciliada Yaguarón 1081.

HEBERT ANGEL LENCINA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cuareim 992 y MARIA ESTER NUÑEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Ejido 941.

6.a Sección

GARIBALDI VOLTAIRE PICARDO, 39 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Médanos 1371 y AMANDA VARESE 38 años, soltera, oriental, domiciliada Médanos 1371.

10.a Sección

JUAN CARLOS URRUZOLA, 31 años, divorciado, empleado, argentino, domiciliado Santana 1735 y MARIA AMPARO PERALTA, 29 años, soltera, española, domiciliada Irlanda 2240

LUIS SOUTO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pamplona 2855 y SELVA ACOSTA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pamplona 2855.

UBALDO PEREZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pernas 2409 y CLORINDA GHISELLINI, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pernas 2409.

11.a Sección

LEONCIO ENRIQUE CABRERA, 23 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Areguati 3137 y ROSA RITA BOTTARO, 21 años, soltera, textil, oriental, domiciliada 20 de Febrero 2353.

JULIO BUQUET, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Doctor P. Capdehourat 2869 y NORMA EDITH DEBERNARDI, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Villademoros 2568.

HECTOR PEDRO LOUISE, 22 años, soltero, metalúrgico oriental, domiciliado Ródano 3372 y BLANCA CEFERINA YEREGUI, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Itazurubí 5322.

ALDO BOSSIO, 20 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Camino Carrasco 4909 y CARMEN REGGIARDO, 19 años soltera, oriental, domiciliada Camino Carrasco 4911.

INOCENCIO DOMINGO ALVAREZ, 33 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Güemes 2948 bis e IRENE SABINA ALONSO, 31 años, soltera, textil, oriental, domiciliada Güemes número 2948, apartamento 2.

MARIANO FERRAZ 25 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Rousseau 4833 y MARIA RENEE PAIS, 20 años soltera, oriental, domiciliado Oficial 8.a 4830

RUBEN WASHINGTON BERRONDO, 27 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Paes 2270 y BALBINA ALEMAN 18 años, soltera, oriental, domiciliada Carpintería 4301.

JOSE PEDRO BIDARTE, 30 años, soltero, oriental, empleado, domiciliado Vera 2774 y BEATRIZ MARIA RUIVAL, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Belén 2618.

SANTIAGO BAUTISTA ARGONE, 41 años, soltero, carpintero, oriental domiciliado Restauración 4372 y LYDIA MIRTA ITURRALDE, 33 años, soltera, oriental, domiciliada Restauración número 4372.

12.a Sección

ANIBAL JOSE PIZZOLANTI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pando 2962 y NELLY CALVO, 22 años soltera, oriental, domiciliada Pando 2958.

JULIO CESAR GONZALEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Leandro Gómez 2707 y GLADYS DIANO, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Leandro Gómez 2720.

SALVADOR HUGO TARIGO, 23 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Millán 3898 y MYRNA RAQUEL SUARES, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Enrique Martínez 1412.

FRANCISCO MARIO TEJERA 32 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado Junta Económico Administrativa 1666 y NELLY LEYES, 24 años, soltera oriental, domiciliada Junta Económico Administrativa 1666.

17.a Sección

ENRIQUE IGNACIO GOICOECHEA, 42 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Lindoro Forteza 2892 y MARIA ESTER CABRERA, 36 años, soltera, oriental domiciliada Lindoro Forteza 2892

ELSEAR ALEJANDRO DENIS, 25 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Pablo Pérez 4663 y LORENZA GUTIERREZ 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pablo Pérez 4663.

22.a Sección

WALTER RODRIGUEZ, 22 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Santa Ana 3662 y CRISTINA MARIA BOCETA 21 años, soltera, oriental, domiciliada Santa Ana 3662.

$2.00 P|p.-3|pub.-v.nov.21.

Montevideo, Noviembre 18 de 1951

3.a Sección

MIKSA FEUER BLAU, 25 años, soltero, comercio, húngaro, domiciliado Treinta y Tres 1334 y MARIA HARSANYI BARNA, 17 años, soltera, estudiante, húngara, domiciliada en Treinta y Tres 1334

7.a Sección

HECTOR HUGO FERREIRA, 24 años, soltero, lustrador de muebles, oriental, domiciliado Guayabos 1726 y PETRONILA PERLA PEREYRA, 23 años soltera, oriental, domiciliada Guayabo 1726 apto. 3.

15.a Sección

JORGE PEREZ, 25 años, soltero químico industrial, oriental, domiciliado Paysandú 1922 y NELSYS MIRYAM DELFINO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Paysandú 1922.

RAUL ARMANDO MACHIÑENA, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Joaquín Requena 1005 y AIDA SILVEIRA, 31 años soltera, oriental, domiciliada Joaquín Requena 1005.

ANDRES ALMEIDA, 26 años, soltero, artista, peruano, domiciliado Lavalleja 1890 y MARIA NATIVIDAD IBARRA, 24 años, soltera, oriental domiciliada Lavalleja 1890.

16.a Sección

WALTER AMERICO TEJERA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Simón Martínez 6086 y MERCEDES NIEVES IRAOLA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Simón Martínez 6086.

MARIANO PABLO MARTINEZ, 26 años, soltero, jornalero, oriental domiciliado Carlos Tallier 4461 y MARIA CARMEN PIRIZ, 20 años, soltera, empleada, oriental domiciliada José Castro 4595.

EUGENIO SALAZAR, 26 años, soltero, jornalero, oriental domiciliado Rivera Indarte número 4402 y LIDIA ROSA SILVA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Inclusa 1133.

BACILICIO TECHERA, 25 años, soltero, jornalero, oriental domiciliado José Castro 4576 y GENOVEVA APOLARO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada José Castro 4576.

18.a Sección

FEDERICO AUGUSTO VISCA, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ramón Masini 3428 y MERCEDES LATORRE, 33 años, soltera, oriental, domiciliada Simón Bolívar número 1167.

LUIS MARIO FERREIRA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Luis de la Torre 896 y OLGA ELVIRA FIEURQUIN SOBRERO, 20 años, soltera, oriental domiciliada Miñones 457.

WALTER HUGO CANALS, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Joaquín Núñez 2934 apto. 1 y MARIA RENEE RAMIREZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Hidalgo 461.

LUIS ALBERTO MARTINEZ, 33 años, divorciado, empleado oriental domiciliado Libertad 2867 y ROSA ALBERTI, 28 años, divorciada, oriental, domiciliada Libertad 2867.

CARLOS MARIA PEDUTO, 26 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado José M. Montero 2731 y GLORIA RAQUEL AFAMADO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Bulevar Artigas 571.

JOSE SZOCS, 59 años, viudo, vidriero, húngaro, domiciliado Cololó 2675 y FRANCISCA GOLASOWSKI, 58 años, divorciada, checoeslovaca, domiciliada Cololó 2675.

21.a Sección

AGUEDO CORBALAN, 30 años, soltero, curtidor, oriental, domiciliado Oficial 2.o 1678 y BLANCA ALEM, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 2.o 1678.

GERMAN ECHARI SANCHEZ, 29 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Waterloo 893 y AIDA MARIA FOGLINO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Waterloo 893.

DANTE ROMEO PIZZANO, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bdo. Susviela 4413 y JUANA GALLO SOCA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Bdo. Susviela 4413.

$2.00 P|p. v.nov.20.

JUDICIALES

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno de fecha doce de Setiembre del corriente año, dictada en el expediente caratulado Municipio de Montevideo con BOEDO BORRAZAS (PERFECTA) Cobro ejecutivo de pesos (Libro 14, folio 184, se cita, llama y emplaza a Perfecta Boedo Borrazás, o a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al bien empadronado con el número 86.200 (ochenta y seis mil doscientos) ubicado en la calle Juan Cruz Varela entre Lamas y Larrañaga para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires número 593 dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación — Montevideo, Setiembre 24 de 1952 — Ana E Bonet Torres Actuaria Adjunta

(Cta corriente) 30 pub Oct 20-32738-v.nov.22

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Carlos A Dubra de fecha veinticinco de Julio del corriente año dictada en los autos caratulados "Municipio de Montevideo con PROPIETARIO DEL INMUEBLE EMPADRONADO CON EL N.o 178 222" Cobro ejecutivo de pesos (Libro 14 folio 132), se cita, llama y emplaza al propietario del inmueble empadronado con el número 178 222, o a sus sucesores a título particular o universal y especialmente a doña Serafina o Sarafía V. de Latas te o Amelia Látaste de Cornu o a sus sucesores y a cualquiera que se considere con derecho al referido bien, ubicado en la calle General Urquiza entre Comandante Braga y Jaime Cibils para que comparezcan a estar a derecho en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado calle Buenos Aires número 594, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, Agosto 1.o de 1952. — Ana E. Bonet Torres, Actuaria Interina.

(Cta. corriente) 30|pub Oct.18-32737-v.nov.21

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, de fecha veintidós de Setiembre del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con PEREZ EDUVERRIANTE (VICENTE) o PEREZ DUBILLETE (VICENTE) Indemnización de daños y perjuicios L.o 14, F.o 199, se cita, llama y emplaza a don Vicente Pérez Eduverriante o Vicente Pérez Dubillete, y sus causahabientes por cualquier concepto, para que comparezcan a manifestar sus defensas o cumplir lo que se mandase en dichos autos que se tramitan ante este Juzgado, calle Buenos Aires número 594, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio y a fin de llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, Setiembre 30 de 1952 — Ana E Bonet Torres, Actuaria Adjunta

(Cta. corriente) 30|pub Oct.17-32754-v.nov.20

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, doctor Carlos A Dubra de fecha nueve de Junio del corriente año dictada en los autos "Municipio de Montevideo con PROPIETARIO DEL INMUEBLE EMPADRONADO CON EL N.o 62 744 (sesenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro)" (Libro 14, Fo 115) Cobro ejecutivo de pesos, se cita, llama y emplaza al propietario del inmueble empadronado con el número 62 744, y especialmente al señor José Fuentes, o a los sucesores de ambos a título particular o universal o a cualquiera que se considere con derecho al referido bien, para que comparezcan a estar a derecho en los referidos autos dentro del término de noventa días, ante este Juzgado, calle Buenos Aires número 594 bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, y se cita asimismo a fin de llenar el requisito de la conciliación. Dicho bien se encuentra ubicado sobre la línea E de la calle Villademoros entre Argerich e I García. — Montevideo, Junio 24 de 1952. — José T Sosa Días, Actuario.

(Cta corriente) 30|pub Oct.18-32739-v.nov.21

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TERCER TURNO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Constencioso Administrativo de tercer turno doctor Alberto Sánchez Rogé, dictada en autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra MONTES JOSE Cobro ejecutivo de pesos. Padrón N.o 113.289" (Lo 3. Fo. 129), se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación, dentro del plazo de noventa días a don José Montes o a sus sucesores a título universal o particular o a cualquier persona que se considere con derechos sobre el inmueble empadronado con el N.o 113 289, ubicado en la calle Camino Propios esquina Sancho Panza de la veintidós sección judicial de la Capital, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio — Montevideo, Octubre 21 de 1952 — Eduardo Mattos Ramos, Actuario

(Cta. corriente) 30|pub Nov.7-32970-v dic.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos: "DORA NAIR SENA contra BERNARDO ANTUNEZ. Divorcio unilateral" (L.o 45, F.o 308) se llama, cita y emplaza a don Bernardo Antúnez, para que comparezca ante este Juzgado en los mencionados autos, a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Montevideo Noviembre 10 de 1952. — Alfredo L Llugain Actuario Adjunto.

$36.00 30|pub Nov 18-17460-v.dic.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO P. o PEDRO PABLO LAMANNA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.18-17502-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de

primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña EMA BARBE DE ARIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.18-17478-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA RANTUCCI DE BONGIVANNI o BONGIOVANNI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.18-17459-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ARMANDO BOTTA VISCONTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub.- Nov.18-17458-v.nov.28.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa se hace saber al público que ante este Juzgado se han presentado PEDRO SOCCHI y ANTONIA BRAIVANTI, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: A) La del matrimonio de los comparecientes, pues donde dice Pedro González, debe decir Pedro Socchi; B) La de nacimiento de su hijo natural Víctor Hugo, donde dice reconocido por Pedro González, debe decir por Pedro Socchi; C) La de nacimiento de su hijo natural Oscar, pues donde dice legitimado por Pedro González y Antonia Braivanti, debe decir por Pedro Socchi y Antonia Braivanti; D) La partida de matrimonio de Oscar González pues donde dice hijo de Pedro González debe decir hijo de Pedro Socchi; E) La partida de nacimiento de la nieta del compareciente e hija de Oscar González, pues donde dice hija legítima de Oscar González y de Hilda López, debe decir hija legítima de Oscar Socchi y de Hilda López. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo Noviembre 11 de 1952 — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Auxil) $33.60 15|pub. Nov.17-17429-v.dic.3.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña SOFIA WEICER DE GRAMPINER o CHRAPINER o SOFIA GRAMPINER, de don SALOMON GRAMPINER y de doña AIDA GRAMPINER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952 — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov 15-17289-v.nov.26

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña JOAQUINA MUTUBERRIA DE ARRIVILLAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.15-17290-v.nov.26.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de defunción de JUAN RAMON MONTES DE OCA, pues donde dice Juan Raúl, debe decir "Juan Ramón.

Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 15|pub. Nov.15-17291-v.dic.2.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de FERNANDO CARREIRA e ISIDORA CANZOBRE pues donde dice "María Luisa Cansobre" debe decir Isidora Canzobre; y donde dice: "Concepción Cansobre", debe decir Concepción Canzobre.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Auxil.) $12.60 15|pub. Nov.15-17292-v.dic.2.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace público que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de NERIZ LOPEZ, pues donde dice "sexo femenino", debe decir sexo masculino.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Auxil.) $8.40 15|pub. Nov.15-17293-v.dic.2.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos: "APOLINARIA ALVAREZ y JACINTO RODRIGUEZ. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que por resolución del 30 de Setiembre de 1952, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Apolinaria Alvarez y Jacinto Rodríguez, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos por el artículo séptimo de la ley dieciocho de Setiembre de mil novecientos cuarenta y seis

Y a los efectos de la ley respectiva se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$40.00 20|pub. Nov.15-17294-v.dic.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MIGUEL CIPOLLA YOSSI o YOZZI o MIGUEL ARCANGEL CIPOLLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub. Nov.14-17221-v.dic.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MANUELA ALVAREZ DE PENA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
$12 00 10|pub. Nov.13-17112-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don DOMINGO CAMMISA MAIELLA o MAILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12 00 10|pub. Nov.13-17111-v.nov.24.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña BASILIDES NASARIA PAZ, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en ella figura el nombre de su madre como María Paz, debiendo decir Vibiana Eulalia Paz, que es el verdadero.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
$12.60 15|pub. Nov.13-17114-v.nov.29

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO MAZZUCCHELLI CORTELLEZZI o FRANCISCO MAZZUCCHELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — Alfredo L Llugain Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.13-16988-v.nov.24.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Diego Landa se hace saber al público que ante este Juzgado ha comparecido ROSA VICENTA BOUZA TORNATORE solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en ella aparece el nombre de su padre como "Manuel", cuando debe decir Miguel. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 9 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.60 15|pub. Nov.7-16781-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO CRESPO o JUAN FRANCISCO CRESPO VILLENEUVE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — Alfredo L. Llugain Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub Nov.11-16989-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JOSEFA VIEITES DE CAMESELLE o JOSEFA VIEITES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevido, 2 de Junio de 1949. — Nicanor Dos Santos, Actuario.
$12.00 10|pub Nov 10-16939-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JUANA ROSA LOPEZ DE ACUÑA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.10-16930-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña REBECA BEST DE GEORGE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Setiembre 8 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
$36 00 30|pub Nov 7-16730-v.dic.12.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace público que ante este Juzgado ha comparecido INOCENCIA MUÑOZ, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento pues donde dice "sexo masculino" debe decir "sexo femenino" y en donde dice "Inocencio" debe decir "Inocencia" Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 31 de 1952 — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto
(Aux) $12 60 15|pub Nov.6-16664-v nov.22.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Diego Landa, se hace saber al público que ante este Juzgado han comparecido EVERGISTO RAFAEL CAL y ALBA SADER solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hijo Darwin Wilson pues donde dice "hijo legítimo de Rafael Cal" debe decir hijo legítimo de Evergisto Rafael Cal Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Montevideo, Octubre 11 de 1952 — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.
(Auxil) $16.80 15|pub Nov 7-16751-v.nov.24.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "MANUEL MARIÑO BARREIRO contra DOLORES VILARIÑO PRIEGUE. Divorcio por causal" (L.o 47. F.o 139) se cita, llama y emplaza a doña Dolores Vilariño Priegue, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Montevideo Octubre 16 de 1952. — Alfredo L Llugain, Actuario Adjunto
$48.00 30|pub Nov.5-16404-v.dic.9.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JOSEFINA MALAGAMPA citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 23 de 1952 — Alfredo L Llugain Actuario Adjunto.
$36.00 30|pub. Nov.4-16597-v.dic.9.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CATALINA RISSO, y de doña EMILIA RISSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$36.00 30|pub. Nov.1.o-16401-v.dic.5.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno dictada en los autos caratulados: "LILIAN MARTA LUISI LANERI y WASHINGTON TABARES Disolución y liquidación de sociedad conyugal" se hace saber que por resolución del treinta de Setiembre de 1952 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Lilian Marta Luisi Laneri y Wáshington Tabares, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos por el artículo séptimo de la ley dieciocho de Setiembre de mil novecientos cuarenta y seis. Y a los efectos de la ley respectiva se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Octubre 24 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$40.00 20|pub Nov.5-16405-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JULIO o JULIUS MAGNUS DALLDORF citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo. Octubre 16 de 1952 — Alfredo L. Llugain Actuario Adjunto.

$36.00 30|pub Oct.21-15677-v.nov.24

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se cita llama y emplaza a don RODOLFO MENDOZA GARIBAY para que dentro del término de noventa días, para que comparezca por sí o por leg timo representante a estar a derecho en las sucesiones de sus padres Inés Guichón o Inés Guichón de Mendoza Garibay y Pedro Mendoza Garibay, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se continuarán los procedimientos — Montevideo. 23 de Febrero de 1951. — José Roberto Figueroa. Actuario.

$48.00 30|pub Oct 23 15832-v nov.26.

Quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor don Diego Landa dictada en los autos caratulados "EISSIG MAUTNER" Quiebra L.o 43 F.o 781 se cita, llama y emplaza a todos los acreedores privilegiados y personales del fallido para la audiencia fijada en autos que se realizará ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 primer piso el día 19 de Diciembre del corriente año a las 9 horas para considerar el estado del activo y pasivo de la mencionada quiebra presentado por el señor Síndico. Se previene que a los acreedores inasistentes se les tendrá por adheridos a las resoluciones que adopte la mayoría y de acuerdo al artículo 1 673 del Código de Comercio se hacen estas publicaciones — Montevideo Junio 10 de 1952 — Alfredo L Llugain. Actuario Adjunto.

$72.00 30|pub Oct 18-15524-v.nov.21

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno doctor Diego Landa, dictada en los autos caratulados "MARIA LUISA SOSA contra CARMELO EMILIO GUADALUPE Divorcio unilateral" (L.o 47 F.o 154) se cita llama y emplaza a don Carmelo Emilio Guadalupe para que comparezca ante este Juzgado en los mencionados autos por sí o por medio de apoderado legalmente constituído a fin de estar a derecho dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a los efectos de la ley respectiva se hacen estas publicaciones — Montevideo Octubre 7 de 1952 — Alfredo L Llugain Actuario Adjunto.

$48 00 30|pub Oct.17-15315-v.nov.20

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber: que los comerciantes de esta plaza don ICEK A. KAMIENICKI y NUTA BOCHMAN han sido declarados en quiebra y se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, previniéndose que no se hagan pagos a los fallidos, so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo los que tengan bienes de pertenencia de los mismos, hacer manifestación de ellos al Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Los acreedores con excepción de los hipotecarios y prendarios deberán presentar el Síndico nombrado D. Guillermo Garino, los justificativos de sus créditos dentro del término de sesenta días. — Montevideo, 24 Octubre de 1951. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

(Gestión Fiscal) 15|pub. Nov.19-33089-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA BLANCA RODRIGUEZ SOSA o MARIA BLANCA RODRIGUEZ DE AMARO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.19-17531-v.nov.29.

Emancipación

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, dictada en los autos caratulados "EDGARDO MARTINEZ IRIGOYEN. Emancipación Libro 47, Folio 346" se hace saber que por auto número 9.782 de fecha Setiembre 4 de 1952, se autorizó la emancipación de Edgardo Martínez Irigoyen, de conformidad con lo que disponen los artículos 281 del Código Civil y 10 inciso 1.o del Código de Comercio, quedando en consecuencia autorizado para ejercer el comercio. Dicha autorización se encuentra inscripta con el número 16 del Folio 34 y siguientes del Libro número 11 de "Contratos Sociales" en el Registro Público de Comercio adscripto a este Juzgado. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952 — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$20.00 10|pub. Nov.18-17488-v.nov.28.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de MARTIN GANACHIPI ALZUGARAY, en el sentido de sustituir donde dice Goanechipe debe decir Ganachipi y donde dice Alzogarai debe decir Alzugaray, por ser como corresponde A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 31 de 1958. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

(Aux.) $12.60 15|pub. Nov.18-17475-v.dic.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HUGO SOLITO SEGUNDO HORACIO SCALA o HUGO SCALA DEMARCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo. Marzo 15 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.17-17428-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de LUCIA FERRUELO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante est Juzgado — Montevideo, 10 de Febrero de 1949. — Juanángel L Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.17-17409-v.nov.27.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio de TOMAS VIVA y JUANA FARIAS en el sentido de sustituir donde dice Bibas por Viva, por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo. Octubre 31 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.60 15|pub. Nov.15-17307-v.dic.2.

Prescripción

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor don Carlos Fleurquin Narbondo, dictada en los autos caratulados: "BALTHAZAR A DIAS Y CIA. Prescripción". (Libro 48 folio 29), se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado Balthazar A. Días y Cía. solicitando prescripción treintenaria adquisitiva de los siguientes bienes: Una fracción de terreno compuesta de 73 hectáreas 7881 metros, ubicada en la sexta sección judicial de Salto y empadronada en mayor área con el N.o 662 y que se deslinda así: Por el Norte con Sociedad "Balthazar A Días y Cía." por el Sureste con el Estado (Comisaría) y Juan Pedro Clariget y por el Oeste con Eugenio Lagarmilla y otro. La precisa ubicación de esa fracción sin título surge del plano del agrimensor Pedro Omar Machado, de Agosto de 1952 e inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 334 el 30 de Agosto de 1952, en el que se expresa que el mismo es copia ampliada y actualizada de la fracción individualizada con el nombre de Patricio Maciel en el plano del agrimensor Juan H. Jaureche registrado en la Inspección Técnica Municipal de Salto en Diciembre 18 de 1917. Otra fracción de terreno compuesta de 13 hectáreas 4674 metros 60 decímetros, ubicada en la sexta sección judicial de Salto y empadronada en mayor área con el N.o 662 y que se deslinda así: Al Noreste una recta de dos tramos de 39 metros 90 centímetros y 668 metros 30 centímetros limitando con M. Camargo, al Sureste quebrada de tres rectas que miden 115 metros 60 centímetros, 84.70 metros y 285 metros 90 centímetros limitando con M. Camargo, al Oeste recta de dos tramos que miden 523 metros y 153, metros 40 centímetros limitando con la Sociedad "Balthazar A. Días y Cía". La precisa ubicación de esta fracción sin título, surge del plano del agrimensor Pedro Omar Machado de Agosto de 1952, e inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 333 el 29 de Agosto de 1952, en el que se expresa que el mismo es copia ampliada de la fracción "B" del plano del agrimensor Santiago Arrarte Victoria, registrado en la Dirección General de Catastro con el N.o 329 en Mayo 22 de 1952 En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Fermina Goncalves Trinidade de Severo, Leonardo A. Severo, Clara Fernández de Severo, Juan Severo Fernández, Mercedes Severo Fernández, Juan M. Genta, Juan A. Costa, Miguel Silvestre Barre, Domingo José Vigánico, Víctor Severo Patricio Maciel y Leonel Sebastián Parada, a sus herederos, sucesores a título singular o universal, causahabientes, y a todos aquellos que se considereren con algún derecho sobre los bienes descriptos, para que se presenten a deducirlos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación, ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523 piso segundo. Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo Noviembre 10 de 1952. — (Fdo.): Juanángel L. Gianola. Act.

$252.00 30|pub. Nov.15-17308-v.dic.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMALIO FAGUNDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Mayo 27 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17203-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de las ucesión de SANTIAGO ESTEVAN SANGUINETTI PODESTA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante esto Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov 14-17264-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de HIPOLITA PRAGA DE GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Agosto 5 de 1952. — Luis E. Fontana,

$12.00 10|pub. Nov 13-17189-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ADOLFO MOGLIA MARASSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$12.00 10|pub Nov.13-17127-v.nov 24.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en el expediente caratulado "FLAVIO GIOIA y MARIA EUGENIA AGUIRRE DE GIOIA Disolución y liquidación de sociedad conyugal" L.o [illegible] F.o [illegible] se hace saber que por resolución de fecha 9 de Agosto de 1948 se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Flavio Gioia y María Eugenia Aguirre de Gioia citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los [illegible]

del cónyuge deudor (artículo 7.o de la ley número 10.783 de Setiembre de 1946) — Montevideo, Noviembre 3 de 1950. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto.
$40.00 20 pub. Nov.11-17029-v.dic.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez

Apertura de sucesión

Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA BLANCO DE MANTEIGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17121-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de MAGDALENA CORBO DE SICARDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, de acuerdo al artículo 1.125 del Código de Procedimiento Civil. — Montevideo, Octubre 1.o de 1952. — Luis E. Fontana, Actuario.
$24.00 30|pub. Oct.9-14967-v.oct.20.
Nov.12-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MAXIMO FUENTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16898-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL MARIA PUMARES o MANUEL PUMARES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16877-v.nov.20.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos: JULIO GONZALEZ contra MERCEDES TORRES DE GONZALEZ. Disolución y liquidación de sociedad conyugal. L.o 48. F.o 49 se hace saber que por resolución de fecha 7 del presente mes, se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Julio González con Mercedes Torres, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la ley número 10.783 de 18 de Setiembre de 1946). Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 28 de Octubre de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$40.00 20|pub. Nov.6-16669-v.nov.28.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de OVIDIO NAHMIAS PESSAH en el sentido de sustituir donde dice Obadia por Ovidio, que es como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
(Auxil) $12.30 15|pub. Nov.7-16718-v.nov.24.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de NOEMI AMANDA GUADALUPE, en el sentido de sustituir donde dice: Amada por Amanda por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Setiembre 29 de 1952. — (Fdo.) Luis E. Fontana, Actuario Adjunto.
(Aux.) $12.60 15 pub. Nov.3-16508-v.nov.19.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno dictada en los autos caratulados "ISAAC FERREIRA y BLANCA PIAGGIO GARZON DE FERREIRA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Lo 48, Fo 37), se hace saber que por resolución de fecha 7 de Octubre de 1952, se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Isaac Ferreira con Blanca Piaggio Garzón citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la ley N.o 10.783 de Setiembre 18 de 1946). Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$48.00 20|pub. Nov.3-16368-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCELO HERZKA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.
$24.00 30|pub. Oct.31-16307-v.dic.4.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de HORST [illegible]ITTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 8 de 1952. — Luis E. Fontana, Actuario.
$36.00 30|pub. Oct.29-16181-v.dic.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de PASCUAL VILLA o PASCUAL F. VILLA o PASCUAL FERMO VILLA o PASCUAL FERMIN VILLA CANNASSIA o CANNASIA o CAUNASSIA o CANNASSIA o CAMNASIO o CAMNASSIO o CANINASSIO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 13 de 1952. — Luis E. Fontana, Actuario.
$43.00 30|pub. Oct.20-15637-v.nov.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE LERTORA o LERTURA VIGNOLO, citándose a los herederos, acreedores, y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.19-17508-v.nov.29.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE RODRIGUEZ, JUANA RODRIGUEZ y CARMEN FACAL DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 6 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.17-17422-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BERNARDO TOMAS MARIANI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10 pub. Nov.17-17384-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HUMBERTO MAZZEI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.17-17442-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO GRILLE o RICARDO GRILLE ELIZALDE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.15-17374-v.nov.26.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida: En la de nacimiento de MAXIMA RODRIGUEZ DE BERASAIN, donde dice: "Sarina Máxima" debe decir: "Rodríguez Máxima"; y donde dice: "Nació una criatura del sexo femenino que es hija de Máximo Sarina de 25 años, jornalero, y de Ramona Bruzzone, de 28 años, labores, orientales, casados, Menéndez 3183". debe decir: "Nació una criatura del sexo femenino que es hija de Ramona Rodríguez, de 28 años, labores, soltera, Menéndez 3183". — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$24.00 15|pub. Nov.14-17244-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO BIGLIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Agosto 6 de 1952. — Julio E. Real, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.13-17192-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA IRMA MAFALDA MARIA RAGO o JUANA MAFALDA IRMA AMELIA MARIA RAGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.13-17109-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR CABALLERO o CABALLERO NARANJO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adj.
$12.00 10|pub. Nov.12-17071-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ESMERALDA MARIA JUBIN DE DELBADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernandez, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17072-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FLORINDA ROMERO DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 25 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17073-v.nov.22.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de REGINA o REGINA ESTHER GALMES DE ABEIJON y JULIO ABEIJON CHOCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a dedución en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10 pub. Nov.12-17076-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS RUBEN ESCUDER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Marzo 6 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adj.
$12.00 10|pub. Nov.12-17074-v.nov.22.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor Nuño A. Pucurull, dictado en autos caratulados: "BAÑALES LIZASO MIGUEL y BOTTINI FERRANDO FRIDA ELENA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", (Lo. 49. Fo. 218), se hace saber que se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges Miguel Bañales Lizaso y Frida Elena Bottini Ferrando y se cita a todos los que tuvieren

interés, para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor (artículo 7.o de la ley N.o 592|943 de Setiembre 18 de 1946). — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Héctor López Fernández, Act. Adj.
$40.00 20|pub. Nov.12-17075-v.dic.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO MARIA DOMINGUEZ ORIBE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17051-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DEMETRIO MOYANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17043-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO LEONCINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.12-17044-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA BOCAGE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.11-17040-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA DUBRA DE MACHADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.11-17008-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSENDO MIGUEL RUIBAL o ROSENDO MIGUEL RUIBAL PINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Febrero 29 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.11-16996-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFINA ANTONIA FRIGERIO DE STARICCO o JOSEFINA FRIGERIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos antes este Juzgado. — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$12.00 10|pub. Nov.10-16878-v.nov.20.

Ratificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida. En la de nacimiento de MARIA DEL CARMEN RIVERO ANZOLABEHERE, donde dice "Juan Ramón y Francisca" debe decir "Juan Ramón y Fermina". — Montevideo, Setiembre 11 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
(Aux.) $8.40 15|pub. Nov.4-16568-v.nov.20.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, Nuñ. A. Pucurull, dictado en autos: "RODRIGUEZ ANA MAGDALENA contra MEDINA BONIFACIO ANTONIO. Disolución y liquidación de sociedad conyugal (L.o 48, Folio 535" se hace saber que se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges Bonifacio Antonio Medina Carballeda y Ana Magdalena Rodríguez Escotto y se cita a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieren sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. (Artículo 7.o de la ley número 592|943 de Setiembre 18 de 1946). — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$40.00 20|pub. Nov.4-16569-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO ARGUL o ALEJANDRO MARIA ARGUL MARTINEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derech. ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.
$36.00 10|pub. Nov.1.o-16452-v.dic.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Información de vida y costumbres

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno. — ZULEMA YELPO ANDRADE, constituyendo domicilio en la calle Tabobá número 3838, al señor Juez expongo: Que debiendo optar al título de procurador y hallándome en las condiciones prescriptas por el artículo 240 del Código de Organización de los Tribunales, vengo a solicitar se tome información sobre mi vida y costumbres, citándose a tal efecto a los testigos señoritas Elsa Miraballes, domiciliada en la Avenida Italia número 3854 bis y Elida Mundin, con domicilio en Guaviyú número 3857 y hecho se me expidan los edictos para las publicaciones correspondientes y una vez publicadas se agreguen sin más trámite. — Montevideo, 14 de Octubre de 1952. — Zulema Yelpo Andrade. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$24.00 10|pub. Nov.18-17505-v.nov.28.

Información de vida y costumbres

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno. — CECILIA PAPA CAVALLO, constituyendo domicilio a los efectos legales en Avenida Italia 4112, al señor Juez expongo: Debiendo optar al título de procurador y hallándome en las condiciones del artículo 240 del Código de Organización de los Tribunales vengo a solicitar que se tome información sobre mi vida y costumbres citándose a tal efecto a los testigos señor Edgardo Horacio Maestrone, domiciliado en la calle Buenos Aires 523 y señorita Selva Arrascaeta, domiciliada en Bella Vista 1648 y hecho, se me expidan los edictos para las publicaciones correspondientes y una vez publicadas se agreguen sin más trámite. — Cecilia Papa Cavallo. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$24.00 10|pub. Nov.18-17506-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMA MAZZETTI DE PESCE o EMA MAZZETTI BIANCHI DE PESCE o PESCE VIGLINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|Pub. Nov.18-17466-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE GONZALEZ PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.18-17454-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MANUEL LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.18-17455-v.nov.28.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la siguiente rectificación de partidas: A) En la de nacimiento de FERMINA ISABEL GARCIA, estableciéndose que donde la madre de la inscripta aparece con el apellido de "Leyes", debe decir: "García", y B) En la de matrimonio de ANTONIO CAPUA y FERMINA ISABEL GARCIA, estableciéndose que donde respectivamente la contrayente y la madre de la misma aparecen como: "Isabel García" y "Clemencia García, (fallecida)", debe decir: "Fermina Isabel García" y "Clemencia García". — Montevideo, Octubre 25 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
(Auxil.) $16.80 15|pub. Nov.14-17203-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FERMIN FELIPE RAMOS o RAMOS PEREZ o FERMIN RAMOS o FERMIN P. RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Act.
$12.00 10|pub. Nov.15-17299-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAQUEL MAZZEI DE LUCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.15-17300-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE FAYOS o JOSE FAYOS TALENS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en form sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.15-17301-v.nov.26.

Apertura de sucesión

ERICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER SORIA DE BRUZZONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Act.
$12.00 10|pub. Nov.15-17302-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA BECCO MARENGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.15-17303-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CANAVERO DE PORRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Abril 18 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.15-17304-v.nov.26.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de nacimiento de ISAAC SAPORTA, estableciéndose que donde respectivamente los padres del inscripto aparece como: "Saporte" y "Ganol", debe decir: "Saporta" y "Ganón". — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 15|pub. Nov.13-17116-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUELA MALLO DE MOLAGUERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — Raúl Calcagno, Act.
$12.00 10|pub. Nov 12-17103-v nov.22.

Información de vida y costumbres

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de turno. — MIGUEL RODOLFO BOTTA, con domicilio en 25 de Mayo 135, escritorio 13, al señor Juez digo: Vengo a producir la información legal sobre mi honradez y costumbres morales para

obtener el título de procurador. A cuyo efecto ofrezco el testimonio de los señores Gastón M Labat y Luis R Errausquin En consecuencia a usted solicito que ordene las publicaciones legales y expedición de los edictos respectivos, reciba la información ofrecida y expida testimonio, pudiendo entregarse toda la documentación a la escribana Iris P Botta. — M R Botta. — Montevideo Octubre 30 de 1952 — Raúl Calcagno, Actuario
$24.00 10|pub Nov.11-16982-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de [illegible]USTIN NICOLETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10 pub Nov 12-17104-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO ESTEBAN LARREA o LARREA MUSCAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17105-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BERNARDO DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo. Abril 24 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario
$8.00 10|pub Nov.10-16899-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA BRAIDA DE DI CIOCCO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$12.00 10|pub Nov 10-16931-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CURCI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$8.00 10|pub Nov.10-16929-v.nov.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDRO MACHIN o ISIDRO MACHIN TORRES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 4.o piso) y especialmente se emplaza a Miguel Angel Sinforoso Machin Machin para que comparezca en el preinombrado juicio sucesorio dentro del referido término bajo apercibimiento de nombrársele curador de bienes — Montevideo. Setiembre 29 de 1952 — Raúl Calcagno Actuario.
$48.00 30|pub Nov.8-16854-v.dic.13.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de nacimiento de MANUEL TAVIDIAN estableciéndose que donde el inscripto aparece con el nombre de "Mammas" debe decir: "Manuel" — Montevideo, Octubre 25 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuari
$8 40 15|pub Nov 7-16782-v.nov.24

Rectificación de partida

Por disposición del [illegible]ñor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de nacimiento de LE[illegible]N ANIBAL CAMELO estableciéndose que donde la madre del inscripto aparece con el apellido de "Bozco" debe decir: "Basso". — Montevideo Octubre 30 de 1952. — Raúl Calcagno Actuario
$8.40 15|pub Nov 7-16746 nov 24

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, recaída en los autos caratulados "PRESNO EDUARDO A contra ISABEL TARALLO FERREIRA Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" se hace saber que con fecha catorce del corriente se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos. Eduardo Presno Genta e Isabel Tarallo En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523 4.o piso), dentro de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946 — Montevideo, Octubre 25 de 1952 — Raúl Calcagno Actuario
$40 00 20|pub Nov.8-16795-v.dic.1.o.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de matrimonio de RAIMUNDO CIRINO BATTO y de PASCUALA ALONZO estableciéndose que donde respectivamente dice "Cirilo Raimundo Batto" "Pascuala Añón". "hija de Antonio Añón" y "Carmen Alonso" debe decir: "Raimundo Cirino Batto" "Pascuala Alonzo" "hija de padre desconocido" y "Carmen Alonzo" — Montevideo, Octubre 30 de 1952 — Raúl Calcagno. Actuario
$18.00 15|pub Nov.8-16853-v.nov.25

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS JULIO GROSSO O GROSSO ROMERO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Febrero 27 de 1952 — Raúl Calcagno, Actuario.
$36.00 30|pub Nov.8-16715-v.dic 11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de nacimiento de ELIAS PINTOS, estableciéndose que donde respectivamente el padre y el abuelo paterno del inscripto aparecen con el apellido de "Pinto" debe decir "Pintos" — Montevideo, Octubre 30 de 1952 — Raúl Calcagno, Actuario
$18.00 15|pub Nov.6-16656-v nov 22

Incapacidad

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado suplente, por el de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turn recaídos en los autos caratulados: "VIGIL ISABEL. Incapacidad". (Lo 38, Fo. 760), en gestión promovida por Antonio M Gabriel sobre escrituración de oficio del solar padrón 155831 de esta Capital, que le fuera prometido en venta por Isabel Justina y Sara Vigil, se emplaza a todos lo que se consideren con derecho a la sucesión de Sara Vigil a comparecer en autos a los efectos consiguientes dentro de término de noventa días — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952 — Raúl Calcagno, Actuario.
$48.00 30|pub. N v.7-16723-v.dic.12

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno recaído en los autos "ERNST BERNARDO con DORA ZAIDENSTADT DE ERNST Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" se hace saber que con fecha 20 del corriente, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos: Bernardo Ernst y Dora Zaidenstadt. En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado (25 de Mayo 523, cuarto piso) dentro de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946 — Montevideo Octubre 31 de 1952 Raúl Calcagno, Act.
$40.00 20|pub Nov.5-16651-v.nov.27

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno recaído en los autos: "RACZ DE MATTEO ELENA con ARMANDO FRANCISCO MATTEO Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que con fecha 19 de Febrero del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos Armando o Armando Francisco o A Francisco Matteo y Elena Racz o Raci En consecuencia se convoca a todos gado (25 de Mayo 523, cuarto piso) dentro gado (.5 de Mayo 523. cuarto piso) dentro de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo Octubre 31 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
$40.00 20|pub. Nov.5-16652-v.nov 27.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la siguiente rectificación de partidas: A) En la de nacimiento de NIQUELINA BISCOTTI estableciéndose que donde respectivamente dice: "Biscott" y "Monzilo" debe decir: "Biscotti" y "Monzilio"; B) En la de nacimiento de FILUCHA BISCOTTI, estableciéndose que donde respectivamente dice: "Biscotte" y "Monsillo". debe decir: "Biscotti" y "Monzilio"; C) En la de nacimiento de TERESITA ROSA BISCOTTI, estableciéndose que donde dice: "Moncillo" debe decir: "Monzilio". — Montevideo, Setiembre 23 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.
(Auxil) $21.00 15|pub. Nov.5-16634-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO MOURA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 21 de 1952 — Raúl Calcagno Actuario
$36.00 30 pub Oct.31-16310-v.dic.4.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor J[illegible] Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor José Pedro Achard, se emplaza por el término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio a THEODORE o TEODORO MARINO, para que comparezca ante este Juzgado (25 de Mayo 523, 4.o piso) a estar a derecho en el juicio de divorcio por la sola voluntad de la mujer que le inició su esposa Flora Pellegrini. — Montevideo, Agosto 8 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario
$36.00 30|pub Nov.1.o-16385-v dic.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de HENA FREIRE DE MISCHLER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Curi Zagia, Act.
$12.00 10|pub. Nov.19-17514-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FRANCISCA BROZICEVIC o BROSICEVIC DE JURJEVIC, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.19-17513-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CLARA BRAUN DE STEINER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub. Nov.19-17512-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PLACIDO TORRES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.18-17457-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GLORIA CASTAÑEDA DE POSE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.18-17498-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de HORTENCIA ARBALLO DE RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub Nov.18-17496-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber el público la apertura de la sucesión de AMBROSIO AURE-

LIO BARUSSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.18-17497-v.nov.28.

Apertura de sucesión.
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUCIANO CAZET, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.18-17493-v.nov.28.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUEL CRESPO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.18-17494-v.nov.28.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN RODOLFO FOLCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.18-17495-v.nov.28.

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público la apertura de las sucesiones de ROSA SCARDINO o ROSA SCARDINO DE VOLPE y de SABINO VOLPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 3 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub. Nov. 15-17325-v. nov.26.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de CLEMENTINA CADEMARTORI o CLEMENTINA CECILIA MARIA CADEMARTORI DE VIGNALE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$36 00 Nov 15-17321-v.dic.20.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público que por auto de fecha 10 de Setiembre próximo pasado se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges TOMÁS JUSTINIANO o TOMAS JUSTINO MIRABALLES e IRMA RENEE RODRIGUEZ. A la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Setiembre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario
$32.00 20|pub. Nov.15-17368-v.dic.9.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SEGUNDA o SEGUNDA RAMONA OLMOS DE CORBO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Setiembre 20 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12 00 10|pub. Nov 15-17372-v.nov.26.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN JOSE BAEZ o JUAN JOSE BAEZ CESAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub. Nov 1417276-v.nov.25.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha 27 de Octubre próximo pasado se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges CARMEN PILAR IGLESIAS GUARDIOLA DE GRAUERT y CARLOS EDUARDO GRAUERT FERRER, a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$32.00 20|pub. Nov.15-17369-v.dic.9.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ARIOSTO CELIBERTI ARTEAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.14-17223-v.nov.25.

Rectificación de partida
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público que se has olicitado la rectificación de la partida de defunción de MARTINA SARA VESPERONI, estableciéndose que donde dice falleció: Sara Martina Vesperoni de Ballardini, debe decir falleció: Martina Sara Vesperoni, y donde dice: su esposo es Clemente Ballardini, oriental, de cincuenta años y deja tres hijos llamados: Sara M., Elvira y Clemente, debe decir: deja tres hijos llamados: Sara M., Elvira y Clemente.
Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$24.00 15|pub. Nov.14-17248-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CANDIDO RICARDO BORDONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov 14-17053-v.nov.25.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SIXTO DEBIA MONTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|p..g. Nov.13-17163-v.nov.24.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUIS FLORENTINO BARLETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17164-v.nov.24

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de VICENTE ESPOSITO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. —Montevideo, Noviembre 6 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17165-v.nov.24.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de HECTOR MANUEL FERNANDEZ CARLE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario
$12 00 10 pub. Nov.12-17052-v.nov.22.

Incapacidad
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en el expediente caratulado: "BOLIVAR NOSIGLIA Incapaz", se hace saber al público que por auto de fecha 6 de Octubre de 1950 se declaró en estado de incapacidad de acuerdo a lo dictaminado por el señor Fiscal de lo Civil, al señor Bolívar Nosiglia, designándosele curador a su hermano Romeo Nosiglia.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Abril 5 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.
$16.00 10|pub. Nov 13-17172-v.nov.24.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de BALTASAR LORENZO JUAN SIGNORINI o SIGNORINO o BALTASAR JUAN SIGNORINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo. Noviembre 4 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov 12 17054 v nov 22.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PAULA TROCHE DE URIARTE citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub Nov 10-16920-v nov.20.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GREGORIA STRATTA DE PIÑEYRO citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub Nov 10-16921-v nov 20.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSEFA o JOSEFINA PARADA ORTIZ DE TARANCO DE LONGUEIRA o PARADA ORTIZ DE TARANCO DE LONGUEIRA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — José Curi Zagia, Act.
$36 00 30|pub Nov 10-16926 v dic 15

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de URBANO RODRIGUEZ o URBANO RODRIGUEZ SOTELO citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Noviembre 3 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub Nov 10-16923-v.nov.20.

Rectificación de partida
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de ANA AURELIA PAULA CIOCCA con CARLOS DOBAL estableciéndose que donde la contrayente figura nacida el 25 de Setiembre de 1886 debe decir el 25 de Setiembre de 1888 Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia Actuario
$18.00 15|pub Nov 10-16875-v nov 25.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de TULIO o JULIO ALBERTO PEIRANO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo. Noviembre 3 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario
$12.00 10|pub Nov 10-16924-v nov 20.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de CASIO SILVA o CASIO SILVA LEMOS citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos antes este Juzgado — Montevideo. Octubre 30 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.10-16970-v.Nov 20

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUEL POSE GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Curi Zagia, Act.

$12.00 10|pub. Nov.10-16922-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FRANCISCA PEREZ REY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — José Curi Zagia. Act.

$12.00 10|pub. Nov.10-16925-v.nov.20.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que en los autos caratulados: "ENRIQUE OLEGARIO MAGNANI. Rectificación de partida" se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento del compareciente estableciéndose que donde aparece inscripto con el apellido MAÑANI debe decir Magnani. — Montevideo, Setiembre 10 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$18.00 15|pub Nov.8-16836-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAFAEL INCHAUSPE y ROSA BERGARA DE INCHAUSPE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 9 de 1952. — José Curi Zagia. Actuario.

$36.00 30 pub Nov.8-16835-v.dic.13.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha Febrero 1.o del año corriente, se decretó la disolución legal de bienes integrada por los cónyuges ELIAS EMILIO LENZENER ROB y TERESA ZAS, a la vez se cita por el término de sesenta días, a los acreedores y a todos los que tengan interés para que comparezcan dentro del referido término bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946 Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, Febrero 29 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.

$40.00 20|pub Nov.7-16726-v.nov.29

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por auto de fecha Octubre 21 del año corriente, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges JUAN CARLOS DE SIMONI y FELICIA ALBANELL: a la vez se cita por el término de sesenta días, a los acreedores y a todos los que tengan interés para que comparezcan dentro del referido término bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario

$40.00 20 pub Nov.6-16676-v nov.28.

Rectificación de partida

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, dictada en autos: "RASHEL SUSTER Rectificación de partida", se hace saber al público que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Rashel Suster Usljevic, estableciéndose que donde el nombre de la inscripta figura Rachel y Richel debe decir Rashel Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo Octubre 20 de 1952 — José Curi Zagia. Actuario

$24.00 15|pub Nov.4-16567-v nov.20

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en autos: "Banco de la República Oriental del Uruguay con ROBERTO SCHOLL BIDER Ejecución de prenda Lo 44, Fo. 769", se cita, llama y emplaza a don Roberto Scholl Bider para que comparezca a estar a derecho en estos autos dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio (artículo 507 inciso 2.o del Código de Procedimiento Civil) — Montevideo, Setiembre 13 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.

$48.00 30 pub Nov 3-16460-v dic.6

Divorcio

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente en los autos caratulados "FRANCISCO MERIC con VALENTINA CAMPELO. Divorcio", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a doña Valentina Campelo, para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, Octubre 13 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.

$36.00 30|pub. Nov.4-16574-v.dic.9.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, se hace saber al público que por acto de fecha, Setiembre 2 del corriente año, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges DAVID FERREIRA ANFUSSO y CALIXTA GARCIA LESCANO; a la vez se cita por el término de sesenta días a los acreedores y a todos los que tengan interés para que comparezcan dentro del referido término bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$40.00 0|pub. Nov.6-16677-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ARLETTE GENOVEVA GERMANA DREYFUS DE LANG WILLAR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Abril 16 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.

$36.00 30|pub. Oct.21-15731-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE GOMEZ o JOSE GOMEZ GONZALEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 6 de 1952. — José Curi Zagia Actuario.

$36.00 30|pub Oct.20-15597-v.nov.22

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don SATURNINO LOPEZ RAMOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 623, sexto piso. — Montevideo, Agosto 10 de 1951. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.19-17509-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don EVARISTO PENINO o PENINO FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov 19-17547-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de setxo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANA BOTALI DE REVELLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.19-17548-v.nov.29.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don JUAN PEDRO FERRARI y la de doña JOSEFA SICA DE FERRARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.19-17549-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE MATA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.19-17510-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don BARTOLOME JUAN ALBERTO o BARTOLOME QUARTINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — José Tomás Pereira, Act.

$12.00 10|pub. Nov.19-17511-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE ANTONIO GONZALEZ ROUCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.18-17491-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José Ma. França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña BERTA o BABSIA o BABA OKOVIT u OCOVIT de DREISIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante esté Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.17-17443-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José Ma. França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don TEODORO CARLOS DIOTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario

$36.00 30|pub Nov.17-17444-v.dic.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José Ma França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS BASCOU o BASCOU ARISTEGUI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub Nov.17-17425-v.nov.27.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, recaído en autos: "GARCIA, VIOLETA BLANCA. Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza" se hace saber que ante dicho Juzgado ha comparecido la nombrada persona solicitando rectificación de la partida de su nacimiento, pues donde en la misma figura su nombre como "Bioleta Bianca", debe decir: Violeta Blanca. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — José Tomás Peerira, Actuario.

$12.60 15|pub. Nov.17-17391-v.dic.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GERONIMO MANUEL SCHIAFFINO o SCHIAFFINO GOCOMORA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952 — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17375-v.nov.26.

Rectificación de partida

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, se hace saber que ante dicho Juzgado ha comparecido CLARA ROGOZYNSKA DE KRZYSZTALOWICZ, solicitando rectificación de la partida de su matrimonio y la de nacimiento de su hijo Ricardo Tadeo, pues donde en ellas, por error, aparece su apellido como "Rogorinska" y "Rogoginsky", respectivamente, debe decir: Rogozynska. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$18.00 15|pub. Nov.15-17312-v.dic.2.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José Ma. França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LOMINGO GREGORINI o GREGORINI RATTARO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, par aque comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, 6.o piso. — Montevideo, Noviembre 13 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.17-17424-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS PIROTTO ROVETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17376-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ENRIQUE MARZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — José Tomás Pereira, Act.

$12.00 10|pub. Nov.15-16377-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN VENTURA ROLDOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952 — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub Nov.13-17195-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDCTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña VICENTA DAMIANI DE AICARDI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo N.o 523, sexto piso. — Montevideo, Setiembre 19 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub Nov.15-17378-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUSTO ROMAN RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — José Tomás Pereira, Act.

$12.00 10|pub. Nov 15-17354-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don EMILIO o EMILIO PROSPERO JOSE RIVIERE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 2 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17353-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS MONTALBETTI SCALTRITI o CARLOS o CARLOS JOSE MONTALBETTI o CARLO GIUSEPPE MONTALBETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, (sexto piso) — Montevideo, Noviembre 10 de 1952 — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14 17265-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ADOLFO CHIAPPINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.14-17258-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, so hace saber la apertura de la ucesión de don ADOLFO De NAVA o de NAVA PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás nteresados, para queco mparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso). — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — José Tomás Pereira, Actua).

$12.00 10|pub. Nov.14-17259-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANA o ANA MARIA DELBENE SCORZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub Nov.14-17267-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MATEO MARIA GARAY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17193-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA ESTHER DE IBARLUCEA DE CHRISTOPHERSEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17194-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ANTONIO STIFANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso, — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario

$12.00 10|pub. Nov.13-17189-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ROSA MAGIOLLI DE BALOCCHI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo Julio 21 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.12-17004-v.nov 22.

Incapacidad

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França recaído en autos caratulados: "ANITA LAVALLEJA Incapacidad" se hace saber que por resolución dictada con fecha 23 de Setiembre próximo pasado fué declarada en estado nándose curadora a Silvia Elena Lavalleja, cuyo cargo le fué discernido por interlocutoria del 28 de Octubre último. Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo Noviembre 5 de 1952. — José Tomás Pereira Actuario.

$16.00 10|pub. Nov.10-16942-v.nov 20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARTINA o MARIA MARTINA NOAIN DE MISA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.12-17095-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALBERTO MAXIMO MELLIADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días ad educir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub Nov 12-17096-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la ucesión de doña ENCARNACION USABIAGA DE BERNADET, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo. Octubre 13 de 1952. — José Tomás Pereira. Actuario.

$12.00 10|pub Nov 10-16932-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CATALINA MAVERINO GHERSI o MAVERINO GUERCI o MAVERINO GERSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso — Montevideo Octubre 13 de 1952 — José Tomás Pereira, Actuario

$12.00 10|pub Nov.10-16934-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la suc ón de don ANTONIO o ANTONIO MARIA CARRIO o CARRIO GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 13 de 1952 — José Tomás Pereira, Act.

$12.00 10|pub Nov 10-16935-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don ERNESTO BARBOZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta díasa deducir en forma sus derechos ante este Juzgado calle 25 de Mayo 523, sexto piso — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 José Tomás Pereira, Act.

$12.00 10|pub Nov 10-16944-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN MAGGIOLO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a dedu en forma sus derechos nte este Juzgado calle 25 de Mayo 523 sexto piso — Montevideo, Noviembre 6 de 1952 — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub Nov 10-16945-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José María França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JUANA ANASTASIA GORDON citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 6.o piso — Montevideo, Noviembre 4 de 1952 — José Tomás Pereira Actuario.

$36 00 30|pub Nov 8-16793-v.dic.13.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno doctor don José María França recaído en autos "LANZILLOTTI DE PIETRINO ANTONIA Rectificación de partidas" se hace público que ante dicho Juzgado se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: A) La de nacimiento de Antonia Lanzillotti, por aparecer en esta partida el apellido "Lanzelotto", en lugar de: Lanzillotti y B) La

de matrimonio de Juan Pedro Pietrino con Antonia Lanzillotti, y la de nacimiento de Malvina Antonia Lily Pietrino, por figurar en estas partidas el apellido "Lanzillotti" en vez de: Lanzilotti. — Montevideo, Octubre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.
$24.00 15|pub. Nov.6-16532-v.nov.22.

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, se hace saber que ante dicho Juzgado ha comparecido EMILIA ELISA RODRIGUEZ DE MARTINEZ solicitando rectificación de la partida de su matrimonio, pues donde en la misma figura como "Emilia Almeida" debe decir: Emilia Elisa Rodríguez. — Montevideo, Octubre 31 de 1952 — José Tomás Pereira, Actuario.
$18.00 15|pub Nov.8-16842-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña LEA HERBSCHTEIN DE HERSCHKOVICH o HERSZKOWICZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante ese Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso — Montevideo, Julio 21 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario
$36.00 30|pub Oct.23-15849-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don VENANCIO SANCHEZ RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 14 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario
$36.00 30|pub Oct.22-15740-v.nov.25

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primero Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSEFA TARRAT DE PONSICO o JOSEFA T. DE PONSICO de FRANCISCO PONSICO o PONSICO SALDUGA, de SABINA PONSICO o PONSICO TARRAT DE FERNANDEZ y de ROMAN o RAMON FERNANDEZ o FERNANDEZ ARDAIS y que se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos en o contra las expresadas sucesiones, para que comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, sexto piso, y por el mismo término a todos los causahabientes reales o presuntos, porticulares o universales, directos o indirectos, deudores o acreedores del causante Román o Ramón Fernández o Fernández Ardais y en general a cualquier interesado en su sucesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 1069, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil — Montevideo, Agosto 12 de 1952 — José Tomás Pereira, Act.
$84.00 30|pub Oct.29-15921-v.dic.2

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SARA ELOLA DE ANDREASEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 14 de Noviembre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Act.
$12.00 10|pub. Nov.19-17545-v.nov.29.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN JOSE CORDOBES y de ANA LANNES DE CORDOBES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Octubre 6 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.18-17452-v.nov.28.

Apertura de sucesiones

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de DOMINGA o DOMINGA CATALINA ROSSINI DE LOPEZ y de ORLANDO LOPEZ ROSSINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 6 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario
$12.00 10|pub. Nov.18-17453-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA MILANO DE MAINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 15 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.15-17297-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMELIA SANTINI DE MORASCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de Noviembre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Act.
$12.00 10|pub. Nov.15-17319-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SABINO ALVAREZ BEREISTEIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, 10 de Octubre de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario
$12.00 10|pub. Nov.15-17381-v.nov.26

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VEHANUSK EUCZERIAN o TUCZERIAN de DER KRIKORIAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de Julio de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.15-17313-v.nov.26

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber que ante este Juzgado se han presentado don FAUSTO SEVERIANO SANTO ROSA y doña MARIBEL VALDEZ solicitando la rectificación de su partida de matrimonio y la de nacimiento del hijo de ambos Luis Santos, en la siguiente forma: En la de matrimonio de los comparecientes, donde dice: "Santo Severiano Fausto Rosa", debe decir: "Fausto Severiano Santo Rosa"; y en la de nacimiento del hijo, donde dice: "Santos Fausto Severiano Rosa", debe decir: "Fausto Severiano Santo Rosa". — Montevideo Octubre 24 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
(Auxil.) $16.80 15|pub. Nov.13-17188-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO CAGNONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.14-17263-v.nov.25.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno dictada en autos: "LUISA HAYDEE MORAS con JUAN ANTONIO BOSOLASCO Liquidación y disolución de la sociedad conyugal". (Lo. 37, Fo. 311), se hace saber que con fecha 19 de Setiembre del corriente año, se decretó la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal integrada por Juan Antonio Bosolasco y Luisa Haydée Morás. En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, séptimo piso, dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o, de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, Octubre 27 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$40.00 20|pub. Nov.13-17191-v.dic.5.

Incapacidad

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "HORACIO RIVERO Incapacidad Lo 28 Fo 213", se hace saber que por resolución de fecha 17 de Marzo de 1949 fué declarado don Horacio Rivero, en estado de incapacidad mental y por otra resolución de fecha 4 de Mayo del mismo año, se designó a doña Petrona Alejandrina Patrón de Rivero, curadora legítima de su hijo, el ya nombrado don Horacio Rivero. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario
$16.00 10|pub Nov.11-17028-v.nov.21.

Quiebra

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "JOSE ENRIQUE VILLA. Quiebra Lo 34. F.o 565, se cita a junta de acreedores que tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo venidero, a las 10 horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 piso 7.o. Se previene que los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos, y que la Junta resolverá con los que a ella concurran — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$16.00 10|pub Nov.11-17038-v.nov.21

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "MARIA PRESSLER DE HAASE. Sucesión L.o 27 F.o 450" se cita y emplaza por el término de noventa días, a los herederos a cualquier título de doña María Pressler de Haase y a todos los que por cualquier motivo se consideren con derechos a los inmuebles que se describirán para que comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 piso 7.o, a otorgar por sí, las escrituras de traslación de dominio, bajo apercibimiento de otorgarse éstas de oficio, de los siguientes bienes: 1.o) Un solar de terreno, situado en la 22.a sección judicial de este Departamento de Montevideo empadronado en mayor área con el número 80.058, hoy con el número 166 886 compuesto, según plano del agrimensor Ubaldo Pittaluga levantado en Octubre de 1932 y archivado su duplicado en la Dirección de Topografía, el 27 del mismo mes y año, con el número 286, de una superficie de 200 metros con 10 metros de frente al Nordeste a la calle Pedro Nin y González, por 20 metros de fondo lindando: Por el Nordoeste con bien de María Pressler de Haase; por Sudoeste, con propiedad de Angel Larrosa; y por el Sudeste, con bien de René Labastié — Y 2.o) Un solar de terreno lindero del antes descripto, situado en la 22.a sección judicial de Montevideo empadronado en mayor área con el número 80 058, hoy con el número 166 887, compuesto según plano levantado por el agrimensor Ubaldo Pittaluga, en Octubre de 1932, cuyo duplicado fué archivado en la Dirección de Topografía el 27 del mismo mes y año, con el número 285, de una superficie de 200 metros, con 10 metros de frente al Nordeste, a la calle Pedro Nin y González, por 20 metros de fondo, limitando. Por el Nordoeste, con bien de María Pressler de Haase, por el Sudoeste, con propiedad de Angel Larrosa, y por el Sudeste, con bien de la ya nombrada María Pressler de Haase Los solares deslindados fueron prometidos en venta a plazos a los señores Alfredo Brito y Víctor Sabo respectivamente, por la causante doña María Pressler de Haase siendo dichos señores los que solicitan su escrituración — Montevideo, Noviembre 3 de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$192.00 30|pub Nov.11-17024-v.dic.16.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don MARIO JORDAN RISSO, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento, por figurar en ella con los nombres de "Mario Giordano", en lugar de "Mario Jordán". — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario
(Aux.) $12.60. 15|pub. Nov.10-16937-v.nov.26.

Disolución de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "ANA MADDALO DE SEMINO contra GUALBERTO LUIS SEMINO Disolución de los bienes de la sociedad conyugal L.o 37 F.o 131", se hace saber que con fecha 16 de Junio del corriente año, se decretó la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal integrada por Gualberto Luis Semino y Anita Maddalo En consecuencia se convoca a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, piso 7.o dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946 — Montevideo, Octubre 8 de 1952. — Luis Antonio Lamas Actuario
$40.00 20|pub Nov.8-16845-v.dic.1.o

Incapacidad

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno dictada en autos "HAGOP BALABANIAN Incapacidad" (Lo. 34. Fo 394), se hace saber que por resolución de fecha 20 de Octubre del corriente año, ha sido declarado don Hagop Balabanian en estado de incapacidad mental habiéndosele designado como curadora legítima y necesaria, a su esposa doña Arpina Yanekian de Balabanian — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario
$12.00 10|pub. Nov 10-16971-v nov.20.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "DAGMAR SUSANA ANDREASEN" con domicilio en San José 1280 (escritorio ..) al señor Juez digo: Que para obtener el título de Procurador ofrezco el testimonio de la señora María del Carmen Ortiz de Terra y de la señorita Sara Cavigila, quienes serán preguntadas por mi honradez y costumbres morales, expidiendo-

deme el edicto y testimonio correspondiente — Sírvase el señor Juez proveer de conformidad — Susana Andreasen — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — Luis Antonio Lamas. Actuario.

16 00 10|pub Nov.10-17035-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno. se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL IRISARRI JIGANDA DE VIGUIE. citándose a los herederos. acreedores y demás interesados. para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Octubre de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario

$36 00 30|pub Nov.4-16532-v.dic.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIA COSTA DE DELFINO, citándose a los herederos. acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 31 de Octubre de 1952 — Luis Antonio Lamas, Act.

$36 00 30|pub Nov.5-16593-v.dic.9.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don JUAN EVASIO NOGUES. solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento en la siguiente forma: Donde en ella aparece el apellido "Noguez" debe decir "Nogués" — Montevideo Octubre 20 de 1952 — Luis Antonio Lamas. Actuario.

(Aux.) $12 60 15|pub Nov.3-16506-v.nov.19.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno. se cita y emplaza a doña CELIA MORALES a fin de que dentro del término de noventa días, comparezca a estar a derecho y llenar el requisito de la conciliación, en el juicio que por divorcio (L.o 37 Folio 308). le ha iniciado don Laudelino Güelmo, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo Octubre 17 de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$36 00 30 pub Oct.31-16301-v.dic.4.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno se hace saber la apertura de las sucesiones de SALVADOR o SALVA [illegible] DI TOLV[illegible] [illegible] GRAZIA NARDIE-LLO o GRAZIA MARIA NARDIELLO DE DI TOLVE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 15 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$36.00 30|pub. Oct.24-15895-v.nov.27.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Menores de primer turno. doctor Dante Sabini, se cita llama y emplaza a Hilario Medina y Agustina Arabelo. para que comparezcan a estar a derecho en los autos "Pérdida de Patria Potestad DANIEL ORESTE y ANZOLA de DANIEL, ERLINDA con Medina. Hilario y Arbelo, Agustina Lo 12. N.o 83 Fo 299" dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 20 de 1952 — Mireya Martínez Degiergis, Actuaria Adjunta.

$36.00 30|pub. Nov.5-16599-v.dic.9.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de primer turno, doctor Dante Sabini se cita, llama y emplaza a Juan Peña y Gladys Tabeira de Peña para que comparezcan a estar a derecho en los autos "Pérdida de Patria Petestad Repetto (Esteban) y Alzogaray de Repetto (María Obdulia) contra PEÑA (JUAN) y TABEIRA DE PEÑA (GLADYS)". (Lo 12, N.o 789, Fo. 292), dentro del término de noventa días. bajo apercibimiento de designárlese defensor de oficio. - Montevideo. Octubre 4 de 1952 — Mireya Martínez Degiergis. Actuaria Adjunta.

$48 00 30|pub Oct.25-15947-v nov.28

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE MONTEVIDEO

Emplazamiento

EDICTO - Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Montevideo Eugenio Piñeyrúa en los autos "Compañía Bar S A contra GERARDO FERREIRA Cobro de pesos" (Lo 14. N.o 629 Fo 488) se ha dispuesto citar y emplazar a don Gerardo Ferreira por noventa días, para que concurra a contestar la demanda y llenar el requisito de la conciliación bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se continuarán los procedimientos — Montevideo Setiembre 24 1952 - Rafael Addiego Bruno. Actuario.

$36.00 30|pub. Oct.20-15615-v.nov.22.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

Por disposición de la señora Juez de Paz de la sexta sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN VENTURA RIOS. citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle Mercedes 1144. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Raúl Crottogini, Actuario.

$12 00 10|pub. Nov.12-17068-v.nov.22.

JUZGADO DE PAZ DE LA 11.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la 11.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN SEVERO SILVA, citándose a los herederos. acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. calle Juan Jacobo Rousseau número 4215 — Montevideo Noviembre 8 de 1952. — M Saavedra Guani. Juez de Paz — Nelа Daguerre. Actuaria.

$12.00 10|pub Nov.15-17314-v.nov.26.

JUZGADO DE PAZ DE LA DECIMO SEXTA SECCION DE MONTEVIDEO

Prescripción

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la décimo sexta sección judicial de Montevideo don Eduardo Macchiavello dictada en los autos caratulados "JUANA LEMA BLANCO de POMBO Prescripción" Lo 3.o. Fo 272. se emplaza por el término de noventa días, a los señores Martín Barrere. Rita Conde de Barrere Pedro. Norberto Adelina, Tomasa Juana Ramona y Juana Barrere y Juan Labarthe y a todos sus sucesores y causahabientes a cualquier título. así como a toda persona que se considere con derecho al bien que se describe a continuación para que comparezcan a contestar la demanda y seguir este juicio bajo apercibimiento de que de no hacerlo vencido el término del emplazamiento, se les nombrará defensor de oficio para que los represente y con quien se seguirá el proceso y se llenará el requisito de la conciliación: Una fracción de terreno ubicada en el Rincón del Cerro décimo sexta sección judicial de Montevideo empadronada con el N.o 42307 la que. según plano levantado por el agrimensor don Carlos M Macazaga en Mayo de 1952. inscripto en la Dirección General de Catastro el 7 de Junio del mismo año con el N.o 25593 que tiene una superficie de 3.435 ms 0 732 cms y que se deslindan así 7 ms 02 cms de frente al Norte al Camino O'Higgins: 533 ms 40 cms al Oeste con frente a una senda de paso conocida por Camino Conde; 5 ms 86 cms. al Sur limitando con el padrón N.o 42324. y 533 ms 42 cms al Este con el padrón N.o 93230 — Montevideo trece de Setiembre de mil novecientos cincuenta y dos. — Meropi Karalis de Corbo. Actuaria

$132.00 30|pub Oct.27-16020 v.nov.29

JUZGADO DE PAZ DE LA 13.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la 13.a sección de Montevideo. se hace saber la apertura de la sucesión de BALTASAR ALVAREZ COMESAÑA, citándose a los herederos y demás interesados. para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado (calle Turquía 3369). dentro de treinta días. — Montevideo. Noviembre 10 de 1952 — Doctora Beatriz Saráchaga de Apolo. Actuaria.

$12.00 10|pub. Nov.14-17251-v.nov.25.

JUZGADO DE PAZ DE LA CATORCE SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez de Paz de la catorce sección judicial de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO GAJDACS. o GAJDAXI, o GAJDACSI, o GAJDOCS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviemgre 4 de 1952. — Raúl Llorens, Actuario.

(Gestión Fiscal) 30|pub. Nov.13-33021-v.nov.24. Dic.15-v.dic.26.

JUZGADO DE P. DE LA VEINTIDOS SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la veintidós sección del Departamento, de Montevideo. se hace saber la apertura de la sucesión de don FRANCISCO MARTINEZ CORES. citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de Setiembre de 1952. — Brunhylda Pérez Santana Actuaria.

$12 00 10|pub. Nov.13-17113-v.nov.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas. se hace saber la apertura de la sucesión de don ALCIDES CORREA SILVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados. para que comparezcan dentro de treinta días. a deducir en forma sus derechos. — Artigas. Octubre 16 de 1952. — Orestes J. Ballestrino Actuario.

$8 00 10|pub. Nov.15-17283-v.nov.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS CARMELO DAGOSTO o LUIS D'AGOSTI BARBATO, citándose a los herederos, acreedores y demás inteersados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones. 7 de Noviembre de 1952 — Héctor T. Lémez, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.18-17486-v.nov 28.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de DANTE MARTE DE SIMONE. citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días. a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 8 de Noviembre de 1952 — Héctor T Lémez. Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17339-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA ELENA o ANGELA ROSELLI DE ALVAREZ. citándose a los herederos, acreedores y demás interesados. para que comparezcan dentro de treinta días. a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones 29 de Octubre de 1952 — Héctor T. Lémez Actuario.

$12.00 10|pub Nov.15-17342-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTA MARTINEZ ROJAS, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Canelones, 8 de Noviembre de 1952. — Héctor T Lémez. Actuario

$12.00 10|pub Nov 15-17340-v.nov.26.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de FLORENCIO o BAUTISTA NOGUES y doña LEONOR NOGUES. citándose a los herederos. acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 7 de Noviembre de 1952. — Héctor T. Lémez, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.13-17110-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de CAROLINA BORDALT DE ESPINOSA citándose a los herederos acreedores y demás interesados. para que comparezcan dentro de treinta días. a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Canelones. 30 de Octubre de 1952 — Héctor T. Lémez. Actuario.

$12 00 10|pub Nov.15-17341-v.nov.26.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones. se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSEFA MINETTI de PERRONE y de SARA PERRONE de ROCCA citándose a los herederos. acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones 23 de Octubre de 1952. — Héctor T Lémez Actuario

$12 00 10|pub Nov 11-17010-v nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones. se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MANUEL NOYA GARCIA citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días. a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Canelones 23 de Octubre de 1952 — Héctor T Lemez. Actuario

$36 00 30|pub Oct.31-16311-v dic.4

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE CANELONES

Apertura de sucesiones

EDICTO. — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 2.a sección del Departamento de Canelones, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de JUAN GUALBERTO CUADRA y doña CARMEN o CARMEN REGINA POSSE. citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días. a deducir en forma sus derechos ante este Juz-

gado. — Santa Lucía, Noviembre 8 de 1952. — Escribano Alcibiades M. Tiscornia, Juez de Paz.
$12.00 10|pub. Nov.14-17279-v.nov.25

JUZGADO DE PAZ DE LA NOVENA SECCION DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la novena sección de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de GUMESINDA SANCHEZ DE ESPINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Migues, Noviembre 5 de 1952. — Cécar J. Caprile Juez de Paz.
$12.00 10|pub Nov.10-16938-v nov.20.

JUZGADO DE PAZ DE LA UNDECIMA SECCION DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la undécima sección del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de doña PASCASIA RAMONA o PASCACIA PETRONILA CABRERA DE LEON de MORALES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, ante este Juzgado, a deducir en forma sus derechos. — San Ramón, Octubre 14 de 1952 — José Ourthe Cabale, Juez de Paz.
$12.00 10|pub. Nov.18-17479-v.nov.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de AMELIA SILVEIRA DE FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 15 de Noviembre de 1952. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.19-17546-v.nov.29.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, en autos: "JUSTINO S. SERRALTA. Prescripción adquisitiva". (Lo. 25, Fo. 736), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que tengan interés o se consideren con derechos a cualquier título sobre una fracción de campo situada en Cuchilla de Melo, quinta sección judicial de Cerro Largo, consta de setenta y una hectáreas, cuatro mil ochocientas veinticinco centiáreas, empadronada con el N.o 6123, y linda: al Noreste, Severino Méndez, Vicente Tora y Juan Pedrozo; al Sur, Camino al Paso de Melo al Suroeste; Rudecindo Silva y sucesión Hilario José da Silva y Norte Eugenio Deoscar, según plano del agrimensor Alfonso Duque de Setiembre de 1925; para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento dedesignárseles defensor de oficio y previniéndoseles que previamente será tentada con los mismos la conciliación (artículo 282 Código de Procedimiento Civil. Se habilitó el próximo feriado. — Melo, Noviembre 5|952. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$84.00 30|pub. Nov.19-17544-v.dic.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de EDELMA ROBLEDO DE BENTANCUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados paraq ue comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Octubre 30 de 1952. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.13-17141-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIO AQUILINO ACUÑA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Noviembre 6 de 1952. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.13-17140-v.nov.24.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en autos "MARIO CEFERINO PORTO Rectificación de partida" Lo 23. Fo 22. se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el señor Mario Ceferino Porto, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hija, en el sentido de establecer que su verdadero nombre es "Flora Higler" y no "Flora Hitler" como en la misma se establece. — Melo, Setiembre 2 de 1952. — Jaime Roca Estéves, Actuario.
$18.00 15|pub Nov.11-17013-v nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de DUNCAN ANTONIO HAYMES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Noviembre 5 de 1952. — Jaime Roca Esteves. Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.10-16927-v.nov.20.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en autos: "RAMONA BARRIOS Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza" L.o 25 F.o 637, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Ramona Barrios, solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento en la siguiente forma: donde dice "Barrios Ramón" debe decir "Barrios Ramona" y donde dice "Ramón" debe decir "Ramona". — Melo, Agosto 19 de 1952. — Jaime Roca Esteves. Actuario.
(Auxil.) $12.60 15|pub. Nov.10-16869-v.nov.26.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE CERRO LARGO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección de Cerro Largo, doctor Hugo Roche, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARTINA LOPEZ DE ALLIEVI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos en forma ante este Juzgado. — Melo, Noviembre 5 de 1952. — Hugo Roche, Juez de Paz.
$12.00 10|pub. Nov.13-17142-v.nov.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MAGDALENA o MAGDALENA BENITA DAGHERO DE LORENZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.19-16953-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de GUILLERMO JOSE o GUILLERMO BUSQUIAZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 10 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.19-17540-v.nov.29.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, dictada en autos caratulados: "RODAS BARCEL. Rectificación de partida". (Lo. 32, Fo. 303), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Barcel Rodas Agustina, estableciéndose que donde su nombre figura Barcelona, debe decir Barcel. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Colonia, Octubre 30 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$18.00 15|pub. Nov.19-17532-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CESAR CANDELARIO BAGNASCO, citándose a los hereceros, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia Noviembre 5 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago. Actuario
$8.00 10|pub. Nov.14-17219-v.nov.25.

Prescripción

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don Federico Capurro Calamet, dictada en los autos: "ABELLA VIERA DE SERVETTI, BLANCA Y OTROS Prescripción" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos y especialmente a Segundo Berreta Pedro Temes y Juan o Juan A Abella o a sus sucesores a cualquier título, para que comparezcan a estar a derecho con los justificativos de sus pretensiones bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio en los siguientes inmuebles: A) Un terreno situado en la primera sección judicial de este Departamento empadronado con el N.o 1352 que según el plano trazado por el agrimensor Manuel E Ibarra en Julio de 1950 registrado en la Oficina D de Catastro el 28 del mismo mes, tiene una superficie de 646 metros 72 decímetros y linda: al Norte con 72 metros 15 centímetros con frente a la calle Cuareim; por el Oeste 17 metros 15 centímetros con frente a la calle José Pedro Varela que forma esquina con la anterior y por el Sureste, 74 metros 13 centímetros con los padrones 1353 1357 y 1359 y B) Un terreno situado en la 3.a sección judicial de este Departamento, Rosario, empadronado con el N.o 937, que según el plano trazado por el citado agrimensor en Marzo de este año, registrado en la misma oficina que el anterior el 20 de Abril, tiene una superficie de 1127 metros y 68 decímetros y linda: al Sureste, con 25 metros 60 centímetros con Boulevard José E. Rodó, por el Suroeste, en 44 metros con el padrón 936 por el Noroeste en 25 metros con el padrón 929 y por el Noreste, en 44 metros 10 centímetros con los padrones 938, 939 y 940. — Y a los efectos de ley se hace la presente publicación — Colonia. Octubre 5 de 1951 — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$156.00 30|pub. Nov.10-16952-v.dic.15.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL DOMINGUEZ CUFRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 5 de 1952 — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$8.00 10|pub Nov.14-17220-v.nov.25.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado del Departamento, dictada en autos caratulados. "RIVOIR MANUEL ESTEBAN y otros. Rectificación de partidas" L.o 32 F.o 302, se hace saber, que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de María Luisa, Beatriz y Manuel Esteban Rivoir Bertinat, estableciéndose que donde el apellido del padre y del abuelo paterno figura Rivoire o Riboire debe decir Rivoir, por ser este su verdadero, como así también que donde figura Estevan, en la del últimamente citado, debe decir Esteban — Y a los efectos legales se hace esta publicación — Colonia, Octubre 21 de 1952 — Escribano Eulogio Gadea Diago. Actuario
$24.00 15|pub. Nov.10-16950-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA ATANASIO o ATANASIO JOSE MARIA OLASE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17064-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS CABALLERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesa dos para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.12-17063-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE JUAN LONG, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 29 de 1952. — Eulogio Gadea Diago. Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.12-17002-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO LEON RODE o RICARDO LEO RODE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Colonia, Octubre 29 de 1952 — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.11-16992-v.nov 21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE GERVASIO FERRER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Colonia Octubre 29 de 952. — Eulogio Gadea Diago Actuario.
$8.00 10|pub Nov. 10-16876 v nov 20.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado del Departamento, dictada en autos caratulados "GIULIANI TERESA Rectificación de partida" L.o 32 F.o 293 se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Teresa Giuliani estableciéndose que donde el apellido paterno figura Guilian y de su abuelo paterno Guioliani debe decir Giuliani por ser este el verdadero — Y a los efectos legales se hace esta publicación — Colonia Octubre 30 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago Actuario
$18.00 15|pub Nov.10-16951-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO CAAMAÑO o CAMAÑO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Octubre 22 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$8.00 10|pub. Nov.10-16954-v.nov.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado del Departamento, dictada en autos: "Montes de Oca María Concesión contra FELIX ADEMAR FERNANDEZ. Divorcio unilateral". (Lo 32, Fo 157), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Félix Ademar Fernández, a fin de que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Colonia, Junio 3 de 1952. — Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$36 00 30|pub. Oct.25-15959-v.nov.28.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCION DE COLONIA

Prescripción

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la sexta sección del Departamento de Colonia, en autos: "ILLESCAS ROGELIO. Prescripción", se emplaza a Cármen Giménez, sus herederos o sucesores a cualquier título, y a todos los que se consideren con derechos al inmueble que se relacionará, para que comparezcan dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Una fracción de terreno y mejoras que contiene ubicada en la planta urbana de ésta ciudad, manzana N.o 160, padrón número 1757, que, según plano de mensura del agrimensor Feliciano M. Alvariza de Noviembre de 1949, inscripto el 29 de los mismos con el N.o 301 en la Oficina Departamental de Catastro, se compone de una superficie de 278 metros 64 decímetros, que se deslinda así: metros 13.10 de frente al Norte a la calle Solís, antes Guazú; metros 12.70 al Sur lindando con Alfredo Ibaldi; metros 21.62 al Este lindando con Rita G. de Gabiani; y metros 21.62 al Oeste lindando con sucesión Fausto Marzuca. — Carmelo, Octubre 31 de 1952. — Sofía Margarita Belgrano.
$84.00 30|pub. Nov.13-17146-v.dic.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FLORENTINA GONZALEZ DE PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 1.o de Noviembre de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Bignoli, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.12-17106-v.nov.22.

Incapacidad

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Alvaro H. Méndez, dictada en los autos caratulados: "IRLA GALLO RODONS. Presunta incapaz". (Lo. 39 Fo. 377), se hace saber al público que por resolución de fecha 8 del corriente se designó curador interino de la presunta incapaz de autos a don Ismael Gallo. — Durazno, 29 de Febrero de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.
$12.00 10|pub. Nov.12-17100-v.nov.22.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Eduardo Bolani, dictada en los autos caratulados: "HERMINIA PECORA DE TOYOS y MARIA GRACIA PECORA DE TOYOS Rectificación de partidas" (Lo 39, Fo. 604), se hace saber al público, que ante este Juzgado se han presentado las señoras Herminia Pécora de Toyos y María Gracia Pécora de Toyos, solicitando la rectificación de sus partidas de nacimiento en el sentido de que donde dice: "Maquitelli" y "Marchitelli", respectivamente, refiriéndose al apellido materno, debe decir: "Macchitelli" que es el verdadero. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de quince días. — Durazno, 25 de Setiembre de 1952 — Elsa J. Lucú Filippini de Cignoli, Actuaria.
$30 00 15|pub. Nov.12-17101-v.nov.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO BIDONDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, Noviembre 11 de 1952. — Antonio M. Quinteros, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.17-17440-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE SANTIAGO TORIBIO PEREDA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, Noviembre 7 de 1952. — Antonio M. Quinteros, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.17-17410-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de NIEVES DOROTEO PORRA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes. — Trinidad, 26 de Agosto de 1952. — Antonio M. Quinteros, Actuario.
$24.00 10|pub. Set 6-12872-v.set.17. Nov.17-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor José P. Gatto de Souza, se hace saber la apertura de la sucesión de ELENA ESCUDERO DE ALONSO o ALONZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, Noviembre 5 de 1952. — Antonio M. Quinteros, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov12-17098-v.nov.22.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE FLORES

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Flores, dictada en autos: "FISCAL LETRADO DEPARTAMENTAL contra ERNESTO PEREIRA Cobro de Contribución Inmobiliaria", se emplaza a don Ernesto Pereira o a sus herederos o a todos aquellos que se consideren con derechos en el bien padrón N.o 1386, ubicado en esta ciudad en la manzana N.o 201 y que tiene por linderos, al Norte: Ernesto Pereira, por el Sur: Hiscio Lugo; por el Este: Miguel y Manilo Benvenuto; y por el Oeste: calle Carlos María Ramírez, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se hace constar que estas publicaciones se efectúan de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la ley de 14 de Febrero de 1934. — Roberto Gaye Juez de Paz.
(Dec.21-7-34) 15|pub. Nov.8-32975-v.nov 25

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor Guido Berro Oribe, dictado en autos: "PEREZ JOSE MARIA GREGORIO y GERONIMO. Rectificación de partidas. L.o 28, F.o 471", se hace saber que ante este Juzgado se han presentado los nombrados solicitando la rectificación de sus partidas de nacimiento por aparecer en ellas su apellido materno como Ordicona, Ordecola y Hordicola, respectivamente, cuando debe de decir Ordícola, que es el verdadero. Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley del Registro General del Estado Civil, se hace esta publicación. — Florida, Octubre 20 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$24.00 15|pub. Nov.14-17214-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL ABREU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 9 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17174-v.nov.24

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIAN CATALINO o JULIO o JULIO CATALINO ABREU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 9 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario
$12.00 10|pub. Nov.13-17175-v nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIA ANGELA o JULIANA ANGELINA GUTIERREZ DE ZULARICA o ZULAVICA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 21 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17177-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de DELFIN SANTANA o SANTANA RUIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 23 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17176-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de EUGENIO FERNANDEZ FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 7 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario
$12.00 10|pug. Nov.13-17178-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO CASIO CASTILLO LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 17 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17179-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de MARINA o MARINA MANUELA FAROLINI DE CABRERA BORDAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 3 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario
$12.00 10|pub. Nov.13-17180-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BASILIO COSTA o ACOSTA CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 30 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17181-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de sucesión de ERNESTO LORIER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 4 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17182-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de sucesión de JUANA ELIZONDO DE ARBURUA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 27 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.13-17183-v.nov.24.

Apertura de sucesión

Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor EDICTO — Por disposición del señor Juez tor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE POPPITI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 3 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario
$12.00 10|pub. Nov 13-17184-v.nov.24.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe se hace saber la apertura de las sucesiones de ROSALIA PUGLIESE o POGLIESE o POLLIZO de TOLESANO o TOLISANO o TORIZANO, LUIS o LEON TORIZANO o TOLESANO o TOLISANO, MARIA o

ANGELA MARIA TULIZANO o TOLESANO o TOLIZANO o TORIZANO de PAOLINI o PAULINI o PAOLINO o PAULI O LUIS PAULINI o PAOLINI o PAOLINO o PAULINO, JOSE PAOLINI o PAULINI o PAOLINO o PAULINO ISIDRO PAOLINI o PAULINI o PAOLINO o PAULINO y TERESA CRISTIN o CRISTINO PAOLINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 30 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$20.00 10 pub. Nov.13-17201-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACO LARRAMENDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 30 de 1952. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

$12.00 10 pub. Nov.13-17185-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Prim. r. Instancia de Florida, doctor don Guido Berro Oribe, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS ZAMIT citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Noviembre 4 de 1952. — Raúl S. Trigo, Actuario Adj.

$12.00 10|pub. Nov.13-17183-v.nov.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de ANDRES GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Octubre 24 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.15-17328-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE o VICENTE FELIX GIOVANELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 4 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.15-17345-v.nov.26.

Apertura de sucesiones

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSE o JOSE DOMINGO TECHERA y DOMINGO GERMAN TECHERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 4 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17348-v.nov.26.

Quiebra

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber que por auto de fecha 17 de Octubre último, ha sido declarado en quiebra el comerciante de José Pedro Varela, 10.a sección de este Departamento don Walter Méndez y que, en consecuencia, se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio a cuyo fin se previene: 1.o Que no deben hacerse pagos ni entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados, los que así lo hicieren, de sus obligaciones en favor de la masa; 2.o Que los que tengan bienes o documentos de pertenencia del fallido, deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; 3.o Que se ha designado Síndico a don Julio Quiric) Magno y 4.o Que se ha señalado el término de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios presentar los justificativos de sus créditos al Síndico para la toma de razón. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Minas, Noviembre 3 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$32.00 10|pub. Nov.15-17332-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA MARCELINA UBALDE DE HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Octubre 15 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17347-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura de la sucesión testamentaria de ANACLETA EUGENIA FERREIRA DE CORREA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Octubre 30 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17350-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de TIMOTEO o RAMON TIMOTEO SANCHEZ y EMETERIO o RAMON EMETERIO SANCHEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 3 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17349-v.nov.26.

Disolución y liquidación de la sociedad conyugal

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: "HILARIO MARCELINO ALMANDOS y CARMEN DELIA REY. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes" (Lo. 26, Fo. 143), se hace saber que por resolución de fecha quince de Octubre último, se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existentes entre don Hilario Marcelino Almandos y doña Carmen Delia Rey, y se ha mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días, comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, Octubre 30 de 1952. — José Ramón Díaz, Actuario.

$40.00 20|pub. Nov.14-17331-v.dic.6.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

Por disposición del subscripto Juez de Paz de la tercera sección de Lavalleja, a cargo de la primera, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA PELUFFO DE LA VEGA o DE LAVEGA o MARIA HIPOLITA PELUFFO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 11 de 1952. — Julián B. Melogno.

$12.00 10|pub. Nov.15-17346-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 3.a sección de Lavalleja, encargado de la primera, se hace saber la apertura de la sucesión de CONCEPCION PEDRO VELAZQUEZ o CONCEPCION VELAZQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 3 de 1952. — Julián B. Melogno, Juez de Paz.

$12.00 10|pub. Nov.15-17327-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 3.a sección de Lavalleja, encargado de la primera, se hace saber la apertura de la sucesión de don VICENTE LAINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 3 de 1952. — Julián B. Melogno, Juez de Paz.

$12.00 10|pub. Nov.15-17326-v.nov.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIANA CUADRADO de GIOVINE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que concurran dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Setiembre 3 de 1952. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.11-17002-v.nov.21.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado doctor don Luis A. Estefan Roca, dictada en los autos caratulados: "SOCA ROSA. Rectificación de partida y posesión notoria de Estado Civil". (Lo. 7.o Fo. 324) se hace público que se ha presentado ante este Juzgado la señorita Rosa Soca, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por figurar en ella como "hija legítima de Delmiro Soca Silvera y de María Fernández" en lugar de "hija natural de Delmiro Soca y de María Fernández", que es como verdaderamente corresponde. Y a los efectos legales se hace la presente publicación. — Maldonado, Octubre 9 de 1952. — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.

$30.00 15|pub. Nov.6-16708-v.nov.22.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado doctor don Luis A. Estefan Roca dictada en los autos caratulados "JAUREGUI PEDRO REINALDO y ABELLA DE JAUREGUI BLANCA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 7, F.o 219)" se hace saber al público que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946 se ha decretado la liquidación y disolución de la sociedad conyugal de los esposos Pedro Reinaldo Jauregui y Blanca Abella de Jauregui citándose a los que tuvieren interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor si así no lo hicieren. Y a los efectos egales se hace la presente publicación. — Maldonado, Junio 13 de 1952. — Juan Serra Tur, Actuario.

$48.00 20|pub. Oct.31-16345-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de CONRADO SEGUNDO BONILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que concurran dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Octubre 23 de 1952. — Uberfil C. Larrosa, Actuario adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.10-16965-v.nov.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CRISOSTOMO BALBIS o JUAN C. BALBIS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 1.o de Noviembre de 1952. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.12-17061-v.nov.22.

Apertura de las sucesiones

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de CATALINA OLIVERA, OLIVIERI, OLIVERI u OLIBERI DE ARNALDO, ARNOLDO, ARNAUDO ARNAU o ARNAIR, y FRANCISCO TERESA y PAULA ARNALDO OLIVERA, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados y a todos los que se consideren con derecho a las mismas y especialmente a José y Juan Arnaldo sus herederos o sucesores a cualquier título, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio que los represente, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fué habilitada la próxima Feria Judicial de Enero 1953 al solo efecto del emplazamiento. — Paysandú, Octubre 27 de 1952. — Elbio Benia Comas, Actuario adjunto.

$60.00 30|pub. Nov.3-16808-v.dic.13.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en autos: "ROSALIA ROTUNDO DE MORALES contra HILARIO MORALES. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 20, F.o 221 N.o 467) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Rosalía Rotundo e Hilario Morales, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, Octubre 21 de 1952. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.

$40.00 20|pub. Nov.1.o-16422-v.nov.24.

Disolución y liquidación de sociedad conyugal

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Paysandú, en autos: "CELIA SANTOS ESPONDA DE ANDREOLI con ENRIQUE ANDREOLI. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (L.o 20, F.o 230 N.o 488) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Celia Santos Esponda de Andreoli y Enrique Andreoli, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, Octubre 16 de 1952. — Elbio Benia Comas, Actuario Adjunto.

$40.00 20|pub. Oct.29-16148-v.nov.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Ausencia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña CARMEN PINTOS DE CORREA, solicitando la declaración de ausencia de su esposo José Pedro Correa. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se hace la presente publicación por el término legal. — Paysandú, Noviembre 3 de 1952. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

$24.00 20|pub. Nov.12-17059-v.dic.4.

Quiebra

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber que por decreto de fecha 20 de Febrero ppdo., se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de esta plaza

don ENRIQUE TROCHE y se está procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. — Se previene que no se hagan pagos al fallido so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, en favor de la masa; que los que tengan bienes de pertenencia de la firma fallida deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. — Que se ha señalado el término de sesenta días dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar los justificativos de sus créditos al señor Síndico designado con Mario Pereira Iraola — Y a los efectos del caso se hace esta publicación por el término legal. — Paysandú, Marzo 13 de 1952. — Jorge Pérez Scremini Actuario

$56 00 20|pub Nov.8-16813-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de IRINEO SANTOSMAURO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento Estas publicaciones se harán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1125 del C. de P Civil. — Fray Bentos, Setiembre 2 de 1952. — Mario Durañona Actuario

(Gestión Fiscal) 20|pub Oct.13-32708-v.oct.23 Nov.13-v.nov.24.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro dictada en el expediente aratulado: "ANGEL FRANCISCO FIORELLI Prescripción adquisitiva treintenaria bien padrón N.o 2295" se cita y emplaza a todos los que a cualquier título se consideren con derecho al solar de terreno empadronado con el N.o 2295 ubicado en la manzana 20 bis, de la zona sub-urbana de esta ciudad, el que tiene una superficie de 857 metros, deslindándose así: 21 ms de frente al Noreste a la calle continuación a la de Rivera; 40 ms 85 cms de frente al Noroeste a calle sin nombre, formando esquina; 21 ms al Suroeste con Doroteo Silva Bustamante; y 41 ms 80 cms al Sureste con José S Risso, para que por sí o por apoderados comparezcan a estar a derecho en el juicio contradictorio de prescripción adquisitiva ya mencionado, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirá dicho juicio. — Fray Bentos, Julio 21 de 1952. — Mario Durañona, Actuario

$84.00 30|pub Oct.27-16067 v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de ANSELMO PERALTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado bajo apercibimiento Esta publicación se hace de acuerdo con lo que dispone el artículo 1125 del C de P Civil. — Fray Bentos Setiembre 2 de 1952 — Mario Durañona, Actuario

(Gestión Fiscal) 20|pub Oct.13-32709-v.oct.23 Nov.13-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don José Pedro Igoa, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIA CATALINA o EMILIA PRANTL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de terinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento — Fray Bentos, Octubre 14 de 1952. — Mario Durañona Actuario

$12 00 10|pub Nov.11-17012-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don José Pedro Igoa se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIO OFELIO SALDAÑA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado bajo apercibimiento. — Fray Bentos. Octubre 10 de 1952 — Escribaño Mario Durañona Actuario

$12 00 10.pub Nov.11-17011-v nov.21

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de TEOFILO DUTRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rivera Octubre 14 de 1952 — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario Adjunto

$8 00 10|pub. Nov 12-17058-v.nov.22

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de AGUSTIN CASTRO y MODESTA MORAES o MORAIS de CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 3 de 1952. — Luis Alberto Campodónico, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.12-17057-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de EGIDIO o IGIDIO DA ROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 20 de 1952. — Luis Alberto Campodónico, Actuario

$8.00 10|pub. Nov.12-17046-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL FERMIN ROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 16 de 1952. — Delmar González Brum, Actuario Adjunto.

$8.00 10|pub. Nov.12-17056-v.nov.22

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en autos: "Manuel Edelcio Gonzalvez contra MARIA LUCAS ALBURQUERQUE. Divorcio por causal" (Lo. 37, Fo 505), se cita, llama y emplaza a María Lucas Alburquerque, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, dentro del término de noventa días, a estar a derecho en ción, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Rivera, Octubre 23 de 1952. — Delmar Gonzalvez Brum, Actuario Adjunto

$48.00 30|pub Nov.12-17047-v.dic.17.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Darío J A. Bajac, en autos: "Arlindo Silveira Da Rosa contra los herederos y causahabientes de JOSE ANTONIO DE VARGAS y JUAN LAFOURCADE. Prescripción treintenaria" (Lo. 37, Fo 507), se hace saber que ante este Juzgado Letrado, don Arlindo Silveira da Rosa, ha iniciado juicio contra los herederos y causahabientes de José Antonio de Vargas y Juan Lafourcade, para obtener por prescripción treintenaria adquisitiva, la propiedad del siguiente bien: Una fracción de campo empadronada con el N.o 358, situada en la novena sección de Rivera, antes segunda sección, con un área de treinta y siete hectáreas 3.268 ms., según plano del agrimensor Zoé Taroco, inscripto en la Oficina Técnica de Catastro de este Departamento, el 4 de Setiembre de 1939, con el N.o 113, y que según títulos se deslinda así: al Norte una línea quebrada que comenzando con el Paso de la Cañada La Pedrera, tiene cuatro trozos de rectas de 152 ms. y 368 mms dirección Oeste a Este, luego hacia el Norte 207 ms donde linda con Cecilio de los Santos y luego hacia el Este, 214 ms. 50 cms., con Juan Manfrú En la esquina de esta línea con el límite Este se halla Idalinda Vega de Umpiérrez, hoy sus herederos Al Este 457 ms., con Luis Saldaña y Juan Carlos Milán, hoy Gerónimo Techera Formando un ángulo por líneas de 74 ms. 10 cms. y 138 mms., al Suroeste sucesión Mercedes Salete hoy Juan Gaar. Al Sur una línea quebrada de tres trozos, primero hacia el Oeste, 405 ms. 70 cms., una pequeña parte antes del Camino Eustaquio Mello y luego Visitor Lara en todo el Sur, hoy Oscar Cuña, luego del extremo de dicha recta última citada de Norte a Suroeste, pequeña inclinación, 237 ms 80 cms y por último hacia el Oeste 267 ms 50 cms Al Oeste la Cañada de la Pedrera que lo separa de la sucesión Florisbelo Serpa

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos al bien denunciado, para que comparezcan a deducirlos ante este Juzgado, en el mencionado juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos y se llenará el requisito constitucional de la conciliación — Rivera. Octubre 31 de 1952. — Luis Alberto Campodónico. Actuario.

$192 00 30|pub Nov 12-17048-v.dic.17.

Disolución de sociedad conyugal

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera dictada en autos "EDELMA PIRIZ TAROCO contra MANUEL RODRIGUEZ NACIMENTO Divorcio por su sola voluntad" (L o 37 F o 508), se cita llama y emplaza a MANUEL RODRIGUEZ Nporlr llama y emplaza a Manuel Rodriguez Nacimento a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituido dentro del término de noventa días a estar a derecho en este juicio, y llenar el requisito de la conciliación bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio — Rivera, Octubre 24 de 1952 — Delmar Gonzalvez Brum Actuario adjunto

$48 00 30|pub Nov 10-16957-v.dic.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA ALVES RODRIGUES o ANA LUISA ALVEZ DA SILVA DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rivera, Octubre 24 de 1952 — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario adjunto

$12.00 10|pub Nov 10-16958-v nov 20

Expedición de segundas copias de escrituras

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Darío J. A Bajac, en autos "LUIS ALBERTO NICOLINI Expedición de segundas copias de escrituras" (L.o 37 F.o 499) se cita, y emplaza a todas las personas que por cualquier título se consideren con derechos a oponerse a la expedición de segundas copias solicitadas, a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin su intervención

Las escrituras cuyas segundas copias se solicitan corresponden A) Escritura de cesión de derechos N.o 67 otorgada por doña Francisca da Costa y otras a favor de don Pedro Costa, la que se encuentra glosada de fojas 135 a 136 en el Protocolo del escribano Joaquín Diego Fajardo en el año 1916 y B) Escritura de cesión de derechos hereditarios N.o 17 otorgada por don Pedro Costa a favor de don Honorio Costa, la que luce de fojas 25 v a 27 en el Protocolo del mismo escribano citado, en el año 1919 — Rivera, Octubre 24 de 1952 — Delmar Gonzalvez Brum Actuario adjunto

$32.00 10|pub Nov 10-16956-v.nov.20

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera doctor don Darío J A Bajac, dictado en autos: "JOSE PACE contra ELVIRA MARIA LAURIA Divorcio por causal" (Lo 37 Fo 497) se cita, llama y emplaza a doña Elvira María LAURIA, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días por sí o por medio de apoderado legalmente constituído bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirá este juicio y se intentará la conciliación — Rivera, Octubre 15 de 1952 — Delmar Gonzalvez Brum Actuario Adjunto.

$48 00 30|pub Oct 24-15855-v nov 27

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber que se ha presentado ANTONIO MARTIN ALVAREZ, solicitando la rectificación de las siguientes actas del Estado Civil: A) De reconocimiento donde dice: "Pereyra Antonio Martín", debe decir: "Alvarez Pereyra"; B) De matrimonio, donde dice: "Pereyra" debe decir "Alvarez Pereyra" incluyéndose en la misma como hijo natural de Dermidio Alvarez; C) De nacimientos de Nelson Antonio Pereyra donde dice: "compareció Antonio Martín Pereyra" y "Pereyra Nelson Antonio" debe decir respectivamente: "Antonio Martín Alvarez Pereyra" y "Alvarez Antonio Nelson" y de Shirley Haydée Pereyra Martínez, donde dice: "Antonio Martín Pereyra" y "Pereyra Shirley Haydée", debe decir respectivamente: "Antonio Martín Alvarez Pereyra" y "Alvarez Shirley Haydée" por ser todo ello lo que corresponde. — Rocha, Noviembre 10 de 1952. — José A. Ribot Llana, Actuario Adjunto.

$36.00 15|pub Nov.19-17536-v dic.5.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, dictada en el expediente "ELISEO MARZOL BARRIOS contra BLANCA GENOVEVA RODRIGUEZ Divorcio por causales", se cita, llama y emplaza a doña Blanca Genoveva Rodríguez de Marzol, para que dentro del término de treinta días comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación y se seguirán los trámites del juicio. — Rocha Noviembre 8 de 1952. — José A. Ribot Llana, Actuario Adjunto.

$16.00 10|pub. Nov 19-17537-v.nov.29

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia se hace saber la apertura de la sucesión de LEONOR CONSTANCIA o LEONOR o FRANCISCA CONSTANCIA RUBERT de FERNANDEZ citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Noviembre 7 de 1952. — José A. Ribot Llana, escribano

$12 00 10|pub. Nov.17-17387-v.nov.27

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BAEZ CORREA o JUAN BAEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rocha Noviembre 4 de 1952. — José A Ribot Llana, escribano.

$12.00 10|pub. Nov 1[illegible]-1[illegible]-v [illegible]

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA NAVARRO ROCHA de FERNANDEZ o ANGELA NAVARRO de FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Noviembre 8 de 1952. — José A. Ribot Llana, escribano.

$12.00 10|pub. Nov.17-17423-v.nov.27.

Incapacidad

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, dictado en el expediente "CASIANO CAMILO PEÑA FERNANDEZ. Incapacidad", se hace saber que por resolución del 17 de Octubre próximo pasado, fué declarado incapaz el nombrado don Casiano Camilo Peña Fernández, habiéndose designado curador del mismo a doña Saturnina Tomasa Fernández de Peña. — Rocha, Noviembre 8 de 1952. — José A. Ribot Llana, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.14-17261-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de LAURA DELMOND DE DELMOND, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rocha, Octubre 28 de 1952 — José A Ribot Llana. Escribano.

$12.00 10|pub Nov.10-16947-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ESTEBAN AMORIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Octubre 24 de 1952. — José A. Ribot Llana. Escribano

$12.00 10|pub Nov.10-16948-v nov.20.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, dictado en los autos caratulados: "Sucesiones MARTINIANO o MARTINIANO GALO DE LEON o DELEON y MARIA o MARIA FLORENCIA FERREIRA DE DE LEON o DELEON" se cita, llama y emplaza a Martiniano Antonino de León sus sucesores o causahabientes o a quien o quienes sus derechos presenten a cualquier título, para que dentro del término de noventa días, comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que acepte la herencia bajo beneficio de inventario — Rocha, Octubre 23 de 1952 — José A Ribot Llana. Actuario Adjunto

$60.00 30|pub Oct.30-16266-v.dic.3

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIA o GREGORIA CEFERINA SANCHEZ o SANCHEZ CORRALES DE SOSA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Octubre 24 de 1952. — José A. Ribot Llana. Escribano.

$12.00 10|pub Nov.10-16946-v.nov.20.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE ROCHA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección se hace saber la apertura judicial de la sucesión de OLEGARIA PEREIRA de ACOSTA o DAMASA OLEGARIA PEREIRA de ACOSTA o PEREYRA de ACOSTA, citándose a sus herederos, acreedores y demás interesados en ella para que comparezcan dentro de noventa días ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos y, especialmente a las herederas Braulia Manuela y Epifania Acosta Pereira o Pereyra a sus sucesores o causahabientes o a quien o quienes sus derechos representen a cualquier título bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que las representen y acepten por ellas la herencia con beneficio de inventario — Rocha, Octubre 13 de 1952 — Roberto L. Zito Juez.

$60.00 30|pub Oct.27-16045-v.nov.29

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Salto, se hace saber la apertura de la sucesión de CRISTALINA GONCALVEZ de CARVALLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto 5 de Noviembre de 1952. — Roberto Gorlero Bacigalupi, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.18-17487-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Salto, se hace saber la apertura de la sucesión de BIBIANO GUERRERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Octubre 30 de 1952. — Roberto Gorlero Bacigalupi. Actuario.

$12.00 10|pub Nov.10-16896-v.nov.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de INDALECIA o MARIA INDALECIA SILVA de MINETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 23 de Octubre de 1952 — Atilio D'Angelo, Actuario

$12.00 10|pub. Nov.11-17016-v.nov.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO NIETO ABELENDA o PEDRO ANTONIO NIETO ABELENDA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Noviembre 4 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub. Nov.15-17362-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PETRONA FIERRO de DE LA ASCENCION o PETRONA FIERRO BARRETO de DE LA ASENCION, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Noviembre 4 de 1952 — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub. Nov.15-17363-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIAN MESA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Octubre 28 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuario Adj.

$12.00 10|pub. Nov.12-17092-v.nov.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA AGUETE PASTORINI o PASTORINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Noviembre 4 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria Adjunta.

$12.00 10|pub. Nov.12-17093-v.nov.22.

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José, doctor don Agustín A. Bazzano, dictada en los autos caratulados: "JUAN RUFINO JARA Rectificación de partidas L.o 13 F.o 99" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el interesado solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido donde su nombre figura "Sipriano Juan Rufino" debe decir Juan Rufino; donde dice hijo legítimo de "Valentín Alvarez" debe decir de Valentín Jara y donde dice que es hijo legítimo de "Juan Alvarez y Bernabela Gara" debe decir solamente que es hijo natural de Bernabela Jara. — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — San José. Octubre de 1952. — María A. Cobas de Sammarco. Actuario adjunto.

$30.00 15|pub. Nov.8-16822-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MARIA FERROU o JUAN MARIA FERROU MAESTRI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, emplazándose especialmente a Juan Ferrou Maestri, sus herederos y sucesores bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de ausentes, con quien proseguir el juicio. — San José, Octubre 10 de 1952 — María A. Cobas de Sammarco. Actuario Adjunto.

$48.00 30|pub Oct.28-16131-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de PIERRE NOEL MOCOÇAIN, citándose a los interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes Noviembre 5 de 1952. — Sebastián A Vallejo. Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.15-17337-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN y ANGEL o ANGELO CAMPANELLA o CAMPANELLI o CAMPANELA o CAMBANELA y de MARGARITA DE BIASE o de BIASE o de BIASI o de VIAZO o BLAZO DE CAMPANELLA, citándose a los interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes Noviembre 5 de 1952. — Sebastián A. Vallejo Actuario.

$12.00 10|pub Nov.15-17338-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano se hace saber la apertura de la sucesión de PAULA o MARIA o MARIA PAULA PAZ DE CARBAJAL, citandose a los interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir sus derechos ante este Juzgado — Mercedes, Noviembre 5 de 1952. — Sebastián A. Vallejo, Actuario

$8.00 10|pub Nov.15-17336-v.nov 26.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CASIMIRO CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma su derecho ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952 — Mario Echenique, Juez primera sección.

$12.00 10|pub. Nov.12-17097-v.nov.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de NICANOR ALVAREZ MARTINEZ en el sentido de que donde en la misma dice "Celestino", debe decir "Nicanor", que es el verdadero. — Y a los efectos legales se hace esta publicación — Tacuarembó. Octubre 28 de 1952. — Raúl Ferreira Actuario.

$18.00 15|pub Nov.10-16955-v.nov.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de ADOLFO D SOSA o ADOLFO G DE SOSA o ADOLFO SATURNINO DE SOSA o ADOLFO G. DESOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Noviembre 7 de 1952. — Hugo D Govenola, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.15-17333-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO IRINEO o ANTONIO IRENEO SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Noviembre 7 de 1952. — Hugo D Goyenola, Actuario.

$8.00 10|pub. Nov.15-17335-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de GENARO AGUIRRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Octubre 15 de 1952 — Hugo D Goyenola, Actuario.

$8.00 10|pub Nov.15-17334-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIA ROSA SILVEI SILVEIRA o IGNACIA ROSA SILVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Treinta y Tres, Octubre 28 de 1952 — Hugo D Goyenola Actuario.

$12.00 10|pub Nov.10-16915-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOTA TELIZ o TELIS DE MAGALLANES o SEQUEIRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Treinta y Tres, Octubre 30 de 1952 — Hugo D Goyenola Actuario

$12.00 10|pub Nov.10-16914-v nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIO CASTERIANA o CASTERIANO, citándo-

se a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres. Octubre 28 de 1952. — Hugo D. Goyenola. Actuario

$8.00 10|pub. Nov.10-16909-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de PROSPERA SECUNDINA MARTINEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Trienta y Tres, Octubre 28 de 1952. — Hugo D. Goyenola, Actuario

$8.00 10|pub Nov.10-16910-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN GUERRA. citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Treinta y Tres, Octubre 30 de 1952 — Hugo D Goyenola, Actuario.

$8 00 10|pub Nov.10-16911-v nov.20

Rectificación de partidas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber que se ha presentado doña VENTUROSA SILVERA solicitando la rectificación de la partida de su nacimiento en el sentido de que donde dice Venturoso debe decir Venturosa; donde dice "del sexo masculino" debe decir "del sexo femenino" y donde dice "que es hijo legítimo del declarante" debe decir "que es hija legítima del declarante" — Y a los efectos legales se hace esta publicación — Treinta y Tres. Octubre 28 de 1952 — Hugo D. Goyenola. Actuario.

$24.00 15|pub Nov.10-16913-v.nov.26

Incapacidad

EDICTO — Se hace saber por resolución de este Juzgado de fecha seis del corriente, se ha declarado en estado de incapacidad a doña QUINTINA ALCIRA BUZO, designándosele curador a su esposo don José Eulogio Almeida — Y a los efectos legales se hace esta publicación — Treinta y Tres, Octubre 28 de 1952 — Hugo de Goyenola Actuario

$8 00 10|pub Nov 10-16912-v nov.20

REMATES JUDICIALES

GERMAN MENDEZ SCHIAFFINO
JUDICIAL

Rematará el día 28 de Noviembre de 1952 a las 14 horas en el local calle Pablo de María N.o 1581 por mandato de lo sseñores Jueces: Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno autos: "Sucesión MATEO DREXLER"; Paz primera sección autos "MARCOS ANTONIO MASSARIA Invt."; Paz segunda sección autos "MIGUEL SURCAN o SURCAU Su muerte": Paz séptima sección autos "Gustavo Martínez con ROBERTO LIBERMAN. Med. prep."; de Paz octava sección autos "JUAN AMELLER. Invt", "Fábrica Uruguaya de Alpargatas con L. A. BASKEN. Invt.", "TICIANO GAYOTI. Intestado" 'FERRUCIO GIOVANELLI. Invt.", "MARIA M. de GARCIA Invt.". "Jacobo Frenkel con UBALDO DUCRET. Cobro de pesos", "Viuda e Hijos de Medardo Rodríguez con RENE FELIPE GIGENA Embargo preventivo"; de Paz 18.a sección en autos "MARIA VALENTINA AMESTOY. Invent.", muebles sueltos, menudencia varias, efectos, armas y ropas. Exhibición día 27, informes Pablo de María número 1575.

$24.00 10|pub. Nov.18-17542-v.nov.28.

OMAR GARCIA SERRATO
REMATE PUBLICO

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Diego Landa, en los autos caratulados: "Miller, Medeiros y Bastos contra ORREGO INDALECIO. Ejecución de prenda". (Lo. 47, Fo. 165). se hace saber al público que el día 28 del corriente mes de Noviembre de las 16 horas, en el lugar de su depósito, calle Cerro Largo N o 955. se procederá a la venta en remate público y al mejor postor por el martillero Omar García Serrato, de un camión marca "Opel", motor N.o 25 L. 50-0643. empadronado en Montevideo con el N.o 123.499 y matriculado con el N.o 86 612. Exhibición todos los días hábiles en el local antes indicado Seña: 10 o|o. Comisión: 6 o|o al comprador en el acto del remate.

$20.00 10|pub. Nov.14-17230-v.nov.25.

RODOLFO ABO COSTA
REMATE JUDICIAL

Máquina usada: 1 Cámara "Siam" 35 R-3 N.o 2175 con compresor Sello de Oro número 6770 y máquina usada: 1 Vitrina "Siam" Luxor 2 con compresor Sello de Oro N.o 6079 (N.o 2035) En autos "Siam Torcuato Di Tella S. A. contra ODILIA BARTABURU DE CARBONARO Ejecución de prenda". (Lo. 37. Fo. 345) Remataré el día 28 de Noviembre de 1952. a las 16 horas en la calle Santa Fe N.o 1268 al mejor postor y sin base por orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno. Seña: 20 o|o. Comisión: 6 o|o

$20.00 10|pub. Nov.14-17262-v.nov.25.

LUIS A. BUSTOS
JUDICIAL

El viernes 21 a las 14 y 30 en su local de Remates Cuñapirú 1481, remataré instalaciones y artículos de tienda y mercería, venta ordenada por el señor Juez de Paz de la 16ª sección en autos: DOMINGO VALENTIN LADO y MARIA TERESA CERBO DE LADO contra HILDA NELLY MERILES MUÑOZ". Daños y perjuicios y rescisión de contrato. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952.

$12.00 10|pub Nov.10-16961-v.nov.20.

RAUL I. ARRIAGA
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don Agustín A. Bazzano, dictada en los autos: "ELIDA FILOMENA PELAEZ DE CANAVERIS y otros. Subasta judicial". (Lo. 13, Fo. 58), se hace saber que el día dos de Diciembre entrante a las 10 horas, se procederá por intermedio del martillero don Raúl I. Arriaga, asistido de la escribana Actuaria Adjunta y Alguacil, en las puertas del Juzgado, a la venta en remate público, al mejor postor y sobre las bases que se establecerán de los bienes que a continuación se xpresan: 1.o) Una fracción de terreno señalado con la letra "A" del plano del agrimensor Salvador Mascheroni de Julio de 1952, inscripto en la Oficina de Catastro con el N.o 171, con un área de doscientos nueve metros 52 decímetros y linda: al Norte en 23 metros 27 centímetros con sucesión Pablo Arena; al Sur en 23 metros 22 centímetros con la fracción letra "B" del mismo plano al Este en 9 metros con Oscar L Astengo y al Oeste en 9 metros a la calle Treinta y Tres. Está empadronado con el N.o 216. Base de venta $ 800.00; 2.o) Una fracción de terreno con sus edificios y mejoras señalado con la letra "B" en el plano mencionado ubicado en la manzana 40; antes, solar 3 manzana 31 Primer Cuartel, con un área de trescientos cincuenta y cinco metros 94 decímetros cuadrados y linda: al Norte en 23 metros 29 centímetros con la fracción antes descripta; al Sur en 23 metros 32 centímetros con Ruben Bucigalupi y Luis A. Barbé, al Este en 15 metros 29 centímetros con Luisa A de Quinteros y al Oeste en 15 metros 25 centímetros de frente a la calle Treinta y Tres. Está empadronado conjuntamente con la fracción antes descripta con el N.o 216 Base de venta $ 4.000.00

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma, a los efectos de derecho; 2.o) Que será de cargo del comprador la comisión del martillero, la que será abonada en dicho acto, así como los gastos de escritura, certificados e impuestos los remates, y se hará cargo de la deuda de hormigón, esta.do amortizada la primera cuota año 1952 en forma proporcional. siendo el saldo a pagar de $ 857 49; 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la oficina a disposición de los interesados. — San José, Noviembre 3 de 1952. — María A. Cobas de Sammarco. Actuaria Adjunta,

$102. 15|pub. Nov.8-16823-v.nov.25.

FLORENCIO FIGUEREDO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en los autos caratulados: "Nicolás Cotiga Tabara contra ANELE KUOLYTE Cobro de pesos". (Lo. 47, Fo 95). se hace saber que el día 4 de Diciembre próximo a las 11 horas y en la puertas del Juzgado, se procederá por el martillero, señor Florencio Figueredo a la venta en remate público y sobre la base de $ 3.333.33 asistido aquel, del Alguacil y Actuario del Juzgado de: A) Los derechos que emanan de la promesa de compra venta número 622, expedida por el Banco Comercial, que se refiere al inmueble padrón 169 785, ubicado en la veinte sección judicial de Montevideo, con una superficie de 300 metros cuadrados, así deslindados: 10 metros de frente al Noreste a la calle Gobernador del Pino, por donde la puerta de entrada al edificio tiene el N.o 4461: 30 metros con el solar N.o 8 al Suroeste, 10 metros con el solar 7: y al Noroeste 30 metros, con el solar 10, estando dicho solar señalado con el N.o 9 del plano del agrimensor Augusto Hareau, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 5808 el 9 de Junio de 1941; B) Las mejoras compuestas de una casa habitación de material de dos habitaciones, cocina y cuarto de baño, pavimento de hormigón y cordón totalmente pagados.

Se previene: 1.o) El mejor postor deberá oblar el 10 o|o de la oferta al serle aceptada; 2.o) Dicha promesa se halla inscripta en el registro respectivo; 3.o) Los antecedentes se encuentran en la Actuaría a disposición de los interesados, calle 25 de Mayo 523, primer piso. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$72.00 15|pub. Nov.17-17269-v.dic.3.

ANTONIO MIRALLES
Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contecioso Administrativo de tercer turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de tercer turno, doctor Alberto Sánchez Rogé, dictada en autos "Municipio de Montevideo contra MARIANI ANUNCIATO. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo 4 Fo. 147), se hace saber que el día veintisiete de Noviembre entrante a las 15 horas en el hall de este Juzgado, el martillero Antonio Miralles, asistido del Alguacil, por ante el Actuario procederá al remate judicial, con la base de quinientos setenta y tres pesos con treinta y tres centésimos, del inmueble empadronado con el número ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres, sito en la decimo séptima sección judicial de Montevideo, que según plano levantado por la Dirección del Plan Regulador (Sección Topografía), y firmado por el agrimensor Abilio F Curbelo en Abril de 1948, tiene una superficie de setecientos veinte metros y se deslinda así: 12 ms al Sur con frente a la calle Dunant; 60 ms. al Oeste lindando con el Padrón N.o 89.684; 12 ms al Norte confinando con el Padrón N.o 89.672: y 60 ms al Este limitando con el Padrón N.o 89.682

Serán de cargo de la ejecución: los gastos y derechos de la escritura a autorizarse; gastos de remate y comisión del martillero impuestos nacionales y municipales: certificados: gastos judiciales ocasionados en este juicio

Serán de cargo del comprador el pago de las medianerías —si las hubiere—; el pago de la contribución inmobiliaria y el de lo derechos reales que pudieren gravar el bien

Se previene A) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de aceptársele su oferta, el diez por ciento de la misma a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil B) Que los antecedentes del juicio se hallan depositados en la Oficina Actuaria de este Juzgado —calle Convención N.o 1330— a disposición de los interesados en examinarlos — Montevideo Octubre 31 de 1952 — Eduardo Mattos Ramos, Actuario

(Cuenta corriente) 10|pub. Nov.13-33022-v.nov.24

LEOPOLDO KREMER
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, en los autos: "C.A.F.S.A con RAFAEL DELFINO BOMBAGLIO y otra L.o 47 F.o 34,se hace saber que el día 27 de noviembre de 1952, a las 17 horas y en el lugar de la ubicación se procederá por el martillero, señor Leopoldo Kremer, asistido de Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor, de siguiente inmueble: Solar de terreno y sus construcciones y mejoras, sito en la 7.a sección judicial de Montevideo, padrón 1125, señalado con el número dos en el plano de Agrimensor Mario E. Percovich, de diciembre de 1912, que consta de una superficie de 203 metros, 83 centímetros, que se deslindan: 7 metros 35 centímetros, de frente al nord oeste a la calle Guayabo: 27 metros 88 centímetros al nor este con los padrones N.os 53.937 y 104 615; 7 metros 30 centímetros al sur este con el padrón 58.427; y 27 metros 88 centímetros al sur oeste con el padrón 58.425

Se previene: 1) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de la oferta al serle aceptada; 2) Los gastos que demande la escrituración serán de cargo del comprador; 3) Los títulos se encuentran en el Banco Hipotecario (Hipoteca Urbana N o 1485. serie C|50: 4). Los demás antecedentes en la Actuaría a disposición de los interesados calle 25 de Mayo 523 primer piso. — Montevideo, octubre 27 de 1952. — Alfredo L. Llugain. Actuario Adjunto

$60.00 15|pub Nov.10-16897-v nov.28

FEDERICO F ARMSTRONG
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno de Montevideo, dictada en los autos caratulados "Sucesión de CEFERINO GONZALEZ Lo 36. Fo 442" y de conformidad con lo proveído por el subscripto Juez de Paz comisionado se hace saber al público que el día 29 de Noviembre próximo a las 16 horas y en el lugar de su ubicación por el martillero don Federico Armstrong asistido del subscripto Juez de Paz de la segunda sección de Florida y Actuario ad - hoc se procederá a la venta en remate público al mejor postor y sobre la base de $ 0 50 el metro cuadrado de los siguientes bienes inmuebles con los cercos construcciones y demás mejoras que contienen situados en Casupá 2.a sección de este Departamento, empadronados conjuntamente con el N o 610. a saber A) El señalado con el N.o 1 en el plano levantado por el agrimensor José De Luca Cortazzo, en Agosto de 1951 aprobado por la Intendencia Municipal de Flo-

rida el 29 del citado mes y año e inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales el 23 de Noviembre de 1951, según el cual se compone de una superficie de 1.740 ms lindando Noreste en 20 ms padrón 609, Suroeste en igual distancia padrón N.o 600, Sureste, en 86 ms los solares N.os 2, 3, 4 y 5 y Noroeste en 87 ms 43 cms de frente a calle Pública y padrón número 601 B) El señalado con el N.o 2 en el citado plano, compuesto de una superficie de 1 670 ms., lindando Noreste en 67 ms el solar N.o 3, Suroeste en igual extensión padrones N.os 599 y 600 y calle Pública, Sureste en 25 ms vía del Ferrocarril a Melo y Noroeste en 25 ms 30 cms con el solar N.o 1 C) El señalado con el N.o 3 en el citado plano, compuesto de una superficie de 1.370 ms lindando: Noreste en 67 ms el solar N.o 4, Suroeste en igual extensión el solar N.o 2, Sureste en 20 ms 68 cms de frente vía férrea y Noroeste en igual distancia el solar N.o 1 D) El señalado con el N.o 4 en el citado plano, compuesto de una superficie de 1.180 ms. lindando Noreste en 66 ms 78 cms el solar N.o 5 Suroeste en 67 ms el solar N.o 3, Sureste en 18 ms de frente a la vía férrea y Noroeste en 18 ms 02 cms el solar N.o 1 y E) El señalado con el N.o 5 en el citado plano compuesto de una superficie de 1 460 ms., lindando Noreste en 66 ms 65 cms padrón N.o 609. Suroeste en 66 ms 78 cms solar N.o 4. Sureste en 22 ms de frente a la vía del Ferrocarril a Melo y Noroeste en igual extensión el solar N.o 1

Se previene. 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada 2.o) Los gastos de escrituras, certificados y comisión del rematador. serán de cargo del comprador 3.o) Que los solares números 1. 2. 3 y 4 soportarán una servidumbre de paso de 10 ms de ancho de conformidad al trazado efectuado en el plano del agrimensor De Luca Cortazzo antes citado 4.o) Los títulos y demás antecedentes se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados — Fray Marcos. Octubre 25 de 1952 — Druibet Caimi López, Juez de Paz.

$176 00 20|pub Oct.31-16344-v.nov.22.

GOMENSORO Y CASTELLS

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno

JUDICIAL

Máquinas e instalaciones de fábrica de calzado

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, en el local de la calle Rivadavia 2172 bis casi Avenida Garibaldi, el miércoles 26 de Noviembre a las 15 horas remataremos, al mejor postor y en detalle, en los autos "VARELA INTROINI SOCIEDAD COMERCIAL. Quiebra (45|332)" instalaciones comerciales, útiles de escritorio, mercaderías y demás inventariado en los autos "Banco de la República contra VARELA INTROINI S. C. Ejecución de prenda (46|408)". las máquinas prendadas y determinadas en autos Garantía en el acto 30 o|o. Comisión, 6 o|o. Entrega al día siguiente. Más informes Piedras 318.

$20|00 10|pub. Nov.12-17069-.nvov.22.

ENRIQUE SOLER BEULO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos. "MARIA ISABEL FAROPPA de NAVELLO y TOMAS NAVELLO. Sucesión" Lo 43, Fo. 112, se hace saber que el día 1.o de Diciembre a las 11 horas en el lugar de su ubicación por el señor martillero Enrique Soler Beuló, y con la asistencia del señor Alguacil y del subscripto, se procederá a la venta en remate judicial, sobre las bases que se determinan, de los inmuebles que se describen a continuación A). Base: $ 600 00. — Un solar de terreno con las mejoras que contiene, situado en las proximidades de la Estación Manga. Padrón: 90.653, señalado con el N.o 12 del plano del ingeniero Gaminara Area: 883 ms. deslindados así 14 ms frente al Norte sobre calle Oficial de 17 ms.; igual extensión al Sur divisoria con solar 62; y 63 ms en cada una de sus dos líneas laterales, divisorias al Este con solar 13; y al Oeste con solar 11 B) Base: Un solar de terreno situado en el mismo paraje que el anterior Padrón 90 654, señalado con el N.o 13 del plano del ingeniero Gaminara: Area: 882 ms. deslindados así: 14 ms frente al Norte sobre calle Oficial de 17 ms.; igual extensión en la paralela del fondo al Sur; y 63 ms. en cada una de sus dos líneas paralelas; y C) Un solar de terreno situado en el mismo paraje que el anterior Padrón: 90.655, señalado con el N.o 14 del plano del ingeniero Gaminara Area: 882 ms deslindados así: 14 ms de frente al Norte sobre calle Oficial de 17 ms.; igual extensión en la paralela del fondo al Sur; y 63 ms en cada una de sus dos líneas paralelas.

Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; B) Que el pavimento que pasa frente a los solares se hayan impagos y son de cuenta de los compradores; C) Que los gastos de escrituras, impuestos y comisión legal del rematador serán también de cargo de los compradores; y D) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523 —2.o piso—. Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo. Octubre 30 de 1952. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto.

$96.00 15|pub. Nov.13-17115-v.nov.29.

GOMENSORO Y CASTELLS

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno. dictada en los autos: "Banco El Hogar Uruguayo contra CANTERAS DE MARMOL SAN FRANCISCO S. A. Ejecución de prenda Lo 46, Fo. 138", se hace saber que el día 25 de Noviembre próximo a las 16 horas en el local de la calle Piedras N.o 318, por los señores martilleros Gomensoro y Castells y sobre las bases que se determinan, los siguientes bienes muebles: A) Una máquina para fabricar ladrillos de cemento "Buickmaster" Base: $ 2.000.00. B) Otra máquina igual que la anterior y con la misma base de $ 2.000 00, y C) Una máquina para fabricar ladrillos más pequeña que las anteriores. Base: $ 100 00

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, 28 de Octubre de 1952. — Juan Carlos Altieri. Actuario Adjunto.

$28.00 10|pub Nov.12-17070-v.nov.22.

GOMENSORO Y CASTELLS

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno

JUDICIAL

Propiedad, Chaná 1810

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en los autos: "Bernardo Guillamón con VICENTE PRATO ORMAZABAL. Ejecución de hipoteca" Lo. 46, Fo 425, se hace saber que el día miércoles 3 de Diciembre a las 11 horas, en el lugar de su ubicación, por el señor martillero don Jaime Castells (Gomensoro y Castells), y con la asistencia del señor Alguacil y del subscripto, se procederá a la venta en remate judicial y al mejor postor, del inmueble que se expresa a continuación: Una fracción de terreno con los edificios y demás mejoras que contiene empadronado con el N.o 15.296, ubicado en la manzana 253 15.a sección judicial de Montevideo, señalado con el N.o 1 en el plano del agrimensor Emilio Goyeneche Laviña, de Marzo de 1874. la cual según título tiene, una superficie de 115 ms y según plano del agrimensor Lisandro F. Freire de Diciembre de 1923, 123 ms 80 dcms., que se deslinda así: 10 ms. según título, y 10 ms 56 cms. según plano frente al Norte a la calle Chaná señalado el edificio con el N.o 1810; 13 ms 45 cms. según título y 13 ms 25 cms. según plano al Oeste: 10 ms. 73 cms. en la línea del fondo al Sur y 42 cms. en una línea diagonal al Sur.

Se previene. A) Que el mejor postor deberá oblar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. salvo que fuere el acreedor ejecutante: B) Que serán de cargo del comprador los gastos, certificados, impuestos y derechos de escrituras, así como la comisión legal del rematador: y C) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523 2.o piso Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo. 6 de Noviembre de 1952. — Juan Carlos Altieri, Actuario Adjunto.

$78.00 15|pub Nov.13-17135-v.nov.29

DARDO C. TOURNABEN

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno. doctor don Nuño A. Pucurull. dictado en el expediente caratulado: "Galán Juan Carlos contra CARBONARO. DONATO y otra Ejecución de hipoteca" Lo. 49, Fo 34 se hace saber al público que el día tres de Diciembre próximo a las diez horas y en las puertas del Juzgado. se procederá por el rematador señor Dardo Carlos Tournaben con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien Una fracción de terreno y mejoras que le acceden ubicada en el barrio "Edy Grill" Punta del Este. primera sección judicial del Departamento de Maldonado, empadronado con el número dos mil seiscientos sesenta y ocho, la que es parte de la parcela treinta - siete del plano del agrimensor municipal Víctor Grille, señalado con el número cinco de la manzana "R" en plano del agrimensor A Arriaga Nougués del ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. compuesto de una superficie de mil doscientos treinta y cinco metros setenta y ocho decímetros que lindan: treinta y cinco metros noventa y cuatro centímetros al Noroeste a la calle J de veinte metros de ancho. luego curva de doce metros veintisiete centímetros de unión de dicha calle con la de Circunvalación a la Plaza de Deportes luego curva de quince metros trece centímetros de frente al Noreste a esa calle siendo esquina cuarenta y seis metros treinta y tres centímetros por el Sureste con el solar seis y treinta y tres metros quince centímetros por el Suroeste con parte del solar número cuatro

Se previene 1.o) Que el mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento de ella en garantía de la misma 2.o) Que los títulos del bien a venderse se hallan depositados en la Oficina del Banco Hipotecario del Uruguay. (Serie A 1948 urbana 1122) y lo. demás antecedentes en esta Oficina Actuaria. calle 25 de Mayo 523 tercer piso, a disposición de los interesados — Montevideo, 25 de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos. — Julio E. Real. Actuario Adjunto.

$132.00 22|pub. Oct.30-16235-v.nov.24.

JUAN ANTONIO BRAGLIA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente, en los autos caratulados "Alfredo Aldo Marenco con ANGELA REPETTO de BENZO, AMERICO BENZO REPETTO y otros Ejecución de hipoteca" Lo. 46, Fo. 520 se hace saber al público que el día 9 de Diciembre a la hora 16 y 30 en el lugar de su ubicación se prosederá por intermedio del martillero don Juan Antonio Braglia, asistido del señor Alguacil y Actuario del Juzgado a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente inmueble Un solar de terreno con el edificio y las demás mejoras que contiene, sin excepción alguna totalmente pagadas. ubicado en la vigésima cuarta sección judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 28 358 señalado con el N.o 32 en el plano del agrimensor Alfredo Lerena de fecha anterior al año 1916. compuesto de un área de 450 ms cuadrados que se deslindan así. 10 ms. de frente al Oeste a la calle Julio César puerta N.o 1532, entre las de José Pedro Varela y General Prim, distante del punto medio 49 ms. 95 cms. de esta última; por 45 ms de fondo, lindando al Norte con los solares N.os 16, 17, 18, 19 y parte del 20. actualmente con los padrones N.os 28.332 28.333. 28.334 28.335 y parte del 28.336. al Este con el solar 27, padrón N.o 28.343 y por el Sur con el solar 31, padrón N.o 28.357.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil 2.o) Que los títulos de propiedad del inmueble gravado se hallan depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay. — Montevideo Noviembre 3 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario

Seña 10 o|o y comisión 2 o|o en el acto Más informes: 18 de Julio 1242

$78.00 15|pub. Nov.12-17066-v.nov.28.

ALBERTO FRAGA ORZABAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno. doctor don Angel de la Fuente, dictada en autos: "ELVIRA RATINGHIERI DE SOSA y otros. Cesación de condominio", se hace saber que el día 4 de Diciembre de 1952 a las 16 horas, y en el lugar de su ubicación, se procederá por intermedio del martillero señor Alberto Fraga Orzabal, asistido del Alguacil Actuario del Juzgado, a la venta en remate público de los siguientes inmuebles: 1.o) Con la base de mil, sesenta y seis pesos sesenta y seis centésimos ($ 1.066.66), un solar de terreno empadronado con N.o 49.487 señalado con el N.o 1, en la manzana "M" del plano del agrimensor Federico Delgado, situado en el Pueblo Vallejá de Montevideo, compuesto de 515 metros 96 decímetros cuadrados, con 10 metros 96 centímetros de frente al Oeste a la Avenida de las Instrucciones, 49 metros 60 centímetros al Norte, frente a calle Pública, hoy Edison, 50 metros 12 centímetros al Sur, lindando con el solar 12 y 10 metros 95 centímetros al Este, con el solar 32: 2.o) Con la base de dos mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centésimos ($ 2.333.33) el bien empadronado con el N.o 49 715 señalado su terreno con el N.o 2 de la manzana "M" en el plano del agrimensor Federico Delgado de Marzo de 1910, situado en el mismo lugar y paraje que el anterior, compuesto de 513 metros 62 centímetros cuadrados, deslindados así 10 metros 21 centímetros de frente al Oeste al Camino Artigas, hoy avenida de las Instrucciones, 50 metros 12 centímetros al Norte lindando con solar 1. 50 metros 59 centímetros al Sur, lindando con el solar 3. y 10 metros 20 centímetros al Este, con el 32.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento 10 o|o) de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o) Que la comisión del rematador, será de cargo del comprador así como el pago del pavimento de hormigón por la calle Edison; 3.o) Los títulos se encuentran de manifiesto en esta Oficina. Y a los efectos legales, se hace esta publicación — Montevideo. Noviembre 4 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$84.00 15|pub Nov 8-16852-v nov.25.

JUAN E. SERGA RODRIGUEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente en los autos caratulados "Carlos Machado con GUALBERTO FERNANDEZ Solicita el remate de un bien" L.o 46, Fo 540, se hace saber al público que el día veintisiete de Noviembre a la hora diez y seis, en el lugar de su ubicación y por intermedio del señor martillero Juan E. Serga Rodríguez y con la asistencia del señor Alguacil y Actuario del Juz-

gado, se venderá en remate público y al mejor postor y sobre la base de $ 5.000 00 el siguiente inmueble. un solar de terreno con las mejoras que contiene, ubicado en la 20.a sección judicial de Montevideo empadronado con el número 37 802, señalado con el número 3 en el plano del agrimensor Luis Caselli, el 24 de Marzo de 1924, registrado en la Dirección de Topografía el 26 de Diciembre de mismo año, con una superficie de 91 metros 66 decímetros y se deslinda así, 10 metros 67 centímetros al Sureste, a la calle Emilio Romero entre las calles Camambú y Calera de las Huérfanas, distando el punto medio de ese frente 20 metros 33 centímetros de la esquina formada con la calle últimamente citada, por 8 metros 59 centímetros de fondo, lindando por el Noroeste con Pedro Arcos, por el Noreste con el solar 4 y por el Suroeste con el solar 1

Se previene. 1) Que los gastos del remate, los de escrituración impuesto universitario y plus valía, son de cargo del adquirente, 2) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil y el saldo del precio al escriturar, en la Dirección de Créditos Públicos, bajo el rubro de estos autos y a la orden de ustedes; 3) Que el título de propiedad se halla depositado en esta Oficina Actuaria de manifiesto y a disposición de los interesados, calle 25 de Mayo número 523, 5.o piso. — Montevideo, Octubre 29 de 1952 — José Curi Zagia, Actuario.

$84.00 15|pub. Nov.6-16674-v.nov.22.

RICARDO G. GONZALEZ y M. KLEIN CARDOZO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Angel de la Fuente, en los autos caratulados "Manuel Miguel con MANUEL MENDEZ. Reconocimiento de firma" L.o 46 F.o 355, se hace saber al público que el día veintiocho de Noviembre próximo a las 16 y 30 horas en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero señor Máximo Klein Cardozo, con asistencia del señor Alguacil y Actuario del Juzgado se venderá en remate público y al mejor postor con la base de $ 2.770.00 la cuarta parte indivisa del siguiente inmueble: un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contienen, empadronado con el N.o 28.882 situada en la 18.a sección judicial de Montevideo, inmediato a "Los Pocitos" que es el señalado con el N.o 9 en el plano levantado en noviembre de 1917 por el Agrimensor M. E. Avilés, compuesto de una superficie de 303 mts. 30 ctms. de frente al Este a la calle Bolívar entre las de Guaná y Charrúa estando sus puertas de entrada señaladas con los números 1325 y 1323 por 43 mts de fondo lindando por el Norte, con terreno de don Manuel Galdeiro, por el Sur con el solar N.o 8 y por el Oeste con el solar N.o 12.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil: 2) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay. Casa Central. — Montevideo, Octubre 14 de 1952. — José Curi Zagia. Acuario.

$60.00 15|pub. Nov.10-16936-v.nov.26

JUAN E. SERGA RODRIGUEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Angel de la Fuente en los autos caratulados "Amerino Mondini contra MARIA LUISA CLAUDIA MONDINI DALLE VACCH y otra Cesación de condominio" L.o 44, F.o 454, se hace saber al público que el día 27 veintisiete de Noviembre, a la hora diecisiete en el lugar de su ubicación se procederá por intermedio del señor martillero Juan E Serga Rodríguez asistido del señor Alguacil y Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y sobre la base de $ 9 000 00 el siguiente inmueble. dos solares de terreno con el edificio y demás mejoras que contienen empadronados con los números 10.670, situados en la 14.a sección judicial de Montevideo, señalados con los números 2 y 3 en el plano subscripto el 5 de Noviembre de 1912, por el agrimensor M. E. Avilés, que se componen y deslindan así: A) El número 2, tiene un área de 65 metros 62 decímetros, teniendo 7 metros 77 centímetros de frente al Sur a la calle Santa Fé; 7 metros 67 centímetros, al Norte, lindando con Francisco Piria: 8 metros 60 al Este con el solar número 1 y 8 metros 60 centímetros al Oeste, con el solar que se describirá: B) El número 3. tiene un área de 78 metros 20 decímetros, con 9 metros 20 decímetros de frente al Sur, a la calle Santa Fé, por 8 metros 60 de fondo, lindando, al Norte y Oeste, con Francisco Piria y al Este, con el solar número 2.

Se previene: 1.o) Que el inmueble se vende con el pavimento, cordón caño colector y conexiones, pagados y con las construcciones y obras sanitarias en la forma que se encuentran, siendo de cuenta y cargo del adquirente el pago de escritura y certificados; 2.o) Que el inmueble se compone de dos casas y que una de ellas se encuentra deshabitada, pudiendo ocuparse inmediatamente de otorgada la respectiva escritura: 3.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de aceptársele su oferta el 10 o|o de la misma a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 4.o) Que los títulos de propiedad se encuentran depositados en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo número 523, 5.o piso, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$96.00 15|pub Nov.6-16675-v.nov 22.

JUAN FRANCIULLO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno

REMATE JUDICIAL

— 4 interesantes ofertas 4 —

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno doctor don José María França, recaído en autos caratulados. "EMILIO ROMEO COLOMBO. Sucesión. Cesación de condominio" (Lo 41, Fo 236), se hace saber al público que el día 26 del actual mes de Noviembre, a las horas que se determinan a continuación, y en el lugar de sus respectivas ubicaciones, se procederá con intervención del martillero don Juan Franciullo con la asistencia del Oficial Alguacil y Actuario - Adjunto del Juzgado. previas las debidas formalidades legales. a la venta en pública subasta, en remates separados y por precios que excedan al de las bases que respectivamente para los mismos se enumeran más adelante. de los siguientes bienes inmuebles

1.o) A la hora dieciséis — Base de venta pesos 10.000 00 — Una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en el paraje conocido por Playa Ramírez, hoy Novísima Ciudad de esta capital 15.a sección judicial de Montevideo, la que, según plano del agrimensor Alfonso Raúl Devita, de Octubre de 1952, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 26151 el 14 del mismo mes y año está empadronada con el número dieséis mil trescientos noventa y ocho (Número 16.398), y se compone de una superficie de setenta y cinco metros con ochenta y nueve decímetros cuadrados dentro de los límites que pasan a establecerse: siete metros de frente al Sur, por donde la puerta de entrada está señalada con el N.o 1839 de la avenida Gonzalo Ramírez, siete metros dos centímetros al Norte, lindando con el padrón número dieciséis mil cuatrocientos uno. al Oeste mide diez metros ochenta y cuatro centímetros, lindando con el padrón número dieciséis mil trescientos noventa y siete y al Este mide diez metros setenta y ocho centímetros, lindantes con el padrón número dieciséis mil trescientos noventa y nueve, que se describe seguidamente.

2.o) Acto seguido — Base de venta: pesos 10.000.00 — Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en el mismo paraje que el anterior, el que según otro plano del mismo agrimensor Alfonso Raúl Devita levantado en Octubre de 1952 e inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 26152 el 14 de igual mes y año, está empadronado con el número dieciséis mil trescientos noventa y nueve (N.o 16.399) y tiene un área superficial de setenta y tres metros doce decímetros cuadrados. deslindados de la siguiente manera: seis metros setenta y tres centímetros de frente al Sur a la Avenida Gonzalo Ramírez, por donde su puerta de entrada está señalada con el N.o 1845. seis metros ochenta y tres centímetros al Norte lindando con parte del padrón número dieciséis mil cuatrocientos uno, diez metros setenta y ocho centímetros al Oeste. lindando con el padrón número dieciséis mil trescientos noventa y ocho —anteriormente descripto— y al Este mide también diez metros setenta y ocho centímetros lindantes con el padrón número dieciséis mil cuatrocientos

3.o) A la hora diecisiete y quince minutos — Base de venta $ 15.000.00 — Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en la Novísima Ciudad de esta capital, séptima sección judicial de Montevideo, empadronado con el número dos mil doscientos siete y señalado con la letra "A" en el plano del agrimensor Alfonso Raúl Devita, levantado en Mayo de 1952 e inscripto con el N.o 25475 en la Dirección General de Catastro el 12 del mismo mes y año según el cual se compone de una superficie de ciento treinta y tres metros siete decímetros y se deslinda así: nueve metros de frente al Norte a la calle San Salvador, por donde la puerta de entrada está señalada con el N.o 1594, ocho metros noventa y dos centímetdos al Sur lindando con el padrón número dos mil trescientos noventa y tres, catorce metros ochenta y cinco centímetros al Este, lindando con el padrón número dos mil doscientos seis, y catorce metros ochenta y cinco centímetros al Oeste que, por formar esquina son también de frente a la calle Vázquez y

4.o) A continuación del anterior — Base de venta $ 8.000.00 — Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene situado en el mismo paraje que el anterior, empadronado con el número dos mil trescientos noventa y tres y designado con la letra "B" en el referido plano del agrimensor Alfonso Raúl Devita, de Mayo de 1952 inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 25475 el 12 de igual mes y año, según el cual tiene un área de cincuenta y seis metros ochenta y tres decímetros y se deslinda así seis metros cuarenta centímetros de frente al Oeste a la calle Vázquez, estando señalada su puerta de entrada con el N.o 984, seis metros treinta y nueve centímetros al Este lindando con el padrón número dos mil doscientos seis, ocho metros noventa y dos centímetros al Norte, lindando con el solar empadronado con el número dos mil doscientos siete —antes deslindado— y ocho metros ochenta y ocho centímetros al Sur, con el padrón número dos mil doscientos ocho

Se previene: A) Que el mejor postor, en cada uno de los remates deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, en dinero efectivo, el 10 o|o del importe de la misma a los efectos de lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil: B) Que si cualquiera de los co-propietarios de los inmuebles a subastarse fuera interesado en su adquisición en el remate, la venta que se le haga será de la parte en que no es propietario lo que también deberá ser tenido en cuenta a los efectos de la consignación de la seña: C) Que la venta se efectuará bien por bien al cual se enumeran en este edicto y en el orden en el mismo establecido D) Que los gastos de escritura certificado. 15 o|oo por Impuesto Universitario y comisión legal del martillero, serán de cuenta y cargo de los compradores: E) Que no se admitirán ofertas que no excedan a los precios bases de venta anteriormente indicados; F) Que se mantendrá la puja mientras haya postores que mejoren la oferta y siempre que ésta fuere continuada y G) Que los títulos de propiedad de los bienes inmuebles a venderse, planos mencionados y demás documentación relativa así como los autos en los cuales se decretó la venta, se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria a mi cargo calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso. donde podrán ser examinados por los interesados. en días y horas hábiles y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo Noviembre 3 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario

$276.00 15|pub Nov 6-16775-v.nov.22.

FAUSTO MORTEYRU IRAOLA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, recaído en autos caratulados: "Bermúdez Turienzo, Marina Lucrecia con JOSEPH CSASZAR. Ejecución de hipoteca (Lo 445 Fo 594, Lo 40)", se hace saber al público que el día 12 del entrante mes de Diciembre a la hora 16 30 y en el hall del edificio que ocupa el Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523. se procederá en actos sucesivos, por intermedio del martillero don Fausto Morteyru Iraola y con asistencia del Oficial Alguacil y Actuario Adjunto del Juzgado, previas las debidas formalidades legales, a la venta, al mejor postor —sin base alguna— y en remates separados de los bienes inmuebles que a continuación se identifican: A) Una fracción de chacra y mejoras que contiene, que forma parte del padrón número dieciocho mil trescientos ochenta y tres (N.o 18.383) situada en las proximidades de la localidad de Progreso, cuarta sección judicial del Departamento de Canelones la que está designada con el número siete en el plano del agrimensor Walter de León Cáceres, levantado en Mayo de 1951 e inscripto con el número seis mil cuatrocientos diecinueve el treinta y uno del mismo mes y año, en el Registro de Planos de Mensura de la Dirección General de Catastro, según el cual consta de una superficie de cuatro hectáreas cuatrocientos treinta y un metros treinta decímetros cuadrados (4 Hás. 0.431 ms. 30 dcms.), dentro de los límites que pasan a establecerse: ciento cincuenta y ocho metros cuarenta centímetros al Norte lindantes con Camino de Cuatro Piedras: doscientos sesenta y nueve metros setenta centímetros al Este Suroeste, lindando con padrones números veinticuatro mil veintiuno y veinticuatro mil veintidós, servidumbre existente de diez metros por medio— ciento cincuenta y siete metros setenta centímetros al Sur Suroeste, linda con la fracción seis del mismo plano; y doscientos cuarenta y cuatro metros dieciocho centímetros al Oeste Noreste, lindantes con la fracción ocho que se describe seguidamente B) Acto seguido — Una fracción de chacra y mejoras que contiene. que forma parte del padrón número dieciocho mil trescientos ochenta y tres (N.o 18 383) situada en el mismo paraje que la anterior en las proximidades de la localidad de Progreso, cuarta sección judicial del Departamento de Canelones la que está señalada con el número ocho en el referido plano del agrimensor don Walter de León Cáceres levantado en Mayo de 1951 e inscripto con el número seis mil cuatrocientos diecinueve el treinta y uno de igual mes y año, en el Registro de Planos de Mensura de la Dirección General de Catastro, según el cual consta de una superficie de tres hectáreas doscientos sesenta y seis metros treinta y dos decímetros cuadrados (3 Hás 0.266 ms. 32 dcms.2), deslindados de la manera siguiente: ciento veintinueve metros noventa y siete centímetros al Norte lindantes con Camino de Cuatro Piedras doscientos cuarenta y cuatro metros dieciocho centímetros al Este Sureste, lindando con la fracción siete anteriormente descripta; ciento veintinueve metros cuarenta centímetros, al Sur Suroeste. linda con la fracción cinco del mismo plano: y doscientos veinticuatro metros sesenta centímetros. al Oeste Noroeste. lindando con padrones números cuatro mil seiscientos cuarenta y tres y cuatro mil seiscientos catorce.

Se hace constar que los inmuebles deslindados, componen, según título, la fracción señalada con la letra "B" en el plano del ...

mensor Alberto A. Odizzio, inscripto en la Oficina Técnica Departamental de Empadronamiento de Canelones con el número ciento cuarenta y nueve, el ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve y según el cual consta de una superficie total de siete hectáreas seiscientos noventa y siete metros y sesenta y dos decímetros (7 Hás 697 ms 62 dcms.).

Se previene: 1.o) Que el mejor postor en cada uno de los remates deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta en dinero efectivo, el 10 o|o del importe de la misma, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 2.o) Que se mantendrá la puja mientras haya postores que mejoren la oferta y siempre que ésta fuere continuada. y 3.o) Que el título de propiedad del bien inmueble a venderse y demás documentación relativa así como los autos en los cuales se decretó la venta, se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria a mi cargo, calle 25 de Mayo N.o 523, 6.o piso, donde podrán ser examinados por los interesados en días y horas hábiles. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$217.60 17|pub Nov.13-17187-v.dic.2.

CARLOS MARIA CANTOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Enrique Gamio dictada en autos, "Josefina Leila Salle contra JOSE DELPIANO. Divorcio por su sola voluntad. Lo. 33, Fo. 235", se hace saber al público que el día 10 de Diciembre próximo venidero, a las 17 horas, en el lugar de su ubicación, calle Helvecia y Azotea de Lima, y sobre la base de $ 2.400.00, se procederá por el martillero don Carlos María Cantos, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: Un solar de terreno y todas las mejoras que contiene, ubicado en el "Barrio Buenos Aires" 17.a sección judicial del Departamento de Montevideo empadronado con el N.o 89 625, que es la mitad de los solares 9 y 10 de la manzana F del plano del agrimensor Luis Arrarte Victoria, de Diciembre de 1915, y que según plano del ingeniero Miguel L. Costa, del 29 de Marzo de 1933, e inscripto en la Dirección de Topografía con el N.o 841 el 30 de Marzo de 1933, se compone de una superficie de 400 metros que se deslindan así: 20 metros de frente al Norte a la calle Helvecia, por 20 metros de fondo, los que por formar esquina dan frente al Este a la calle Douglas, actualmente Azotea de Lima, lindando al Oeste con Lorenzo Walco y al Sur con terrenos de José Monza y Juan Antonio Pineda.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o) Que el bien relacionado se venderá libre de obligación y gravamen, con excepción del pavimento, el que será de cargo del comprador 3.o) Que los gastos de escritura, certificados, impuestos y comisión del rematador, serán de cuenta del comprador y 4.o) Que los títulos del inmueble a venderse se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, piso 7.o, a disposición de los interesados. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$90.00 15|pub Nov.17-17418-v.dic.3.

ENRIQUE BOVE ARTEAGA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en autos: "SARA BAYLEY STEWART DE OLASCOAGA. Cesación de condominio". (Lo. 37, Fo. 38), se hace saber al público que el día 11 de Diciembre próximo venidero, a las 17 horas, en el lugar de su ubicación, calle Arequita N.o 2160, y sobre la base de $ 14.000.00, se procederá por el martillero don Enrique Bove Arteaga, asistido del señor Oficial Alguacil y Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en la octava sección judicial de este Departamento de Montevideo, empadronado con el N.o 11.761, mensurado por el agrimensor Rodolfo Muñoz Oribe en Agosto de 1912, según plano inscripto en la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, con el N.o 7 755, el primero de Setiembre del mismo año, compuesto de una superficie de 204 metros 7 decímetros, que se deslindan así: 9 metros 42 centímetros de frente al Noreste a la calle Arequita, distando su punto medio 18 metros 17 centímetros de la esquina formada con la calle Isidoro De María y por cuyo frente la puerta de acceso está señalada con el N. 2160: 21 metros 80 centímetros al Sureste, lindando con propiedad de José María Ferro; 9 metros 22 centímetros en la línea del fondo al Suroeste, confinando con propiedad de la sucesión Malnetti; y 22 metros 90 centímetros al Noroeste, limítrofe con propiedad de Celia Suárez Péres.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o) Que la comisión legal del rematador y los gastos de escritura y certificados, serán de cargo del comprador, así como lo que pudiere adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren; y 3.o) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523, séptimo piso, a disposición de los interesados y que el mejor postor deberá escriturar la propiedad, dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del remate. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$96.00 15|pub. Nov.14-17280-v.dic.1.o.

H. LIBER LAGO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno
REMATE JUDICIAL
Solar con dos casitas, calle Manuel Acuña N.os 3038 y 38 bis

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor don Enrique Gamio, dictada en autos: "Jesús Martínez con PEDRO ANTONIO BRUST y otra. Ejecución de hipoteca Lo. 37, Fo 133", se hace saber que el día 3 de Diciembre próximo venidero, a las 10 horas, y en las puertas del Juzgado, se procederá por el martillero don Hilario Liber Lago, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Un solar de terreno, con sus edificios y demás accesiones dominiales, situado en la 11.a sección judicial de Montevideo, empadronado con el número 119.579, señalado con el N.o 40, de la fracción letra "D", en el plano levantado por el agrimensor Mario E. Percovich el 12 de Noviembre de 1925 registrado en la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas, el 2 de Febrero del año siguiente, compuesto dicho solar de una superficie de 255 metros 80 decímetros, así deslindados: 10 metros de frente al Suroeste a la calle Manuel Acuña; 23 metros 45 centímetros al Noroeste, lindando con el solar 41; 27 metros 71 centímetros al Sureste, por donde confina con el solar 39; y 10 metros 87 centímetros al Norte, lindero con el solar 1, todos del mismo plano.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada 2.o) Que los gastos de escritura y certificados, serán de cargo del comprador, así como lo que pudiera adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren, y 3.o) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 523 piso 7.o, a disposición de los interesados. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$84.00 15|pub Nov.13-17133-v.nov.29

ORFEO A. GALLARDO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictado en autos: "Rogelio Cercido con EVARISTO CAMBON. Ejecución de prenda industrial" Lo. 36, Fo 489, rematará al mejor postor el viernes 21 de Noviembre a las 14 y 30 horas, en Larrañaga N.o 3201 todas las instalaciones, muebles y útiles del negocio referido, estanterías, mostrador mármol, mesas, sillas, fideera, 2 heladeras eléctricas, balanza, básculas, caja registradora, etc.) Garantía, 30 o|o. Comisión, 6 o|o. Entrega al día siguiente.

$16.00 10|pub Nov.11-17020-v.nov.21

FEDERICO A. OCAMPO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno doctor don Enrique Gamio dictada en autos. "Nilo Fabbri con JACINTO A. MARTINEZ FERNANDEZ. Cobro de pesos. Libro 35. Folio 510", se hace saber al público que el día 2 de Diciembre próximo venidero, a las 17 horas, y en el lugar de su ubicación, calle Osvaldo Martínez N.o 3538, se procederá por el martillero don Federico Ocampo, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien. Un solar de terreno, con el edificio y demás mejoras que contiene, empadronado con el N.o 176 245 ubicado en la 11.a sección judicial de Montevideo, que según plano del agrimensor Carlos A. Mac-Coll, de Abril de 1942, inscripto con el número 7.269 en la Dirección General de Catastro, el 29 del mismo mes y año, en el que dicho solar se señala con el N.o 4, consta de una superficie de 218 metros 1.352 centímetros, deslindados así: 10 metros 16 centímetros de frente al Suroeste, sobre la calle Osvaldo Martínez, entre las de Pedro Piñeyrúa y José Pedro Ramírez distando el punto medio de dicho frente, 30 metros 92 centímetros de la esquina con la última calle mencionada; 21 metros 49 centímetros al Noroeste, lindando con el solar N.o 3 del plano, hoy padrón 176.242; 10 metros 16 centímetros al Noreste, lindando con parte del padrón 79.989; y 21 metros 47 centímetros al Sureste, lindando con el solar N.o 5 del plano, hoy padrón 75.666.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o) Que los gastos de escritura y certificados, serán de cargo del comprador, así como lo que pudiera adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren, y 3.o) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay a disposición de los interesados en virtud de que el inmueble a subastarse se encuentra gravado con primera hipoteca a favor de dicha Institución, por los esposos Olegario Martínez Guadalupe y Carmen Plácido Izzi de Martínez. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

$96.00 15|pub. Nov.11-17039-v.nov.27.

CARLOS GLOODTDOFSKY
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno
REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, doctor don Enrique Gamio, dictada en autos "Julián Acosta con MANUEL LOZA LEIVA y otra. Ejecución de hipoteca Lo. 37 Fo. 124" se hace saber al público que el día 27 de Noviembre próximo, a las 17 horas, en el lugar de su ubicación, calle Durazno número 2363 se procederá por el martillero don Carlos Gloodtdofsky, asistido del señor Oficial Alguacil y señor Actuario del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente bien: Una fracción de terreno, con sus edificios y demás mejoras, situados en la 18.a sección judicial de Montevideo, empadronada con el N.o 129.529 y que según plano del agrimensor Julio Bautgatner de agosto de 1946 inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 15.503, el 8 del mismo mes y año tiene una superficie de 169 metros 58 decímetros, que se deslindan así: 8 metros 68 centímetros de frente al Sur a la calle Durazno, entre Boulevard Artigas y Francisco Araúcho distando el punto medio 31 metros 44 centímetros al Boulevard, 19 metros 50 centímetros de fondo, lindando al Este con el padrón 35.152 y parte del 148.915; al Norte con parte del padrón 105.362 y al Oeste con el N.o 109.528.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Que los gastos de escrituras y certificados serán de cargo del comprador, igualmente la comisión legal del rematador, así como lo que pudiera adeudarse por pavimento, cordón, vereda, colector y conexión, arrimos o cargas análogas y los gastos que su cobro originaren. 3) Que los títulos de la propiedad a venderse se encuentran en el Banco Hipotecario del Uruguay, a disposición de los interesados, en virtud de que el bien de que se trata se encuentra gravado con primera hipoteca a favor de dicha Institución. — Montevideo, octubre 23 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.

Más informes: Plaza Independencia N.o 827. — Teléfono 80357.

$89.60 16|pub. Nov10-16960-v.nov.27.

ERASMO M. CASENAVE
Juzgado de Paz de la primera sección de Montevideo
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección de Montevideo, dictada en autos 'Herebert Gutmann con JOSE G. DE LEON. Juicio ejecutivo" (Lo. 11, Fo. 368 N.o 893), y "Herbert Gutmann con JOSE G DE LEON. Juicio ejecutivo" (Lo. 11, Fo. 415, N.o 1080) se hace público que el día 4 de Diciembre a la hora 15 y en el lugar de su ubicación se procederá por intermedio del martillero señor Erasmo M. Casenave asistido del Alguacil ad-hoc Juan Martino y en presencia del escribano Fernando Arroyo, a la venta en subasta pública y por el precio que exceda las dos terceras partes de su tasación que es de $ 176.800.00, del siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio en él construído y demás mejoras que contiene, ubicado en la 4.a sección judicial de Montevideo, padrón N.o 81882, compuesto según plano del agrimensor Roberto Truocco inscripto con el N.o 17444, de una superficie de 346 ms. y 74 decímetros que se deslindan así 8 ms. 60 cms. de frente al Norte, a la calle Andrés Cheveste, correspondiendo a la puerta del edificio el N.o 1436; 39 ms. 93 cms. al Este, lindando con el padrón N.o 81881; 8 ms. 64 cms. al Sur, con padrón N.o 81902; y 40 ms. 64 cms. al Oeste, con el padrón 81883.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta, en el momento de serle aceptada, el 10 o|o de la suma, a los efectos legales y comisión del martillero: 2.o) Que el título de propiedad y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados, en esta Oficina, calle Paraná 474, en horas y días hábiles; 3.o) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura respectiva que deberán abonarse en el acto de su otorgamiento: — Montevideo, Noviembre 8 de 1952. — Rafael Addiego Bruno, Actuario.

$72.00 15|pub. Nov.17-17446-v.dic.3.

JUAN M. CABARA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Eduardo Bolani, dictada en los autos caratulados: "Felipe Fajardo contra FELIX URANO DE LOS SANTOS Ejecución de hipoteca" (Lo. 39, Fo. 617), se hace saber al público que el día cinco de Diciembre próximo, a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado, calle Lavalleja N.o 803, se procederá por intermedio del martillero don Juan M. Cabara, presidido por el señor Alguacil y asistido de la subscripta Actuaria, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Una fracción de campo y sus anexos situada en el paraje, "Molles de Quinteros" undécima sección judicial de este Departamento, empadronada con el N.o 6669, con superficie según título y plano del agrimensor Angel F. de Souza, de fecha 5 de Diciembre de 1933 de 737 hectáreas, 8.810 centiáreas y dentro de los límites siguientes: Norte el Arroyito Sauce por medio con Juan Ignacio Demaría; Este, línea recta con los sucesores de Martín Michelena; Oeste, línea recta con los sucesores de Francisco Píriz, hoy Raúl A. Mendy; y Sur, el Arroyo Molles Grande de Quinteros, por medio con el nombrado Mendy, Senovia Valdez, sucesores de Santiago E. Bordaberry y Paulino y Octaviano Cancela.

Se previene: Que el mejor postor deberá oblar el 10 o|o de su oferta en garantía de la misma, en el acto de serle ésta aceptada; que los gastos de escrituración, certificados, etc., serán de cargo del comprador y que los títulos del inmueble a subastarse se encuentran en la Oficina de este Juzgado a disposición de los interesados. — Durazno, 11 de Noviembre de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.

$66.00 15|pub. Nov.15-17370-v.dic.2.

VICTORIANO M. PLADA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor Luis A. Estefan Roca, se hace saber al público que el día 29 de Noviembre próximo a partir de las 15 horas y días subsiguientes habilitándose el feriado si fuera necesario, en el local del comercio del fallido Alfredo Martínez Fleitas, ubicado en Coronel Leonardo Olivera esquina Ituzaingó, de la Villa de Pan de Azúcar, se procederá por el martillero don Victoriano M. Plada, asistido del subscripto Juez de Paz, a la venta en remate público y al mejor postor, de todas las existencias de dicho comercio.

Se previene: A) Que el Juzgado actuante ha sido comisionado por el Superior para dicho remate. B) Que la venta será al contado y los honorarios del rematador de cuenta del comprador. C) Que este remate se realiza por resolución de fecha 17 de Setiembre del año en curso en autos "MARTINEZ FLEITAS, ALFREDO. Quiebra" (Lo. 7, Fo 10) radicado en Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado. — Pan de Azúcar, Octubre 24 de 1952. — Federico A. Mullin Noceti, Juez de Paz de la tercera sección de Maldonado, Comisionado.

$32.00 10|pub. Nov.15-17351-v.nov.26.

RECAREDO E. UGARTE
Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú dictada en los autos "Banco de la República Oriental del Uruguay con DESHIDRATADORA ALIMENTICIA PAYSANDU S. A. (D.A.P.) Embargo Ejecución de prenda" (Lo. 9, Fo. 507) se hace saber que el día primero de Diciembre próximo venidero, a la hora 10 y por el señor rematador Recaredo E. Ugarte, asistido del señor Actuario y Alguacil, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor de las máquinas, motores poleas, herramientas, útiles y demás implementos que componen el activo de la firma ejecutada y en el lugar de su ubicación que lo es en Parada Esperanza, segunda sección judicial de este Departamento.

Se previene: A) El comprador debe consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada, debiendo dentro de los 30 días siguientes, abonar el saldo, plazo que rige para el levantamiento de los efectos comprados, cuyo costo de traslación serán de exclusiva cuenta de los compradores, y B) Que están a disposición de los interesados en este Juzgado el detalle pormenorizado de los bienes a rematarse. Y a los efectos legales se hace la presente publicación. — Paysandú, Noviembre 7 de 1952. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.

$36.00 10|pub. Nov.15-17360-v.nov.26.

LUIS M. ARAUJO
Juzgado de Paz de la primera sección de Paysandú
REMATE

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Paysandú dictada en autos: "Basilio Gordienko con ANDRES JACINA Medidas preparatorias", se hace saber que el día 26 del corriente, de la hora 15 en adelante y en las puertas de este Juzgado, calle Monte Caseros N.o 1028, se procederá por el martillero Luis María Araújo, asistido del subscripto, a la venta en remate público, por un precio no menor de las dos terceras partes de su tasación, de un automóvil marca "Chevrolet" doble faetón, modelo año 1929, empadronado en este Departamento con el número 11.559, en condiciones de funcionamiento y cubiertas de rodado en buena estado.

Se previene: A) Que el vehículo ha sido tasado en un mil pesos. B) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. C) Que el vehículo podrá ser visto por los interesados en la casa del depositario Walter Teiza, en calle L. Gómez y Guayabos. — Paysandú, Noviembre 3 de 1952. — J. J. Silva Delgado, Juez de Paz.

$28.00 10|pub. Nov.11-16997-v.nov.21.

JUAN LEON ANZA
Juzgado de Paz de la primera sección de Rocha
REMATE PUBLICO

EDICTO — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la primera sección de Rocha, dictado en autos: "Sucursal de Impuestos Directos con CAVALLO TERRENO y Cía. Cobro de impuestos (Lo. 15, Fo. 14, N.o 495)" se hace saber que el día diez de Diciembre del corriente año a las diez horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá a la venta por el martillero Juan León Anza, asistido del subscripto Juez y Actuario ad-hoc, escribano Angel Rocca López, del siguiente inmueble: Un terreno solar empadronado actualmente con el N.o 927, ubicado en la manzana N.o 88 de esta ciudad, compuesto de una superficie de doscientos cincuenta y cuatro metros, lindando al Noreste en doce metros sesenta y cinco centímetros con sucesión de Diamantino Amaral; Al Noroeste en diecinueve metros ochenta y ocho centímetros con Banco de la República; Al Suroeste en doce metros ochenta y dos centímetros con frente a la calle José Pedro Ramírez, y al Sureste en veinte metros con cinco centímetros con Alberto Cardoso, según plano levantado por el agrimensor don Luis A. Carballo en el año 1945, e inscripto en el Registro de Planos de Mensura con el N.o 213.

Se previene: A) Que el referido inmueble ha sido tasado en tres mil quinientos cincuenta y seis pesos, no aceptándose oferta que no llegue a las dos terceras partes de esta tasación. B) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o en garantía de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil y C) Que son de cargo del comprador los gastos de escrituración y certificados. — Rocha, Octubre 23 de 1952. — Roberto L. Zito, Juez.

(Decreto 21-7-34) 15|pub. Nov.4-32936-v nov 20.

FEDERICO DURDOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó
REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "Banco de la República contra JUAN MIGUEL ANTELA Reconocimiento de firma", se hace saber que el día 4 de Diciembre del corriente año, a las 10 horas y en el local del señor rematador (25 de Agosto número 165), por intermedio del martillero Federico Durdós, con asistencia del señor Alguacil, se procederá a la venta en remate sin base y al mejor postor de los efectos embargados propiedad del demandado, cuya nómina obra de fs. 41 a 44 de los autos mencionados.

Se previene: Que el mejor postor deberá abonar el importe de su oferta en el acto de serle aceptada. — Tacuarembó, Noviembre 4 de 1952. — Raúl Ferreira, Actuario.

$20.00 20|pub. Nov.15-17415-v.dic.2.

COMERCIALES

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender el comercio que en el ramo de panadería, de mi propiedad, que gira en Sarandí del Yí, Departamento de Durazno, al señor Isidoro Muraña Franco. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en la escribanía del señor Carlos Alvariza. Sarandí del Yí. — RICARDO FERNANDEZ. — Sarandí del Yí, 27|10|952

$16.00 20 pub. Oct.29-16207-v.nov.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Habiéndome hecho cargo al 1.o de Setiembre de 1952, del negocio sito en la calle Rivera número 2052 esquina Pablo de María los acreedores presentarán sus créditos hasta esa fecha en Cerrito 685, escritorio 5. — AVELINO COURRAIS.

$16.00 20|pub Oct.29-16179-v.nov.20.

FALLO POR DISOLUCION DE SOCIEDAD

EDICTO — Se hace saber al público y comercio en general que el Tribunal Arbitral constituido a raíz de la controversia nacida entre los señores MANUEL DE SOUZA y ESTANISLAO KMIEC ha fallado, fijando la fecha de disolución de la sociedad existente entre ambos al día 19 de Mayo de 1949. — Los acreedores que se consideren con derecho a esa fecha, deberán presentarse, con duplicado de su justificativo, en Cuareim N.o 1290 piso 5 dentro del plazo de 30 días a partir de la primera publicación. — Helet Curbelo Urroz.

$24.00 20|pub. Nov.10-16919-v.dic 2.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos del decreto ley N.o 8.992 y artículo 492 del Código de Comercio se hace saber que por escritura autorizada por el escribano José A. Becco el 31 de Octubre último y cuya copia fué inscripta en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno el 10 del corriente con el N.o 32, Fo. 198 del tomo 32, fué disuelta totalmente la Sociedad "JOSE A. CASSARINO LIMITADA", habiéndose estipulado en dicha escritura, que la referida Sociedad debía considerarse totalmente disuelta desde el día 1.o de Abril de 1950. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952.

$16.00 10|pub. Nov.14-17268-v.nov.25.

A.U.F.I.C.S.A.
CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 10 de los estatutos, el Directorio de la Compañía A.U.F.I.C. S.A., convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 29 del mes de Noviembre de 1952 a la hora 10, en el Estudio Contable Federico Vasen, en la calle Misiones 1361 escritorio 58, a fin de tratar la siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, pérdida del ejercicio e informe del Síndico por el ejercicio 1951 - 1952 2) Elección del Directorio, Síndico y sus suplentes. 3) Designación de 2 accionistas para firmar el acta de esta asamblea.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la asamblea, deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la sociedad hasta 3 días antes del señalado para la asamblea de acuerdo con el artículo 15 de los estatutos. — Montevideo, Noviembre 17 de 1952.

$28.00 10|pub. Nov.19-17632-v.nov.29.

CESION DE CUOTAS

Habiendo vendido ZENON y MOISES SPERBER a Gustavo Klein y Norberto César Basso su cuota en la sociedad de responsabilidad limitada "Lagomarsino Seefeld Hermanos Limitada", en documento inscripto en el Registro Público de Comercio con el N.o 15 del folio 32 del Libro 11 el capital de dicha sociedad está aportado así: $ 20.000.00 Andrés Roberto Lagomarsino y Carlos Bertolotti: $ 20.000.00 Gustavo Klein y Norberto César Basso y $ 20.000.00 Carlos Wolff Seefeld, Juan Alejandro Seefeld y Federico Enrique Seefeld integrando el Directorio Norberto César Basso en sustitución de Zenón Sperber

$16.00 10|pub Nov.19-17634-v.nov.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Antonio Ceriani y José Antonio Barbieri, han resuelto disolver la sociedad comercial que giraba en Sarandí 407, bajo la razón "Ceriani y Cía.". Acreedores, mismo comercio. Artículo 492 Código Comercio. — ANTONIO CERIANI. — JOSE A. BARBIERI

$8.00 10|pub. Nov.19-17550-v.nov.29.

S.O.C.A.R.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
2.a y 3.a Convocatoria
(Artículo 22 de los estatutos)
Ultima convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria a realizarse en su local el 5 de Diciembre de 1952 a las 21 horas, para tratar la siguiente orden del día.

1.o) Lectura y aprobación del acta anterior.
2.o) Dar cuenta y aprobar las gestiones realizadas para vender el edificio del Cine Teatro Artigas, en cumplimiento de la resolución adoptada por la asamblea del 19 de Abril de 1952
3.o) Liquidación de la sociedad y designación de la Comisión Liquidadora, (artículos 50 y 51 de los estatutos).

Nota: Los señores accionistas deberán registrar sus acciones hasta tres días antes de la fecha de la asamblea en días hábiles de 13 a 15 horas — Simón Zunin Padilla, Secretario del Directorio.

$28.80 12|pub. Nov.18-17474-v.dic 1.o

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos dispuestos por la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que SOC AR SA. prometió vender a Cine Artigas Sociedad de Responsabilidad Limitada (Sociedad en formación), el Cine Artigas con su edificio y demás instalaciones situado en Avenida Lecueder esquina Bernabé Rivera, de la ciudad de Artigas. Acreedores presentarse en Cine Artigas, Lecueder 300, ciudad de Artigas. — Por SOC.AR S.A EUGENIO CUETO Presidente — Doctor SIMON ZUNIN PADILLA, Secretario — JOSE MARIA GONZALEZ Gerente.

$32.00 20|pub Nov.11-17025-v dic.3

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Rial y Hermida, el almacén de comestibles bebidas alcohólicas y bar, establecido en Mercedes 1703, habiendo tomado éstos posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio Plazo: ley 26 de Setiembre de 1904 — Montevideo, 11 de Noviembre de 1952 — PANCRASIO ALVAREZ ALCEDO. — NICOLASA BEARES de ALVAREZ.

$24.00 20|pub Nov.18-17483-v.dic.11

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido vender mi comercio de carnicería establecido en La Paz, quinta sección del Departamento de Canelones calle José Batlle y Ordóñez N.o 335 a los señores José Ludovino Lebrato y Fernando Lebrato. Acreedores presentarse en el referido comercio, según ley de 26 de Setiembre de 1904 — RICARDO CILLERUELO

$16 00 20|pub Nov 1 o-16408-v nov 24

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y público en general, que Lavadero América, ha prometido vender a Lavadero La Marina S. A. todas las maquinarias existentes en su comercio sito en la calle Colonia N.o 2225 su clientela y nombre comercial. Los acreedores se presentarán dentro del plazo de 30 días en el expresado comercio con los justificativos de sus créditos — Montevideo, Octubre 29 de 1952 — Por Lavadero América, RICARDO R. BANCHS

$24 00 20|pub Nov 1 o-16439-v nov.24

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Formento Hermanos Limitada hace saber a los efectos de la ley 26 Setiembre de 1904 que ha prometido vender a los señores Marcos José y Abraham Ponczek y Heriberto Paganini, su comercio de joyería platería y taller, sito en la avenida Agraciada N.o 3775 donde deben presentarse los justificativos de créditos — Montevideo, Julio 29 de 1952 — Por Formento Hermanos Limitada SAMUEL FORMENTO

$24 00 20 pub Nov 4-16555 v nov.26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Setiembre de 1904 Prometimos vender a Alfonso Gómez Añón la panadería "La Industrial" sita en Municipio N.o 3609 Acreedores: Escribanía Navia-Antelo. Rincón 432 escritorio 13 — JUAN PEDRO ROBELLO — EDITA BONFIGLIO de ROBELLO

$16 00 20|pub Nov.4-16541-v nov.26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos disuelto parcialmente la sociedad que giraba bajo la razón social de Lempert Ylmalkovski y Olesker con su sede en Martín García 1978 y bajo el nombre de "Barraca Goes" quedando con el activo y pasivo los socios Lempert y Olesker. Los acreedores deben presentarse en la sede social — Montevideo 29 de Octubre de 1952 — LEMPERT y OLESKER

$24 00 20|pub Nov.1.o-16420-v nov.24

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber la disolución de la sociedad SIMONES LOPEZ y CAEIRO que explotaba el almacén "9 de Julio" en Avenida Gorriero 523 de Punta del Este, primera sección de Maldonado, en el ramo de almacén de comestibles, frutas y verduras, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el señor Antonio Caeiro. Acreedores en la misma — Montevideo 5 de Setiembre de 1952

$24 00 20|pub Nov.4-16592-v.nov.26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace constar que de acuerdo la ley del 26 Setiembre de 1904 y por intermedio del Centro Comercial "La Amistad" de Palumbo Hnos., San José 1132, hemos prometido vender a favor del señor Garabed Guendjian el almacén frutas, verduras y fermentadas sito en la calle Chile 4050, notificando a los acreedores para que se presente dentro de los 30 días con los justificativos de sus créditos en el referido comercio. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952 — VAHAN CHAHIRIAN y Garabed Guendjian

$24 00 20 pub Nov 4 16578 v nov 26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace constar que de acuerdo a la ley del 26 de Setiembre de 1904, por intermedio del Centro Comercial La Amistad de Palumbo Hnos., San José 1132, hemos prometido vender a favor de la señora Antonia Cilento de Simón el almacén frutas, verduras y fermentadas sito en la calle Fraternidad 4052 notificando a los acreedores para que se presenten dentro de los 30 días con los justificativos de sus créditos en el referido comercio — Montevideo Octubre 31 de 1952 — CONSTANTINO MONTEORI — GIULIANA LAMANNA de MONTEORI. — Antonia C de Simón

$32 00 20 pub Nov 4-16565 v.nov 26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometimos vender nuestro comercio de joyería que gira en esta plaza en la Avenida 18 de Julio N.o 948 bajo la denominación de Trust Joyero de Horacio R. Gianetto. Los acreedores deben presentarse, de acuerdo a los términos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 con los justificativos de sus créditos en Juan Carlos Gómez N.o 1492 escritorio 409 — Montevideo 1.o de Noviembre de 1952 — HORACIO R. GIANETTO.

$24.00 20|pub Nov 4-16537 v nov 26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunico que he prometido vender al señor Luis Alberto Suárez Apaulaza el Hotel Español que tengo establecido en la calle Garzón esquina Bel-Roinir, quedando el activo y pasivo cargo del adquirente — ESTEBAN APAULAZA

$16 00 20|pub. Nov.5-16600-v.nov.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a Esther L. de Mujtarian el comercio de almacén ubicado en Austria 900 (Cerro). Acreedores presentarse domicilio indic. do. — PANOS MUJTARIAN.

$8.00 20|pub. Nov 8-16851-v dic.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber la disolución y liquidación de la sociedad que giraba en esta ciudad en el ramo de contrucción bajo la razón social de "JOSE y ELIDO CALZAVARA" por fallecimiento del socio José Calzavara. Acreedores a Rincón 541, escritorio 1. Escribanía Cotelo Ley 26 Setiembre 1904

$16.00 20|pub Nov.12-17041-v.dic.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos prometido vender a favor de José O. Maneiro y Onofre Biurra, el almacén, frutas, verduras y ferretería, sito en la calle Bogotá 3751, según ley 26|9|904, interviene Oficina Palumbo Hnos., San José 1132 — Montevideo, Noviembre 9 de 1952 — XENIA SIMAK — GUALBERTO MIGUEL DE SANTA ANA — José O. Maneiro y Onofre Biurra

$16 00 20|pub Nov.12-17099-v.dic.4

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio, se hace saber que el señor Manuel Loureiro Liñares casado con doña María Mercedes Cotelo, se ha separado de la firma "Loureiro y Villanueva" habiendo prometido vender su parte en la "Panadería Carrasco", con casa central en la Avenida Arocena 1558, y sucursal en la calle Gran Líbano 1272-1274 de este Departamento, a los señores Hernán Heraclio Caballero Julio Rey Roberto Loureiro y Rogelio Mario do Mato. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos, en la citada casa central. Arocena 1558, dentro del plazo legal. — MANUEL LOUREIRO

$40.00 20|pub. Nov.14-17257-v.dic.6

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por haber resuelto cesar la explotación del comercio de "Instituto de Belleza" que gira en esta plaza con asiento en la casa número 1316, de la calle Julio Herrera y Obes de esta ciudad, la señorita MARTHA ESTHER BONACERA CORREA, cita a los acreedores a efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 a presentarse acreditando su calidad de tales en el escritorio del escribano Jorge Carbonell y Migal, calle Yaguarón número 1506. — Montevideo, Noviembre 6 de 1952

$24 00 20|pub Nov.14-17232-v.dic 5.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos que hemos resuelto disolver la sociedad "Leone Hermanos" sastrería sita en Convención 1267 a partir del 31 de Octubre de 1952 Acreedores Escribanía Fernández Sierra. Río Negro N.o 1566 — HUMBERTO LEONE — FRANCISCO LEONE

$8 00 20|pub Nov 15-17324-v.dic.9

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904 y el artículo 492 del Código de Comercio se comunica que, por escritura autorizada en la ciudad de Montevideo, por el escribano don Duval C Cocchi el 28 de Octubre último, ha quedado disuelta la sociedad colectiva que giraba en la ciudad de Paysandú, bajo la razón social "Federico Morel y Cía". Acreedores deben presentarse en 18 de Julio N.o 782 Paysandú — VICTOR DIAZ ARES — FEDERICO MOREL SCHMERSOW.

$24 00 20|pub. Nov 15-17309-v.dic.9

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

En cumplimiento de la ley del 26 de Setiembre de 1904. Scavone Hnos (Elio y Antonio Scavone), con domicilio en la calle Caraguatay N.o 2125 comunican, que con fecha 1.o de Noviembre del corriente año, han convenido constituir nueva sociedad con la inclusión del señor Alfredo Scavone la que seguirá girando con la denominación social Scavone Hnos. Acreedores. Escribanía Devoto, calle San Martín número 2333 (de mañana). — SCAVONE HNOS — ALFREDO SCAVONE

$24.00 20 pub Nov.15-17310-v.dic.9

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que he prometido vender a don Luis A. Vignoli, la farmacia que tengo establecida en este pueblo 9.a sección de Tacuarembó debiendo los acreedores presentarse en la misma con los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días — San Gregorio Noviembre de 1952 — MANUEL DONADIO FURIADO

$24 00 20|pub Nov 14-17216-v dic 6

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas de balances Maciá" de Agustín F Maciá e Hijo calle Lavalleja 1927, hemos prometido en venta al señor Carlos Saatian la casa de comercio del ramo de almacén de comestibles frutas y verduras emplazada en calle Santander 2000 de esta ciudad. Los acreedores deben presentarse en la citada oficina. Ley 26 de Setiembre de 1904 — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952 — SARKIS BAKALIAN hoy sus herederos: BATUN GEOGESIAN DE BAKALIAN — SUSANA BAKALIAN DE GELIKIAN — NOAR BAKALIAN DE GANTMIAN — LUIS BAKALIAN

$32.00 20 pub Nov.13-17145-v.dic.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Sociedad Tubos Mannesmann Limitada, Sucursal Montevideo (En liquidación)

A los efectos pertinentes se hace saber que la Sociedad Tubos Mannesmann Limitada Sucursal Montevideo, ha sido clausurada y está en liquidación. Los acreedores deberán presentarse con los recaudos correspondientes en Misiones 1361, 7.o piso, departamento 37 — Carlos E. Labella. Apoderado - Liquidador.

$16.00 20|pub Nov 1.o-16455-v nov.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber la venta de la farmacia Icasuriaga, sita en calle Rodó 383, Florida, por MARIO ICASURIAGA a Duncan Pereira Stewart Acreedores. Ituzaingó 4090, Florida.

$8 00 20|pub Nov.1.o-16415-v.nov.24.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Panzera Oficinas intervienen, Paraguay número 1259 A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se pone en conocimiento del comercio y el público en general, que he prometido en venta mi comercio, ubicado en la calle Martín Fierro N.o 2399 bis, en el ramo de provisión al señor Eugenio Rodrigo Liporace. Acreedores presentarse en el referido comercio. — JOSE MONZON — FLAMIANA FREIRE de MONZON — Eugenio Rodrigo Liporace

$24 00 20|pub Nov.1.o-16382-v nov.24

COMPAÑIA ESTANCIAS Y COLONIAS URUGUAYAS SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

De conformidad con los estatutos convócase a los accionistas de "Compañía Estancias y Colonias Uruguayas Sociedad Anónima" para la asamblea general ordinaria que se efectuará el día martes 25 de Noviembre de 1952, a las once horas, en el local de la calle Solís 1533 para considerar la siguiente orden del día: Aprobación de la memoria y balance general al 31 de Agosto 1952: Elección de Directores y de la Comisión de Cuentas; Distribución de las utilidades; Propuesta del Directorio sobre valores de inventario; Designar dos asambleístas para firmar el acta

Nota — Se advierte a los señores accionistas que para participar en esta asamblea deben cumplir las disposiciones estatutarias referente a la inscripción de sus acciones o recibos supletorios en el Registro de la Sociedad por lo menos el día antes de realizarse la asamblea. — Montevideo Noviembre 7 de 1952 — El Directorio.

$38 40 16|pub Nov.7-16702-v.nov.25.

S. A. LA CONSERVA TRINIDAD

CONVOCATORIA

De conformidad con los estatutos convócase a los accionistas de la Sociedad Anónima "La Conserva Trinidad" para la asamblea general ordinaria que se efectuará el día martes 25 de Noviembre de 1952 a las once y treinta horas, en el local de la calle Solís número 1533, para considerar la siguiente orden del día: Aprobación de la memoria y balance general al 31 de Agosto 1952; Elección de un Director y de la Comisión de Cuentas; Designar dos asambleístas para firmar el acta

Nota — Se advierte a los señores accionistas que para participar en esta asamblea deben cumplir las disposiciones estatutarias referente a la inscripción de sus acciones o recibos supletorios en el Registro de la Sociedad por lo menos el día antes de realizarse la asamblea — Montevideo Noviembre 7 de 1952 — El Directorio

$38 40 16|pub Nov 7-16701-v nov.25.

MASUREL Y COMPAÑIA LIMITADA

AUMENTO DE CAPITAL

Por contrato inscripto en el Registro Público de Comercio de segundo turno con el número 8 del Folio 18 y siguientes del Lo. 11 de Contratos Sociales, con fecha 6 de Noviembre de 1952, MASUREL Y COMPAÑIA LIMITADA procedió a elevar su capital social a la suma de $ 250.000 00 Aportes La Propiedad S. A., subscribe 75 cuotas o sea $ 75 000 00: Antonio Masurel subscribe 35 cuotas, o sea $ 35.000 00; Tampa S. A. subscribe 40 cuotas o sea pesos 40 000 00.

$12.00 10|pub Nov.15-17373-v.nov 26.

CALERA "LAVALLEJA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CONSTITUCION

De acuerdo con el contrato otorgado ante el escribano Indalecio Perdomo el 24 de Octubre pasado en la ciudad de Minas, se ha constituido la entidad CALERA LAVALLEJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA el que fué inscripto en el Registro Público de Comercio de Lavalleja con el N.o 233 al folio 87 con fecha Noviembre 5 de 1952. Dicha sociedad se halla constituída por los señores Conrado Manuel Píriz Orlando Gustavo Píriz Homero Ambrosio Acosta Alberto M. Casas Alejandro De Barbieri José Francisco Otegui y Rodolfo Sosa Feriole. El capital es de $ 48 000 00 (cuarenta y ocho mil pesos) aportados $ 8 000 00 (ocho mil pesos) por los señores Conrado Manuel y Orlando Gustavo Píriz y $ 8 000 00 (ocho mil pesos) por cada uno de los restantes socios. Duración dos años a contar del 16 de Octubre de 1952 prorrogable año a año. Administración conjunta de todos los socios. Domicilio ciudad de Minas. Ramos industrialización de calizas de cualquier origen para la fabricación de cal en cualquiera de sus formas.

$23.00 10|pub. Nov.15-17361-v.nov.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904. hacemos saber que hemos resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social de "Biblius Limitada", en el ramo de actividades comerciales en general, representaciones y ventas al por mayor y menor, establecido en la calle Sarandí N.o 659 primer piso, de esta ciudad. Los acreedores presentarán sus cuentas en la Escribanía Decia - Dabezies Rincón 387, dentro del plazo legal. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952. — OLIVER LEHEL KOVACHY — JUAN ROBERT DE BEAUCHAMP

$32.00 20|pub Nov.7-16757-v.nov 29.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Ponemos en conocimiento del comercio y público en general, que ha sido disuelta la sociedad "Mas Hermanos", compuesta por Antonio y Servando Jose Mas y Ramón Maneiro, y explotaba el comercio de bodega, con asiento en este Departamento de Montevideo, Camino Pedro García N.o 8199, haciéndose cargo del activo y pasivo los señores Antonio Mas y Ramón Maneiro. A los efectos legales se efectuan estas publicaciones, debiendo concurrir los interesados con sus documentos al Estudio del escribano Próspero Bovino, calle Buenos Aires 500. — Montevideo, Octubre 31 de 1952 — ANTONIO MAS — SERVANDO JOSE MAS — RAMON MANEIRO

$32.00 20|pub Nov.7-16778-v.nov 29

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos del decreto ley N.o 8.992 del 26 de Abril de 1933, se hace saber que por instrumento privado otorgado el 19 de Setiembre de 1952, se disolvió parcialmente la sociedad "Nuchowich Ltda.", con respecto del socio BERNARDO NUCHOWICH, quien se retira de la sociedad quedando a cargo de activo y pasivo los socios restantes Natalio y Julio Nuchowich En lo restante seguirán rigiendo las demás cláusulas del contrato de sociedad primitivo

$24.00 20|pub Nov.7-16728-v.nov.29

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender a los señores Ricardo M y Angel W Bentancur, el comercio de venta de pan, bizcochos y leche, que tengo establecido en la calle Simón Martínez N.o 4783 Ley 26 Setiembre de 1904 Acreedores en Oficinas Brusco, Agraciada 4103. — Montevideo, Noviembre 4 de 1952. — ESTEBAN VACCARO. — MARIA A. SANCHEZ de VACCARO

$16.00 20|pub Nov 7-16761-v.nov.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
DISOLUCION DE SOCIEDAD

Interviniendo Oficinas Ariel ley 26 de Setiembre 1904, se hace saber que se disolverá la sociedad Aronson y Sabses. establecidos con fábrica de muebles metálicos, en la calle Darwin 3440, prometiendo comprar la cuota parte del señor Gregorio Aronson, su socio Jacobo Sabses. Acreedores en el mismo. — Montevideo, 31 de Octubre de 1952 — GREGORIO ARONSON — Jacobo Sabses

$24.00 20.pub Nov.7-16744-v.nov.29

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que de acuerdo por la ley 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la escribanía Dubinsky, he prometido en venta a don Daniel Chamudisas, la tienda y zapatería instalada en General Flores N.o 4999. Acreedores deberán presentarse en Paysandú 1163 — ISRAEL REGEN.

$16.00 20|pub Nov.7-16727-v.nov.29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Setiembre de 1904. Prometimos vender a los señores Jacobo Schwartz, José Marini y Alberto Torres la carnicería de nuestra propiedad ubicada en la calle Salto N.o 1050 Acreedores presentarse con duplicado de los créditos en la calle Sarandí N.o 430, escritorio 20. — HECTOR EMILIO MONTOLI. — MARIA ANGELICA LOJO DE MONTOLI. — José Marini. — Alberto Torres. — Jacobo Schwartz.

$24.00 20|pub Nov.8-16314-v.dic.1.o.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con la ley 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que se disolvió la Sociedad que tenían constituída Carlos Littera, Alberto Flechner y Mario Gitman en el taller electro-mecánico "El Rayo" ubicado en la calle Galicia N.o 1281 haciéndose cargo del activo y pasivo Mario Gitman Los acreedores deberán presentarse en la escribanía Dubinsky Paysandú 1163 — MARIO GITMAN. — Carlos Littera. — Alberto Flechner.

$24.00 20|pub Nov.8-16859-v.dic.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo oficinas Proybalco Ltda. San José 1438, hemos prometido en venta al señor Tullio Francisco Montañéz el comercio en el ramo de café y bar con despacho de bebidas alcohólicas, establecido en la calle Arenal Grande N.o 2451 de esta ciudad, habiendo tomado posesión del mismo el día 1.o de Octubre de 1952 Acreedores presentarse Plazo ley 26|9|904. — JOSE LAMAS. — ODULIA MUINERO DE LAMAS — MANUEL LAMAS — ELSA ARIGON DE LAMAS. — Tullio Francisco Montañéz.

$24.00 20|pub. Nov.8-16827-v.dic.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos prometido en venta a Planas Hermanos, el almacén de comestibles, frutas, verduras y alcohólicas embotelladas, establecido en Propios 2700 habiendo tomado estos posesión del mismo en el día de la fecha. Acreedores presentarse al comercio — Plazo: Ley 26 de Setiembre de 1904 — MATEO SARDAS o SADRES ALCAZI — ROSA PARNAS DE SARDAS o SADRES

$24.00 20|pub Nov.6-16694-v nov 28

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber a efectos de la ley 26 Setiembre 1904, que Francisco Donato Maselli, prometió vender a Domingo Alonso Alonso la carnicería instalada en Camino Cuchilla Grande número 5203 de esta Capital Los acreedores deberán presentarse en la Escribanía de Oscar Sindín, calle Buenos Aires número 462, escritorio 4. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952 — FRANCISCO D. MASELLI — DOMINGO ALONSO ALONSO

$24.00 20|pub. Nov.6-16671-v.nov.28

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que hemos prometido vender a don Luis Strata y Compañía, la casa de comercio denominada "Bazar Mántaras", firma Mántaras y Bezzone, sita en la Avenida General Flores 2915-C, de esta ciudad — Montevideo, Agosto 21 de 1952. — RAUL MANTARAS. — RUBEN H. BEZZONE.

$16.00 20|pub. Nov.6-16657-v.nov.28

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Alario en la Avenida San Martín 2708, comunica que el señor Oscar Antigas, promete vender al señor Andrés Gilberto Briam, el comercio de bazar y joyería de la Avenida San Martín 2921, de esta ciudad Ley de 26 de Setiembre de 1904, presentarse los acreedores hora de 8 a 12 y de 15 a 19 en el mismo comercio con documentos en duplicados — Montevideo, 1.o de Noviembre de 1952.

$24.00 20|pub Nov.6-16673-v nov.28

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Setiembre de 1904 Prometemos vender a Baldomero Amado la panadería "Nueva del Perú", sita en Municipio número 218 Acreedores: Escribanía Navia-Antelo, Rincón 432, escritorio 13 — JUAN ALBERTO SOZZO — LUCIA PUNTILIANI DE SOZZO

$16.00 20|pub Nov.4-16540-v.nov 26

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al comercio y público en general, que el 31 de Octubre último ha vencido el plazo de la Sociedad "MORLAN y GRECO", de esta plaza con sede en la calle Rincón número 602 y quedando con el activo y pasivo social el socio señor Carlos Morlán A efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación, debiendo los acreedores presentar los justificativos de sus créditos en la Escribanía de Julio Bayardo, calle 25 de Mayo número 477, escritorio 5, de 9 y 1|2 a 12 horas. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952 — MARIA RITA ROAD DE GRECO — CARLOS MORLAN

$32 00 30.pub Nov 6-16716-v nov 28

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que el 30 de Setiembre próximo pasado, cerré definitivamente el comercio que en el ramo de almacén comestibles tenía en el arroyo Sausal, 9.a sección de Rivera y giraba bajo mi único nombre estando empadronado con el número 1.506 Los interesados deben presentarse dentro del término legal en la calle Joaquín Suárez número 583 de la ciudad de Rivera — Rivera, Octubre 16 de 1952 — JUAN A. FERNANDEZ

$32 00 20|pub Nov.6-16699-v.nov 28

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de compra-venta subscripta entre los señores Enrique Otero y Compañía con Isolino Villanueva por el café y bebidas alcohólicas establecido en Colonia 849, haciéndose cargo nuevamente del comercio mencionado con esta fecha los señores Enrique Otero y Compañía A los efectos pertinentes se hace la presente publicación — Montevideo, 3 de Noviembre de 1952 — ENRIQUE OTERO ALVAREZ — MARTA SIMON DE OTERO. — FELIPE SANCHEZ MOLINA — LUISA ALVAREZ DE SANCHEZ — ISOLINO VILLANUEVA.

$32.00 20.pub Nov 6-16696-v.nov 28

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial" de Vicente Alonso y García, Paysandú 913 hemos prometido en venta a Andrés Lema el almacén de comestibles fonda bebidas alcohólicas y bar, establecido en Echeverriarza número 3249 habiendo tomado éste posesión del mismo en el día de la fecha Acreedores presentarse al comercio — Plazo Ley 26 de Setiembre de 1904 — Montevideo, 29 de Octubre de 1952 — Por sucesión HUGO SARINI o SAVINI — EUGENIA SAVINI o SARINI DE LEMOLLE — ERNESTO A LEMOLLE

$24.00 20|pub. Nov.6-16695-v nov.28.

AUTOMOTORA URUGUAYA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con los artículos 23 25 y 28 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas de Automotora Uruguaya S. A., para la asamblea general ordinaria que por resolución del Directorio se celebrará el día martes 2 de Diciembre de 1952 en su sede social, calle Paraguay 1272, a la hora 16 para considerar el siguiente orden del día

1.o) Consideración de la memoria e informe del Síndico balance general cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Setiembre de 1952 2.o) Elección de cuatro Directores por los ejercicios 1952|1953 a 1954|55 3.o) Elección de Síndico titular y suplente, por el ejercicio 1952|53, 4.o) Designación de dos asambleístas para que firmen el acta, conjuntamente con el Presidente y Secretario.

Se previene a los señores accionistas o sus representantes legales que deberán registrar sus acciones o certificados bancarios en las oficinas sociales hasta el día 30 de Noviembre de 1952 — Francisco Ferrer Llull Presidente — Joaquín Suárez Bilven, Secretario

$22 40 8|pub Nov 12-17107-v nov.20

EMPRESA RENACIMIENTO S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 25, del corriente a la hora 10 en el local del Centro Comercial e Industrial de Paysandú, para tratar la siguiente orden del día:

1) Lectura del acta de la asamblea anterior 2) Consideración de la memoria balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de la Comisión Fiscal, correspondiente al 7.o Ejercicio Económico terminado el 30 de Junio próximo pasado 3) Designación de cuatro Directores titulares y cuatro suplentes y dos titulares y dos suplentes de la Comisión Fiscal, por el período que establece el artículo 34 de los estatutos 4) Designación de cinco accionistas para la firma del acta de la asamblea

Se previene a los señores accionistas que para asistir a la asamblea deberá procederse como lo dispone el artículo 25 de los estatutos sociales (depositar con tres días de anticipación, en la Gerencia sus acciones o certificados Bancarios de tenerlas) — Paysandú 8 de Noviembre de 1952 — El Directorio

$21 00 5|pub Nov 15-17359-v nov 20

BARRACA FRANCESA S. A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la primera asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 26 de Noviembre de 1952 a las 10 horas en la sede social, calle Rivadavia 2067|69, para considerar el siguiente orden del día:

1.o) Informe del Directorio 2.o) Consideración del balance general de la cuenta ganancias y pérdidas y del informe del Síndico 3.o) Ratificación de lo resuelto por acta de Directorio referente a nombramiento de Síndico y Síndico suplente 4.o) Elección de nuevo Directorio (artículo 28) 5.o) Remuneración al Directorio y Síndico 6.o) Nombramiento de Síndico y Síndico suplente (artículo 27) 7.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta

Depósito de acciones: hasta el 22 de Noviembre de 1952 — El Directorio

$15 00 5|pub Nov 15-17341bis-v nov.20

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por escritura autorizada en esta ciudad por el escribano Pedro Cía el 18 de Octubre de 1952, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo a las siguientes bases: 1) Denominación: "SANTA TERESA LIMITADA". 2) Socios: José Héctor Ibáñez Francisco Liñares Pablo Aparicio Lemes y Francisco Arenas 3) Objeto: Explotación agropecuaria en general 4) Domicilio Montevideo 5) Plazo: 10 años 6) Capital: $ 240 000 00 aportados así: José Héctor Ibáñez: $ 80 000 00; Francisco Liñares: $ 80 000 00; Pablo Aparicio Lemes pesos 60 000 00 y Francisco Arenas: $ 20 000 00. 7) Administración: José Héctor Ibáñez y Francisco Liñares, conjuntamente 8) Balances: 31 de Diciembre de cada año 9) Inscripción: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno con el N.o 16 al Fo 82 del Tomo 33 del Registro de Contratos el 6 de Noviembre de 1952

$20.00 10|pub Nov 12-17090-v nov 22

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se hace saber que según contrato privado firmado el 20 de Agosto de 1952 se constituyó una Sociedad de Responsabilidad Limitada con las siguientes bases Socios Roberto Carrasco, Gregorio Curbelo y Oscar Chiribao — Objeto: Explotación ganadera y agrícola y anexos — Razón social: "La Comercial" — Domicilio: "Durazno" — Capital: $ 65 892 52 en especie e integrado por Roberto Carrasco 5|9; Gregorio Curbelo y Oscar Chiribao 2|9 cada uno — Administración y uso de la firma: A cargo del señor Isaac Carrasco y en caso de ausencia de éste por el señor Roberto Carrasco — Plazo: 10 años — Fondo de reserva: 10 o|o — Balances 31 de Julio de cada año — Pérdidas y ganancias En proporción a las cuotas sociales Contiene además convenciones respecto a las asambleas disolución y liquidación El contrato fué inscripto el 23 de Agosto de 1952 con el número 15 en el Tomo 31 del Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado en lo Civil de sexto turno — Roberto Carrasco. — Gregorio Curbelo y Oscar Chiribao

$28.00 10|pub. Nov.14-17229-v.nov.25

CASASSA HNOS. S. A.
CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 17, Capítulo IV de los estatutos, el Directorio de Casassa Hnos S. A convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 29 de Noviembre próximo, a las 18 horas, en el local de la sociedad calle Asencio N.o 1155, a fin de tratar la siguiente orden del día:

1) Designación de 2 accionistas para que labren el acta 2) Consideración de la memoria, proyecto de distribución de utilidades, balance de pérdidas y ganancias. 3) Informe del Síndico.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la asamblea, deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la sociedad hasta tres días antes del señalado para la asamblea. — Dolores, Noviembre de 1952.

$9.00 3 pub. Nov.18-17507-v.nov.20

HELGUERA Y MORIXE S. A., COMERCIAL E INDUSTRIAL
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Convocatoria

De acuerdo con lo dispuesto en los estatutos se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se llevará a cabo el día 28 de Noviembre corriente a las 19 horas, en el local social, calle Julio Herrera y Obes N.o 1674 a efectos de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Designación por el Presidente de dos accionistas para constituir la Comisión Escrutadora 2.o) Considerar la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, informe del Síndico y proyecto de distribución de utilidades correspondientes al ejercicio social terminado el 30 de Junio de 1952. 3.o) Elección de un suplente del Directorio 4.o) Elección de Síndico y su suplente 5.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Los señores accionistas que deseen formar parte de la asamblea, deberán depositar sus acciones o certificados bancarios en las oficinas de la sociedad hasta tres días antes del señalado para la asamblea, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de los estatutos.

$12.60 3 pub Nov.18-17541-v.nov.20

EDMUNDO J ANGENSCHEIDT S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Convocatoria

De acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de, estatuto social, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a efectuarse el día 26 de Noviembre de 1952 a las 18 horas, en nuestra sede social de la calle Colonia N o 978, para considerar el siguiente orden del día:

Primero Consideración de la memoria, anual, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades, e informe del Síndico, correspondientes al 7.o ejercicio terminado el 31 de Agosto de 1952 Segundo: Remuneración del Síndico Tercero: Elección de dos accionistas para firmar el acta, conjuntamente con el Presidente y Secretario

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que para asistir a la asamblea es necesario, de acuerdo al artículo 30 del estatuto social, depositar en Secretaría, con un anticipo de 48 horas, las acciones o recibo de depósito bancario. La Secretaría expedirá un certificado que servirá de entrada a la asamblea — Montevideo, Noviembre 14 de 1952 — El Directorio.

$12.60 3 pub. Nov.18-17477-v.nov 20

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que hemos resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social: "Franca y Guimaraens" en el ramo de tienda y anexos, establecida en calle Lecueder N.o 395, haciéndose cargo del activo y pasivo, el socio Egardo Honorio Guimaraens Los acreedores presentarán sus cuentas en el escritorio del señor Celiar A Mata, calle Lavalleja N o 336 — Artigas, Octubre 1.o de 1952 — ROMAN ENRIQUE FRANCA CHEYDE — EGARDO HONORIO GUIMARAENS

$24.00 20 pub Oct.30-16274-v nov 21

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender a Victorio Castiglioni el comercio en el ramo de almacén, bebidas alcohólicas y billar ubicado en Villa La Paz —Departamento de Canelones— calle Libertad esq Javier de Viana Acreedores presentarse en Escribanía Delfrate. Ramón Alvarez 168 La Paz, de 17 a 19 horas — HIRAM SBURLATTI

$16 00 20 pub Oct 30-16273-v nov 21

MONTEVIDEO WOOL COMPANY LIMITADA

Por documento privado firmado el día 29 de Octubre de 1952 e inscripto en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, el día 5 del corriente con el N o 15 al Fo 76 del Tomo 33, entre los señores FERMIN DONAZAR y AMADO NESSAR se constituyó sobre las siguientes bases una sociedad de responsabilidad limitada denominada "Montevideo Wool Company Limitada" Capital $ 100 000 00, aportados por partes iguales e integrado en efectivo el 50 o/o Objeto: Negociaciones sobre lanas y frutos del país Plazo Tres años prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de un año Uso de la firma Ambos socios indistintamente Administrador: Señor Amado Nessar Domicilio: En esta ciudad — Montevideo Noviembre 7 de 1952

$20 00 10 pub Nov.11-16991-v nov 21.

DITEC LIMITADA

Se hace saber que por escritura que el día 15 de Julio de 1952 autorizó el escribano Francisco V. Irazoqui, se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS DE TRENCILLAS, ELASTICOS Y CINTAS", que podrá usar la sigla "DITEC LTDA", la que tiene las características principales siguientes: Socios: "Fábrica Nacional de Tejidos Elásticos S. A.", "Hiltex S. A." "Secco Hermanos", y "Fábrica Uruguaya de Cintas, Elásticos y Trencillas S. A.". Capital: $ 24 000.00 aportado por partes iguales por los 4 socios; puede elevarse a $ 96.000.00. Objeto: Venta y distribución de mercaderías fabricadas por las firmas socias, de terceros, exportación e importación etc. Domicilio: Montevideo. Plazo: 10 años, prorrogables. Administración: Un Directorio de 4 miembros, que son designados por los socios, y un Director Gerente o Factor, que lo es don Juan Pedro Secco. Dicho contrato fué inscripto con el N.o 22 al folio 54 y siguientes del libro N.o 10 de Contratos Sociales en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952.

$32.00 10|pub. Nov.18-17469-v.nov.28.

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Por escritura que autorizó el escribano Dante Russo Neves, el 25 de Marzo de 1952 —primera copia inscripta en Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno con el N o 57, al Fo. 250 y siguientes del Tomo 30— la sociedad "EL HOGAR DE LA MUSICA, JUAN M. GONZALEZ, SOCIEDAD LIMITADA", que integraban los socios Juan María González García, Juan María Inocencio González Astellano, Luis Alberto González Astellano, José Juan Francisco Martínez Vigo, Luis Ferrer Bolbes y Héctor Lucas Peluffo Marenco, fué declarada disuelta parcialmente, tan solo respecto del señor Héctor Lucas Peluffo Marenco, a partir del día 31 de Marzo de 1952. Los restantes socios continúan el giro de la sociedad. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952.

$20.00 10|pub. Nov.18-17451-v.nov.28.

UNION CINEMATOGRAFICA EDILICIA SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De acuerdo con lo resuelto en sesión del 22 de Octubre próximo pasado, por el Directorio en formación y por lo dispuesto en el artículo 32 de los estatutos, se convoca a los accionistas de esta sociedad para la asamblea general extraordinaria a realizarse en el local del "Centro Comercial" de esta ciudad, calle Francisco Fondar casi esq. 25 de Agosto, a la hora 20 en carácter de primera citación y para la hora 22 como segunda citación, del día primero de Diciembre entrante, para tratar el siguiente orden del día:

1 o) Memoria del Directorio en formación. 2.o) Balance general 3.o) Autorización para la construcción del edificio del cine- teatro. 4 o) Elección de los cinco miembros titulares y de los cinco suplentes del primer Directorio definitivo de la sociedad — Trinidad, Noviembre de 1952 — Directorio en formación: José S. Ibiñete, Presidente — Luis Condon Vago Vicepresidente — Antonio Martínez Florez, Secretario. — Luis de Olarte, Tesorero — Fausto Villar, Vocal. — Suplentes: Juan A. Montes de Oca. — Juan Suárez Caorsi — Roberto Irazábal. — Emilio R Debellis. — Alcides Irazábal

$52.00 10 pub Nov.17-17441-v.nov.27

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber la disolución parcial de la Sociedad "Burwood y Pin" con el giro de almacén de comestibles y bebidas fermentadas, retirándose el socio señor WALTER PEDRO PIN. — Manuel Acuña N.o 3201

$16 00 20 pub Nov.5-16635-v nov 27

CADUCIDAD PROMESA DE COMPRA VENTA

Sucesión de don Enrique Bueno, domicilio Cerrito 459 esquina Misiones.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley número 9 099, del 20 de Setiembre de 1933, se avisa a la persona que más abajo se menciona, o a sus sucesores a título universal o singular, o a cualquier interesado promitente comprador que hace más de cuatro años que no paga cuotas, que pasados quince días de la última publicación de este aviso habrán caducado todos los derechos que le pudieran corresponder sobre el inmueble que se relaciona más abajo.

Margarita Martínez, domicilio Nueva California s/n entre las de Albéniz y Edison de esta Capital

Solar letra J del plano del agrimensor M. E. Avilés, de Octubre de 1931 padrón número 148655, ubicado en la 21 a sección judicial de este Departamento con frente a Plaza José P Ramírez o Plaza 4 de Noviembre o Plaza Pueblo Conciliación, con un área de 200 m. Banco Territorial.

$36.00 15|pub. Nov.13-17117-v. nov 29.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender al señor Ventura Landeira la parte que me corresponde en la panadería de la calle Rocha 2763 que gira con el nombre "Vázquez y Fraga" acreedores escribano Devoto, San Martín 2333, de mañana. — ANTONIO VAZQUEZ

$16.00 20 pub Nov.18-17463-v.dic.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO EN GENERAL

Comunicamos que hemos prometido vender a los señores José Currais y Cía. Ltda., la casa de comercio en el ramo de panadería y anexos con todas sus existencias, denominada "Panadería Palermo", que tenemos establecido en la calle Isla de Flores N.o 1391 al 1393 de esta ciudad

Cumpliendo con lo establecido por la ley de 26 de Setiembre del año 1904, prevenimos a nuestros acreedores, para que se presenten con el doctor Garino Bordenave, calle Misiones número 1371 — SATURNINO FERNANDEZ. — JOSE FERNANDEZ. — Currais y Cía. Ltda.

$32.00 20|pub. Nov.17-17434-v.dic.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas Suárez, Convención 1537, prometimos vender al señor Manuel Alonso García, nuestro comercio en el ramo de bar-café y billares ubicado en la calle Burgues 3900. Plazo ley Setiembre 26 de 1904. Acreedores al comercio — Montevideo, Octubre 30 de 1952. — ARMANDO IPES — DOMINGO JOSE MAZZA. — MARIA INES MUSSO de IPES. — ROSA IPES de MAZZA

$16.00 20|pub. Nov.17-17406-v.dic.10.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Interviniendo Oficinas Suárez, Convención 1537, he constituido sociedad con los señores Pedro y Ramón Fernández del Río, vendiéndole la cuota parte de mi comercio en el ramo de taller chapista establecido en la calle La Paz 1967. Plazo ley Setiembre 26 de 1904. Acreedores al comercio. — Montevideo, Octubre 2 de 1952. — DOMINGO, PEDRO y RAMON FERNANDEZ DEL RIO

$16.00 20|pub. Nov.17-17407-v.dic.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo Oficinas Suárez, Convención 1537, prometí vender a los señores Juan Antonio, Enrique y Luis Alberto Viscardi, mi comercio en el ramo de bodega, ubicado en Camino Mendoza s|n., quienes se hacen cargo del activo y pasivo Plazo ley Setiembre 26 de 1904. Acreedores al comercio — Montevideo, Octubre 20 de 1952. — ANTONIO VISCARDI. — ENRIQUETA S de VISCARDI

$16.00 20|pub. Nov.17-17408-v.dic 10.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que los señores ELIAS MORDOKOVICH y ENRIQUE CHAZIN han resuelto disolver y liquidar la sociedad colectiva que gira en esta plaza bajo la denominación de Droguería del Sur y razón social Mordokovich y Chazin, con asiento en la calle Cuareim N.o 1437. Las actividades comerciales serán clausuradas definitivamente el día 15 de Diciembre del corriente año. Los acreedores deberán presentar los justificativos de sus créditos, por duplicado, en el estudio del escribano Edmundo Thévenet (calle Misiones N.o 1422, escritorio 1.o, de 14 a 18 horas), dentro del término de 30 días a partir de la primera publicación, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904.

$40.00 20|pub. Nov.17-17379-v.dic.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido vender a favor de los señores Camilo Hernández, Carlos M. Sencion, Carlos Ibáñez, la Patente de Giro de bebidas alcohólicas sita en la calle Bogotá 3751, según ley 26|9|904, interviene Oficinas Palumbo Hnos., San José 1132 — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — XENIA SIMAK — Carlos Hernández, — Carlos M Sencion — Carlos Ibáñez.

$16.00 20|pub Nov.18-17481-v.dic.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Unión Comercial", de Vicente Alonso y García, Paysandú 913, hemos resuelto disolver la sociedad que venía girando bajo la razón social García Hnos. establecida con bar y bebidas alcohólicas, en Mercedes 901 de esta ciudad haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma el señor Graciano García. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación — Montevideo 10 de Noviembre de 1952. — EVARISTO GARCIA GARCIA. — ESTHER TONDINI de GARCIA. — GRACIANO GARCIA GARCIA — BERTA VAGO de GARCIA.

$24.00 20|pub. Nov.18-17482-v.dic.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hemos prometido vender a favor del señor Krikor Krikorian, el almacén y bar, sito en la calle Burgues 3552, según ley 26|9 904. Interviene Oficinas Palumbo Hnos., San José 1132. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952 — MATIAS JAMBRINA, SUSENA P. de JAMBRINA y Krikor Krikorkian

$16.00 20|pub. Nov.18-17480-v.dic.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que los esposos José Zebraitis y Verónica Adomonite, han prometido vender a Mario G Iсasuriaga, el comercio en el ramo de almacén comestibles, frutas, verduras y despacho de bebidas alcohólicas, sito en Charcas 1754 y Chile Los acreedores presentarán sus facturas o cuentas en duplicado en el escritorio del escribano Elbio Panario, calle José F Zubillaga 1146 de 10 a 11 horas — Montevideo, Octubre 30 de 1952 — JOSE ZEBRAITIS. — V. ADOMONITE de ZEBRAITIS

$32.00 20|pub. Nov.18-17465-v.dic.11.

ALIVERTI SOCIEDAD ANONIMA
7.a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la séptima asamblea general ordinaria que se celebrará el día 28 de Noviembre de 1952, a las 11 horas, en el local sito en la Avenida 18 de Julio 2000, para considerar la siguiente orden del día: 1.o) Consideración de la memoria, balance e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio terminado el 31 de Agosto de 1952; 2.o) Consideración del proyecto de distribución de utilidades; 3.o) Determinación de los honorarios del Síndico; 4.o) Determinación del número de Directores y elección del nuevo Directorio y Síndico: 5.o) Designación de dos accionistas para firmar con el señor Presidente el acta de la asamblea.

De acuerdo con el artículo 28 de los estatutos, los accionistas que quieran tomar parte en esta asamblea tendrán que inscribirse y además deberán depositar sus acciones hasta cinco días antes de la reunión. — Montevideo, Noviembre de 1952. — El Directorio.

$28.00 10|pub Nov.13-17200-v.nov.24.

LEONE Y MUZII LIMITADA
CESION DE CUOTAS Y CAMBIO DE DENOMINACION
Nueva razón social: Leone Limitada

De acuerdo con la ley del 26 de Abril de 1933, se hace saber que conforme a las escrituras públicas autorizadas por el escribano don Arturo Iglesias D'Angelo, con fechas nueve de Mayo y trece de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, la firma de referencia pasó a denominarse "Leone Limitada" siendo sus integrantes los señores Juan Domingo Leone e ingeniero Juan José Sbárbaro.

Las otras condiciones y clausuras del contrato originario subsisten, manteniéndose incambiado el monto del capital social.

La presente publicación tiene como finalidad cumplir con las prescripciones legales pertinentes, y en particular rectificar la publicación aparecida oportunamente y en la cual se había padecido errores — Registrada con el número 51, f.o 116, L.o N.o 9 de Contratos y Estatutos. — Montevideo Noviembre 10 de 1952.

$24.00 10|pub Nov.13-17161-v.nov.24.

ERNESTO B. SOLARI, LIMITADA

Por contrato privado fecha 16 de Mayo de 1952, inscripto en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de sexto turno con el número 39 al F.o 183 del tomo 27 del Registro de Contratos, se constituyó la Sociedad del epígrafe. — Objeto: Importación y mayoristas en casimires y continuación de los negocios de la firma Ernesto B. Solari, que gira en plaza. — Plazo: 4 años, renovable automáticamente — Capital: $ 95.000.00 (noventa y cinco mil). — Aportes: Ernesto B. Solari y María J. I. de Solari, pesos 87.000.00; Francisco López Rodríguez, pesos 4.000.00; Aldo E. Solari y Ada R Solari, pesos 2.000.00 cada uno. — Administración: A cargo de los 4 socios actuando dos conjuntamente. — Domicilio: Río Branco 1412 — Montevideo, Noviembre 10 de 1952

$20.00 10|pub. Nov.13-17120-v.nov.24

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que prometí vender a los señores Rubens Belsito y Jorge Katz, el comercio que en el ramo de "taller de reparaciones de automóviles en general" tengo establecido en esta capital, calle Miguelete N.o 1870 A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, llamo a mis acreedores, para que presenten sus comprobantes por duplicado, en Constituyente N.o 1693 — ANTONIO BELSITO

$24.00 20|pub Nov.11-17003-v.dic.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460 prometimos vender a los señores Jesús Peña y José López, el café, bar y horno de pizza de la Avenida Italia N.o 2751 de está ciudad Acreedores, plazo de ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952 — WASHINGTON LUCAS — BLANCA E. CABRERA de LUCAS. — JUAN V. LUCAS. — BERTA MASAGUEZ de LUCAS. — OSEAS LUCAS. — MARIA A. BOGGIA de LUCAS

$24.00 20|pub Nov.11-17034-v dic 3

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido", R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460, prometimos vender al señor José Fernández Pardo, el café y bar de la Avenida 18 de Julio N.o 843 de esta ciudad. Acreedores plazo ley 26 Setiembre 1904 — Montevideo Octubre 31 de 1952 — RAMON TASENDE — MARIA J. ECHEVARRIA de TASENDE — ANTONIO TASENDE — FILOMENA FONTENLA de TASENDE

$16.00 20|pub Nov 11-17030-v.dic 3

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460 prometimos vender al señor PAULINO FONTAN, nuestra cuota-parte de capital en la sociedad "Ruzo y Fontan", café y bar, calle Pérez Castellano número 1559 de esta ciudad Acreedores plazo ley 26 Setiembre 1904. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952 — EMILIO RUZO. — CARMEN BRAVO de RUZO.

$16.00 20|pub. Nov.11-17033-v.dic.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por intermedio de "Núñez Cabezas y Cía.", y a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender a la señora Generosa Raquel Pérez de Paez, el almacén de comestibles, frutas, verduras y bebidas fermentadas, ubicado en la calle Pompilio Novas número 3178 bis, de esta ciudad, habiendo tomado posesión del mismo los compradores en el día de la fecha Los acreedores presentarán sus facturas en duplicado en las Oficinas de los intermediarios calle San José número 1280, escritorio 20. — Montevideo, Noviembre 2 de 1952. — NELSON RODRIGUEZ TARRES.

$32.00 20|pub. Nov.13-17168-v.dic.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he resuelto clausurar mi negocio en el ramo de zapatería ubicado en la calle Grecia 3752 Los acreedores deben presentarse en dicha dirección a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904. — PEDRO MILSTEIN.

$16.00 20|pub Nov.13-17171-v.dic.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley 26 Setiembre 1904, hago saber que he vendido a mi socio don Juan Francisco Moreno, la parte que me corresponde en el comercio que en los ramos de almacén de comestibles y anexos, gira bajo la razón social de: "GREGORIO CARDOZO y Cía.", en el paraje Cerro Travieso, 5.a sección judicial de este Departamento. — Activo y pasivo a cargo comprador — Tacuarembó. Noviembre 1.o de 1952. — GREGORIO CARDOZO — JUAN FRANCISCO MORENO.

$24.00 20|pub Nov.13-17148-v.dic.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Cumpliendo ley 26 Setiembre 1904, hago saber con intervención balanceador Vila, Democracia 2058, he prometido vender a Walter Villanueva el bar, calle Maciel 1549 Noviembre 7 de 1952. — WASHINGTON PUPPO.

$8.00 20|pub. Nov.13-17119-v.dic.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas de balances Maciá", de Agustín F Maciá e Hijo, calle Lavalleja 1927, he prometido vender al señor Manuel Frieiro Somoza, la casa de comercio del ramo quesería, fiambrería y almacén de comestibles y bebidas embotelladas emplazada en la calle Constituyente 1959 de esta ciudad Los acreedores deben presentarse en la citada oficina Ley del 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo. 3 de Noviembre de 1952. — JOSE MARTINEZ.

$24.00 20|pub. Nov.13-17144-v.dic 5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, que la firma "Tejidos Uruguay Limitada", con domicilio en la calle José Hernández número 2439 ha prometido vender a la firma "L. Bugna e Hijos", su establecimiento en el ramo de fábrica de tejidos de punto Los acreedores deberán presentar sus cuentas en la Escribanía Castellucci. Juan Carlos Gómez número 1492, escritorio 218.

$24.00 20|pub. Nov 13-17199-v.dic.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

El Centro de Almaceneros Minoristas comunica, anulando edictos de fechas 31|8|952. "Diario Español" 15.068, publicación 4.079 con vencimiento al 26|9|952: y el 4|9|952 "Diario Oficial" 13.730, publicación 12.667 con vencimiento al 26|9|952: que: La operación por la cual el señor ANGEL CARBONE, promitente vendedor al señor Dionisio Modesto Acuña, de su mitad indivisa que le corresponde en el comercio de provisión, venta de frutas y verduras ubicado en la calle Juan A Rodríguez 1444 de la ciudad de Montevideo, que gira bajo la razón social de "Angel Carbone y Julio O Milhomens", quedó sin efecto de acuerdo al compromiso de desestimiento de compra, firmado el 30|9|952 El señor Carbone se hace cargo de todos los derechos y obligaciones actualmente existentes contra el referido comercio: quedando en consecuencia la firma de Carbone y Milhomens.

$48.00 20|pub Nov.13-17118-v.dic.5

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Oficinas Latorre Larghero intervienen A los efectos prescriptos por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se pone en conocimiento del comercio y público en general, que he prometido en venta mi comercio ubicado en la calle Yatay 1405 Los acreedores deben presentarse en las oficinas Latorre Larghero. Juncal 1395, piso 4, escritorio 43 — RAUL CASTRO LAGE

$24.00 20|pub Nov 13-17150-v.dic.5

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por intermedio de "Núñez Cabezas y Cía." y a los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender a los señores José Antonio De Aguirre y Casimiro Marín el bar fonda y bebidas alcohólicas ubicado en la Avenida 8 de Octubre número 4645 al 49, de esta ciudad habiendo tomado posesión del mismo los compradores en el día de la fecha Los acreedores presentarán sus facturas en duplicado en las Oficinas de los intermediarios, calle San José número 1280, escritorio 20. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — MANUEL RAMAS VIDAL. — LEONOR PEREIRA DE RAMAS.

$32.00 20|pub. Nov.13-17167-v.dic.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber de acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904, que hemos prometido vender a la sociedad "Gloria A Caplan de Vigo y Cía." la casa de comercio que en el ramo de farmacia y anexos, gira en esta ciudad calle Nueva Palmira N.o 2151, notificando a los acreedores para que se presenten con los justificativos del caso dentro de los treinta días en la misma farmacia. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — JUAN MANUEL MARURI. — HERMINIA BERTERRECHE DE MARURI. — Gloria A Caplan de Vigo y Cía

$32.00 20|pub. Nov.10-16980-v.dic 2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al comercio y al público en general, que hemos prometido vender a don Abram Cherkoff, el establecimiento comercial denominado "Farmacia Gubitosi" situado en la calle Rivera N.o 2552, que gira bajo la razón social de "Patisson y Cía" — Los acreedores deberán preesntarse de acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904, con los justificativos de sus créditos, dentro del término legal, en la escribanía del señor Julio Maia, en la calle Francisco Llambí 1304 — Montevideo Noviembre de 1952.

$24.00 20|pub. Nov.10-16940-v.dic.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que con fecha 31 de Octubre de 1952 he clausurado mi negocio que gira en el ramo de despensa "Marujita" sita en la calle Rivera 3034 bis. — Acreedores presentarse en el mismo negocio — MARIA E ANTUNEZ MUÑOZ.

$16.00 20|pub. Nov.10-16933-v dic 2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ley 26 de Setiembre de 1904 Prometimos vender mitad proindivisa de la panadería "Del Uruguay" calle Justo Maeso N.o 3539, a Luis Gómez Añón. — Acreedores presentarse término legal en Escribanía Navia-Antelo. Rincón 432, Escritorio 13. — GUILLERMO DEL — IVONNE I. DE DEL

$16.00 20|pub. Nov.10-16870-v.dic.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica que los señores JOSE MARIA y MANUEL RODRIGUEZ MORGADE, han prometido en venta al señor Martín Cafiguerral Adrober, el comercio en el ramo de pensión familiar, sito en la calle Durazno 1515. Padrón 69822 — De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904, acreedores a Nicaragua 1628 — Montevideo. Octubre 31 de 1952

$16.00 20|pub. Nov.10-16866-v.dic.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviene Estudio Paggiola y Viacava. Buenos Aires 532. Don FEDERICO BERNARD GAJA y RAUL NESTOR BONORA, han prometido en venta a la señora Celina Ramírez Penela de Figueroa, el comercio en el ramo de almacén y puesto sito en la calle Juan Paullier 2221. — De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904, acreedores al comercio — Montevideo, Octubre 21 de 1952.

$24.00 20|pub. Nov.10-16867-v.dic.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que prometimos vender a don Jorge Garibaldi Pintos, nuestras cuotas partes en la razón social Lamas y Cía, establecida en Barros Arana 5485 — Acreedores presentarse en el domicilio indicado — Montevideo, Noviembre 4 de 1952 — ALFREDO VIDAL LANZANI y RODOLFO ALFREDO VIDAL.

$24 00 20|pub Nov 10-16863-v.dic.2.

COMPAÑIA FINANCIERA E INDUSTRIAL
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas de la Compañía Financiera e Industrial S. A. para la asamblea general ordinaria que, de acuerdo al artículo 22 de los estatutos sociales, tendrá lugar el día lunes 24 de Noviembre de 1952 a las diez y siete horas en el local social, calle Zabala N.o 1338 a los efectos de considerar el siguiente orden del día.

1.o) Aprobación del balance y memoria correspondientes al ejercicio vencido el 31 de Octubre de 1952: 2.o) Elección de dos Directores titulares y un Director suplente: 3.o) Nombramiento de Síndico y Síndico suplente: 4.o) Distribución de utilidades y repartos de dividendos: 5.o) Nombramiento de dos escrutadores para firmar el acta

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 30 de los estatutos, deberán depositar sus respectivas acciones en la Tesorería de la sociedad con tres días de anticipación — Montevideo Noviembre 6 de 1952. — El Secretario

$28.00 10|pub Nov.10-16967-v.nov.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo al Código de Comercio hacemos saber que hemos resuelto disolver totalmente la Sociedad "Jokas y Blacher" que en el ramo de tienda y mercería giraba en Soriano N.o 835, por cese de operaciones continuando la firma al solo efecto de su liquidación Acreedores presentarse en el estudio del contador León Buka, Junta Económico administrativa N.o 1684 — JOKAS y BLACHER.

$24.00 20|pub. Nov.8-16829-v.dic.1.o

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460. prometimos vender al señor José María Calvo, el café, bar y restaurant de la calle San José N.o 1248 de esta ciudad Acreedores plazo de ley 26 Setiembre 1904 — Montevideo, 31 de Octubre de 1952. — DAVID PAZ — SERAFIN HERMIDA.

$16 00 20|pub Nov.11-17032-v.dic.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Cumpliendo ley 26 de Setiembre 1904, comunicamos que, con intervención Balanceador Villa, Democracia 2058 hemos vendido a Angel Baccino, provisión y bar calle Rocha 2301. — Noviembre 1952 — MANUEL y AVELINO GONZALEZ.

$8.00 20|pub Nov.18-17471-v.dic.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, se comunica que Evangelista Galván Sosa, prometió en venta a Eduardo Barrios la carnicería que gira en esta plaza con el nombre "El Pueblo" haciéndose cargo el prominente comprador del activo, y el señor Galván Sosa, del pasivo Domicilio, doctor Domingo Catalina 73. — Tacuarembó, Octubre 16 de 1952. — EVANGELISTA GALVAN SOSA — Eduardo Barrios.

$24.00 20|pub Oct.30-16238-v.nov.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

José Lantes y Visitación Calvo de Lantes, hacen saber al público y al comercio en general que han prometido vender a los señores Isaac Rotman y Juan Piñeyro, el comercio que en el ramo de carnicería y anexos tienen establecido en la calle Pan de Azúcar número 2498 de este Departamento Los acreedores deberán presentarse, en tiempo con los justificativos de sus créditos, por triplicado, en la calle Cerrito 661 bis piso 2 apto. 4, de 16 y 30 a 18 y 30 horas (Escribanía Grauert). Se hace esta publicación a [illegible] de la ley del 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952 — JOSE LANTES. — VISITACION CALVO DE LANTES.

$40.00 20|pub. Nov.19-17519-v.dic.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que en esta fecha prometimos vender al señor Ricardo Roberto Roca la farmacia denominada "Farmacia Rilo Rodríguez" ubicada en la calle Rivera número 3500. Los acreedores presentarse en la escribanía del señor Juan R. Cruzado calle J. H. y Obes 1342 piso 1.o — Montevideo, veintiocho de Octubre de 1952 — "VILARIÑO Y Cía." — MANUEL RILO RODRIGUEZ — MARIA INES VILARIÑO

$24 00 20|pub Oct 29-16198-v.nov.20

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que he prometido ceder a don Eugenio Apal, la totalidad de mis cuotas en la sociedad "Tintorería Super Limitada" Los acreedores deberán presentarse en Colonia 1320, de 15 a 17 horas. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — NICOLAS FLEISCHMANN

$16 00 20|pub Oct.29-16164-v nov.20

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A efectos ley del 20 de Setiembre de 1904, hago saber que he prometido vender a Mejlach Zaidensztat, mi negocio de fiambrería y productos de granja "Europea" en Blandengues número 1751 esquina Guaviyú Acreedores presentarse en término legal Escribanía María Esther Tinsky, Juan Carlos Gómez número 1305 piso 2. — ABRAHAM GALUN

$16.00 20|pub Oct.29-16135-v.nov.20

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometí vender a Fritz Silberberg "fiambrería y confitería" calle Yí 1213. Acreedores presentarse plazo ley Setiembre 26 de 1904, en 25 de Mayo 667, escritorio 3. — Montevideo, Noviembre 17 de 1952. — REGINA PUTZRATH DE FRANKENSTEIN.

$16.00 20|pub. Nov.19-17543-v.dic.12.

RELINER S. A.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se celebrará en el local de la sociedad (Cardona, Departamento de Soriano), el 29 de Noviembre de 1952 a las 10 y 30, para tratar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general, consideración de la cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio social cerrado el 31 de Agosto de 1952; 2.o) Distribución de utilidades; 3.o) Elección de dos Directores y sus suplentes; 4.o) Elección de Síndico y suplente.

Nota: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de los estatutos, para asistir a las asambleas, se requiere registrar y depositar las acciones en la Gerencia de la sociedad con tres días de anticipación. — Cardona, Noviembre 1.o de 1952. — El Directorio.

$10.80 3|pub. Nov.19-17559-v.nov.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Interviniendo "Oficinas Cercido" R. Cercido y Cía., Solís N.o 1460 prometimos vender al señor Juan Palmeiro del Río el café y bar de la calle Colón N.o 1455 de esta ciudad Acreedores plazo de ley 26 Setiembre 1904 — Montevideo, 31 de Octubre de 1952 — FRANCISCO MIRA — MARIA ZAS AÑON de MIRA

$16 00 20|pub Nov.11-17031-v.dic.3.

INTROZZI S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo a lo dispuesto por el Título IV de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas, para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar en el local social, Rondeau N.o 1651, el próximo 28 de Noviembre a las 18 horas para considerar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general, proyecto de distribución de utilidades, estados de pérdidas y ganancias e informe del Síndico correspondiente al ejercicio 1951-52, finalizado el 31 de Julio próximo pasado 2.o) Elegir Directores y suplentes. 3.o) Designación del Síndico titular y suplente. 4.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea.

Se previene a los señores accionistas, que de acuerdo a lo exigido por el artículo 27 de los estatutos sociales, para poder asistir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Caja de la sociedad hasta un día antes de la fecha fijada para la misma. — Montevideo 19 de Noviembre de 1952. — El Directorio.

$21.00 5|pub. Nov.19-17633-v.nov.24.

CAMARA DE COMERCIO URUGUAYO-ALEMANA

CONVOCATORIA

Se invita a los señores socios de esta Cámara para concurrir a la asamblea general ordinaria de socios, a celebrarse en la Sala de Reuniones de la Cámara Nacional de Comercio, calle Rincón esq. Misiones, el día 28 de Noviembre de 1952, a las 18 y 30 horas, para tratar la siguiente orden del día:

A) Consideración de la memoria y balance general del primer ejercicio terminado el 30 de Setiembre de 1952 B) Elección de 5 miembros titulares del Directorio C) Elección de 9 miembros suplentes del Directorio. D) Elección de 2 socios para constituir la Comisión Fiscal que actuará en el nuevo ejercicio. E) Elección de 2 socios para suplentes de la Comisión Fiscal. F) Elección de 2 socios presentes para firmar, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, el acta de la asamblea — Montevideo, Noviembre 18 de 1952.

$10.80 3|pub. Nov.19-17635-v.nov.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Prometimos vender a José López Varela la carnicería de la calle 25 de Agosto N.o 578. Presentarse acreedores en Yí 1592 apto 15 Ley 26 de Setiembre de 1904 — Montevideo Octubre 28 de 1952 — ANGEL BUDELLI — ISOLINA BOUBETA de BUDELLI — LETIZIA BUDELLI

$16.00 20|pub Oct.31-16290-v nov.22

AVISOS DEL DIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Solicitud de inscripción de estatutos de Abeto Sociedad Anónima

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado ha sido solicitada la inscripción de los estatutos de la sociedad anónima nacional denominada Abeto Sociedad Anónima, los cuales se transcriben íntegramente a continuación:

TESTIMONIO

Acta de constitución de Abeto Sociedad Anónima. — En la ciudad de Montevideo, hoy 23 de Julio de 1952, ante mí, Daniel Pérez del Castillo, escribano y testigos, comparecen los señores escribano Enrique Alonso Romelli, que expresa ser oriental, casado con doña Martha Julia Amaya y domiciliarse en la calle Diego Lamas número mil quinientos sesenta y ocho y agrimensor Carlos R Senaldi, que expresa ser oriental, casado con doña Edda Aguiar y domiciliarse en la calle Gaboto número mil setenta. Los comparecientes son personas mayores de edad y de mi conocimiento. Y para que lo consigne en esta acta dicen que: Primero: Han resuelto constituir una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial. — Segundo: Los estatutos que se aprueban son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración, objeto

Artículo 1.o Con el nombre de Abeto Sociedad Anónima se constituye una sociedad anónima que se regirá por los siguientes estatutos y por las disposiciones vigentes en materia comercial. Tendrá su domicilio en Montevideo, pudiendo el Directorio establecer sucursales fuera o dentro del país. Su duración será de cien años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art 2.o El objeto de la Sociedad será: La realización de toda clase de operaciones financieras y de compra venta, arrendamiento o permuta de toda clase de bienes, mercaderías o derechos, por cuenta propia o ajena; la importación y exportación en general. Dar y recibir préstamo en dinero, valores o especies, con o sin garantía, por cuenta propia o de terceros. Intervenir en toda clase de industrias comercios y explotaciones agropecuarias como socio, copartícipe o financiador Podrá en consecuencia, realizar toda clase de operaciones y contratos lícitos que no se opongan a las leyes vigentes y que se refieran al objeto social

CAPITULO SEGUNDO

Capital, acciones, accionistas

Artículo 3.o El capital inicial se fija en la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00), pudiendo el Directorio en cualquier momento, aumentarlo hasta la suma de dos millones de pesos ($ 2:000.000.00) previa autorización del Poder Ejecutivo e inscripción en el Registro Público de Comercio. Estará representado por acciones al portador de un valor nominal de cien pesos ($ 100.00) cada una. que se emitirán en títulos de una o más acciones Mientras no se integren totalmente, o no se encuentren impresas, harán sus veces certificados provisorios nominativos. Las acciones serán firmadas por dos Directores.

Art 4.o La simple posesión de acciones implica la aceptación de los presentes estatutos y de las resoluciones, que dentro de sus facultades, adopten la asamblea o el Directorio.

CAPITULO TERCERO

Administración

Artículo 5.o La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por dos a siete miembros, elegidos anualmente por la asamblea general ordinaria. Los Directores permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus sustitutos o sean reelegidos.

Art 6.o En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o quiebra de un Director, los restantes integrantes deberán nombrar un sustituto que será sometido a la aprobación de la próxima asamblea.

Art. 7.o El Directorio, una vez constituido designará su Presidente y Secretario. Cada miembro tendrá su voto, y el Presidente dos, en caso de empate. Representarán legalmente a la Sociedad dos Directors cualesquiera actuando conjuntamente

Art. 8.o Compete a los representantes de la Sociedad ejercer la dirección de la compañía teniendo para ello las más amplias facultades, pudiendo realizar todas las operaciones que se relacionen con el objeto social, y que sean necesarios o convenientes para el buen desarrollo de los negocios: A) Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles de cualquier clase y gravarlos con derechos reales; B) Efectuar cualquier acto de carácter judicial, extrajudicial o administrativo aún en los casos en que para ello las leyes requieran la presentación de mandatos especiales. Intervenir en cualquier gestión con o ante cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Central, Autónomos, descentralizada o municipal; adquirir, recibir o dar en pago bienes muebles, semovientes, valores y servicios, aceptar, transferir y extinguir prendas, hipotecas, (incluso con el Banco Hipotecario) y cualquier otro derecho real Transar en cuestiones judiciales o extrajudiciales, comprometerse en árbitros o arbitradores, aceptar giros endosar, descontar o avalar letras y demás papeles de comercio o al portador; abrir cuentas corrientes con fondos propios o en descubierto. hacer aceptar cartas de crédito, aceptar concordatos y adjudicaciones de bienes, otorgar quitas, y en general realizar todos los actos de administración que las circunstancias requieran: C) Suprimir cargos, nombrar y destituir Gerentes y demás empleados de la Sociedad, sin distinción, fijando sus atribuciones poderes, facultades y remuneración, D) Nombrar delegados en el extranjero, que podrán no pertenecer al Directorio y fijar sus atribuciones, poderes, facultades y remuneración. En caso de fijársele una retribución a un Director deberá darse cuenta a los accionistas en la primera asamblea general ordinaria que se realice; E) Otorgar y revocar mandatos especiales y generales; F) Establecer de antemano el domicilio de la Sociedad en caso de que deba ser variado por causas de conmoción interior o exterior: G) Determinar todo lo relativo a la emisión de acciones, forma de pago, requisitos, importe a emitirse, etc.; H) Aceptar pagos por entrega de bienes, aún por

concepto de integración de acciones, pudiendo fijar el valor de los mismos; I) En general, teniendo en cuenta que la enumeración que antecede no es taxativa, todos los actos encuadrados dentro de las leyes y de estos estatutos, entendiéndose que no estarán sus operaciones encuadradas dentro de lo que dispone la ley número 11.073 del 24 de Junio de 1948.

Art. 9.o Los Directores podrán hacerse representar en las sesiones mediante poder en forma o simple carta, pero las decisiones que se adopten en estas circunstancias los harán responsables como si fueran propias.

CAPITULO CUARTO

Síndico

Artículo 10. Cualquier asamblea podrá, cuando lo considere conveniente o cuando la ley lo exija, designar un Síndico, fijando además sus cometidos, atribuciones y remuneración.

CAPITULO QUINTO

Asambleas

Artículo 11. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Las extraordinarias serán convocadas cuando lo considere conveniente el Directorio, el Síndico si lo hubiere, o por accionistas que representen más del cincuenta por ciento del capital integrado a la fecha. En este último caso, los accionistas deberán solicitarlo al Directorio, el cual tendrá un plazo de quince días para efectuar la convocatoria.

Art. 12. Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias deberán ser convocadas por medio de un aviso publicado con una anticipación no menor de ocho días en el "Diario Oficial" y en otro cualquiera. Dichas publicaciones deberán contener el orden del día y la designación del lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea. Cuando las asambleas reunan la totalidad del capital integrado a la fecha, no será necesario efectuar las publicaciones, bastando comunicar a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas con una anticipación no menor de 48 horas.

Art. 13. Las asambleas ordinarias tendrán por objeto considerar la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades —si las hubiere—, presentados por el Directorio. Además deberá proceder al nombramiento de Directores, Síndico si lo hubiere, y considerar cualquier otro punto incluído en el orden del día.

Art. 14. El Registro de Acciones se abrirá con ocho días de anticipación, debiendo cerrarse en el acto de iniciarse la asamblea. Podrán inscribirse certificados bancarios o de casas financieras nacionales o extranjeras. Cada acción tendrá derecho a un voto, hasta el máximo legal.

Art. 15. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen la mitad más uno de las acciones integradas totalmente. No lográndose este quórum y pasada la primera media hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea sesionará con cualquier asistencia. La votación se hará por simple mayoría para resolver sobre cualquier asunto aún los previstos por la ley del 19 de Julio de 1909. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. La asamblea será presidida por cualquier persona designada por el Directorio, aunque no forme parte del mismo.

Art. 16. Cualquier accionista puede hacerse representar en la asamblea por simple carta poder, a satisfacción del Directorio. Los Directores, Síndico y empleados de la Sociedad, no podrán ser mandatarios.

CAPITULO SEXTO

Ejercicio, balance, utilidades

Artículo 17 El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha del cierre, la cual podrá notificar cada vez que juzgue conveniente. En ese caso la fracción de año se tomará como ejercicio completo, estando obligado el Directorio a cumplir con las formalidades del caso, dando cuenta a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 18. A la terminación de cada ejercicio, el Directorio deberá proponer a la asamblea general ordinaria el balance general, el estado de ganancias y pérdidas, un proyecto de distribución de utilidades, en el cual constarán los destinos a amortizaciones, fondos de reserva o de previsión, remuneraciones al Directorio y personal. La asamblea aprobará o no el destino y distribución dado a las utilidades líquidas.

CAPITULO SEPTIMO

Disolución y liquidación

Artículo 19. La Sociedad podrá disolverse en cualquier momento, siempre que lo resuelva por mayoría la asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto Resolverá además la forma de liquidación, con las más amplias facultades. El Directorio o cualquier Director podrán también ser nombrados liquidadores.

Disposiciones transitorias

Artículo 20. Corresponde a los fundadores: A) Determinar el número de Directores del primer Directorio y hacer su elección dentro de los ciento ochenta días siguientes a la inscripción de estos estatutos en el Registro Público de Comercio. Esta autoridad durará hasta la primera asamblea ordinaria; B) Realizar todas las gestiones, actos, contratos, etc., de cualquier naturaleza que fueren, tendientes a organizar el funcionamiento de la Sociedad y dirigirla hasta el nombramiento de los Directores.

Art. 21. Autorízase a los fundadores para que conjunta, separada o alternativamente tramiten ante los Poderes Ejecutivo y Judicial, la aprobación e inscripción de estos estatutos, pudiendo asimismo aceptar todas las modificaciones que las circunstancias requieran. — Tercero: Solicitan los comparecientes que agregue la presente acta a mi Registro de Protocolizaciones y les expida los testimonios que soliciten. Y para constancia se labra la presente que previa lectura y ratificación firman los comparecientes por ante mí, con los testigos señores Arturo Maggi y Gioconda Rico Zubirí, vecinos hábiles de mi conocimiento en el lugar y fecha arriba indicados. — Carlos R. Senaldi. — E. Alonso Romeili. — Arturo Maggi. — Gioconda Rico Zubirí. — D. Pérez del Castillo.

Protocolización número 5. — Estatutos "Abeto Sociedad Anónima". — En Montevideo, hoy veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, de acuerdo con lo solicitado precedentemente, protocolizo los estatutos de "Abeto Sociedad Anónima", del folio doce al folio diez y seis. Sigue a la verificada el cinco de Mayo del año en curso bajo el membrete: "Protocolización número 4. — A solicitud de la Sociedad Anónima Fabril Uruguaya" del folio diez al folio once. — Hay un signo. — D. Pérez del Castillo. — Es primer testimonio que expido para Abeto Sociedad Anónima, el que signo y firmo en Montevideo, hoy veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y dos. — (Fdo.:) D. Pérez del Castillo — (Hay un signo, digo sello que dice: Daniel Pérez del Castillo, escribano).

Copia. — Señor Ministro de Hacienda. — Doctor Eduardo Acevedo Alvarez. — Presente. — Enrique Alonso Romelli, por Abeto Sociedad Anónima, constituyendo domicilio en la calle Misiones 1486, piso 7, al señor Ministro digo: Que según resulta del acta de constitución y estatutos que en debida forma acompaño se ha fundado la entidad Abeto Sociedad Anónima, habiéndoseme autorizado para gestionar ante las autoridades correspondientes la habilitación para su funcionamiento según resulta del artículo 21 de dichos estatutos. En mérito de ello vengo a solicitar del señor Ministro que, previa vista a la Inspección de Hacienda y al señor Fiscal de Gobierno de turno, se aprueben los estatutos que acompaño y se concedan a la entidad que represento la personería jurídica que la habilite para funcionar legalmente, ordenando que, oportunamente, se nos devuelvan los estatutos con testimonio del decreto que dicte el Poder Ejecutivo. — Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración. — Montevideo, 30 de Julio de 1952. — Enrique Alonso Romelli. — Credencial A. Z. A. 3294.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 4 de Agosto de 1952. — Informe la Inspección General de Hacienda y, si no hay observaciones, vista al Fiscal de Gobierno de segundo turno. — (Fdo.:) Héctor Gorbarán Herrera, Director de Secciones.

Inspección General de Hacienda. — Montevideo, 15 de Agosto de 1952. — Sin observaciones que formular al proyecto de estatuto de Abeto Sociedad Anónima, pase en vista al Fiscal de Gobierno de segundo turno, como está dispuesto precedentemente. — (Fdo.:) Ulises Icasuriaga. — V.o B.o Antonio G. Baldizán, Inspector General.

Fiscalía de Gobierno de segundo turno. — Señor Ministro: Pueden aprobarse los presentes estatutos de la sociedad anónima nacional, denominada Abeto Sociedad Anónima de esta Capital, pues no contrarían nuestra legislación vigente, y son lícitos el objeto y fines de dicha entidad pudiendo en consecuencia concedérsele de acuerdo con los artículos 405 y 21 del Código de Comercio y Civil respectivamente, la autorización que se requiere para instalarse y funcionar y la personería jurídica que solicita, debiendo quedar sometida a todas las normas tanto legales como administrativas que le sean aplicables por la índole de la institución o la naturaleza de sus actos. Deberá señalarse plazo para la integración del capital, conforme a lo prescripto por el artículo 4.o de la ley número 2.230 de 2 de Junio de 1893, a los efectos que el mismo determina, lo que controlará la Inspección General de Hacienda y Bancos, a la cual se le notificará para que tome además la intervención que le compete, la resolución definitiva que se dicte y también a la Dirección General de Impuestos Directos, oficiándose al Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.o del decreto de 13 de Abril de 1925. Se les dará a los interesados testimonio de todo lo actuado y se devolverán los originales presentados dejando en su lugar copias auténticas, a objeto de que se proceda como lo previene el artículo 407 inciso 1.o del Código de Comercio, debiendo efectuarse las publicaciones en al forma prevista por la resolución del 24 de Julio de 1922. — Montevideo, Agosto 19 de 1952. — (Fdo.): A. M. Pittaluga.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, 8 de Setiembre de 1952. — Vista la gesión de la sociedad anónima, en formación, Abeto, a fin de que se aprueben sus estatutos y se autorice su funcionamiento, Resultando: 1.o) Su objeto será realizar actividades financieras, negociar con toda clase de bienes, mercaderías y derechos, exportaciones e importaciones en general, dar y recibir préstamos, intervenir en industrias, comercios y explotaciones agropecuarias; 2.o) Su aplicación autorizado será de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00), pudiendo ser aumentado hasta dos millones de pesos ($ 2:000.000.00), por el Directorio previa aprobación del Poder Ejecutivo Considerando: Sus estatutos no contrarían nuestra legislación. Con la Inspección General de Hacienda y el Fiscal de Gobierno de segundou turno, el Consejo Nacional de Gobierno: resuelve: Aprobar los estatutos de Abeto Sociedad Anónima y autorizar su funcionamiento. Fijar el plazo de noventa días para el cumplimiento del artículo 4.o de la ley N.o 2.230 de 2 de Junio de 1893. A sus fines devuélvanse los certificados notariales presentados y otórguese testimonio de lo actuado. — Comuníquese y archívese. — Por el Consejo: **MARTINEZ TRUEBA. — EDUARDO ACEVEDO ALVAREZ. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.". —** Es copia fiel. — Montevideo, 23 de Setiembre de 1952. — (Fdo.): H. Gorbarán Herrera, Director de Secciones.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno. — Presente. — Carlos J. Lecueder, con domicilio en la calle Misiones N.o 1486 piso 4, al señor Juez digo: I) Que vengo a solicitar la inscripción de los estatutos de Abeto S. A. en el Registro Público de Comercio y su publicación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio, a cuyo efecto acompaño el acta de constitución, estatutos y testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo. II) Solicito además la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes, a cuyos efectos consigno los siguientes datos exigidos por el artículo 34 del mismo cuerpo de leyes: 1) La sociedad se denomina Abeto S A. 2) Tiene por objeto: La realización de toda clase de operaciones financieras y de compra venta, arrendamiento o permuta de toda clase de bienes, mercaderías o derechos, por cuenta propia o ajena, la importación y exportación en general (artículo 2.o). III) El domicilio de la sociedad estará en la calle Misiones N.o 1486 piso 4.o. IV) La administración estará a cargo de los señores escribano E. Alonso Romelli y agrimensor Carlos R. Senaldi. Por lo expuesto ruego al señor Juez se sirva ordenar la inscripción de los estatutos en el Registro Público de Comercio, la publicación de los mismos así como también la inscripción de la sociedad en la Matrícula de Comerciantes, que se me entreguen los recaudos presentados y se me expidan los certificados correspondientes. Otrosí digo; que mi representación surge de la autorización concedida por el artículo 21 de los estatutos sociales Segundo otrosí digo: que no acompaño la Patente de Giro por que no se sacará hasta cumplir con todos los requisitos pedidos en este escrito. Sírvase proveer de conformidad. — (Fdo.): Carlos J. Lecueder. — Presentado hoy, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos. — Doy fé. — (Fdo.): Fontana. — Tomé razón con el número 1792 al folio 39 del Libro de Conocimiento N.o 48. — Conste. — (Fdo.): Fontana.

Montevideo, 4 de Octubre de 1952. — Al despacho del señor Juez. — (Fdo.): Fontana.

Número 11.318. — Montevideo, Octubre 4 de 1952. — Vista al señor Fiscal de lo Civil. — (Fdo.): Carlos Fleurquin Narbondo. — Luis E. Fontana.

Fiscalía de lo Civil de primer turno. — Número 5069 — Señor Juez: Puede usted proveer de conformidad a lo solicitado. — Montevideo, Octubre 6 de 1952. — (Fdo.): Francisco Pagano.

Número 11.617. — Montevideo, Octubre 8 de 1952. — Previo pago de los tributos judiciales vuelvan para resolución. — (Fdo.): Carlos Fleurquin Narbondo. — Luis E. Fontana. — Al despacho del señor Juez, cumplido el auto que antecede — Montevideo, Octubre 10 de 1952. — (Fdo.): Gianola.

Número 11.902. — Montevideo, Octubre 13 de 1952. — Vistos: háganse las inscripciones solicitadas, efectúense las publicaciones legales, dése certificado, verifíquense los desgloses pertinentes y archívese. — (Fdo.): Carlos Fleurquin Narbondo — Juanángel L. Gianola.

Registro Público de Comercio. — Inscripta con el N.o 48 del folio 241 y siguientes del Libro N.o 42 de "Estatutos Poderes, etc.". — Montevideo, Octubre 31 de 1952. — (Fdo.): Juanángel L. Gianola. — Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 3 de 1952. — (Fdo.): Juanángel L. Gianola, Actuario.

$98.00 1|pub. 17083.

SERVICIO DE SANIDAD MILITAR
LICITACION PUBLICA N.o 142

Llámase a licitación pública por segunda vez, para la proveeduría anual de "víveres secos", correspondiente al año 1953.

El acto de apertura de propuestas se efectuará el día cinco de Diciembre de 1952, a la hora nueve

Los pliegos de condiciones pueden retirarse en la Comisión de Compras de diez a doce horas: Avenida 8 de Octubre y Mariano Moreno —

Montevideo, Noviembre 20 de 1952. — La Comisión de Compras.
(Cta. corriente) 10|pub Nov.20-33093-v.dic.1.o.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
LICITACIONES

Licitación pública N.o 428. — Contratación de un servicio de transporte de obreros — Apertura de propuestas 12 de Diciembre de 1952, a las 16 horas.

Licitación pública N.o 429 — Adquisición de 43 máquinas de escribir. — Apertura de propuestas 13 de Enero de 1953, a las 16 horas.

Licitación pública N.o 430. — Material de curaciones y otros, productos químicos y especialidades y preparados oficinales. — Apertura de propuestas 14 de Enero de 1953, a las 16 horas.

Los interesados podrán retirar los recaudos respectivos en la Sección Proveeduría, Río Negro 1494, todos los días hábiles de 13 a 17 horas, sábados de 9 a 11 horas.

La apertura de las propuestas se efectuará en el despacho de la Gerencia del Banco (4.o piso) — Montevideo, 20 de Noviembre de 1952. — La Gerencia General.
(Cta. corriente) 5|pub Nov.20-33091-v.nov.25.

MINISTERIO DE HACIENDA
SEGUNDO LLAMADO DE LICITACION

Llámase a licitación pública por el término de 8 días para la confección de 12 (doce) uniformes de acuerdo con las condiciones del pliego respectivo, que se encuentra a disposición de los interesados en este Ministerio, calle Colonia 1089, 3er. piso, Sección Habilitaciones, desde la hora 14 a 18.

La recepción y apertura de propuestas se efectuará en el citado Ministerio el día 25 del corriente, a la hora 16, en presencia de los interesados que concurran — Montevideo, 17 de Noviembre de 1952. — José María Cónsul, Intendente.
(Cta. corriente) 8|pub. Nov.20-33092-v.nov.28.

FACULTAD DE MEDICINA
HOSPITAL DE CLINICAS "DOCTOR MANUEL QUINTELA"
Licitación N.o H. C. 69
Primer llamado

Se llama a licitación pública, por primera vez, para la adquisición de caños sin costura, galvanizados, etc., para el Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela", de acuerdo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Compras, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: 26 de Noviembre de 1952, a las 9 horas, en la Administración del Hospital, planta baja.
$9.00 5|pub. Nov.20-17629-v.nov.25.

BIBLIOTECA NACIONAL
LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR

RAFAEL LOPEZ DELGADO, español, sastre, con domicilio en la calle José A. Cabrera número 3600, de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de Derechos de Autor, del libro titulado: "Ideas y críticas", del que se declara autor, depositando en esta Oficina los ejemplares impresos, a los efectos que corresponda: — Montevideo, Noviembre 14, de 1952. — Dionisio Trillo Pays, Director".
$6.00 10|pub. Nov.20-17655-dic.1.o.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Trámites de marcas

ACTA N.o 67175. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Con esta fecha Bocage Bujalance y Cía., de Montevideo, solicita registrar la marca "DEPOCOLINA", para distinguir la clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.20-17639-v.dic.1.o.

ACTA N.o 67197. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952 — Con esta fecha Bertolini e Ipar, de Montevideo, solicita la marca "CLAN HAY", para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.20-17590-v dic.1.o

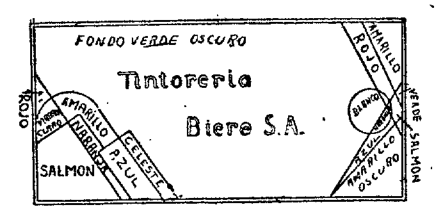
ACTA N.o 67198. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — Con esta fecha Bertolini e Ipar, de Montevideo, solicita la marca "OLD RENFREW", para artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.20-17591-v.dic.1.o.

ACTA N.o 67193. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — Con esta fecha Jones y Cía. S. A., por Revlón Products Corporation, de New York, N. Y. U S. A., solicita la marca "White Sable", para artículos de las clases 10 y 13. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
$8.00 10|pub. Nov.20-17592-v.dic.1.o.

ACTA N.o 67161. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Garabed Shahbenderian, de Montevideo, solicita la marca "MAMBITA", para artículos de la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.20-17567-v.dic.1.o.

ACTA No 67162. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Con esta fecha Garabed Shahbenderian, de Montevideo, solicita la marca "MAMBO", para artículos de la clase 14. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.20-17566-v.dic.1.o.

ACTA N.o 67146. — Montevideo, Noviembre 11 de 1952. — Con esta fecha Dubourg y Cía., por Tintorería Biere S. A., de Montevideo, solicita la marca



para artículos de la clase 24. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$20.00 10|pub. Nov.20-17568-v.dic.1.o.

ACTA N.o 67192. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — Con etsa fecha Raúl Braulio Viñoly, Montevideo, ha solicitado registrar la marca "DUVAL D'AZON", para distinguir artículos de la clase 2. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
$4.00 10|pub. Nov.20-17558-v.dic.1.o.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION
Trámites de patentes de invención y privilegios industriales

ACTA No 9421. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — Con esta fecha, Dubourg y Cía., por Famax de Averbajo y Cía., de Buenos Aires, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Mejoras en portalámparas para tubos fluorescentes" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario
$12.00 10|pub. Nov.20-17569-v.dic.1.o.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

Se avisa a las personas que registraron sus solicitudes para el arrendamiento de locales para negocio de la Casa Colectiva número 1, que el viernes 21 del corriente, a las 15 horas, se procederá al sorteo de los mismos en la sede de este Instituto, 25 de Mayo número 506.
(Cta. corriente) 1|pub. Nov.20-33090-v.nov.20.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación No 1068

Llámase a licitación pública por segunda y última vez, para la realización de trabajos de encuadernación de libros pertenecientes a la Dirección de Censo, Estadística y Registro del Estado Civil, de acuerdo con los pliegos de condiciones que podrán retirar los interesados todos los días hábiles en horas de oficina, en esta Dirección, calle San José número 1390 (planta baja del Palacio Municipal). — Recepción y apertura de propuestas el día 28 de Noviembre del corriente año, a las 16 y 30 horas. — Valor del pliego de condiciones, $ 1.80.
(Cta. corriente) 1|pub. Nov.20-33094-v.nov.20

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
HOTELES CASINOS MUNICIPALES
Licitación N.o 39
Segundo llamado

Llámase a licitación pública por la adquisición de cueros para tapizado y diversos artículos para tapicería, de acuerdo con las condiciones que establecen los pliegos respectivos que pueden retirarse en la Sección Adquisiciones y Suministros de los Hoteles Casinos Municipales, los días hábiles en horas de oficina.

Las propuestas se abrirán en el local de la mencionada Sección (Parque Hotel), el día 24 de Noviembre de 1952, a las 15 horas — Valor de los pliegos, $ 0.70.
(Cta. corriente) 3|pub Nov.20-33095-v.nov.22.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
HOTELES CASINOS MUNICIPALES
Licitaciones números 44, 45, 46, 47, 48 y 49

Llámase a licitación pública por la provisión de aves y huevos, productos porcinos, productos lácteos, frutas y verduras, pastas y flores, a estos establecimientos, de acuerdo con las condiciones que establecen los pliegos respectivos y que pueden retirarse en la Sección Adquisiciones y Suministros de los Hoteles Casinos Municipales, los días hábiles en horas de oficina.

Las propuetsas se abrirán en la mencionada Sección (Parque Hotel), de acuerdo al siguiente detalle: el día 28 de Noviembre de 1952, a las 14 y 30, por aves y huevos; a las 15 y 30 por productos porcinos; a las 16, por productos lácteos; a las 16 y 30, por frutas y verduras y a las 17 y 15 horas, por pastas y el día 29 de Noviembre de 1952, a las 9 horas, por flores. — Valor de los pliegos, $ 0.60, con excepción del de flores que vale, $ 0.90.
(Cta. corriente) 3|pub. Nov.20-33098-v.nov 22.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
HOTELES CASINOS MUNICIPALES
Licitación N.o 41

Llámase a licitación pública por la adquisición de fichas de nácar con destino a los Casinos Municipales, de acuerdo con las condiciones que establecen los pliegos respectivos que pueden retirarse en la Sección Adquisiciones y Suministros de los Hoteles Casinos Municipales, los días hábiles en horas de oficina.

Las propuestas se abrirán en la referida Sección (Parque Hotel), el día 1.o de Diciembre de 1952, a las 10 horas. — Valor de los pliegos, $ 0.70.
(Cta. corriente) 3|pub. Nov.20-33099-v.nov.22.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
HOTELES CASINOS MUNICIPALES
Licitación N.o 36
Segundo llamado

Llámase a licitación pública por la atención mecánica de los equipos de frío de los Hoteles Municipales, de acuerdo con las condiciones que establecen los pliegos respectivos que pueden retirarse en la Sección Adquisiciones y Suministros de los Hoteles Casinos Municipales, los días hábiles en horas de oficina. Las propuestas se abrirán en la mencionada Sección (Parque Hotel), el día 21 de Noviembre de 1952, a las 15 horas. — Valor de los pliegos, $ 0.30.
(Cta. corriente) 1|pub. Nov.20-33100-v.nov.20.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906 de 31 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el 'Diario Oficial' por espacio de ocho días como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días por la ley N.o 9.906)

Montevideo, Noviembre 20 de 1952

3.a Sección

ALCIDES GOMEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Maciel 1351 y SARA AMON, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Buenos Aires 174.

4.a Sección

ANTONIO RAYMUNDEZ, 62 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Maldonado 932 y RAYMUNDA CARDOZO, 68 años, soltera, oriental, domiciliada Maldonado 932.

HERSCH ZEISLER, 53 años, soltero, empleado, austríaco, domiciliado Canelones 791, apto. 4 y ROSA HINDES, 52 años, soltera, austríaca, domiciliada Canelones 791, apto. 4.

MAURICIO POLLAK, 29 años, soltero, electro-técnico, alemán, domiciliado Florida 1267 y SARA AKSLER, 24 años, soltera, polaca, domiciliada Florida 1267.

LUCIANO RAFAEL LIBERATO PERRI, representado por Juan José Magnin, 48 años, divorciado, comerciante, italiano (argentino naturalizado), domiciliado San José 981 y OLGA TSIPA MACHLINE, representada por Pilar Carmen Lage, 45 años, viuda, rusa, domiciliada San José 981.

10.a Sección

ASTUR BALTASAR HERRERA, 27 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Comercio 2307 y ELENA KOUKALOWICZ, 19 años, soltera, polaca domiciliada Comercio 2307.

JOSE DIONISIO CABRAL, 38 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Cno. Carrasco 4250 y ALBA CELICA REYES, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Cno. Carrasco 4250.

JESUS MARIA CASTILLO, 29 años, soltero, industrial oriental, domiciliado F. Sanguinetti 2715 y GIOCONDA LA PORTA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada F. Sanguinetti 2709.

RAMON ALBERTO CARREIRA, 25 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Tabobá 4252 y EUFEMIA ESTER RIOS, 22 años, soltera, oriental domiciliada Cincinato 1811.

JUAN PARODI, 52 años, viudo, mecánico, oriental, domiciliado Joanicó 3697 y PAULINA PEREIRA, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Joanicó 3697.

CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ, 22 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado G. Otero 6428 y JULIA ELENA VARELA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Ostende 6241.

JUAN CARLOS ESCUDERO, 29 años, soltero, locutor, oriental, domiciliado Arrieta 2985 y ALBA EUSEBIA MUÑOZ, 27 años, soltera, oriental, domiciliada F. Laborde 2426

FELIX ALBERTO CAPUOZZOLO 24 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Concagua 5035 y KATTYA MARTHA RAFFO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Amazonas 1389.

11.a Sección

MIGUEL ANGEL SCIARA, 26 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado M. Salcedo 3327 y MARIA ROSA CABRERA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Veracierto 2958.

PEDRO IGNACIO CAMEJO, 22 años, soltero, peluquero, oriental, domiciliado Bérgamo 3731 y CARMEN MAS, 22 años, soltera, tejedora, oriental, domiciliada Avda. Peñarol 3609.

BERNARDINO PEDRO SARACHO, 22 años, soltero, camionero, oriental, domiciliado A. Latorre 4579 y PERLA VIOLETA SOCA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada A. Latorre 4579.

JUAN GOMEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado O. Cruz 5227 y GLADYS ANTONIA PEÑA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Clla. Grande 3089.

ALBERTO WALTER RIZZO, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado R. Castriz 2638 y MARIA LUISA GARELLI, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada R. Castriz 2638.

EDIO ASDRUBAL MENDOZA, 26 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Veracierto 2551 y MARIA TERESA BERGARA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Veracierto 2551.

PABLO LUIS GUZZO, 28 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado I. Oribe 2777 y MARIA ELENA PIÑEYRO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Fray Bentos 4060.

RUBENS MIGUEL LIGNELLI, 23 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado A. Latorre 5025 y EMELIA FERNANDA SORRENTINO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Tessino 3429.

MIGUEL TEODORO REBOLEDO, 24 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Acrópolis 3556 y MARIA OFELIA CORREA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Acrópolis 3556.

JULIO HERIBERTO PEREZ, 19 años, soltero, confitero, oriental, domiciliado A. Latorre 5321 y MARIA GLADYS BENTANCOR, 16 años, soltera, oriental, domiciliada A. Latorre 5321.

WALTER ALBERTO PARAMOS, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. J. Rousseau 4316 y ADA MARINA PEREZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada J. de Bejar 2707.

GERMAN ARQUIMEDES CESPEDES, 31 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Vera 2681 y LILA GENOVEVA NIEVES, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Vera 2687.

ABEL MELGAREJO, 29 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Bérgamo 3591 e IDALINA BALDOMERA MONZON, 35 años, viuda, costurera, oriental, domiciliada Bérgamo 3591.

13.a Sección

LUIS ALBERTO RETA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado República Argentina 1860 y MARIA CARMEN PIÑON 24 años, soltera, oriental, domiciliada Inglaterra 1952.

JACOBO SAVCHENKO, 55 años, soltero, jornalero ruso, domiciliado Bogotá 4162 y DUNCA BACUMOFF, 54 años, soltera, rusa, domiciliada Bogotá 4162.

ALFREDO QUIROGA, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bélgica 2033 y VIOLETA MANEIRO, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Bélgica 2033.

NORBERTO ZIZIUNAS 32 años, soltero, chapista, lituano, domiciliado Holanda 133, Casabó, y MIRTHA LIDIA ROBLES, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Camino La Boyada 2248.

FELIPE SANTIAGO MONTERO, 50 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Vecinal 2646 y JULIA POGGIO 40 años, soltera, oriental, domiciliada Vecinal 2646.

JOSE RAUL MAÑANA SANCHEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Austria 1920 y DOMINGA AMELIA SOSA PUYOL 22 años, soltera, oriental, domiciliada Austria 1920.

BERALDO CAETANO, 27 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Bélgica 1951 y BLANCA DELIA BREGONIS COPPA 20 años, soltera, oriental, domiciliada 2.a Paralela 2475.

ROGELIO BONIFACIO SOSA, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Austria 1920 y BERTA IRMA ESPEL, 24 años, soltera, brasileña, domiciliada Burdeos 1813.

$2 00 P|p. v.nov.22

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TERCER TURNO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de tercer turno, doctor Alberto Sánchez Rogé, dictada en autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra MANZIONE MENENDEZ (Dinorah). Cobro ejecutivo de pesos. Padrón número 50.867" (L.o 3, F.o 122), se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación, dentro del plazo de noventa días, a doña Dinorah Manzione Menéndez o a sus sucesores a título universal o particular o a cualquier persona que se considere con derechos sobre el inmueble empadronado con el número 50.867, ubicado en la calle Las Magnolias entre Las Violetas y Coronel Raíz de la 21.a sección judicial de la Capital, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario.

(Cta. corriente) 30|pub. Nov.20-33097-v.dic.27.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de tercer turno, doctor Alberto Sánchez Rogé, dictada en autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra MARFETAN HECTOR y OTROS. Cobro ejecutivo de pesos. Padrón número 77.003". (L.o 3, F.o 141), se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación, dentro del plazo de noventa días, a don Arturo Marfetán Cardozo, o a sus sucesores a título universal o particular o a cualquier persona que se considere con derechos sobre el inmueble empadronado con el número 77.003, ubicado en la calle Norberto Ortiz entre J. Méndez y Nueva Troya de la 22.a sección judicial de la Capital, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, Noviembre 7 de 1952. — Eduardo Mattos Ramos, Actuario.

(Cta. corriente) 30|pub. Nov.20-33096-v.dic.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don ABDON IRINEO ALVAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Mayo 27 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.20-17627-v.dic.1.o.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña MARIA CELESTINA VISTA DE VALE y de don FLORENTINO VALE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 14 de 1952. — Alfredo L. Llugain, Actuario Adjunto.

$12.00 10|pub. Nov.20-17628-v.dic.1.o.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber, que ante este Juzgado se presentó ALFREDO SILVERA LIMA, a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento en la que debe modificarse el apellido de la madre del inscripto, que es Silvera Lima, y no Lima como allí aparece. — Montevideo, 10 de Mayo de 1951. — José Roberto Figueroa.

$18.00 15|pub. Nov.20-17565-v.dic.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTINIANO DOMINGO CRUZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Julio 28 de 1952. — Luis E. Fontana, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.20-17626-v.dic.1.o.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de nacimiento de MARIA ENRIQUETA LAURENTINA LANGON DIEUX, tanto la expedida por el Registro del Estado Civil, como la expedida por la Intendencia Municipal de Montevideo, por aparecer en ambas los siguientes errores: en la partida expedida por el Registro del Estado Civil donde dice: Aquiles Mauricio Lango debe decir Aquiles Mauricio Langón, y en partida expedida por la Intendencia Municipal donde dice Aquiles Mauricio Langou debe decir Aquiles Mauricio Langón donde dice Lorenzo Langou debe decir Lorenzo Langón y donde dice M. Langou debe decir M. Langón, por ser como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 22 de 1952. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$36.00 15 pub. Nov.20-16072-v.dic.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber que se solicitaron las siguientes rectificaciones de partidas: En la de matrimonio de ATILIO DE GIOVANNI y PILAR CESIAS, donde dice: "Atilio De Giovanni, nacido el 6 de Julio de 1906", debe decir: "Atilio De Giovanni, nacido el 5 de Enero de 1906" y donde dice: "Pilar Cesías, nacida el 12 de Octubre de 1907", debe decir: "Pilar Cesías, nacida el 12 de Octubre de 1894" —

Montevideo, Octubre 31 de 1952. — Héctor López Fernández, Actuario Adjunto.

$24.00 15|pub. Nov.20-17552-v.dic.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HUMBERTO VILLEMUR LAMARQUE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 19 de 1952. — Raúl Calcagno, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.20-17561-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUEL FELIX LOIS GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 20 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.20-17645-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de VENANCIO LATORRE o VENANCIO SORIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 28 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.20-17642-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FRANCISCO MANENTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Agosto 19 de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.20-17643-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MANUEL FRANCISCO MENDIZABAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1952. — José Curi Zagia, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.20-17644-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ADELA MAIDANA DE COGLIATTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, sexto piso). — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.20-17560-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor José M.a França, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don ALEJANDRO MILAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523, (sexto piso). — Montevideo, Noviembre 17 de 1952 — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.00 10|pub. Nov.20-17658-v.dic.1.o.

Rectificación de partida

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María França, se hace saber que ha comparecido CAYETANO LEMOLE Y OTTADO, solicitando rectificación de la partida de su nacimiento, pues donde en ella figura con el nombre "Gaetano", debe decir: Cayetano; donde el nombre de su abuelo paterno aparece como "Gaetán", debe decir: Cayetano, donde dice: "Limola", debe decir Lemole, donde dice: "Hottado" y "Hottaro"

debe decir: Ottado, donde dice: "Brijida", debe decir: Brigida, y donde dice: "Botero", debe decir: Bottero. — Montevideo, Noviembre 17 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.
$24.00 15 pub. Nov.20-17655-v.dic.6.

Disolución y liquidación de la sociedad conyugal
EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don José María Franca, recaído en autos: "ANAYA ENRIQUE DIEGO y DELIA ALTAMIRANO DE ANAYA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges Enrique Diego Anaya y Delia Altamirano de Anaya, y que se mandó citar y emplazar a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del término de sesenta días. — Montevideo, Noviembre 15 de 1952. — José Tomás Pereira, Actuario.
$32.00 20 pub Nov.20-17637-v dic.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO
Apertura de sucesiones
EDICTO. — Por discusión del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ANTONIO CARLEO y de CLARA ITRI o ITRE DE CARLEO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 3 de 1952 — Luis Antonio Lamas, Actuario
$12.00 10|pub. Nov.20-17636-v dic.1.o.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por discusión del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO CHANS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 30 de 1952. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
$12.00 10 pub. Nov.20-17625-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES
Segunda copia escritura
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno de Canelones, doctor don Alvaro H. Méndez, recaída en los autos: "LECUNA ANDRES y FERMIN Segunda copia de hijuela". (L.o 39, F.o 159, número 515), se hace público que ante este Juzgado se han presentado las nombradas personas, solicitando segunda copia de la hijuela expedida para don Juan Perdigón Espino, en la partición judicial de bienes de la sucesión de don Benito Perdigón, tramitada ante este Juzgado, entonces Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones, de acuerdo con la cual, al nombrado Juan Perdigón Espino, se le adjudicó una fracción de campo sita en la 14.a sección judicial de Canelones, paraje "El Descarnado", padrón 8.764, señalada con el número 5 en el plano del agrimensor Furriol, del 16 de Marzo de 1913, de una superficie de 7 hectáreas 2.432 metros 44 decímetros, lindante al Norte, con sucesión de Victoria Perdigón; al Sur, con Pantaleón Rodríguez, en parte, camino vecinal por medio, y en parte también con Atanasio Rodríguez; al Este, en 206 metros con fracción 6 de Fausto Perdigón, y al Oeste, en igual extensión, con Antonio Perdigón. En consecuencia, se emplaza por el término de treinta días, a todos los que tuvieren interés en oponerse a la expedición de la segunda copia solicitada, bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin su intervención — Canelones, 15 de Octubre de 1952. — Héctor T. Lémez, Actuario.
$36.00 10|pub. Nov.20-17650-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE CANELONES
Apertura de sucesión
EDICTO. — Por discusión del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTA REGGIO DE BRUZZONE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 27 de 1952. — Hugo Alvez, Actuario.
$12.00 10|pub Nov.20-17621-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por discusión del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de INOCENCIO REGGIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 27 de 1952. — Hugo Alvez, Actuario
$8.00 10|pub Nov.20-17620-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión
EDICTO. — Por discusión del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO LUIS PASSALACQUA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Noviembre 13 de 1952. — Hugo Alvez, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.20-17619-v.dic.1.o.

Rectificación de partida
EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Canelones, doctor don Juan C. Narío, recaído en autos: "MANUEL TULANICHE. Rectificación de partida. L.o 1.o, F.o 158", se hace público que ante este Juzgado se ha presentado don Manuel Tulaniche, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido que donde dice Tulanich, debe decir Tulaniche. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Canelones, Marzo 5 de 1951. — Hugo Alvez, Actuario.
$18.00 15 pub. Nov.20-17618-v.dic.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA
Apertura de sucesión
EDICTO. — Por discusión del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ERNESTINA GENARA ELENA CATALINA VICENTA DEL CORAZON DE JESUS BUNGE DE BUNGE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, Noviembre 12 de 1952. — Escribano Eulogio Gadea Diago, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.20-17657-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO
Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ISMAEL FERNANDEZ o ISMAEL REGINO FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 31 de Octubre de 1952. — Elsa J. Lucú Filippini de Vignoli, Actuaria.
$12.00 10 pub. Nov.20-17623-v.dic.1.o.

JUZGADO DE PAZ DE LA 9.a SECCION DE DURAZNO
Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 9.a sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de BARTOLO o BARTOLOME CABALLERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Sarandí del Yi, Noviembre 3 de 1952. — Ernesto A. de León, Juez de Paz
$12.00 10 pub. Nov.20-17624-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO
Apertura de sucesión
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, se hace saber la apertura de la sucesión de SECUNDINA ESCOBAL o ESCOBAR DE MORENO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que concurran dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado Noviembre 5 de 1952. — Juan Serra Tur, Actuario.
$12.00 10|pub. Nov.20-17556-v.dic.1.o.

Incapacidad
Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor don Luis A. Estefan Roca, dictada en los autos caratulados: "FERNANDEZ CHAVES JULIO M.a. Presunto incapaz. (L.o 7, F.o 265)", se hace saber al público que por resolución de fecha 30 de Octubre de 1952, se ha declarado en estado de incapacidad a don Julio María Fernández Chaves, designándose curador legítimo del mismo a su madre Urbana Clavijo, a quien se le discernió el cargo por resolución de fecha 30 de Octubre de 1952. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Maldonado, Noviembre 4 de 1952 — Uberfil C. Larrosa, Actuario Adjunto.
$3.20 1|pub. Nov.20-17553-v.nov.20

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MALDONADO
Apertura de sucesión
EDICTO. — Por disposición del subscripto Juez de Paz de la 3.a sección de Maldonado, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don MAXIMO o MAXIMO BALDOMERO MOLINA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Pan de Azúcar, Noviembre 7 de 1952. — Federico A. Mullin Nocetti, Juez de Paz
$12.00 10|pub. Nov.20-17555-v.dic.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA
Información de vida y costumbres
EDICTO. — Por discusión del señor Juez Letrado de Primera Instancia, dictado en los autos: "ANGEL MARIA SASSANO Información de vida y costumbres", se hace saber que el día 3 de Noviembre del corriente año, se ha presentado ante este Juzgado por escrito Angel María Sassano, manifestando: Que optando a la profesión de procurador, viene a producir la información de vida y costumbres, para lo que se interrogará a los testigos, señores Bernardino Velázquez, Claro Saralegui y Medardo Rodríguez, sobre su honradez y costumbres. — Rocha, Noviembre 13 de 1952. — José A. Ribot Llana, Actuario Adjunto.
$16.00 10|pub. Nov.20-17570-v.dic.1.o.

CARLOS MARIA CANTOS
REMATE JUDICIAL
EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, dictado en los autos caratulados: "Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos contra RAYMUNDO C. WOOST. Cobro ejecutivo de pesos". (Lo. 10, Fo. 693), se hace saber al público que el día 12 de Diciembre del año en curso a las 17 horas y en el salón de ventas ubicado en la calle San José N.o 1333 se procederá, por intermedio del martillero Carlos María Cantos, al remate, sobre la base de las dos terceras partes de la tasación de los efectos embargados y detallados en la diligencia de fs. 10 v. a 11 v. y tasación de fs. 30 a 31 v. de los mencionados autos.
Se previene: 1.o) Que la venta será al contado; 2.o) Que la tasación respectiva y los demás antecedentes se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 716. — Montevideo, Noviembre 12 de 1952. — Alberto M. Olivari.
$28.00 10|pub. Nov.20-17616-v.dic.1.o.

SERGA RODRIGUEZ
Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno
REMATE JUDICIAL
EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, dictada en los autos caratulados: "Comisión Honoraria de Contralor de Exportaciones e Importaciones con MERCURIO S. C. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 14, Fo. 76), se hace saber al público que el día jueves 4 de Diciembre del corriente año a las 18 horas y en el salón de ventas ubicado en la calle Enrique Martínez N.o 1795 casi Marcelino Sosa, se procederá, por intermedio del martillero Juan E. Serga Rodríguez, al remate, sobre la base de las dos terceras partes de la tasación de un automóvil marca "Plymouth" matriculado con el N.o 148.153 de la ciudad de Buenos Aires.
Se previene: 1.o) Que la venta será al contado; 2.o) Que la tasación respectiva y los demás antecedentes se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo N.o 716. — Montevideo, Noviembre 5 de 1952. — Alberto M. Olivari.
$28.00 10|pub. Nov.20-17572-v.dic.1.o.

ASOCIACION FRATERNIDAD DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL
LICITACION
Llámase a licitación pública para la adquisición de: una máquina lavadora de ropa, tipo industrial, capacidad de producción 15 kilogramos aproximadamente; una centrífuga para ropa, tipo industrial, capacidad de producción 15 kilogramos aproximadamente y una plancha rodillo de 1m60 de longitud, aproximadamente, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Intendencia del Sanatorio Social, calle San José número 1226, donde puede solicitarse en días hábiles de 8 a 18 horas. (Sábados de 8 a 12). Las propuestas se recibirán en la misma, a las mismas horas y hasta el día de la apertura, lunes 24 de Noviembre corriente, a las 15 horas. — La Administración General.
$4.00 1|pub. Nov.20-17631-v.nov.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Comunico al comercio y al público en general, que he vendido a don Ramón María Silveira el comercio que en el ramo de fonda, hospedaje y bebidas fermentadas, y con el nombre de Hotel Rezk (hoy Hotel Martita) tenía instalado en esta plaza en la calle 18 de Julio esquina Alberto L. Draper. Acreedores presentarse al comercio con los justificativos en caso dentro del plazo legal. Ley 28 Setiembre de 1904 — Aiguá. Noviembre 12 de 1952. — JORGE P. REZK. — Ramón M. Silveira.
$24.00 20|pub. Nov.20-17557-v.dic.13.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Hacemos saber que por escritura autorizada en esta ciudad por la escribana María Esther Tinsky, el 24 de Junio de 1952, quedó disuelta la sociedad "Juan Bonine y Cía.", con domicilio en Galicia N.o 1236|42, quedando a cargo de activo y pasivo señor Francisco Misa Vidal. — FRANCISCO MISA VIDAL.
$1.60 1|pub. Nov.20-17563-v.nov.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
A los efectos de la ley de 1904, hacemos saber que hemos resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza en el ramo de carpintería, calle Juana de Arco 3303, bajo la razón social "Pereira y Adayme" debiendo presentarse los acreedores en la Escribanía L. R. Villamil, Sarandí 235 — Montevideo, Noviembre 14 1952. — J. PEREIRA — R. ADAYME.
$16.00 20|pub. Nov.20-17651-v.dic.13.



MIER ODIZZIO Hnos. SOCIEDAD ANONIMA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Convocatoria

De conformidad con el artículo número 24 de nuestros estatutos sociales, invitamos a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 29 de Noviembre de 1952, a las 19 horas, en su sede social, situada en la calle Jujuy número 2738 al 2748. — Orden del día: 1.o) Consideración de la memoria anual, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, proyecto de distribución de utilidades e informe del Síndico correspondientes al quinto ejercicio económico terminado el 30 de Setiembre de 1952; 2.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario (artículo 33. — E. S.).

Los señores accionistas que deseen concurrir a la asamblea deberán depositar acciones o inscribir comprobantes de depósito, en nuestras Oficinas, (3) tres días antes del fijado para la celebración de la misma (artículo número 29), y aquellos que se hicieren representar se servirán llenar los requisitos exigidos en el artículo número 28 de nuestros estatutos. — Montevideo, Noviembre 10 de 1952. — El Directorio.

$5.60 1|pub. Nov.20-17630-v.nov.20.

SOLIS DE MATAOJO SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 5 de Diciembre del corriente año, a las 18 horas, en el local social, sito en el Palacio Salvo, piso 7, escritorio 6, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o) Consideración de la memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1952; 2.o) Distribución de las utilidades; 3.o) Consideración del informe del Síndico; 4.o) Elección de Síndico, Síndico suplente y su remuneración; 5.o) Fijación de honorarios del Directorio; 6.o) Elección de nuevo Directorio; 7.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se hace constar a los señores accionistas, que para formar parte de la asamblea, deberán depositar con tres días de anticipación a la fecha de su realización, en la caja de la Sociedad, sus acciones o recibo de depósito de las mismas, efectuado en un Banco o un establecimiento comercial aceptado por el Directorio.

$24.00 5 pub. Nov.20-17683-v.nov.25.

EUSEBIO SUAREZ E HIJOS S. A.
SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
Convocatoria

De conformidad con el artículo 14 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas, para la 2.a asamblea general ordinaria que se celebrará el próximo día 29 de Noviembre de 1952, a las 17 horas, en el local social de la Avenida Dr. E. Pouey s|n., Las Piedras, (Departamento Canelones), a fin de considerar la siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de resultados, distribución de beneficios e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de Agosto de 1952. 2.o) Elección de Síndico titular y suplente por el período 1952|1953 y fijación de su retribución por el período vencido el 31 de Agosto de 1952 (artículo 30). 3.o) Designación de dos accionistas, para firmar el acta de la asamblea conjuntamente con el señor Presidente y Secretario.

Se previene a los señores accionistas, que de conformidad con el artículo 17 de los estatutos sociales, deberán depositar sus acciones o recibo de las mismas, con tres días de anticipación a la fecha de la asamblea. — El Directorio.

$14.40 3 pub. Nov.20-17663-v.nov.22.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender a doña Haydée Salanave de Aguirre el negocio de juguetería y librería que gira en esta plaza, calle Río de la Plata 1405, debiendo presentarse los acreedores en la Escribanía de L. R. Villamil, Sarandí 335. — Montevideo, Noviembre 14 1952. — ADOLFO BURONE AGUIRRE. — CELINA DE LEON de AGUIRRE.

$24 00 20 pub Nov.20-17652-v.dic.13

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos legales se hace saber, que por escritura autorizada el 31 de Mayo del corriente año por el escribano Rivera Rodríguez de los Santos, ha quedado disuelta la sociedad "BALDOVINO Y COMPAÑIA" que giraba en esta plaza en el ramo "Elaboración y venta de artículos de perfumería en general". — Montevideo, Noviembre de 1952.

$1.60 1 pub. Nov.20-17617-v.nov.20.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que por escritura autorizada en esta ciudad por la escribana María Esther Tinsky, el 3 de Setiembre de 1952, quedó disuelta la sociedad "Lanatex Ltda." con domicilio en Cuncal N.o 1412, quedando a cargo del activo y pasivo señor David Felder el que por la misma escritura vendió el negocio a Samuel Ganz. — SAMUEL GANZ.

$1.60 1 pub. Nov.20-17562-v.nov.20.

CIMESA S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con el artículo 9.o de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 1.o de Diciembre de 1952 a las 9 horas en el local social, calle Yí N.o 1411|17, para tratar la siguiente orden del día:

1) Memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1952. 2) Distribución de utilidades. 3) Designación del Directorio. 4) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea.

Se previene a los señores accionistas que de conformidad con el artículo 11 de los estatutos sociales, para tomar parte en la asamblea, deberán depositar sus acciones en la sede de la sociedad, con tres días de anticipación o presentar en ella con el mismo plazo el recibo de depósito otorgado por un Banco o Casa Financiera del país o del extranjero, a satisfacción del Directorio. — Montevideo, 14 de Noviembre de 1952. — El Directorio.

$8.40 2|pub. Nov.20-17614-v.nov.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que por escritura autorizada en esta ciudad por la escribana María Esther Tinsky, el 28 de Octubre de 1952, entre los señores David Schkolnik, Benzión Wasser, Juan Francisco Slinger y Elías Schkolnik, quedó constituída la sociedad colectiva "RADIO SPLENDID SOCIEDAD COMERCIAL".

$1.60 1|pub. Nov.20-17564-v.nov.20.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

"La Platense Sociedad Anónima"

Balance de comprobación y saldos al 31 de diciembre de 1951

Activo —

Acciones	$	713.700.00
Accionistas	"	7.000.00
Caja central	"	16.908.95
Deudores varios	"	313.026.19
Deudores diversos	"	11.639.00
Deudores documentados	"	1.435.83
Mercaderías generales	"	1.037.352.08
Fábrica	"	44.303.99
Taller	"	33.146.22
Mobiliario, máquina e instalaciones, etc. ..	"	377.246.95
Vehículos	"	25.607.62
Inmuebles	"	1.121.133.37
Afectación económica	"	241.043.01
Cargos y beneficios directos	"	82.878.40
Cargos y proventos de inmuebles	"	24.265.63
Gravámenes legales ..	"	92.201.57
Llave, marcas, privilegios y patentes	"	395.176.21
Cuentas deudoras especiales	"	95.031.04
	$	4.633.096.06

Pasivo —

Capital autorizado ...	$	713.700.00
Capital suscripto	"	7.000.00
Capital integrado	"	2.279.300.00
Acreedores bancarios .	"	905.951.51
Acreedores varios	"	11.962.12
Acreedores hipotecarios	"	563.156.57
Acreedores por gravámenes legales	"	31.562.92
Cuenta acreedora especial	"	5.735.05
Dividendos	"	103.657.70
Pérdidas y ganancias..	"	1.182.05
Fondo de reserva	"	5.820.94
Directorio	"	4.067.20
	$	4.633.096.06

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance de saldos 31|12|51 se halla contabilizado a folios 284|86 del libro Copiador de trámites rubricado el 6 de agosto de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno.

$ 36.00. 1 Pub. — 1679.

Peltzer S. A.

Balance de saldos al 30 de noviembre de 1951

Debe—

Automóviles, muebles y útiles	$	32.742.64
Caja y Bancos	"	2.770.517.97
Deudores varios	"	817.114.38
Varias cuentas deudoras	"	120.553.37
	$	3.740.928.31

Haber—

Capital realizado	$	1.000.000.00
Fondo de reserva	"	13.604.82
Acreedores varios	"	2.334.713.08
Varias cuentas acreedoras	"	392.610.11
	$	3.740.928.31

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 216 del libro Copiador rubricado el 3 de junio de 1950 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia de 6.o Turno.

$ 18.00. — 1 Pub. — 1711.

Peltzer S. A.

Balance de saldos al 31 de agosto de 1951

Debe—

Automóviles, muebles y útiles	$	31.887.64
Mercaderías en existencia	"	234.417.91
Caja y Bancos	"	2.206.195.29
Deudores varios	"	269.420.58
Varias cuentas deudoras	"	15.446.46
	$	2.757.367.88

Haber—

Capital realizado	$	1.000.000.00
Fondo de reserva	"	13.604.82
Acreedores varios	"	1.175.137.91
Varias cuentas acreedoras	"	181.748.69
Cuentas diferenciales .	"	386.876.46
	$	2.757.367.88

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla contabilizado a folios 318 del libro Copiador rubricado el 3 de junio de 1950 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 6.o Turno.

$ 19.80. 1 Pub. — 1712.

Imisa Sociedad Anónima

Balance de saldos sintético al 31 de diciembre de 1951

Activo—

Acciones a emitir	$	152.600.00
Caja	"	818.48
Inmuebles	"	112.821.64
Varias cuentas deudoras	"	261.259.98
	$	527.500.00

Pasivo—

Capital autorizado	$	152.500.00
Capital realizado	"	247.500.00
Varias cuentas acreedoras	"	127.500.00
	$	527.500.00

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete trimestral se halla contabilizado a folios 11 de libro Copiador rubricado el 11 de mayo de 1950 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 6.o Turno.

$ 14.40. 1 Pub. — 1698.

Impresora Punta del Este S. A.

Balance de saldos al 30 desetiembre de 1951 (sintético)

Activo—

Caja y Bancos	$	448.96
Deudores varios	"	12.360.55
Rubros de activo circulante	"	19.066.63
Rubros de activo inmobiliario	"	127.213.85
Cuentas de resultados	"	34.770.78
Rubros amortizables..	"	18.049.01
Acciones en cartera y suscripta	"	100.000.00
	$	311.909.78

Pasivo—

Acreedores varios ...	$	112.291.56
Cuentas de resultados	"	30.518.22
Capital integrado	"	69.100.00
Capital autorizado	"	100.000.00
	$	311.909.78

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 11 del libro Copiador rubricado el 8 de abril de 1949 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 6.o Turno y anotado con el número 1747 a folios 522 del libro respectivo.

$ 21.00. 1 Pub. — 1699.

The Standard Life Assurance Company

Operaciones realizadas por esta Sucursal de la Compañía en el riesgo de seguros sobre la vida durante el 4.o trimestre del año 1951

Capitales asegurados .	$	12.940.871.00
Premios recibidos	"	211.091.3_
Impuesto: Patente adicional 1|2 o|o	"	1.055.45

Montevideo, 19 de enero de 1952.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente estado de operaciones se halla contabilizado a folios 10 del libro Copiador, rubricado el 6 de junio de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2.o turno.

$ 16.20 1|Pub. — 1466.

Electroquímica Sociedad Anónima

Montevideo, 1.o de Febrero de 1952.

Balance correspondiente al trimestre vencido el 31 de Diciembre de 1951

Activo—

Acciones en cartera ...	$	275.000.00
Inmuebles, máquinas, muebles, material rodante, etc.	"	245.669.50
Mercaderías, materias primas, etc.	"	43.103.58
Caja y Bancos	"	4.087.86
Varios deudores	"	49.667.70
Varias cuentas deudoras	"	75.168.53
Acciones en garantía: del Directorio	"	10.000.00
	$	702.697.17

Pasivo—

Capital realizado	$	225.000.00
Capital a subscribir ..	"	275.000.00
Amortizaciones	"	41.631.17
Varios acreedores	"	142.913.37
Varias cuentas acreedoras	"	8.152.63
Depositantes de acciones en garantía: del Directorio	"	10.000.00
	$	702.697.17

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 21 del libro Copiador de Cartas, rubricado el 5 de noviembre de 1946, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 6.o turno.

$ 24.00 1|Pub. — 1655.

Almacenes América S. A.

Balance trimestral de saldos al 31 de Diciembre de 1951

Activo—

Mercaderías generales	$	112.141.55
Inmuebles	"	170.000.00
Instalaciones, muebles y útiles y útiles de escritorio	"	15.975.62
Cuentas corrientes ...	"	119.480.93
Caja y Bancos	"	1.010.81
Acciones a emitir	"	331.350.00
Accionistas	"	13.150.00
Gastos de constitución.	"	7.118.20
Marcas registradas ...	"	25.000.00
Varias cuentas deudoras	"	58.625.57
	$	853.852.68

Pasivo—

Cuentas a pagar	$	6.449.85
Capital subscripto	"	13.150.00
Capital autorizado	"	500.000.00
Amortizaciones	"	7.506.59
Fondo de reserva	"	819.98
Varias cuentas acreedoras	"	325.926.26
	$	853.852.68

Montevideo, enero 28 de 1952.

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete 31|12|951 se halla contabilizado a folios 948|50 del libro Copiador de Cartas rubricado el 17 de agosto de 1948, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6.o turno y anotado con el número 4185 a folios 368 del libro respectivo.

$ 22.80 1|Pub. — 1653.

The Atlantic Sociedad Anónima

Balance de saldos sintético al 30 de setiembre de 1951

Activo—

Acciones y valores ...	$	1.102.487.65
Varias cuentas deudoras	"	53.226.25
	$	1.155.713.90

Pasivo—

Banco La Caja Obrera Dol.	$	713.90
Capital realizado	"	1.100.000.00
Varias cuentas acreedoras	"	55.000.00
	$	1.155.713.90

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete 30|9|51 se halla contabilizado a folios 7|8 del libro Copiador de Cartas rubricado el 10 de agosto de 1951 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 6.o Turno y anotado con el N.o 3760 a folios 393 del libro respectivo.

$ 13.80. 1 Pub. — 1692.

Colombino Hnos. S. A.

Balance de saldos al 30 de Noviembre de 1951

Activo—

Edificio, maquinarias, muebles, etc.; menos lo amortizado	$	1.044.206.28
Mercaderías y trabajos en fabricación; menos: entregas parciales facturadas	"	1.659.319.07
Cuentas a cobrar	"	240.388.88
Caja, Bancos y valores	"	178.531.10
Pagos anticipados, gastos constitución S. A. y varios gastos transitorios	"	31.466.21
	$	3.148.911.54
Depósitos de acciones en garantía, valores recibidos por préstamos de terceros y obligaciones de terceros descontadas	"	68.970.32
	$	3.217.881.86

Pasivo:—

Acreedores varios	$	1.874.719.65
Capital	"	1.250.000.00
Reserva estatutaria ...	"	24.191.89
	$	3.148.911.54
Depositantes de acciones en garantía, terceros de valores prestados y descuentos con firmas de terceros	"	68.970.32
	$	3.217.881.86

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Eleva-

das deja constancia que el presente balancete de saldos se halla contabiliazdo a folios 17 del libro Balances Trimestrales, rubricado el 1.o de febrero de 1951 en el Registro Público de Comercio.

$ 30.00 1|Pub. — 1651.

Haras Casupá S. A.

Balance al 30 de Noviembre de 1951

Activo—

Acciones a emitir	$	323.000.00
Acciones y valores....	"	4.550.00
Caja y Bancos	"	538.67
Alimentos y cuidados equinos	"	36.993.00
Equinos	"	802.680.79
Enseres para equinos .	"	1.895.23
Deudores varios......	"	28.847.33
Muebles, útiles y herramientas	"	6.036.92
Animales de trabajo ..	"	1.811.30
Inmuebles	"	270.290.19
Varias cuentas deudoras	"	59.951.54
Acciones depositadas .	"	30.000.00
Equinos tomados en arriendo	"	10.000.00
	$	1.576.594.97

Pasivo—

Capital autorizado	$	323.000.00
Capital integrado	"	677.000.00
Acreedores varios	"	337.012.69
Varias cuentas acreedoras	"	62.023.30
Depositantes de acciones	"	30.000.00
Arrendadores de equinos.	"	10.000.00
Reserva	"	437.558.98
	$	1.576.594.97

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete trimestral se halla contabilizado a folios 18 del libro Copiador, rubricado el 30 de Diciembre de 1941 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6.o turno y anotado con el N.o 6104 a folios 66 del libro respectivo.

$ 27.60. 1|Pub. — 1639.

"Arenera Ingeniero Santiago A. Calzagno" Sociedad Anónima

Balance de saldos al 31 de Diciembre de 1951

Activo—

Inmovilizado:		
Propiedades Inst., maquinarias	$	981.758.75
Circulante:		
Almacenes	"	72.661.54
Disponible:		
Caja y Bancos	"	93.222.29
Exigible:		
Varios deudores	"	110.474.68
Accionistas:		
Acciones en cartera ...	"	286.100.00
Realizable:		
Títulos, acciones y valores varios	"	22.196.30
Cuentas de orden	"	25.000.00
Cuentas de liquidación:		
Gastos generales, etc .	"	284.535.30
	$	1.875.948.86

Pasivo—

Capital realizado	$	713.900.00
Capital a subscribir ..	"	286.100.00
Capital	$	1.000.000.00
Reservas	"	434.800.45
Transitorio:		
Acreedores varios	"	19.323.26
Cuentas de orden	"	25.000.00
Cuentas de liquidación:		
Ingresos varios	"	396.825.15
	$	1.875.948.86

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 12|13 del libro Copiador de Cartas, rubricado el 26 de febrero de 1951, en el Juzgado Letrado de 2.o turno.

$ 28.20. 1|Pub. — 1755.

Agencia Marítima Ernesto J. Rohr S. A.

Balance general al 31 de octubre de 1951

Activo—

Caja y Bancos	$	146.253.33
Varios deudores	"	6.288.10
Varias cuentas deudoras .	"	35.509.34
Muebles y útiles	"	12.499.14
Material de Estiba	"	7.153.36
Garantía de Aduana ...	"	3.466.30
	$	211.169.48

Pasivo.—

Capital integrado	$	50.000.00
Varios acreedores	"	42.953.37
Ganancias a repartir ...	"	118.216.11
	$	211.169.48

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla contabilizado a folios 47 del libro Copiador de Cartas rubricado el 4 de junio de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno anotado con el N.o 2635 a folios 361 del libro respectivo.

$ 16.40 1|pub. — 1731.

José Luis Cuenca S. A.

Balance de saldos al 30 de noviembre de 1951

Activo.—

Caja y Bancos	$	64.304.07
Varios deudores	"	129.668.11
Muebles, útiles y material de locomoción. ...	"	44.377.03
Productos	"	205.540.20
Cuentas de ejercicio	"	44.293.24
Varias cuentas deudoras .	"	62.407.57
Capital a integrar	"	56.000.00
	$	606.590.22

Pasivo.—

Varias cuentas acreedoras	$	106.590.22
Capital autorizado:		
Integrado	"	444.000.00
A integrar	"	56.000.00
	$	606.590.22

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete 30|11|51 se halla contabilizado a folios 8|9 del libro Copiador de Balances rubricado el 27 de abril de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno.

$ 24.00 1|pub. — 1736.

$ 13.80. 1 Pub. — 1692.

The Atlantic Sociedad Anónima

Balance de saldos sintético al 31 de diciembre de 1951

Activo—

Acciones a emitir	$	66.000.00
Acciones y valores	"	1.102.487.65
Varias cuentas deudoras	"	322.082.61
	$	1.490.570.26

Pasivo—

Capital autorizado	$	66.000.00
Capital suscrito	"	264.000.00
Capital realizado	"	1.100.000.00
Varias cuentas acreedoras	"	60.570.26
	$	1.490.570.26

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete 31|12|51 se halla contabilizado a folios 9|10 del libro Copiador de Cartas rubricado el 10 de agosto de 1951 en el Juzgado Letrado 1.a Instancia en lo Civil de 6.o Turno y anotado con el N.o 3766 a folios 393 del libro respectivo.

$ 14.40. 1 Pub. — 1691.

Unión Fiduciaria del Uruguay S. A.

Balance de saldos sintético al 31 diciembre de 1951

Activo—

Acciones a emitir	$	8.000.00
Accionistas	"	1.000.00
Banco La Caja Obrera	"	20.415.44
Varias cuentas deudoras	"	6.369.40
	$	35.784.84

Pasivo—

Capital autorizado	$	8.000.00
Capital suscrito	"	1.000.00
Capital integrado	"	1.000.00
Varias cuentas acreedoras	"	25.784.84
	$	35.784.84

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Ele-

vadas deja constancia que el presente balancete 31|12|51 se halla contabilizado a folios 7|8 del libro Copiador rubricado el 26 de julio de 1949 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 2.o Trno.

$ 14.40. 1 Pub. — 1693.

Safig Sociedad Anónima

Balance de saldos sintético al 31 de diciembre de 1951

Activo—

Acciones a emitir	$	7.500.00
Caja	"	452.40
Inmuebles	"	117.879.49
Varias cuentas deudoras	"	342.168.11
	$	468.000.00

Pasivo—

Capital autorizado ..	$	7.500.00
Capital realizado	"	292.500.00
Varias cuentas acreedoras	"	168.900.00
	$	468.000.00

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete trimestral se halla contabilizado a folios 11 del libro Copiador rubricado el 11 de mayo de 1950 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 6.o Turno.

$ 14.40. 1 Pub. — 1694.

Compañía Tabacalera Uruguaya S. A.

Balance sintético de comprobación y saldos practicado en 31 de diciembre de 1951 (Segundo trimestre del ejercicio 1951|52).

Activo.—

Acciones a emitir "Serie B"	$	100.000.00
Títulos y acciones	"	3.900.00
Valores en caución ...	"	1.000.00
Propiedad Avda. Gral. Rondeau N.º 1860 . 55		50.000.00
Caja y Bancos	"	285.372.61
Muebles y útiles	"	18.317.06
Derecho marcas y máquinas	"	130 786.45
Mercaderías generales ..	"	127.239.65
Bonos de Defensa Nacional	"	2.000.00
Varias cuentas deudoras	"	1.072.999.14
	$	1.791.614.91

Pasivo—

Capital autorizado	$	500 000.00
Fondos de reserva	"	156.009.58
Depositantes de valores	"	1.000.00
Cuentas a pagar	"	272.931.18
Varias cuentas acredoras	"	861.674.15
	$	1.791.614.91

La Oficina de Recaudación del impuesto a las Ganancias elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 12 del libro Copiador de Cartas rubricado el 19 de febrero de 1951 en el Juzgado Letrado [illegible] 1.a Instancia en lo Civil de 2.o Turno.

$ 27.60. 1 Pub. — 1624.

Granoil Sociedad Anónima

Balance sintético al 31 de Diciembre de 1951

Debe —

Caja y Bancos	$	16.308.29
Mercaderías	"	13.104.05
Gastos de constitución .	"	715.40
Varias cuentas Deudoras	"	39.168.34
	$	69.296.08

Haber —

Capital	$	68.000.00
Reservas	"	645.54
Cuentas acreedoras ...	"	650.54
	$	69.296.08

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, deja constancia que el presente balancete primer trimestre, ejercicio 1951, se halla contabilizado a folios 11|12, del libro Copiador, rubricado el 16 de Junio de 1950, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, y anotado con el número 2803 a folios 189.

$ 16.20. — 1|pub. — 1790.

Corporación Agro - Pecuaria Uruguaya

Balance analítico al 31 de Diciembre de 1951

Saldos deudores —

Banco Comercial	$	16.906.68
Banco La Caja Obrera .	"	43.762.02
Caja	"	37.58
Cuentas corrientes	"	148.486.87
Gastos generales	"	606.40
Muebles y útiles	"	315.00
	$	210.114.55

Saldos acreedores —

Amortizaciones	$	189.00
Capital	"	200.000.00
Ganancias y pérdidas .	"	9.342.32
Reserva estatutaria ...	"	583.23
	$	210.114.55

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, deja constancia que el presente balancete primer trimestre, ejercicio 1951. se halla contabilizado a folios 56 del libro Copiador Cartas, rubricado el 22 de Setiembre de 1947, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno.

$ 19.80. — 1|pub. — 1791.

Sandor S. A.

Balance de saldos resumidos al 30|10|51

Debe —

Acciones a emitir	$	400 000.00
Accionistas	"	50.000.00
Caja y Bancos	"	19 937.67
Mercaderías, muebles etcétera	"	37.391.80
Varias cuentas deudoras	"	6 879.33
	$	514.208.80

Haber —

Capital autorizado	$	400 000.00
Capital subscripto	"	50 000 00
Capital integrado	"	50 000 00
Acreedores varios	"	14 208.80
	$	514 208.80

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, deja constancia que el presente balance trimestral, se halla contabilizado a folios 3 del libro Copiador, rubricado el 26 de Octubre de 1951, en el Registro Público de Comercio.

$ 18.00. — 1|pub. — 1792.

Latino América S. A.

Balance resumido al 31 de Diciembre de 1951

Saldos deudores —

Caja, Bancos y valores .	$	336.201.26
Cuentas corrientes, deudores varios, intereses a cobrar, préstamos e inversiones diversas .	"	2.380.298.25
Comisiones, gastos generales e intereses	"	54.465.83
Cargos diferidos, derechos, opciones y muebles y útiles	"	93.053.89
	$	2.864.019.23

Saldos acreedores —

Amortización préstamos	$	1.942.01
Banco Americano	"	89.630.69
Capital realizado y reservas	"	1.459.271.74
Intereses a vencer, a pagar, pérdidas y ganancias y retenciones legales	"	191 561.30
Inversionistas	"	1.121.613.49
	$	2.864.019.23

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, deja constancia que el presente balancete, se halla contabilizado a folios 166 del libro Copiador Cartas, rubricado el 31 de Mayo de 1951, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de sexto turno.

$ 25.80. — 1|pub. — 1786.

Salomsa Sociedad Anónima

Balance de saldos sintético al 31 de diciembre de 1951

Activo—

Acciones a emitir.....	$	163.500.00
Caja	"	9.402.53
Inmuebles	"	186.743.85
Varias cuentas deudoras	"	15.468.09
	$	375.114.47

Pasivo—

Capital autorizado	$	163.500.00
Capital integrado	"	86.500.00
Varias cuentas acreedoras	"	125.114.47
	$	375.114.47

La Oficina de Recaudación del impuesto a las Ganancias elevadas deja constancia que el presente balancete trimestral se halla contabilizado a folios 11 del libro Copiador rubricado el 21 de diciembre de 1950 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 6.o Turno.

$ 14.40. 1 Pub. — 1695.

Curiel S. A.

Balance trimestral de saldos al 31 de diciembre de 1951

Debe—

Caja, cuentas corrientes, y deudores varios ...	$	50.980.75
Acciones, gastos de organización, muebles y útiles	"	48.224.03
Pagos anticipados, alquiler y mercaderías a recibir	"	10.051.17
Mercaderías importadas, aportes jubilatorios y sueldos	"	75.509.03
Servicios contratados, deudores por merc. import., G. gener. ..	"	64.238.66
Merc. de plaza, intereses y dtos., impuesto a las ventas	"	45.970.00
Asig. familiares, Directorio y sind. imp. sust. herencia	"	4.731.70
Caja Jubil. c. consignación, seguros, comisiones y descuentos	"	5.259.27
	$	304.964.61

Haber—

Cap. autorizado, cap. integrado, documentos a pagar	$	265.000.00
Reserva p amortización, pérdidas y ganancias	"	5.135.88
Fondo de reserva, Bancos acreedores	"	26.547.39
Caja de Jub., traspaso de fondos de previsión	"	8.281.34
Ttotal	$	304.964.61

La Oficina de Recaudación del impuesto a las Ganancias elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 107 del libro Copiador de Cartas rubricado el 19 de octubre de 1948 en el Juzgado Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 2.o Turno.

$ 33.00. 1 Pub. — 1389.

DISU S. A.

Balancete de saldos al 31 de Diciembre de 1951

Activo —

Propiedad, instalaciones, máquinas, mobiliario, útiles y herramientas	$	80 520.42
Existencias	"	65.109.05
Caja y Bancos	"	1.988.67
Deudores	"	50.962.19
Varias cuentas deudoras	"	156.960.91
	$	355.541.24

Pasivo —

Capital autorizado ...	$	100 000.00
Capital inicial	"	18.000.00
Capital integrado	"	132.000.00
Varias cuentas acreedoras	"	105.541.24
	$	355.541.24

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 72 del libro Copiador de Inventario rubricado el 10 de Noviembre de 1949 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º turno y anotado con el Nº 5944 a folios 71 del libro respectivo.

$ 18.00. 1|Pub. — 1806.

Lavadero Nacional de Lanas e Industrias Anexas S. A.

Balance de saldos al 31 de diciembre de 1951

Activo —

Bienes raíces	$	328.632.03
Maquinarias	"	100.890.08
Instalaciones	"	10.323.41
Muebles y útiles	"	2.845.12
Existencias	"	665.789.67
Caja y Bancos	"	539.068.79
Varias cuentas deudoras	"	30.992.49
Varios deudores	"	2.240.00
Obligaciones a cobrar .	"	40.000.00
Títulos	"	18.145.00
Acciones depositadas .	"	90.000.00
	$	1.828.926.59

Pasivo —

Capital	$	1.000.000.00
Fondo de reserva	"	549.981.93
Varios acreedores	"	4.990.47
Cuentas corrientes ..	"	33.954.19
Dividendos	"	150.000.00
Depositantes de acciones	"	90.000.00
	$	1.828.926.59

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla contabilizado a folios 46 del libro Copiador de Facturas rubricado el 2 de marzo de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno y anotado con el Nº 693 a folios 305 del libro respectivo.

$ 22.20. 1 Pub. — 1936.

Notari S. A.

Balancete trimestral al 30 de setiembre de 1950

Saldos deudores —

Caja	$	88.24
Materiales y materias primas	"	10.953.87
Ensayos patentes y pro. industriales	"	21.166.93
Máquinas y herramientas	"	24.517.70
Muebles y útiles	"	655.35
Ensayos materiales - año 1948	"	91.81
Vehículos	"	2.980.00
Depósitos en garantía	"	30.00
Acciones Serie A	"	17.603.22
Acciones Serie B	"	183.300.00
Saldos por obras a cobrar	"	1.079.99
Empresa constructora Perri y Ballester de Buenos Aires	"	30.000.00
Varias cuentas deudoras	"	147.615.47
	$	440.082.36

Saldos acreedores —

Acreedores varios	$	5.182.17
Documentos a cobrar .	"	2.589.58
Capital autorizado	"	200.903.22
Capital realizado	"	199.096.78
Crédito industrial Banco República	"	5.000.00
Varias cuentas deudoras	"	27.310.61
	$	440.082.36

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 62 del libro Copiador de Cartas rubricado el 6 de mayo de 1948 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Sexto Turno.

$ 27.00. 1 Pub. — 1926.

Notari S. A.

Balancete trimestral al 31 de diciembre de 1950

Saldos deudores —

Caja	$	145.18
Materiales y materias primas	"	10.863.84
Ensayos patentes y proc. industriales	"	21.166.93
Máquinas y herramientas	"	24.517.70
Muebles y útiles	"	500.13
Ensayos materiales - año 1948	"	91.81
Vehículos	"	2.980.00
Depósitos en garantía.	"	30.00
Acciones Serie A	"	17.603.22
Acciones Serie B	"	183.300.00
Saldos por obras a cobrar	"	1.079.99
Empresa constructora Perri y Ballester de Buenos Aires	"	30.000.00
Varias cuentas deudoras	"	147.477.73
	$	439.756.52

Saldos acreedores —

Acreedores varios	$	4.461.93
Documentos a cobrar .	"	2.389.58
Capital autorizado ...	"	200.903.22
Capital realizado	"	199.096.73
Crédito industrial Banco República	"	5.000.00
Varias cuentas acreedoras	"	27.964.96
	$	439.756.52

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla contabilizado a folios 64 del libro Copiador de cartas rubricado el 6 de mayo de 1948 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Sexto Turno.

$ 27.00. 1 Pub. — 1927.

Notari S. A.

Balancete trimestral al 31 de marzo de 1951

Saldos deudores —

Caja	$	145.18
Materiales y materias primas	"	10.863.84
Ensayos patentes y proc. industriales	"	21.166.93
Máquinas y herramientas	"	24.517.70
Muebles y útiles	"	500.13
Ensayos materiales - año 1948	"	91.81
Vehículos	"	2.980.00
Depósitos en garantía.	"	30.00

Acciones Serie A	"	17.603.22
Acciones Serie B	"	183.300.00
Saldos por obras a cobrar	"	1.079.99
Empresa constructora Perri y Ballester de Buenos Aires	"	30.000.00
Varias cuentas deudoras	"	147.477.72
	$	439.756.52

Saldos acreedores —

Acreedores varios	$	4.401.98
Documentos a cobrar .	"	2.389.58
Capital autorizado ...	"	200.903.22
Capital realizado	"	199.096.78
Crédito industrial Banco República	"	5.000.00
Varias cuentas acreedoras	"	27.964.96
	$	439.756.52

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 66 del libro Copiador de cartas rubricado el 6 de mayo de 1948 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Sexto Turno.

$ 27.00 1 Pub. — 1928.

Fábrica Uruguaya de Cristales y Anexos Sociedad Anónima

Balance de saldos al 31 de Octubre de 1951

Activo —

Inmuebles, equipos e instalaciones	$	1.803.427.42
Caja, deudores y Bancos	"	416.887.69
Almacenes generales .	"	113.608.11
Varias cuentas deudoras	"	386.489.51
Cuentas de orden	"	523.800.00
	$	3.244.212.73

Pasivo —

Capital y fondo de reserva	$	1.704.116.87
Acreedores varios ...	"	739.267.99
Varias cuentas acreedoras	"	277.027.87
Cuentas de orden.....	"	523.800.00
	$	3.244.212.73

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 64 del libro Copiador rubricado el 17 de Marzo de 1944 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2º turno.

$ 18.09. 1|Pub. — 1807.

Comercio del Plata S. A.

Balance de saldos al 31 de Diciembre de 1951

Debe —

Acciones	$	75.000.00
Accionistas	"	18.750.60
Gastos constitución ..	"	1.540.35
Acreedores	"	4.543.21
Pérdidas y ganancias .	"	186.21
	$	100.019.77

Haber —

Capital autorizado ...	$	75.000.00
Capital subscripto ...	"	18.750.00
Capital integrado	"	5.250.00
Impuestos	"	19.77
	$	100.019.77

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance de saldos se halla contabilizado a folios 5 del libro Copiador de Inventario rubricado el 20 de Junio de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º turno y anotado con el Nº 2982 a folios 370 del libro respectivo.

$ 15.00. 1|Pub. — 1809.

Crédito Inmobiliario Financiero S. A.

Balance trimestral sintético a Enero 31 de 1952

Activo —

Inmovilizado	$	3.918.62
Disponible	"	53.462.33
Exigible	"	89.287.94
Realizable	"	2.059.362.29
Varias cuentas deudoras	"	66.798.94
Cuentas de orden	"	153.532.97
	$	2.426.363.09

Pasivo —

No exigible	$	1.923.893.84
Exigible	"	39.018.75
Amortizable (a largo plazo)	"	281.946.83
Varias cuentas acreedoras	"	25.525.94
Ganancias	"	2.444.76
Cuentas de orden	"	153.532.97
	$	2.426.363.09

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete de saldos se halla contabilizado a folios 319 del libro Copiador rubricado el 3 de Marzo de 1949 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º turno y anotado con el Nº 1586 a folios 518 del libro respectivo.

$ 19.20. 1|Pub. 1826.

Aliverti S. A.

Estado de situación al 30 de Noviembre de 1951

Activo —

Caja y Bancos	$	41.730.91
Cuentas corrientes y otros deudores ....,	"	137.815.26
Mercaderías	"	1.566.452.29
Terrenos, edificios, instalaciones, máquinas, muebles y útiles y vehículos	"	404.290 03
Otras cuentas deudoras	"	15.254.17
Cuentas de orden	"	30.000.00
	$	2.195.542.66

Pasivo —

Acreedores, comisiones, cuentas y gastos a pagar	"	312.375.43
Capital integrado y reservas	"	1.572.852.15
Pérdidas y ganancias y cuentas de resultado	"	280.315.08
Cuentas de orden	"	30.000.00
	$	2.195.542.66

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete se halla contabilizado a folios 8 del libro Copiador rubricado el 22 de Febrero de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2º turno.

$ 24.00. 1|Pub. — 1848.

Estancias Pardo Santayana S. A.

Balance al 31 de Diciembre de 1951

Activo —

Acciones a emitir	$	826.000.00
Inmuebles rurales ...	"	3.304.716.80
Semovientes, máquinas, útiles y otros	"	1.525.673.42
Otras cuentas deudoras	"	201.741.44
	$	5.858.131.66

Pasivo —

Capital autorizado ..	$	826.000.00
Capital realizado	"	4.174.000.00
Reservas	"	274.920.38
Otras cuentas acreedoras	"	583.211.28
	$	5.858.131.66

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balancete de saldos se halla contabilizado a folios 15 del libro Copiador de Balances rubricado el 28 de Mayo de 1951 en el Registro Público de Comercio.

$ 16.20. 1|Pub. — 1841.

La Alsaciana S. A.

Balancete de comprobación al 30 de abril de 1951

Activo.—

Muebles y útiles, maquinarias y herramientas	$	62.320.27
Valor y llaves, marcas y patentes	"	38.220.05
Garantía del Directorio .	"	12.500.00
Deudores varios	"	3.972.69
Caja y Bancos	"	3.845.68
Varios saldos deudores .	"	28.380.56
	$	149.239.25

Pasivo.—

Capital integrado	$	100.000.00
Acciones depositadas en garantía	"	12.500.00
Fondos de reserva	"	273.93
Dividendos a pagar	"	126.23
Mercaderías generales ..	"	28.191.56
Acreedores varios	"	33.52
Varios saldos acreedores	"	8.113.91
	$	149.239.25

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance trimestral se halla contabilizado a folios 3 del libro Balancetes rubricado el 17 de diciembre de 1951 en el Registro Público de Comercio.

$ 21.60 1|Pub. — 1940.

PASEGGI SOCIEDAD ANONIMA

ESTADO DE SITUACION AL 31 DE AGOSTO DE 1951

ACTIVO

Disponible:		
Caja y Bancos	$ 213.155.72	
Realizable:		
Acciones y valores	" 18.570.00	
Existencias	" 1.176.818.23	
Deudores varios	" 378.836.14	
Otros deudores	" 927.273.22	$ 2.714.653.31
Fijo:		
Inmuebles	$ 1.029.494.95	
Material de servicio	" 318.165.17	" 1.347.660.12
Nominal:		
Gastos de constitución y llave		" 38.846.99
Transitorio:		
Dividendo provisorio		" 185.555.55
Cuentas de orden:		
Acciones en garantía		" 50.000.00
		$ 4.336.715.97

PASIVO

Exigible:		
Acreedores varios		$ 182.997.04
No exigible:		
Capital integrado	$ 3.500.000.00	
Reservas	" 71.994.18	
Utilidad líquida a distribuir	" 531.724.75	" 4.103.718.93
Cuentas de orden:		
Depositantes de acciones en garantía		" 50.000.00
		$ 4.336.715.97

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente Balancete Trimestral se halla contabilizado a folios 8 del libro Copiador rubricado el 13 de febrero de 1951 en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno.

$ 43.20. — 1 pub. — 209.

ZERBONI Y LOCKHART

BALANCE GENERAL AL 24 DE AGOSTO DE 1951

ACTIVO

Disponible:		
Caja	$ 11.490.69	
Banco Comercial	" 3.000.00	
Banco de Londres	" 17.000.00	$ 31.490.69
Circulante:		
Mercaderías		" 180.220.66
Exigible:		
Varios deudores	$ 28.852.93	
Efectos a cobrar	" 3.500.00	
Deudores por letras pagadas	" 46.576.53	" 78.929.46
Inmovilizado:		
Muebles y útiles	$ 6.661.20	
Menos amortiz. del ejercicio	" 1.121.20	
	$ 5.500.00	
Propiedad	" 95.000.00	" 100.500.00
Transitorio:		
Gastos de constitución	$ 6.666.00	
Menos amortiz. del ejercicio	" 4.666.00	" 2.000.00
Nominal:		
Acciones a emitir		" 717.000.00
		$ 1.110.140.81

PASIVO

No exigible:			
Capital realizado		$ 283.000.00	
Reservas:			
Estatutaria	$ 4.142.45		
Especiales	" 5.014.11		
Para pago imp.	" 5.535.59	" 14.507.15	$ 297.507.15
Exigible:			
Dividendos a pagar		$ 9.600.00	
Acreedores por laudo		" 1.700.00	" 11.300.00
Transitorio:			
Impuestos a pagar		$ 1.600.00	
Dividendos no distribuídos		" 1.812.77	" 3.412.77
Amortizable:			
Hipoteca			" 16.718.09
Nominal:			
Capital a subscribir			" 717.000.00
			$ 1.045.938.01
Pérdidas y ganancias			" 64.202.80
			$ 1.110.140.81

La Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas deja constancia que el presente balance general se halla contabilizado a folios 175 del libro Copiador, rubricado el 13 de marzo de 1951, en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6.o turno y anotado con el Nº 906 a folios 311 del libro respectivo.

$ 39.60 1|Pub. — 795.

BANCO DE MONTEVIDEO

BALANCE CORRESPONDIENTE AL 4 DE SETIEMBRE DE 1952

DEBITO — (ACTIVO)

Disponible:			
Encaje metálico:			
Plata	$ 12.775.10		
Vellón	" 1.161.42	$ 13.936.52	
Encaje fiduciario y cheques para compensar		" 1.446.443.67	$ 1.460.380.19
Exigible a la vista:			
Banco de la República O. del Uruguay (Cta. Cte.)		$ 270.378.77	
Banco de la República O. del Uruguay Cám. Comp.		" 2.036.918.97	" 2.307.297.74
Realizable (Cobertura de Encaje):			
Deuda Pública		$ 910.211.80	
Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería		" 195.103.38	" 1.105.315.18
Suma del Encaje			$ 4.872.993.11
Letras de Tesorería en moneda extranjera			" 2.777.806.00
Realizable:			
Acciones y valores		$ 1.00	
Inmuebles		" 807.128.13	" 807.129.13
Exigible:			
Cuentas corrientes		$ 9.228.264.92	
Valores descontados		" 6.625.593.65	
Deudores en gestión		" 1.471.03	
Cauciones		" 175.966.48	
Préstamos en monedas extranjeras a clientes		" 6.871.620.30	
Bancos		" 9.044.02	
Otros adelantos		" 790.149.07	" 23.702.109.47
Cuentas en el exterior:			
Corresponsales y operaciones pendientes		$ 4.538.797.99	" 4.538.797.99
Inmovilizado:			
Muebles y útiles		$ 150.676.54	
Edificios para uso del Banco		" 346.442.39	
Instalación de Tesoro y Coffres Forts		" 114.146.50	" 611.265.43
Varias cuentas deudoras:			
Saldos deudores no especificados			" 540.634.57
Total del Débito - (Activo)			$ 37.850.735.70
Cuentas de orden:			
Varias cuentas deudoras		$ 41.237.238.86	
Valores depositados		" 194.239.558.75	$ 235.476.797.61
			$ 273.327.533.31

Cheques para compensar: $ 21.802.67.

CREDITO — (PASIVO)

Patrimonial:		
Capital realizado	$ 3.750.000.00	
Fondo de reserva	" 1.325.000.00	$ 5.075.000.00
Exigible a la vista:		
Cuentas corrientes y otros depósitos a menos de 30 días		" 8.085.763.74
Exigible a plazo:		
Cajas de Ahorros y Alcancías (30 días de preaviso)	$ 2.275.024.54	
Otros depósitos a plazo fijo o a más de 30 días	" 3.715.896.54	" 5.990.921.08
Cuentas en el exterior:		
Corresponsales y operaciones pendientes		" 17.549.714.50
Exigible:		
Varios acreedores		" 423.474.16
Varias cuentas acreedoras:		
Saldos acreedores no especificados		" 725.862.22
Total del Crédito - (Pasivo)		$ 37.850.735.70
Cuentas de orden:		
Varias cuentas acreedoras	$ 41.237.238.86	
Depositantes de valores	" 194.239.558.75	" 235.476.797.61
		$ 273.327.533.31

Verificado. — Publíquese en el "Diario Oficial". — 28|10|1952. — Juan C. Ciparelli, Inspector.

$ 122.40. — 1 pub. — 16603.

MUY IMPORTANTE. — Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, indicando dentro de las 24 horas de circular aquéllos los errores a subsanar. Para avisos del interior el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho a reinserción.